

## **"Azar, Musa y otros".**

2ª Instancia. — Santiago del Estero, agosto 7 de 2008.

1) ¿Están probados los hechos atribuidos e individualizados sus autores en las personas de los acusados?; 2) ¿En su caso les son imputables y qué calificativa legal les corresponde?; 3) ¿Qué resolución debe dictarse?; 4) ¿Qué debe resolverse acerca de las acciones civiles instauradas?; 5) ¿Qué debe resolverse acerca de las demás peticiones formuladas por el Ministerio Público Fiscal y las Defensas con relación a la posible existencia de ilícitos penales de Falso Testimonio?

A la primera cuestión:

La Dra. Graciela Mercedes Viaña de Avendaño dice:

que dada la complejidad de la presente causa, independientemente de ir refiriéndose a las cuestiones planteadas y que fueran previamente informadas, dentro de ellas mismas las irá separando en diversos Acápites a los efectos de su mejor comprensión, así entiende que:

I).- Que las presentes actuaciones se inician por la desaparición de Leyla Fátima Bshier Nazar. Esta circunstancia queda plasmada en la "novedad de servicio" de fecha 17/01/03 suscripta por el Oficial Ayudante Diego Pablo Sonzogni, Numerario de la Comisaría Seccional 12 con asiento en el Barrio Misky Mayu de la ciudad de La Banda. En la misma el funcionario da cuenta a la Superioridad, que siendo la hora de referencia comparece la ciudadana CRISTINA ELIZABETH J., argentina, 24 años, soltera, D. N.I :..., quien pone en conocimiento que su amiga Leyla Bashier Nazar, argentina, soltera, 21 años, salió de su domicilio el día jueves 16 a las 04,15 hs sin regresar hasta la fecha. Que la misma respondía a la siguiente filiación: estatura 1,60 m cabello semilargo ondulado, cutis trigueño, ojos marrones, nariz corta, vestía pollera negra, musculosa naranja, sandalias negras, y llevaba cartera negra. Hace constar que la misma salió de su domicilio con un remisero de nombre Luis, que el mismo es boletero y que al ser interrogado por la denunciante le informó que dejó a Leyla en Saravah (fs. 527). Esta diligencia sirve de inicio a las presentes actuaciones en el carácter de Información Sumaria a fin de establecer el paradero de la nombrada, informe obrante en el Libro de Novedades "B" de la Comisaría Seccional 12. A fs 531 se recibe declaración testimonial a Cristina J., quien refiere que Leyla el día 08/01/03 arribó a esta ciudad procedente de la provincia de Tucumán, pernoctando en su domicilio hasta el día de su desaparición. Relata además, que el día 12/01/03, concurren a un

cumpleaños en Las Casuarinas. Allí encontraron a José Patricio Llugdar quien condujo a Leyla en su moto a una telefónica. Que pasados unos minutos regresaron y Leyla comentó que José la conocía desde chiquita y que sabía toda su historia. Que después cuando estaban por retirarse, observó que José hablaba con Leyla y le daba un número de teléfono, posteriormente Alejandra, una de sus amigas presentes, le contó que había escuchado cuando José le decía "llámame vos para que vayamos adonde ya sabes". El día 16/01/03 regresaron a su casa a las 03.30 o 04.00 hs aproximadamente desde el Hotel Palace, abordando un remisse en calle Jujuy y Tucumán. Al llegar Leyla se volvió en el remisse al boliche "Saravah", quedando la dicente en su casa. Al partir le recomendó a su amiga que si lo veía a Juan Manuel Rubiano, le hablara de ella y lo trajera a su casa. Que Leyla vestía la ropa que luego fue encontrada junto a sus restos en la Dársena. Ese día fue la última vez que la vio. El día jueves 16 al no regresar aquella, en horas de la noche averiguó en el Comando Radio Eléctrico si en alguna dependencia Policial u Hospital estaba detenida o internada su amiga pero sin resultado alguno. Al día siguiente se dirigió al local bailable "Saravah" y se entrevistó con uno de los mozos de nombre Javier, pero éste negó haberla visto. También entrevistó al remisero, de nombre Luis, quien la madrugada del 16 las había trasladado, relatándole que dejó a Leyla en el local bailable. Luego fue a ver a una prima de Leyla, de nombre Lucki, por Lucrecia Luna y esta le contestó: "...ay vos sabes como es la Leyla...", a lo que la declarante le contestó: "no, yo no sé porque nunca antes me había hecho esto". Después en la casa de Mirta Nazar de De La Iglesia, tía de Leyla, esta le dijo: "querida que problema para vos". Desde allí se dirigió a la Seccional 12, donde realizó una exposición y el día sábado le tomaron la denuncia. Que la declarante anduvo por todos los lugares preguntando por su amiga Leyla, como así también por la casa de su amiga Viviana Estanciero. El día 21/01/03 siendo aproximadamente las 13.00 hs mientras se encontraba en el Telecentro de Absalón Rojas y Pasaje Castro, encontró a José Llugdar, a quien le preguntó si había visto a Leyla. Este le dijo que se encontraron el día miércoles, ante lo cual la declarante le dijo que no era posible por cuanto Leyla estuvo con ella, por lo que Llugdar se rectificó de lo dicho y le dijo que estuvo con Leyla el día jueves, que fueron por el centro, el parque y que no quisieron entrar en Saravah porque había poca gente, agregando que Leyla vestía un pantalón vaquero y que le dijo que estaba parando en la casa de una amiga de nombre Claudia. Que salieron en la motocicleta y la dejó aproximadamente a la 01.30 hs de la madrugada del día viernes, en calle Santa Cruz y Absalón Rojas, ya que Leyla le comentó que iría a dormir a la casa de un familiar. Que esta conversación fue realizada en presencia de dos amigos de la declarante. Sabe que Fernando, primo de Leyla, con el novio Nicolás, fueron a

hablar con José Llugdar y éste les dio otros horarios distintos a los que le refirió a la dicente. Cree que el 16/01/03 Llugdar había invitado a Leyla que fueran a Saravah, aunque después no volvieron hablar sobre ello y cuando estaban llegando a la casa repentinamente decidió ir. Que de acuerdo a lo declarado por el remisero, para ella Leyla si habría ingresado a Saravah, pero lo que le llama la atención es que los mozos o los que atendían en la barra no la hayan visto ya que siempre se ingresa y se va directo a la barra, que allí preguntan "que hay" y se deja la cartera. Que Leyla era una persona de hacerse notar mucho y era muy manguera, que seguro si llegaba al bar iba a saludar a los conocidos, no era una chica de quedarse quieta. Ante el Tribunal ratifica lo declarado, agregando que Lucky nunca le hizo referencia a que tuviera una grabación en el teléfono, con la voz de Leyla. Que la deponente es sobrina de "Guaracha" J. y por éste se enteró que Musa Azar le había pedido una foto suya.

Esta declaración se ve corroborada en parte por la testimonial de LUIS MARCOS CORVALAN, obrantes a fs. 533, 727, 834, 3.127 y 13.712 de autos, quien fue el remisero que el día 16/01/03, siendo aproximadamente las 03.30 hs, levantó de la parada de Jujuy y Tucumán, a la ciudadana Cristina J., en compañía de otra persona de sexo femenino a quien desconoce y las condujo hasta el domicilio de Cristina, sito en el barrio ampliación del Parque Industrial. Recuerda que en el trayecto Cristina y su amiga hablaron acerca de un viaje. Que una vez que llegaron a destino, la amiga de J. continuó el viaje hacia el boliche Saravah, dejándola en la puerta de este boliche. Agrega que en el camino a Saravah, Leyla no hizo ningún comentario. Cuando la dejó en Saravah, había tres o cuatro autos estacionados y en la calle de Las Casuarinas había dos motos. En otra declaraciones judiciales agrega que el día en que trasladó a Leyla Bshier, en la vereda de Saravah, observó un automóvil Senda bordó, incluso agregó que mientras doblaba el dicente se distrajo un poco y casi choca al mencionado vehículo. Al mirar al coche para "putear" al conductor no había nadie en el vehículo, no distinguió a nadie. Refiere que el día sábado 18 en horas de la noche lo hicieron llamar desde la Seccional 12, por lo que el declarante concurrió a dicha comisaría y allí encontró a Cristina J., quien le dijo que harían la denuncia porque no aparecía Leyla. Ante el Tribunal según fs. 21.820, refiere que en sus declaraciones se consignó mal el color del automóvil senda que vio estacionado en Pulgarcito el cual era de color rojo.

Comparece JUAN MANUEL RUBIANO, quien declaró en sede judicial a fs. 3.677 que, a las 02.00 hs de la madrugada del día 15 fue a la confitería Saravah. Allí se encontró con Cristina J., se sentaron en una mesa,

tomaron un par de copas, no recordando que ese día haya habido algún espectáculo. Que invitó a Cristina a dormir con él y que al hacerlo ésta le dijo que estaba con una amiga de Tucumán que estaba parando en la casa de ella. Que era amiga de la infancia. Ante esto el dicente le dijo que si quería podían ir ambas a su domicilio. Se arrimó Leyla a quien no conocía, recordando que estaba vestida con una pollera negra, con una camisa blanca. De allí se fueron primero a la casa de Cristina J. y luego a su Departamento. Por la mañana del 15 de enero, como a las 08.00 hs salieron todos y el dicente se fue a trabajar a Tintina. Luego regresó a Santiago del Estero el día 16 de enero a la madrugada. A la noche, siendo la 01.00 de la madrugada del día 17 de enero fue a Saravah y entre las 02.30 o 03.00 llegó Cristina J., a quien notó muy desesperada o alterada. Que estuvo hablando con el dueño haciendo aparentemente preguntas tanto a éste como a los mozos. Luego le comentó al dicente que Leyla se había tomado un remisse desde su casa con destino a Saravah, pero allí le manifestaron que nunca llegó. Le preguntó si la había visto la noche anterior, pero el dicente no había ido esa noche a Saravah. Fueron de allí a la casa de Cristina cerca de las 04.00 hs de la mañana a preguntar si sabían algo de Leyla, con resultado negativo. Al día siguiente, a la mañana temprano, le manifestó que no aguantaba más y que iría a hacer la exposición policial. Esto ya era la mañana del viernes 17 de enero. Ante el Tribunal el testigo ratifica lo declarado según fs. 22.006.

Declara DOMINGO FRANCISCO GUEVARA según surge de fs. 3.751, quien en sede judicial refirió que trabaja como taxista en la parada 22 en Belgrano casi Lavalle y que en la madrugada del día 16 a las 00:30 hs cuando el deponente estaba ingresando al Barrio Ampliación del Parque Industrial, observa en la parada a dos señoritas, reconociendo a Cristina J. como una de ellas, en ese momento le hacen señas para que pare, y le piden que las lleve al centro. Al llegar a calle Gorriti y Rivadavia, tuvo que detenerse porque se le pinchó un neumático, ante esa situación las chicas se bajaron y continuaron caminando, sin precisar hasta donde ya que el dicente se ocupó de su problema, que ello debió haber sido alrededor de las 00:45 hs Ante el Tribunal ratifica lo dicho, según fs. 21.805.

Declara LEÓNIDAS VALENTÍN SUAREZ, quien lo hizo en sede policial y judicial, según fs. 835, fs. 848, fs. 2.154 y fs. 3.578, refiriendo que trabaja en el Hotel Palace como conserje. Con relación al hecho expone, que está seguro que el día miércoles las chicas no estuvieron en el hotel. El deponente tenía el número de teléfono de Cristina, hablándola a veces desde el Hotel por pedidos de pasajeros del hotel. Que también ofrecía los servicios de Yezmín Nazar, de Alejandra, de Viviana, de

Mariana, de Mariela amiga de esta última, y otra morochita amiga de estas, otra Alicia (a) "la Japonesa", de Ivana entre las que recuerda. Generalmente elegían a Cristina J. por cuanto era la que mas cobraba, y ésta solía darle diez pesos. Que recuerda que un día, Cristina le preguntó si había vuelto a ver a Leyla. Ante el Tribunal refiere que si están registradas llamadas desde el hotel, es porque él las hizo esa noche a Cristina J., lo que surge de fs. 21.815 vlt.

## II).- INICIO DE ACTUACIONES:

A fs. 2 se inician dos sumarios preventivos, el primero de ellos con motivo de la desaparición de Leyla Bshier a efectos de establecer su paradero, el segundo actuaciones Sumariales iniciadas por el Of. Ppal Héctor Tiburcio J. como Información Sumaria, con motivo del hallazgo de los cuerpos de dos personas de sexo presumiblemente Femenino en contra de Autores Desconocidos, circunstancia generada con motivo de recepcionarse un llamado telefónico que da cuenta de la presencia de un cuerpo sin vida de una persona de sexo femenino en la localidad de La Dársena, Dpto. Banda. Constituido personal policial en el lugar se observa la presencia de un cuerpo femenino, que al momento vestía pollera vaquera color celeste claro gastada, chomba color negro, con un cable color blanco alrededor del cuello en tanto que con el mismo cable se sujeta las manos. A una distancia de tres metros se observa un par de alpargatas presumiblemente de la víctima y en su mano izquierda un reloj metálico blanco marca "Jean Cartier" en funcionamiento. El referido cuerpo se encuentra ubicado distante a unos diez metros de un camino de tierra, colindante con un camino de tierra que conduce a la localidad de Los Quiroga, Dpto. Banda, en tanto que, en el mismo sector y unos cinco metros mas adentro de la zona montuosa se observa la presencia de cabellos en medio de una mancha aceitosa y hacia la parte sur de la misma a una distancia de seis metros aproximadamente, la presencia de restos óseos, tratándose los mismos de: tibia, peroné, parte de columna vertebral, huesos de costilla y un cráneo de una persona, asimismo, en el lugar se procede al secuestro de una pollera de color negro, una musculosa de color naranja, un corpiño de color negro y una bombacha de color celeste rota. En las inmediaciones del lugar, en donde fueron encontrados ambos cuerpos se encuentra la cantidad de ocho (08) huesos pequeños los que, presumiblemente pertenecerían al segundo cadáver encontrado, y que fueron también remitidos a la Morgue Judicial para el correspondiente estudio de A.D.N.

A fs. 50 obra Acta de Inspección Ocular del lugar del hallazgo, a fs. 136 Acta de rastillaje, a fs. 542 Acta de Reconocimiento en la Comisaría. Seccional Quince para lo cual se hace comparecer a Cristina J., a quien

se le pone a la vista las siguientes prendas de vestir: una musculosa color naranja, abierta en el pecho con tachas de metal y tiras del mismo color en la parte posterior, una pollera corta color negra con bordado de una flor del mismo color, un corpiño color negro, y una bombacha de color gris, reconociendo la musculosa con la cual vio a Leyla por última vez en tanto que las restantes prendas no puede reconocerlas.

A fs. 578 Acta de reconocimiento por parte de los ciudadanos Younes Bshier y Nicolas Antonelli, a quienes se les puso a la vista las prendas encontradas, reconociendo dichas prendas como las que utilizaba la ciudadana Leyla Bshier Nazar, y luego en la Morgue del Hospital Independencia reconocieron los cabellos, como similares a los que tenía la occisa, a su vez el cráneo exhibido presenta en la parte de atrás unas manchas oscuras, manifestando en ésta oportunidad el padre de Leyla que esas manchas se habrían producido a consecuencia de un disparo que recibió su hija en la cabeza.

A fs. 634/635 obra Informe Sección Planimetría de la División Criminalística de la Policía de la Provincia. Fotografías del lugar en donde se hallaron los cuerpos, intervienen el Of. Insp. Gustavo Ramírez, Agte. Luis Paez y Agte. Juan Iñiguez. A fs. 636/640 obra Informe de la Sección Fotografía de la División Criminalística de la Policía de la Provincia. Fotografías del automóvil Volkswagwen Senda bordó, intervienen el Of. Ppal. Humberto Lucero.

A fs. 736 plano confeccionado por la Inspección Ocular realizada en el Departamento del Barrio Misky Mayu, donde residía el imputado LLugar, efectuado por el Of. Ramírez.

A fs. 777 Acta de comparendo de Mirta Nazar, tía de Leyla, quien manifiesta que juntamente con su hermana Rosa Nazar, Nicolás Antonelli, novio de Leyla, familiares de la extinta Patricia Villalba, entre ellos su hermana Karina, el esposo de ésta y otros familiares cuya identidad desconoce, se dirigieron al sitio donde fue arrojado el cadáver de Patricia y los restos óseos de Leyla en busca de la prendas faltantes de la misma. Hacia el sector Sur, lado opuesto a donde se encontraron el cadáver y los restos óseos, uno de los familiares de Patricia, de apellido Díaz encontró una sandalia de cuero, color negra, taco alto con tiras cruzadas en la parte superior, la que presentaba barro adherido, reconociendo de inmediato como de propiedad de Leyla y unos metros más adelante encontraron la otra sandalia. La hermana de Patricia, Karina, encontró cuatro huesitos y en el lugar donde fue arrojado el cadáver juntamente con los cabellos, había un pañuelito íntimo perfumado. Todos estos elementos fueron entregados, en el D. 6 al

Oficial Luis Fabían Bravo y al Comisario Luis Roberto Cejas, declaración ésta que es ratificada en el Debate, según fs. 21.749 vlt.

A fs. 778 obra Acta de Inspección Ocular en La Dársena con fecha 20/03/03, intervienen Omar Coronel de la División Criminalística, Mirta Amalia Nazar, Luis Roberto Galeano y Luis Fabián Bravo.

A fs. 783 obra Acta de rastrillaje en el lugar del hallazgo de los cuerpos, intervienen Of. Sub Insp. Tomas Montes, Of. Ayte. Juan Ibañez, Crío. Mayor Luis Cejas, Of. Insp. Secc. Canes Sergio Coman, Sgto. Bomberos Marcelo Cameranesi, Juan Domingo Villaba y Mirta Nazar.

A fs. 882 obra Oficio del Servicio Meteorológico Nacional en respuesta a similar del que surge que el día 17/01/2003 hubo relámpagos de 19:45 a 20:00 hs y tormenta eléctrica con lluvia de 20:00 a 22:15 hs, con una precipitación de 0.5 mm, es decir, que la noche del 16 de enero no llovió.

A fs. 916 obra Acta de Procedimiento sobre Inspección del auto Volkswagen Senda Bordó, en la que se realiza una minuciosa inspección en procura de encontrar algún indicio o elementos de interés para la investigación de la presente causa, siendo su resultado negativo.

A fs 4173 obra plano levantado en la Inspección Ocular realizada en Saravah, por el Of. Ramírez.

### III).- INICIO DE ACTUACIONES POR LA DESAPARICION DE PATRICIA VILLALBA.

A fs. 1 obra Novedad de Servicio dirigida al Sr. Jefe de Comisaría Seccional 15 Sub. Crio José María Torres, firmada por Of. José Armando Jiménez de fecha 06 de febrero de 2.003, la que da cuenta que: "siendo las 10.20 hs, por vía telefónica se informa que en la localidad de La Dársena, Dpto. Banda, fue encontrada una persona sin vida....", en base a ello se trasladó al lugar el Jefe de Dependencia con personal a su cargo, una vez en la zona se ingresó al lugar del hallazgo por sobre la Ruta Provincial N° 1, camino de tierra, ingresando hacia el lateral derecho por un camino poco transitado, a unos quinientos metros aproximadamente, hacia el lateral izquierdo a unos cinco metros de este camino se puede observar el cuerpo de una persona de sexo femenino al parecer sin vida en posición cubito dorsal cuerpo robusto, cutis trigueño, cabello negro semilargo, viste una pollera vaquera de color celeste, una chomba de color negra, la cual posee un cable de color blanco doble ajustado a su cuello, de uno de los extremos y el otro

extremo se encuentran sujetadas sus manos hacia atrás, en uno de sus puños posee un reloj pulsera, de metal, en el bolsillo derecho de la pollera de adelante posee un encendedor de color rojo y unos tres metros antes de éste cadáver se encuentra dispersadas un par de alpargatas de color blanca, seguidamente se puede observar en la parte del rostro de la occisa restos de una mancha roja supuestamente de sangre, que posterior a ello, siguiendo hacia la zona montuosa a unos diez metros aproximadamente del cadáver anterior, se advierten vestigios de que al parecer habría habido algún cuerpo en descomposición, observándose restos de cabellos que serían de color castaño oscuro y restos de prendas de vestir que podría tratarse de una ropa interior, más precisamente de una bombacha de color celeste, que siguiendo con la inspección, hacia el lateral izquierdo de lo detallado, a la vera de la zona montuosa estos vestigios se pueden observar en dos sectores, y que allí en forma dispersa se puede observar restos óseos, como al parecer un cráneo que sería de una persona, no pudiéndose establecer el sexo, pero se pueden observar unas prendas de vestir, al parecer una musculosa que sería de color naranja, con tachas metálicas en su parte superior, un corpiño que sería de color negro, como así una pollera con bordados del mismo color. Señala que se hizo presente en el lugar, S.S. el Sr. Juez de Crimen de La Banda, Dr. M. Castillo Solá, el Comisario Mayor Cejas del D. 6, el Sr. Jefe de la Unidad Regional Dos y el médico de Policía, Dr. P.. Advirtiendo la Suscripta que el Oficial José Armando Jiménez, ratifica su actuación a fs 16.324 y ante el Tribunal a fs 23.599, reconociendo firma y contenido de lo actuado. Agrega que "...al ingresar por la Ruta N° 1.....por el camino del cable de alta tensión a la mano izquierda, se encontraba el cadáver de una persona de sexo femenino en posición cúbito dorsal, vestía una pollera vaquera y una chomba de color negra y lo que recuerda era que tenía atado un cable, que uno de los extremos sujetaba del cuello y el otro extremo sujetaba las manos hacia atrás....Recuerda que la parte del rostro presentaba sangre o algo así....Que posterior al cadáver, observó restos óseos: un cráneo, también en el mismo lugar prácticamente, se encontraban prendas de vestir, que eran una musculosa color naranja y un vestido, no recuerda bien, pero color negro era el vestido, que estaba en cercanía nomás a los restos óseos....".

#### IV).- ANÁLISIS DE ELEMENTOS INDUBITADOS:

Acerca de la primera parte de esta cuestión, en mérito a los elementos probatorios que analizaré seguidamente, tengo por acreditados en forma indubitada: La muerte de quien en vida se llamara Leyla Fátima Bshier Nazar y Patricia Fernanda Villalba, ello de acuerdo a lo normado por los arts. 104, 80 y c.c. del Código Civil, con los testimonios del Actas de

defunción que en fotocopias debidamente autenticadas lucen a fs. 7.776 y 17.580 respectivamente. De igual forma indubitada, tengo por acreditadas las causas determinantes de los decesos referidos y el origen de ellos:

En efecto, constituyen prueba plena de las causas que provocaron la muerte de Leyla Bshier y Patricia Villalba las siguientes:

1- Se cuenta con Informes que sobre las autopsias practicadas, brindan en forma conjunta los Dres. Ramírez, Roldan y Meossi del Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial de la Provincia, informes que fueron ratificados plenamente por los profesionales intervinientes en la oportunidad de celebrarse la Audiencia de Debate. Coadyuvan a la acreditación de las causas de muerte aludidas los informes emanados del Médico de la Policía de la Provincia, Dr P. que obra a fs 3/4 y que en la oportunidad procesal referida precedentemente procediera a su ratificación según fs. 21.472. En relación a Leyla Bashier Nazar, sus restos óseos fueron identificados con posterioridad a fs. 876/877 de conformidad al Informe Técnico Estudio de Relación Filial elaborado por la Bioq. Nélica Marcela Iglesias, en el que se arriba a las siguientes conclusiones: "...El estudio de los 11 marcadores de ADN analizados NO puede excluir al Sr. Younes Ibrahim Bshier como padre biológico de la Persona N. N. El análisis probabilístico efectuado permite calcular un Índice de Paternidad Acumulado de 46.7976 y una Probabilidad de Paternidad de 97.9079 %, según los parámetros indicados anteriormente". El médico de policía, Dr H. P., facultativo quien fue el primero en concurrir al lugar, a fs 4 certifica: "...Restos óseos, de otra persona: se ubican Cráneo, Costillas, Fémur, Tibia, Peroné, se depositan en morgue judicial para realizar las pruebas de A.D.N. Dichos restos óseos pertenecerían a otra persona N.N...".

A Fs. 1261 los Dres. Meossi y R. examinaron los Restos Óseos en cuyas Conclusiones determinan: "1. Del estudio antropométrico y macroscópico de los restos óseos examinado se desprende que todos ellos son de origen humano. 2. La realización de la reconstrucción del esqueleto, la identificación de piezas pares y que anatómicamente guardan una relación directa de caracteres morfológicos y de dimensiones de puede determinar que permanecen a un mismo individuo. 3. Después, de valorar los signos encontrados en el cráneo, en los omoplatos y en la parrilla costal, se puede determinar que el cuerpo recibió múltiples impactos, de proyectiles de arma de fuego; identificándose siete (7) en total y todos ellos de antigua data. 4. En los restos examinados no se encontraron signos de relevancia que nos permitan establecer cual fue la causa del óbito. 5. Los signos

macroscópicos encontrados en los bordes libres, que muestran soluciones de continuidad irregularmente cuneiforme, compatible con la dentellada de animales depredadores. 6. La data de la muerte de este individuo está sujeta a numerosas variantes de distinto orden, comenzando por las zonas climáticas, proceso de putrefacción, permanencia del mismo al aire libre, capas geológicas del terreno, la mineralogía del lugar y las patologías previas, (que como se saben atrasan o aceleran los procesos putrefactivos), y acción de la fauna regional. 7. Si bien se encontró tejido cerebral no se observaron en los restos signos macroscópicos de hemorragias o derrames. 8. Los elementos óseos estudiados no muestran signos de lesiones inferidas por objetos contundentes, a excepción del área detectada en arco superciliar izquierdo, con una pardo rojiza, que por sus características macroscópicas es compatible con las improntas dejadas por los hematomas, en el o durante el proceso putrefactivo. 9. El plomo extraído, del cráneo, se encuentra totalmente deformado y pesa 1,9 gramos; esto lo hace compatible con proyectil de plomo, romo, calibre 22 corto".

En relación al deceso de Patricia Villalba el médico de policía, Dr. P. certifica a fs. 3 "... gran hematoma ocular izquierdo, herida punzante en hemotórax izquierdo, varias escoriaciones punzantes en el mismo sector. Manos anudadas con cable en cuello se observa gran surco producido por ahorcamiento con cable. Politraumatismos se determina Autopsia".

A fs. 78 obra la Autopsia efectuada a Patricia Villalba por el Dr. E. M. R., de cuyas Consideraciones Médico-legales surge que "...se puede inferir que la occisa que en vida se llamara VILLALBA, PATRICIA, tuvo como causa médica de muerte asfixia por estrangulación. Consigna que en el estomago se observan alimentos semidigeridos. El estado de los alimentos encontrados en el estómago, nos indica que la muerte devino aproximadamente entre las 2 a 4 horas desde la ingesta".

A fs. 85 Informe de isopado vaginal efectuado por la Dra. Claudia Avido.

A fs. 371/377 obra Autopsia de Patricia Fernanda Villalba, practicada por los Dres. Julio Roldan y Armando Meossi: en cuyas conclusiones refieren: 1. La occisa Patricia Fernanda Villalba falleció como consecuencia de una asfixia por estrangulación. Cabe consignar que las heridas sufridas, por la occisa, en el cráneo tienen identidad por si misma para producir el óbito en un tiempo más prolongado. Las livideces cadavéricas encontradas durante el examen actual se encuentran en la región dorsal, de acuerdo referencia glosadas en

autos, son compatibles con la posición que tenía el cuerpo al momento del hallazgo; no se pudo demostrar la presencia de otras livideces que nos certifiquen cambios de posición del cuerpo posteriores al óbito. Las lesiones detectadas en cráneo en la región lateral del hueso frontal, por detrás de la apófisis malar del frontal irregularmente triangular, el área demarcada y las características del bisel nos determinan que la trayectoria del objeto punzante siguió una dirección de izquierda a derecha, ligeramente de adelante hacia atrás y ligeramente de abajo hacia arriba. La solución irregularmente circular, localizada en el ala mayor del esfenoides, siguió una trayectoria de izquierda a derecha, ligeramente de atrás hacia adelante y ligeramente de abajo hacia arriba. La solución de continuidad detectada en el ángulo interno del ojo izquierdo y lesiona el techo de la órbita, siguió una dirección de adelante hacia atrás, de abajo hacia arriba y ligeramente de izquierda a derecha. La herida anfractuosa detectada en el tercio inferior del hemotórax izquierdo, presenta una trayectoria en el interior de la cavidad torácica es de izquierda a derecha, de adelante hacia atrás y de abajo hacia arriba. Las lesiones descritas, las características macroscópicas de las mismas no hacen presuponer que el agresor se encontraba cerca de la víctima y de frente a la misma. De lo expuesto anteriormente se desprende que la occisa presenta lesiones de defensa en ambas manos. Los signos encontrados durante la necropsia nos hacen presuponer que las lesiones inferidas fueron inmediatamente precedente al óbito".

Asimismo, en cuanto a la ubicación geográfica del lugar en donde fueron ubicados el cadáver y los restos óseos se encuentra corroborado por los elementos probatorios que se detallan:

A fs. 1 Acta de Novedad de servicio, a fs 49 Acta de Inspección Ocular, a fs. 50 Acta de Inspección Ocular del lugar del hallazgo, a fs. 136 Acta de rastrillaje, a fs. 634 / 635 Informe de la Sección Planimetría de la División Criminalística de la Policía de la Provincia, a fs. 636 / 640 Informe de la Sección Fotografía de la División Criminalística de la Policía de la Provincia, a fs. 778 Acta de Inspección Ocular realizada en La Dársena con fecha 20/03/03, a fs. 783 Acta de rastrillaje en el lugar del hallazgo de los cuerpos, en la que intervienen: Of. Sub. Insp. Tomas Montes, Of. Ayudante Juan Ibañez, Crío. Mayor Luis Cejas, Of. Insp. Secc. Canes Sergio Coman, Sgto. Bomberos Marcelo Cameranesi.

De esta forma, considero acreditadas en forma indubitada, las muertes de quienes en vida fueron Leyla Fátima Bshier Nazar y Patricia Fernanda Villalba, al igual que el lugar físico en donde fueron encontradas, corresponde probar fehacientemente la autoría material, para así proceder a la reconstrucción retrospectiva de los hechos y desembocar

finalmente en el tratamiento de la responsabilidad o no, de dichos autores.

#### V).- CONSIDERACIÓN DE LA PRUEBA:

Es muy difícil interpretar la prueba testimonial si no se la coloca dentro del contexto social y temporal que se vivía en la época en que sucedieron los presentes hechos.

Como Tribunal se debe seleccionar la prueba conducente y descartar la impertinente. Se debe elegir entre las distintas declaraciones vertidas por un mismo testigo, que se entiende se ajusta a la verdad histórica de los hechos, porque esta concuerda a su vez con otros elementos de prueba, ya sea documental, testimonial, impresión recibida por el Tribunal durante la Audiencia, al momento de efectuarse los careos, etc.

A más cabe resaltar, que existen elementos suficientes para afirmar que se ha obstruido permanentemente la tramitación de esta causa, ocultando prueba, desviando la investigación, presionando a los testigos, incorporando hipótesis a solo fin de inculpar de los hechos a otras personas, ya sea por razones políticas, económicas, o de poder, dejando a la Justicia la difícil tarea de enderezar el proceso para llegar a la verdad de los hechos.

En primer término comenzaré analizando las testimoniales brindadas por quienes concurrieron al lugar en donde se encontraron los cuerpos, así tenemos que:

Declara ROSA ANGÉLICA VERGARA según surge de fs.758; 1.789; 2.490; 6.507 de autos, quien lo hizo en sede policial y judicial refiriendo, que tiene como actividad juntar huesos, chatarra, y cartones en la vía pública. Por tal motivo junto a sus hijos Carlos Enrique y Carlos Víctor de ocho años de edad, en fecha que no recuerda y en horas de la mañana, salió camino a Los Quiroga con la intención de juntar huesos. Mientras iba en el carrilín con sus hijos y cruzando el puente a una distancia como de 2 km ve venir a gran velocidad un vehículo que levantaba polvo, que no se veía nada para atrás del auto. Que iba el auto derecho, en dirección del carrilín y no se ladeaba entonces se corrieron hacia un costado, hacia una zanja, y casi vuelcan. Su hijo se dio vuelta y le gritó: "...che ..., fijate como andas" y la dicente le dijo que se callara que podía ser un policía. Que era un auto bordó, sus vidrios eran oscuros, polarizados por lo que no pudo ver al conductor, destaca que no era remisse. Manifiesta que siguieron e ingresaron al camino de deslinde, realizado para atender el tendido de alta tensión, mientras sus

hijos siguieron sobre el carrito y siendo las 10.00 horas aproximadamente, la dicente comenzó a caminar por la orilla del monte y al ver una huella se introdujo en él, ya que había avistado unos huesos, se acercó a ellos y comenzó a juntarlos en una bolsa. Que observó dos huesos a los que identificó como huesos del brazo, atados con un cable, el que estaba oscurecido, sin saber precisar si estaba quemado o sucio por una especie de aceite que había en el suelo. Dice que luego se agacha, vio otro hueso y se asustó porque lo vio con unos cabellos, que en esos momentos le agarró un escalofrío, porque se dio cuenta que el cabello era de persona. Refiere que dijo: "Ay Señor Jesús, que es esto...?", entonces inmediatamente sacó de su bolsa los dos huesos de un brazo atados con un cable y los tiró. Luego, se fue corriendo hacia donde estaban sus hijos y en eso, que iba corriendo se dio con un cuerpo que no recuerda si lo pasó por encima o al lado, de una mujer joven, atado su cuello y manos con un cable blanco, con sangre en la frente, con un solo pecho al aire, observando "...tres uñazos abajo y dos arriba del pecho, además había como un puntazo o balazo también debajo del pecho". Refiere también que había una huella como si hubieran arrastrado el cuerpo. Frente a la chica, se veía un charco de sangre bastante grande "fresquita", sin coagularse. Que antes del cuerpo se encontraban un par de alpargatas color blanco, dice que: "...al parecer le hicieron voltear a la chica cuando la bajaron". También observó huellas de un vehículo automotor que dio vuelta más adelante, huellas de una pisada de alpargatas planta de goma, bien marcada en la tierra blanda, sin poder precisar el número. Que entre los dos hallazgos, cuerpo y huesos, había unos dos metros de distancia. También recuerda que los huesos estaban en una hijuela (zanja), los cabellos estaban al lado de una planta de tala. Que en la tierra se veía una mancha como de aceite o grasa. Dice que no sintió olor en el cuerpo, tampoco en los huesos, pero tenía la impresión de tener olor en las manos. Luego regresó al carrilín y cuando llegaron a la otra columna recién pudo hablar, contándole a su hijo que había encontrado un cuerpo, por lo que fueron por Los Quiroga, ya que tenía miedo que el asesino anduviera en la zona, pero no pudieron avanzar porque el camino era feo, en razón de ello deciden volver por el mismo lugar por donde habían venido, con la intención de ir a su casa. Que, cuando volvían, vio otro carrilín juntando leña cerca del lugar donde había visto los cuerpos. Se dirigieron a La Dársena y le informó a Don Arias, quien en compañía de su hijo fue al lugar y sacó fotos del cuerpo. Ante el Tribunal según fs.21.362 también agrega que: "...los huesos los habría encontrado como a las ocho de la mañana ... aunque ella salió de su casa como a las cinco y algo de la mañana..." y que mas o menos a ese horario hemos andado por ahí..." dijo. Es decir, se trata de una Testigo de la que solo voy a considerar el hallazgo y su cruce con el vehículo, hechos que

fueron ratificados también por otro testigo, pero en los demás detalles es confusa, sobre todo en el horario en el que encontró el cuerpo y los huesos. En otra de sus declaraciones refiere haber ido el día anterior al hallazgo, realiza distintos reconocimientos del conductor del vehículo señalando al principio a José Patricio Llugdar y luego al acusado Jorge Pablo Gómez, en un incidente producido fuera de la Sala de Audiencias y que fuera objeto de un careo con la oficial de custodia, lo que es meritado en otro acápite y esto indica el temple y coherencia de ésta último testigo.

También declararon sus hijos: DANIEL FERNANDO VELIZ quien depuso en sede judicial a fs. 476, refiriendo que ese día se dirigía al dique de Los Quiroga a pescar a las 09.30 o 10.00 hs y vio el carrilín de su madre. Esta le contó, que había encontrado un cuerpo en el "deslinde" como a 3 o 4 Km. de donde estaban. Ante el Tribunal a fs.21.374 vlt., refiere que llega al lugar y vio a la chica que estaba acostada, que había huellas en el piso y que estaban su hermano y otro hombre que sacaba fotos.

Declara DARÍO RODOLFO ROBLES a fs. 480 y 12.985 en iguales términos que su progenitora manifiesta que, como a las 08.00 hs iban por la Ruta N° 1 y se cruzaron con un auto a gran velocidad, que venía de frente. Cuando el auto pasaba, el dicente lo retó al conductor pero no se dio vuelta por lo que no pudo verlo. Su madre le dijo que no lo hiciera, que podía ser que fuera policía. Recuerda que el automóvil que cruzaron en el puente era de color bordó, su madre lo vio bien, también pudo observar en ese momento una camioneta color oscuro. Al llegar al deslinde, su madre se bajó y el dicente vio que estaba amarilla y cuando le preguntó que le pasaba, ésta le dijo que había visto un cuerpo. Entonces volvieron hacia el deslinde y allí vio a una mujer muerta que estaba descalza. Desde allí fueron a La Dársena y le avisaron a un periodista, por lo que el dicente volvió con el mismo y con su hermano Daniel Veliz al lugar del hecho. El periodista sacó fotos al cuerpo y regresaron luego a su domicilio. Ante el Tribunal agrega que no recuerda haber visto una camioneta detrás del vehículo, poniendo en duda en el debate que haya prestado declaración judicial ante el Juez de la causa. En este aspecto, por petición de la partes se peritó la respectiva declaración, concluyéndose que el testigo prestó la misma en todos sus términos.

Comparece JULIO DIONISIO ARIAS: quien declaró en sede judicial a fs. 1.784, fs. 3.911 y fs. 12.954 manifestando que llegó a su casa una señora con unos chicos y le preguntaron si tenía teléfono para llamar a la policía, ya que habían encontrado un cadáver en el lugar donde

juntaban leña. Ante ello, el dicente llamó a la Comisaría Seccional 15ª comunicando lo sucedido. Inmediatamente, se dirigió hacia el lugar donde estaba el cadáver, acompañado de los dos chicos que habían llegado con la señora. Dice que arribó al lugar en su camioneta, miró el cuerpo, sacó algunas fotos, y luego pasaron unos 10 o 15 minutos hasta que vino la policía, que habría sido como las 10.15 hs. Que llegaron dos policías en una moto blanca tipo enduro, estos se bajaron y empezaron a mirar la zona. El dicente siguió sacando fotos. Que alcanzó a ver unas manchas de sangre que había sobre el camino de tierra con mucho polvo, dos charcos de sangre, uno más grande y otro más chico sobre el mismo camino, con una distancia de unos 5 cm. de un charco de sangre a otro. Luego llegó otro policía de apellido Duarte. Al volver a su casa, se enteró que habían encontrado otro cadáver por lo que regresó a lugar. Al lado del cuerpo había mucho pasto y unas huellas como si lo hubieran arrastrado. También observó que había unas alpargatas blancas. Estaban casi pegadas a la huella de arrastre, una de cada lado. En el pecho de la chica vio que tenía un moretón, al principio creyó que era de una bala o de un cuchillo chico, redondo, por eso lo asemejó a una bala 22, se veía bien el agujero. Que había golpes en la misma zona del pecho, golpes o puntazos, como producidos por una madera. Vio sangre en la cabeza en el lado izquierdo de la víctima, al lado de la sien. También vio un hilo de sangre del otro lado. Que en la frente tenía como sangre machucada, entre las piernas vio raspones pequeños a la altura de la canilla pero casi no se notaban. Los huesos estaban todos en el mismo lugar, muy cerca uno de otro. Refiere que el terreno donde estaban los huesos, estaba como aceitoso, al dicente le dio la impresión de que allí se había desarmado el cuerpo y que no había olor. Ante el Tribunal a fs.21.376 ratifica todo lo anteriormente declarado.

Declara JUAN DOMINGO PEREYRA a fs. 2.228 quien efectuó un relevamiento en La Dársena. Ante el Tribunal a fs. 21.380 señala que pertenece a la Comisaría Seccional 15ª, pero estaba en franco de servicio ese día. Toma conocimiento que habían encontrado un cuerpo en La Dársena por lo que se dirige al lugar y allí se encuentra con el señor Arias. Lo sigue y al llegar a la picada más o menos a tres metros y medio encuentra el cadáver de quien en vida se llamara Patricia Fernanda Villalba. Refiere que llegan seguidamente el oficial Banegas y el oficial Jiménez. El dicente efectuó el rastrillaje y más o menos a unos cuatro o cinco metros del cuerpo encontró cabellos, y más allá había como una gratitud en el pasto que provenía de la cabellera, luego ve el cráneo, una pollera negra, una remera con tachas color naranja y la ropa interior, que se encontraban como a dos metros en el monte. El cuerpo estaba atado con las manos hacia atrás, y con el mismo cable ahorcado. Que los huesos estaban descubiertos sobre el pasto. No

observa la presencia de animales. Los huesos estaban limpios y no había olor.

Comparece a fs. 2.532 y 12.980, policía que reside cerca del lugar del hallazgo, quien es anoticiado por la Sra. Rosa Vergara. Al llegar al lugar ya se encontraban JOSE LUIS DUARTE el oficial Banegas, el Agente Pereyra y otro muchacho que no recuerda el nombre. Vio el cuerpo de una chica y constató que estaba muerta. El dicente vio huellas de automóvil, huellas nuevas de un rodado 13. El agente Pereyra le mostró un charco de sangre fresca, no estaba coagulada. De allí como al metro y medio estaban las zapatillas de la chica. Luego se acercó al cuerpo, vio sangre y un líquido blanco que le salía del ojo. Luego, el Oficial Banegas le propuso realizar un rastrillaje y encontraron unos cabellos y unos huesos y allí sí, sintió un fuerte olor, pero aclara que no lo sintió antes sino solo cuando encontró los huesos. Que el dicente, también vio una mancha grande, era como grasa, y despedía un olor muy fuerte. El pasto en ese lugar estaba amarillo. También había otra mancha grande que se arrastraba hasta donde estaban los cabellos. El cuerpo estaba blandito, como si hubiera muerto hacía poco nomás. Aún le salía sangre. En el seno izquierdo al parecer tenía como puntazos a la vuelta y después le asestaron en el centro, lo que está a la vuelta no estaba roto, en el medio si le habían hincado. El cuerpo había sido arrastrado por las huellas que había en el lugar. No vio manchas debajo de los huesos, como tampoco debajo de la cabellera. No cree que los huesos hayan estado desde mucho tiempo por dos razones y dice: "...si hubieran estado hacía mucho tiempo los animales ya lo habrían despedazado, el cuero cabelludo habría estado destrozado y por el contrario estaba completo. Por otra parte hubiera habido huellas del asentamiento de los huesos en la tierra como cualquier cosa que se deja mucho tiempo en un lugar, así cuando se levanta se ve una huella, en cambio cuando levantaron los huesos no se observó ninguna huella". Que unos tres días antes, el dicente como a las 06.00 hs salió a caminar como lo hace habitualmente, al llegar a la entrada de la picada, sintió un olor muy fuerte, vio a la izquierda y observó una cabra que estaba muerta. Por otra parte, el olor del ser humano es muy fuerte y el declarante lo debió haber sentido antes, ya que, como lo dijo anteriormente pasa por el lugar o cerca por lo menos dos veces por semana y ese olor no lo sintió antes, sino recién cuando se acercó a los huesos. En esa oportunidad tampoco vio animales allí. Refiere que las prendas de vestir estaban amontonaditas, no cayó en cuenta si tenían olor. Ante el Tribunal a fs. 21.382 vlta. Agrega que cuando levantaron los huesos no dejaron ninguna huella en la tierra y esto se debe a las pocas horas que habían sido tirados allí. Refiere que: "...si usted deja una piedra o algo ahí en el monte, al otro día o después cuando va a

ver, lo levanta y queda la marca por el viento y el rocío. Esto no tenía nada, estaban limpios..."

Declara HÉCTOR RUIZ a fs. 428, quien depuso en sede judicial, que ese día estaba juntando leña como a las 08:00 hs, cuando encontró el cuerpo de Patricia Fernanda Villalba y fue a dar cuenta a la policía, observando huellas de las ruedas de un auto. El lugar donde encontraron los cuerpos, era todo un pastizal. Ante el Tribunal a fs.21.793 refiere que un día antes al hallazgo fue a juntar leña en el monte y al siguiente día volvió a recoger la leña que habían juntado. Habrán sido como las siete de la mañana y se puso a cortar mas leña cerca de la picada, tardando una hora, cuando regresa con su sobrino, el dicente en bicicleta y su sobrino en el carro, éste le dice: "...tío, ahí atrás hay una mujer o un hombre, no sé que será, allá..." señalando, al acercarse al lugar, al mismo tiempo, el Agente Pereyra y Duarte también lo hacían y les señala el lugar. Al llegar justo por el lado de la picada estaba el cadáver de una chica. Refiere que el día anterior estuvo en el lugar y no sintió ningún olor. Agrega que en esos montes hay corzuelas, gatos, burros y toda clase de animales.

También comparecen MARCELO ALFREDO CAMERANESI, SERGIO DANIEL COMÁN, JUAN MANUEL IBÁÑEZ, VÍCTOR MONTES, empleados policiales que intervinieron en el rastillaje, el día 21 de marzo de 2003, según fs. 16.385; 16.382; 16.383; 16.391 respectivamente. También declararon los policías que intervinieron en la prevención de los sumarios.

Así de la Comisaría Seccional 15ª CARLOS ARGENTINO BANEGAS, a fs.16.337; a fs. 21.744. El Instructor en sede prevencional, HÉCTOR TIBURCIO J., a fs. 16.376 quien firmó la designación del Instructor de la Investigación Prevencional, haciéndolo a fs. 1 vlt. 2, 15 y 16, y ratificando en un todo su contenido y firma según surge de fs. 21.874 vlt. VÍCTOR ABEL CASTILLO, a fs.16.461 quien actuó en la causa como Secretario de la Actuación Prevencional de fs. 1 vlt., 2 vlt., 3 vlt., 5, 9, 10, 10 vlt., 11 y 11 vlt., reconociendo como suyas las firmas insertas y ratificando en un todo lo allí expuesto. Personal perteneciente a la Unidad Regional II, WALTER EDUARDO URDIALES, a fs. 16.365 Secretario de actuaciones, a fs. 21.740 vlt., reconoce firmas de fs.17, 18 vlt., 19 vlt., 21 vlt., 24, 26 y vlt., 28 vlt. y 29. MIGUEL ANGEL SONZOGNI, a fs. 16.367 quien actuó como Instructor haciéndolo a fs. 17, 18 vlt., 19 vlt., 21 vlt., 24, 26, 26 vlt., 28 vlt., 29 y 30, reconociendo en la Audiencia de Debate, como suyas las firmas insertas y ratificándose con lo allí expuesto. Ante el Tribunal a fs.21.869 vlt., refiere que en esa época en la Unidad Regional II era Jefe de la División

Investigaciones y tenía órdenes del Juez de la causa de retirar al detenido Llugdar con las actuaciones que obraban en el Departamento de Investigaciones y conducirlo hasta la Brigada de Investigaciones de La Banda. Que en el interrogatorio de éste se encontraban también presentes el Oficial Cejas, Fernando y el Oficial Urdiales, cree que Iturrez también. Los imputados Mattar, Gómez y Albarracín detenidos en noviembre, no fueron interrogados por el dicente y tampoco se llevó a cabo en la División su interrogatorio, por lo menos que él tuviera conocimiento.

También declara el AGTE. MANUEL TORRES quien a fs. 736 realiza el Levantamiento de Plano y Tomas Fotográficas del departamento de José Patricio Llugdar del Barrio Misky Mayu, reconociendo en la Audiencia las fotografías que se le exhibieron como las tomadas por él, según surge a fs. 20045 vlt.

También comparecen ante el Tribunal autoridades policiales pertenecientes a la Comisaría Seccional 12ª, entre ellos JULIO CÉSAR VERGARA a fs. 21.989, ABELARDO ROLDAN a fs.21.987 vlt., quienes toman el comparendo de Cristina J. el 17/01/03 y JUAN CARLOS BANEGAS quien recibe la ampliación del comparendo de Cristina J..

Declara JULIO JAVIER RODRÍGUEZ, a fs. 21.852 manifestando en sede policial y judicial que el día 17 de enero del 2003 a las 11 horas, se hizo cargo en la Comisaría Seccional 12ª por memorándum, hasta tanto dure la licencia del Crio. Pereyra en razón de los problemas entre el Segundo Jefe y el personal. Refirió que fueron a La Dársena con Cristina J. para realizar un reconocimiento, pero el Mayor Cejas le dijo que los cuerpos ya habían sido trasladados por el personal de bomberos hacia la morgue judicial y les solicita que regresen a la Comisaría Seccional 15ª porque allí se iba a hacer el reconocimiento de las prendas de vestir encontradas en el lugar. Luego, Cejas le dijo que tanto el suspcrito como el Oficial Sonzogni tenían que regresar a la Seccional 12ª, ya que él la iba a trasladar a la señorita J. hacia la morgue judicial, para ver si conocía a la otra persona. Declara también que a través del Libro de Novedades se entera del comparendo de Cristina J., actuando como instructor el Oficial Sonzogni y como Jefe de Sumarios el Oficial Grecco. Que enviaron un pedido de cooperación al D. 6 para que interviniera Cejas. Recuerda que a los dos días aproximadamente, después de haberse encontrado los cuerpos, el Comisario Inspector Leiva, ordena que por disposición del Juez las actuaciones debían ser giradas a Investigaciones de la Unidad Regional II, en el estado en que se encontraran. Que desconoce que haya existido un incidente entre Sonzogni y Greco. Refiere, en contradicción a lo declarado por Pereyra

que no tenían ordenes de informar a la Secretaría de Informaciones de todo hecho de cierta gravedad.

Comparece RAÚL ANGEL GRECCO a fs. 5.989 declaró que cumplía funciones en la Seccional 12ª como Jefe de Sumarios. Con respecto al caso Dársena, el declarante estuvo presente cuando Cristina J. se presentó a denunciar la desaparición de Leyla Bshier, después de las 13.00 hs el 17 de enero de 2003, dice que fue atendida en la Oficina de Guardia y el declarante dio instrucciones al cabo R. que le recibieran el comparendo. Le pidió al Oficial Sonzogni, que redactara el Parte y que lo suscribiera. Recuerda, que le ordenaron que en forma urgente se lo envíe al D. 6. Explica que, la función específica como Jefe de Sumario es que radicada la denuncia, se designe un instructor y éste a su vez un secretario. Que el instructor es el que cita a las partes, recibe todas las declaraciones y labra las actas respectivas. La función del declarante es controlar si faltan firmas. El declarante no suscribe cada actuación que supervisa ni controla. Que el Jefe de la Comisaría es quien controla el expediente antes de elevarlo. En este caso la firmó el comisario Rodríguez. El Jefe del D. 6 era el Comisario Cejas y en el mes de enero éste pidió que le mandasen un informe solicitando la colaboración de la Sección a su cargo, porque él ya venía haciendo una investigación paralela y que ya tenía conocimiento de las actuaciones porque era familiar de Leyla, ratifica lo anteriormente declarado ante el Tribunal a fs.21.860 vlta. Expuestos estos testimonios, en primer término corresponde que analice las situaciones procesales de cada uno de los imputados. Pero previo a ello y a los fines de sentar mi posición al respecto, debo merituar el valor a otorgar a las indagatorias, correspondiendo a tales fines el siguiente análisis:

#### VI).- ANÁLISIS DE LAS INDAGATORIAS:

La confesión, como medio de prueba, se obtiene de las manifestaciones de una persona prestada ante la autoridad judicial. Esta, no es por naturaleza un medio de prueba, sino un medio de defensa, por la cual, se le otorga al imputado la posibilidad de ejercitar su defensa material, expresando todo lo que considere conveniente en descargo a la atribución delictiva que previamente debe comunicársele. Así, la confesión se muestra como la decisión voluntaria que implica, no sólo, haber optado por manifestarse, sino también, de hacerlo en su contra. Sin embargo, la confesión del imputado no resulta suficiente para conocer la verdad real del hecho investigado, lo que se traduce en su ineficacia para vincular por sí sola al Órgano decisor. El juez está impelido a corroborar la validez y sinceridad de la confesión, la que sólo

podrá adquirir virtualidad acreditante, si coincide con otros elementos probatorios autónomos.

Existen varios requisitos de validez, que debe reunir imperativamente la existencia de una confesión, entre ellos, que sea hecha ante el Juez que entiende en la causa, prestada personalmente y en forma voluntaria. Esto último, deviene directamente de la garantía constitucional, según la cual, nadie puede ser obligado a declarar en su contra. De modo tal, que no puede ser empleado ningún medio de coacción física, ni psicológica para obtenerla.

El referido principio, obedece al propósito de evitar doblegar violenta o engañosamente la voluntad del imputado, para obligarlo a suministrar la prueba de su propia culpabilidad. Otros de los requisitos, es que ésta tenga por objeto hechos, de manera tal que lo que se reconoce, son circunstancias fácticas que integran el objeto de la prueba, admitiendo durante el relato, haber intervenido en el suceso delictivo.

Ahora bien, el estado de Inocencia del que goza el imputado en un proceso penal, trae como consecuencia lógica y congruente la imposibilidad de hacer jugar los principios de distribución de la carga de la prueba. Su inocencia, se presume, él nada debe probar y el incumplimiento de suministrar pruebas sobre circunstancias que lo favorezcan, de modo alguno puede derivar en una presunción en su contra y a desechar sin más, la posibilidad del acaecimiento de esos extremos, ni releva al Juez o Tribunal del deber funcional insoslayable de coleccionar las pruebas que resulten necesarias para el descubrimiento de la verdad real de lo acontecido.

Realizadas éstas consideraciones, tenemos que para valorar la confesional se parte del principio que la misma merece gran margen de credibilidad, pero lo confesado debe ser un hecho verosímil, de modo que resulte posible. Debe resultar objetivamente creíble, de acuerdo a las pautas del sentido común y por último debe tenerse en cuenta la coherencia y la espontaneidad de los dichos del sujeto que confiesa, comparando tanto las distintas declaraciones prestadas en diferentes oportunidades, como la relación de coherencia de las manifestaciones prestadas en cada una de ellas, consideradas en su individualidad.

Sin embargo, como más arriba me referí, para el Juez no basta una confesión válida y eficaz, si no existen otros medios de prueba que acrediten en forma autónoma la existencia del hecho y corroboren lo confesado por aquél.

En cuanto a la retractación que se observa en las indagatorias, deben ser sometidas a la sana crítica del juzgador. El valor de una u otra surgirá en relación al resto del material probatorio incorporado a la causa.

Los sistemas antiguos establecen que, en principio la confesión configura una unidad inescindible cuya prueba en contrario le corresponde al Órgano Acusador. Sin embargo, la ley se encarga de enunciar los supuestos de excepción a esa indivisibilidad y establece que así será "cuando por la calidad de la persona, sus antecedentes u otras circunstancias del hecho, resulten presunciones graves en contra del confesante". Así de conformidad a las modernas legislaciones, el Organo Jurisdiccional al momento de decidir está libre de imposiciones legales, de modo que puede admitir cualquier tipo de prueba que resulte útil y pertinente en relación al objeto del proceso y a valorarlo conforme a los principios de la sana crítica, o sea a la luz de la psicología, la lógica y la experiencia común. El Organo Jurisdiccional debe buscar la realización justa del derecho Penal sustantivo frente a la verdad real de lo acontecido.

Sentado lo antes expuesto y en un análisis de las indagatorias de algunos imputados, cuyos Abogados Defensores plantearon nulidad de las mismas, observo que la estrategia defensiva fue recurrir a la supuesta existencia de apremios ilegales, como herramienta para invalidarlas, pretendiendo ubicar a sus defendidos en el rol de chivos expiatorios y dejando entrever que los verdaderos culpables, hombres de gran poder económico y político en la provincia, quedaban fuera de la causa, circunstancia que ha tenido sus frutos en la opinión pública manipulada también por algunos medios periodísticos interesados en la protección de determinados intereses, y no en lo que ocurrió realmente con las víctimas.

Por ello, ante el pretendido hecho ilícito que denuncian y con el ánimo de preservar todo derecho, me ha sido menester, estudiar en profundidad la posible veracidad de lo afirmado por los acusados, ya que de ser aceptada la versión de Apremios Ilegales, devendría la nulidad de todo lo actuado en consecuencia. De ésta manera, he analizado con cuidado las indagatorias oídas en el Debate y las insertas en la Instrucción, y con mayor dedicación las de aquellos imputados que han solicitado la nulidad invocando apremios, que de conformidad a lo analizado no se encuentran probados por lo menos en la oportunidad de las indagatorias, por ello concluyo que son perfectamente válidas para ser consideradas dentro del restante plexo probatorio arrojado a la causa. Ello es así pues, en primer término se advierte que los imputados

Gómez, Mattar y Albarracín se abstuvieron de declarar en sede policial. También se observa que las declaraciones de los mismos varían en cuanto al accionar que les cupo a cada uno de ellos en los hechos, destaco sin embargo, que en las mismas obran circunstancias o detalles que los policías acusados por apremios, no podían conocerlos, sino sólo los propios imputados. Por lo referido corresponde efectuar el siguiente análisis:

Con relación a los Apremios Ilegales denunciados por Jorge Pablo Gómez tenemos:

-que con fecha 31/10/03 obra certificado médico a fs. 6277 del que surge que: "no presenta signos de lesiones" y a fs. 6281 de fecha 31/10/03 certificado medico que consigna que: "no presenta lesiones".

-Con fecha 01/11/03 a horas 22,55 obra en el Libro de Guardia Central de la U. R. N° 2 constancia de la presencia de la Dra. Bravo, Juez de Instrucción de la causa. Del mencionado informe, surge que, a hs 19.05 ingresa Gómez, en Alcaidía de Varones de esa Unidad en calidad de detenido e incomunicado, procedente del Departamento Investigaciones, D. 6.

-A fs. 6738 obra declaración en la Brigada de Investigaciones de la Unidad Regional N° 2 con fecha 02/11/03 con la presencia del Of. Alejandro Daniel Cejas y secretario Alejandro Fabián Ledesma, en la que se abstiene de declarar.

-A fs. 6092 / 6095 en indagatoria judicial de fecha 02/11/03, en presencia de la Juez, Secretario y Fiscal Subrogante, Dra. Miriam Chávez.

-A fs. 6741 de fecha 03/11/03 obra certificado médico policial que indica que: "no presenta signos de lesiones físicas".

-El día 3 de Noviembre a horas 01,40 a.m. consta que reingresa desde el Juzgado del Crimen de La Banda, y es examinado por el médico de policía Dr. D., quien informa que: "...no presenta signos de lesiones físicas...".

-Con fecha 05/11/03 obra examen médico forense de cuyas conclusiones surge que: "...el examinado...presenta lesión eritematosa en cara interna de muñeca izquierda".

-A fs. 7259 obra informe de médico de policía, Dr. D. de fecha 14/11/03 que consigna: "...no presenta lesiones físicas visible...".

-A fs. 7260 amplía declaración indagatoria el 13 /11/03, con presencia de sus Abogados Defensores, Dres. Raymundo Ledesma Chazarreta (h) y Raymundo Ledesma, y se abstiene de declarar hasta que no se resuelva la nulidad planteada.

-Al respecto en el Expte. 1886/05 se labró Información sumaria ante la posible existencia de un ilícito penal, por denuncia efectuada por el Dr Raymundo Lesdema Chazarreta por apremios ilegales e.p de Jorge Pablo Gómez planteando la nulidad de su indagatoria por haber sido obtenida mediante apremios, y haber declarado sin la presencia de abogado defensor conforme al art 70 y art. 193 del Código de Procedimientos en lo Criminal y Correccional de la Provincia.

-Mediante Resolución de fecha 17/12/04 el Juez de Instrucción desestima la denuncia interpuesta por Jorge Pablo Gómez, ordenando el archivo de las actuaciones. Contra dicha resolución se interpone Recurso de Apelación, por ante la Cámara de Apelaciones en fecha 19 de mayo de 2005, en la que se Resuelve: "1) Declarar mal concedido el Recurso de Apelación por el Dr Raymundo Ledesma Chazarreta por falta de legitimación, 2) No hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la Fiscal y en consecuencia confirmar la Resolución".

Con relación a Héctor Bautista Albarracín se observa:

-que a fs. 6278 obra certificado médico policial de fecha 31/10/03 del que surge que: "...no presenta signos de lesiones físicas", a fs. 6282 de fecha 31/10/03 donde se consigna que: "no presenta lesiones."

-a fs. 6734 obra certificado médico policial de fecha 01/11/03 en el que se consigna que: "...no presenta signos de lesiones físicas...".

-A fs. 6735 obra declaración indagatoria de Albarracín de fecha 01/11/03 en la Brigada de Investigaciones de la Unidad Regional N° 2, en la que se abstiene de declarar.

-A fs. 6060 indagatoria judicial de fecha 01/11/03 en presencia de la Juez interviniente, Secretario y Fiscal donde declara.

-A fs. 7145 con fecha 13/11/03 ampliación de indagatoria con presencia de su Abogado Defensor, Dr. R. J. N., en la que se rectifica de la anterior por haber sido apremiado.

Se advierte, que su Abogado Defensor planteó con fecha 04/02/04 la nulidad de la misma basado en que "fue obtenida mediante apremios ilegales.... y que la misma queda corroborada a fs. 6693 en el cual el certificado médico expedido por el médico de la Policía determina una congestión equimótica en muñeca derecha. Que además el interrogatorio de marras fue presenciado por personal policial ajeno a la jurisdicción, ....que sus dichos, fueron grabados y luego reproducidos ante la Inferior quien consintió dicha irregularidad". Efectivamente, se constata que en la nueva foliatura de fs. 7017 obra informe expedido con fecha 05/11/03 de los Médicos forenses, Dres. Matilde Schmidt y Edgardo Ramírez constatando: "...congestión equimótica en cara anterior de muñeca derecha" En la Audiencia de Debate de fecha 07/02/08, según surge de fs. 23.435 vlta., la Dra. Schmiht refiere ante preguntas de los Abogados que: "...ese tipo de lesión consignada en el informe es compatible generalmente con traumatismo producido por las esposas".

-Con fecha 24/11/03 obra informe médico forense del que surge que: "...no presenta....signos directos ni indirectos de violencia en la superficie corporal".

Con relación a Francisco Daniel Mattar surge que:

-a fs. 6301 declara en indagatoria judicial de fecha 03/11/03 en presencia de Juez, Secretario y Fiscal. No se registra solicitud de ampliación de indagatoria en los cuatro años que duró el proceso para rectificar, lo que según él niega haber declarado, y tampoco escrito presentado por su Abogada Defensora a los fines de ejercer su derecho de defensa en este sentido.

-Con fecha 03/11/03 a fs. 6756, obra certificado médico policial del que surge que: "Mattar, Francisco no presenta signos de lesiones físicas...".

-Con fecha 05/11/03 obra certificado médico expedido por los forenses de cuyas conclusiones surge que: "...el examinado....presenta lesión equimótica en región posterior del maxilar inferior derecho, con dolor a la apertura de la boca, en muñeca pequeña infiltración hemorrágica en cara posterior de muñeca izquierda, infiltración hemorrágica en muñeca derecha y en ambos pliegues de flexión de antebrazos, hematoma en tercio inferior de cara posterior de pierna color violáceo, otra lesión escoriativa sin costra en cara interna, tercio superior de pantorrilla izquierda y en hueso poplíteo derecho equimosis de 2 cm. de diámetro, lesiones en la superficie corporal...", el cual, es efectuado dos días después de haber prestado declaración Indagatoria judicial.

-Con fecha 24/11/03 obra informe médico forense del que surge que: "no presenta....signos directos ni indirectos de violencia en la superficie corporal".

Al respecto, se inició denuncia interpuesta por el Dr. A. en la que refiere que su defendido fue sometido a apremios para declarar en sede policial y tenía que decir lo que se le dictaba grabándose tal declaración. Refiere que, ante la Juez se utilizaban las mismas preguntas y que se lo grababa y que cuando las respuestas suyas no coincidían con las declaradas en sede policial la Jueza le hacía notar. Es decir, es el mismo Abogado, quien reconoce que Mattar dio respuestas distintas, lo cual indica que pudo expresarlas ante la Juez y en ningún momento se refiere que las mismas hayan sido cambiadas en sede judicial.

Con fecha 16/07/04 se expide la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, ante el planteo de nulidad de las indagatorias de Mattar, Albarracín y Gómez impetradas por los Abogados Defensores por supuestos apremios ilegales, falta de asistencia técnica, horarios en que fueron recibidas las mismas y presencia de personas extrañas durante el acto, rechazando las nulidades alegadas, toda vez que, se han cumplido con todos los recaudos legales, reforzados con las constancias de autos, consistentes en certificados médicos de la policía de fs. 6711, 6717/18 y del cuerpo médico forense fs. 6992, 6993, y 6994, y respectivas abstenciones en sede policial a fs. 6715, 6734 y 6712). Sostiene el Alto Cuerpo, que las declaraciones en cuestión, fueron realizadas con todas las garantías exigidas por nuestros ordenamientos constitucional y procesal, ya que los encausados consintieron declarar sin la presencia de sus defensores, lo cual no significa que se vea menguado su derecho de defensa en función de los arts. 70 y 196 del Código de Rito, salvo que los imputados hayan requerido la presencia de su Abogado Defensor, como lo hace el imputado Eduardo Abdala, con respecto al cual, en esa oportunidad se suspendió el acto.

Por lo expuesto, concluyo, en mérito a lo decidido por éste Tribunal al momento de resolver los incidentes planteados, "...tener por sentada la regularidad de tales manifestaciones de voluntad, en el marco de este proceso, por lo que es oportuno recordar los principales aspectos de las mismas, para luego evidenciar como se han ido constatando con la abundante prueba recogida a posteriori, parte de la cual, ha sido receptada en esta última etapa".

En relación a los imputados Mario Leopoldo Corvalán y Eduardo Antonio Abdala existe una situación particular, ya que ellos, en muchas oportunidades han declarado en presencia de sus Abogados Defensores y han ratificado lo dicho, sin embargo han rectificado lo antes declarado en el curso del Debate. Así tenemos:

El imputado Corvalán es indagado a fs. 6.768 con fecha 09/11/03 en la Brigada de Investigaciones, su Indagatoria judicial obra a fs. 6.836 con fecha 11/11/03 en presencia de los Abogados, Dres. J. N., donde "precisamente" ratifica lo declarado en la Brigada. Pese a que Corvalán en el Debate, se refirió a que fue apremiado, un hecho particular fue protagonizado por su Abogada Defensora, la Dra. J. N., quien solicitó en la etapa de Incorporación y lectura de prueba, que se incluya la Indagatoria Judicial de Corvalán en la que ratifica lo declarado en sede policial, contradiciendo de ésta manera al final del Debate, la postura que mantuvo junto a su defendido durante el mismo.

En otra Indagatoria judicial de fecha 16/02/04 en presencia del Defensor Ad Hoc Dr. M. vuelve a ratificar, el acusado Corvalán, lo dicho en sede prevencional.

Finalmente en una Ampliación de Indagatoria de fecha 29/04/04 acompañado por su actual Abogada, se abstiene de declarar por razones de seguridad.

La situación del imputado Abdala es la más llamativa, por cuanto es el único imputado que reviste numerosas indagatorias a lo largo del proceso, entre ellas:

-declaración policial a fs. 6.474 de fecha 04/11/03 en presencia del instructor Pedro Ramn y el secretario Carlos Acosta.

-Indagatoria judicial a fs. 6.693 de fecha 10/11/03 en presencia del Abogado Dr V. Indagatoria judicial a fs. 12.422 en presencia del Abogado Defensor Dr T., en la que se abstiene.

-Indagatoria judicial a fs. 9.299 en fecha 30/12/03, en presencia del Abogado T.en la que declara.

-Indagatoria judicial a fs. 12.899 de fecha 07/06/04 en presencia de su Abogado, Dr. T..

Con respecto a José Patricio Llugdar declara en sede judicial el 13/03/03 por el supuesto delito de Homicidio en perjuicio de Patricia Villalba en

presencia de su Abogado Defensor, Dr. P. R., la Fiscal Dra. de Villaba y el Juez, Dr Castillo Solá, en la que se ratifica de su declaración en sede policial de fs. 29 efectuada ante el Instructor Sonzogni y el Secretario Urdiales, a quienes, curiosamente, en el debate acusa de haberlo apremiado.

-A fs 618 obra declaración indagatoria por el fallecimiento de Leyla Bshier de fecha 12/02/03, en presencia de su Abogado Defensor en la que se abstiene de declarar.

-A fs. 751 obra declaración indagatoria de fecha 13/03/03 por el homicidio de Leyla Bshier, asistido por los Abogados C. y P. R..

-A fs. 7038 obra ampliación de indagatoria con fecha 12/11/03 en presencia de sus Abogados Defensores, Dr. C. y Dr. S.. Es de resaltar que nunca se denunciaron apremios, haciéndolo recién en el Debate.

Con respecto al imputado Damián Silvestre Silvero a fs. 12121 en indagatoria judicial de fecha 07/05/04, en presencia de sus Abogados Defensores se abstiene de declarar.

-A fs. 13224 amplía indagatoria con fecha 29/06/04 con presencia de Abogado Defensor.

Por último me resta decir y tal como lo referí precedentemente, al asignarle valor a las indagatorias, es necesario saber si un imputado miente, es fundamental en la tarea del Tribunal. La correcta manera de valorar cualquier declaración, no solo la indagatoria, exige confrontarla con el resto del material probatorio existente y aceptar sólo lo que tenga suficiente apoyatura o coherencia con la prueba, debiendo desecharse lo que aparezca como contradictorio, o mendaz. Por otra parte, la posibilidad de dividir la indagatoria esta permitida, si bien es un medio de defensa material no es menos cierto que también se erige en una fuente de convencimiento cuando el imputado declara, más aun, la confesión es un medio de prueba. Por lo que siento mi postura en lo dicho.

También durante el Debate se ha procedido a dar lectura a indagatorias prestadas en esa oportunidad por ex imputados hoy sobreseídos y citados al debate como testigos, al sólo efecto no ya de declarar sobre hechos sobre los cuales recayó éste instituto liberatorio, sino sobre circunstancias relacionadas a la situación de los actuales imputados. Y en ese aspecto también voy a analizar mi voto.

Las declaraciones de los imputados Mattar, Albarracín y Gómez se destacan por tener grandes coincidencias incriminantes y discrepan en algunos detalles al atribuir la responsabilidad pero se dirigen en el mismo sentido. No existe ni ha surgido de la investigación realizada ninguna prueba directa, ni indirecta o indiciaria que dirija el razonamiento en un sentido contrario al que expondré. Una vez interpretado todo el esquema probatorio, de conformidad a la Sana Crítica Racional, sistema que la ley impone al valorarlo, tengo la absoluta convicción de que el hecho ha ocurrido tal cual lo analizaré en la parte pertinente de este mismo decisorio y consecuentemente propongo el reproche penal.

Dicho esto, corresponde comenzar analizando la situación procesal de los imputados, para lo cual, voy a comenzar por quien tengo la certeza que fue el que dio muerte a la primera víctima de ésta causa y conectó la segunda muerte.

#### VII.- 1.- SITUACIÓN PROCESAL DEL IMPUTADO: LLUGDAR, JOSÉ PATRICIO:

En sede judicial a fs. 114, fs. 590, fs. 751 y fs. 7.038, tuvo distintas declaraciones en las que manifestó que conocía a Leyla de cuando ella vivía en la casa de una tía, cercana a su domicilio pero que la volvió a ver el día domingo 12 de enero del 2003, en el cumpleaños de su amigo Walter Ibáñez, celebrado en el camping de Las Casuarinas, ubicado en el Parque Aguirre. Que concurrió en su motocicleta y fue sin su novia por cuanto ésta no tiene buena relación con Walter. Al llegar ya se encontraban varios invitados, entre ellos estaban Titina junto a cuatro chicas más, entre ellas Leyla y Cristina J.. Por pedido de Cristina llevó a Leyla a una telefónica, entre la 01:30hs y la 02:00 hs Luego de ello regresaron a la fiesta, en donde Leyla invitó a salir a José, debido a que viajaría entre jueves y viernes a Tucumán. Le dio un teléfono celular, pero como el celular no le pertenecía, le dio el número de teléfono de su casa (de Llugdar). Refiere que no tenía ninguna intención de hablarla, ya que no era el tipo de mujer que le gustaba y aparte tenía una novia desde hacia muchos años. Esa fue la última vez que la vio, nunca le habló, ni supo donde puso el número. Pasado unos días a pedido de su madre fue a una telefónica para hablar con su hermana y allí encontró a la Gringa (Cristina J.) junto a dos chicos, entre las 13:30 o 14:00 hs Cristina le preguntó si había visto a Leyla, contestándole que lo había llamado el día miércoles y esto lo dijo por fanfarronear.

Ante ello Cristina le preguntó si estaba seguro que fue el miércoles, a lo que él contestó que pudo ser el jueves y que Leyla estaba vestida con

un vaquero, lo cual también le resultó raro a Cristina, por cuanto Leila salió de pollera. En realidad le dijo esto recordando cómo estaba vestida ese domingo en Las Casuarinas. La versión de que había estado con Leyla se la cuenta a Walter Ibañez y a su madre. Un día sábado en horas de la tarde lo buscó un hombre que venía del D. 6 por lo que se dirigió para hablar con el Crio. Cejas, quien lo presionó tratándolo de mala manera y le preguntó si tenía un departamento en el Misky Mayu. Fueron al departamento y lo revisaron, para luego dejarlo ir. Un día jueves a las 20:30 hs fue nuevamente conducido al D. 6 donde estaba el Crio. Cejas quien le dijo que quedaba preso e incomunicado por cuanto habían encontrado muerta a Leyla. Que éste, junto a otros policías le hicieron ver un video con los cuerpos encontrados. Manifiesta que lo tuvieron en un calabozo y que al día siguiente, le sacaron fotos de todos los perfiles.

Señala además que el día 16 de enero del año 2003 estuvo con su novia, llovía por lo que anduvo en el auto hasta las 04:00 hs de la mañana por el centro y luego en el parque a la orilla del río, de allí fue a dejar a su novia en su casa. Que a Saravah fue en cuatro oportunidades.

Que el día domingo dos de febrero a las 19.00 hs aproximadamente, concurre al baile de "Arbol Solo", en una motocicleta marca Honda Revel, junto a sus amigas Mercedes e Iris regresando a la 01:00 hs o 01:30 hs Durante ese tiempo saludó entre otros, a sus primos José Roberto y Maria Soledad Llugdar. Al regresar del baile pasaron por el hotel Carlos V para buscar a su amigo Walter, quedando en que lo esperarían en su casa, adonde permanecieron hasta las 04:30 o 05:00 hs

El día miércoles 05 de febrero desde las 22:00 hs hasta el día jueves 06 hizo la rutina de siempre, fue al gimnasio de Plaza Vea para luego llamar o ser llamado por su novia según es la costumbre, de allí en adelante según la hora 01:00 a 01:30 hs lleva a su novia a su casa. Agrega que no conoce a Patricia Villalba.

Que su amigo Walter Ibañez nunca le comentó sobre ninguna Patricia Villalba y desde que vive no supo que hubiera un carrito de comidas a dos cuadras a la derecha, ni a la izquierda. Desconoce si una abuela de Patricia Villalba se domicilia en las inmediaciones de su casa paterna.

Al declarar en el Debate, refiere que el día del cumpleaños de Walter al llevar a Leyla a la telefónica, ésta le comentó al salir de hablar por teléfono sobre "...un hijo de p..... que me debe algo".

A Cristina J. le dijo que había salido con ella el jueves, que lo había llamado por teléfono entre las 22.00 y 24.00 horas, y que en ese momento vestía de vaquero.

Con relación a Patricia Villalba afirma haber mentido, ya que si tenía conocimiento sobre la existencia de un puesto de comida cerca de su casa, pero nunca fue y que desconocía a quién pertenecía.

También refiere, pese a desconocerlo en la instrucción, que concurría a una verdulería de calle Balcarce e Independencia, (lugar donde trabajaba Patricia Villalba) acompañado de su novia, ya que era la única verdulería que estaba abierta, pero a Patricia Villalba no la conoció. Que lo habrá hecho dos o tres veces, pero nunca ha bajado, que la que siempre bajaba era Griselda, porque él no come dulces. Con respecto a Raúl Llugdar, tiene entendido que sabía pedirle al señor Musa Azar por policías para que resguarden el lugar bailable, y que no tuvo mejor idea que preguntarle a éste (Musa Azar), si podía hacer algo por la situación del dicente. A raíz de ello, supo que Raúl LLugdar se contactó con Albarracín y Mattar para conseguir una reunión con Musa Azar. Tiene entendido que fueron a su casa y allí el señor Musa Azar le dijo que lo acusaban de dos homicidios y que su situación era grave, que no se iba a solucionar así nomás, sino con dinero. Tiene entendido que el señor Musa Azar le había pedido un monto de dinero que no sabe cuál es, que tenía que pagar para que el dicente saliera en libertad. Que sabe sobre la reunión por Héctor Bautista Albarracín, pero éste se queda en la camioneta ingresando a la casa de Musa Azar, sólo su tío, Raúl LLugdar y Mattar. Que se dedicaba a la venta de carne, pero sólo atendía ya que no sabía ni retacear ni faenar un animal.

Estas declaraciones son en cierta forma contrastadas con lo que dicen algunos testigos, así tenemos que:

Comparece CLAUDIA EMILIA CORTEZ a fs. 676, fs. 3.635, quien refiere haber concurrido a Las Casuarinas y observado a Llugdar conversar con Leyla. Luego éste la llevó a la telefónica y cuando regresaron Leyla le pidió a José que la acompañase al baño. Luego Leyla comentó que José Llugdar la sabía conocer, porque cuando era chica iba a una tía que vivía al frente de la casa del mismo. No vio que intercambiaran ningún papel Leyla y José. Volvió a ver a la Gringa (Cristina) el día jueves 17 a la noche en una estación de servicio de calle Yrigoyen, en dónde se encontraba con una amiga, intercambiaron algunas palabras y ésta le dijo preocupada que Leyla no había regresado a su casa, desconociendo dónde se encontraría. Que en fecha posterior volvió a encontrar a

Cristina, quien le manifestó que había visto a Llugdar en un telecentro y le comentó que Leyla había estado con él. A los días de la fiesta volvió a ver a José cuando pasaba por el frente de su casa y le preguntó sobre la versión que le había dado Cristina J., a lo que le respondió afirmativamente que ésta (Leyla) lo había llamado por teléfono, se encontraron en el centro y después la dejó como a las 05.00 hs en calle Absalón Rojas y Santa Cruz y esa fue la última vez que la vio. En el Debate a fs. 22.037 vlta. reiteró lo declarado respondiendo a preguntas que la dicente vio a José Llugdar varias veces en Saravah, ya que ella iba los jueves y viernes y fue en esos días cuando lo vio, la última vez fue un mes atrás de la desaparición de Leyla.

También comparece ALEJANDRA GONZALEZ según fs. 25.003, quien refiere que Leyla y Llugdar esa noche del cumpleaños en Las Casuarinas, que intercambiaron teléfonos.

Comparece WALTER TOMAS IBAÑEZ: quien declaró en sede judicial según fs. 87, 121, y 15.181, refiriendo que cuando era chico fue varias veces a la casa de Patricia. Tenía conocimiento que una abuela de la misma, vivía en el barrio y que tenía un carro de comidas que era atendido por la abuela y estaba en la esquina de su casa. Que el carro hace dos años atrás estaba a una cuadra de la casa de José Patricio, quien es su amigo íntimo desde que llegó al barrio. Su amigo no le comentó que haya conocido a ninguna chica en "Arbol Solo". Lo vio por última vez el día martes al mediodía en el puesto que posee su padre en el mercado Armonía. Que José le comentó que no conocía a Patricia Villalba. Recuerda que no vio a Llugdar el día martes a la noche, ni tampoco el miércoles, ni el jueves, quedando de acuerdo que en la madrugada del viernes irían a jugar al pool, pero antes de ello lo detuvieron. El día jueves 6 estaba trabajando en el hotel cuando la madre de José lo llamó por teléfono y le dijo que lo habían detenido, porque habían encontrado muerta a Leyla y otra chica más. A su entender el día domingo 2, lunes 3 y jueves 6 José no vio a Griselda. A Saravah fue con José el año pasado donde tomaron unas cervezas y se fueron, andaban en moto. Después de su cumpleaños, no recuerda el día, pero fue en horas de la mañana, estuvo en la carnicería de José, allí su amigo le dijo: "...vos sabes que me he encontrado con Leyla", que anduvieron por el parque en un bar cerca de Kalú. De allí, cerca de las 05,30 hs le comentó que dejó a Leyla en calle Santa Cruz y Absalón Rojas, pero que no pasó nada por cuanto Leyla andaba de remera y vaquero y le hablaba de su tía. Cuando José le cuenta que había salido con Leyla, le pareció "que le mentía" porque recuerda que la noche en que supuestamente salió con ella llovía mucho, pero no le quiso decir nada, aclarando el deponente que no le encuentra explicación a esta

conducta de José al mentir eso, porque Leyla pertenecía a un grupo de chicas que no eran con las que se juntaban el dicente y José, además Iris era más linda y buena persona como para hacer alarde. Por otra parte el dicente también estuvo en la zona con Mercedes Araujo, pero no vio a su amigo. Recuerda también que José le dijo que en el asado de Las Casuarinas se intercambiaron teléfonos y que Leyla lo habló en dos oportunidades para que la pasara a buscar por la casa de Cristina J., pero que no lo hizo sino por otro lugar que no le especificó al dicente.

Ante el Tribunal a fs. 22.249 refiere que José le comentó después de la fiesta "la mina me quiere ver en estos días antes de que se vaya a Tucumán". El 15 de enero a la noche supuestamente se tenía que encontrar José con Leyla y el deponente sale de su trabajo como a las 10.00 hs de la noche u 11.00 hs y regresa a su casa ya que tenía que salir con Mercedes. Sacó la camioneta, recuerda bien que esa noche llovió bastante. Al salir, vio el auto de José en la vereda de su casa con las luces bajas, por lo que pensó que José estaba con su novia en el auto, continuando entonces su marcha. Al otro día lo visitó a José en el trabajo y le contó que llevó a Leyla en el auto al parque, detrás del GER, y después tipo una o dos de la mañana la dejó en la Santa Cruz y Absalon Rojas porque supuestamente se iba a la casa de la tía. José tenía con su novia una relación medio desgastada, pero se seguían viendo. No era como antes que salían para todos lados juntos, ese último tiempo casi no salían juntos.

Me voy a detener en éste testimonio que pese a que le comprenden las generales de la ley, por la amistad del testigo con el imputado, sin embargo me permite conocer detalles que se "le escaparon al testigo". Uno de ellos es decir que el "15 de enero a la noche supuestamente se tenía que encontrar José con Leyla", cuando su amigo Llugdar refiere que ello nunca fue así, ya que esa noche como todas, fue al gimnasio y después fue a ver a su novia. Es decir es un dato que si bien en boca del imputado fue varias veces rectificado, con relación a los días que se encontró con Leyla, en el testigo es señalado como información recibida la cual coincide con la versión primera del imputado. Luego de ello pretende el testigo, hacernos creer que José Patricio "fanfarroneaba" al comentar que salió con Leyla, sin dar motivo alguno de su sospecha, pese a que por otra parte refiere que José no era de esa clase de personas. Por otra parte me resulta difícil pensar que alguien "fanfarronea" de salir con una mujer, manifestando no llegar a concretar relaciones "porque la misma tenía vaquero".

Declara GRISELDA ELIZABETH SORIA: a fs. 233, fs. 595, fs. 718, fs. 744, quien refiere en sede judicial que el día viernes siete de febrero de

2003 a las 22:00 hs llamó por teléfono al domicilio de su novio donde fue atendida por el padre, quien le dijo que estaba detenido por la averiguación de una persona desaparecida. En horas de la tarde se puso a leer el diario y tomó conocimiento de la muerte de dos mujeres que fueron encontradas en la localidad de La Dársena, ante ello fue a ver a Walter Ibáñez en el trabajo y éste le dio su número de teléfono y le dijo que lo hablara.

Luego fue a la casa de José, se entrevistó con su madre quien le dijo que José le había comentado que en el cumpleaños de Walter, encontró a Leyla Nazar y que días después se habían juntado, dieron vueltas y fueron al departamento. Que en ésa conversación estaba presente Walter Ibáñez quien afirmaba lo que decía la ciudadana Noemí de Llugdar. La última vez que vio a José Llugdar fue el día jueves 06/02/03, cuando fue a buscarlo a la carnicería del padre que está ubicada en el Mercado Armonía y le dijo que el día miércoles había estado esperándola. Recuerda que esa noche estuvo junto a sus primas Gisela Soria y Natalia Soria y cree que también pudieron haber estado sus respectivos novios. Que los días lunes 3, martes 4 y miércoles 5 de febrero no vio a José. Ante el Tribunal a fs. 22.259 declara que sabe por comentario de la madre de José, que éste se había encontrado con esta chica Leyla en el cumpleaños de Walter, que después habían salido y que habían ido al departamento.

Si bien la testigo hace referencia a lo manifestado por la madre del imputado lo cual la convierte en una "testigo de oídas" en éste aspecto su valoración debe efectuársela dentro del demás plexo probatorio.

Ratifica además que los días 3, 4 y 5 de febrero no lo ve a José Patricio. Que por lo general, todos los días de enero entre las 10:30 hs hasta las 03.00 hs de la mañana se veían pero no sabe precisar los días.

Más adelante, la testigo ante preguntas del Abogado defensor de Llugdar, "comienza a recordar" que estuvo con éste (Llugdar) la noche del 15 y madrugada del 16 agregando que llovía, que estaban en el auto y lo vieron a Ibáñez.

Que con Adrián Vargas se "estaban conociendo" desde mediados de enero. Indica además, que solía pasar por la verdulería (donde trabajaba Patricia) durante meses en distintos horarios, siesta, mañana, tarde, noche, con Llugdar, sola o con algún familiar, pese a ello "no conocía a Patricia".

Con relación a éste testimonio cabe considerar que Soria pese a haber declarado en cuatro oportunidades, es recién en el Debate en donde habla de la noche de 15 de enero, lo cual hace dudar sobre la credibilidad de este testimonio en este aspecto, cuando debió ser el principal punto a aclarar desde el inicio de sus declaraciones anteriores. Por el contrario induce a pensar, que no estuvo con Llugdar esa noche ya que se encontraba distanciada del mismo y había comenzado a salir con Vargas, conforme lo ratifica éste.

Declara DIEGO ADRIÁN VARGAS quien refiere haber salido con Griselda, desde mediados de enero, relación que duró tres semanas. Acota que su relación de novio con Griselda Soria duró desde los últimos días de enero o primeros días de Febrero hasta el 14 de Febrero del año en curso. Que antes y después de esa fecha el dicente y Griselda mantuvieron una relación de amistad. La última vez que llamó y recibió una llamada de Griselda fue el Domingo de Pascuas.

Ante el Tribunal a fs. 22.753 vlta., refiere que sabía que Griselda no tenía novio por una prima de ésta.

Comparece MERCEDES DEL CARMEN ARAUJO quien declaró en sede judicial a fs. 117, fs. 474, fs.15.138, indicando que desde el mes de noviembre del año anterior a la presente conoce al ciudadano José Llugdar, ya que junto a su amiga Iris Lucena fueron al boliche Kalú y allí estaba José Patricio junto a Walter Ibáñez. Estos las invitaron a bailar haciéndolo la dicente con Walter y su amiga Iris con José. Recuerda que el día domingo 02/02/03 saliendo de Kalú con Walter y José, quedaron de acuerdo para encontrarse en la casa de José para ir al baile de Árbol Solo. Allí fueron Iris, José y la dicente, ya que Walter no podía ir por razones de trabajo. Llegaron al baile alrededor de las 19:30 hs, permanecieron los tres juntos todo el tiempo, sólo se separó de José por espacio de unos 10 minutos cuando fue a comprar cervezas. José continuamente saludaba a muchachos. Ese día volvieron a la casa de José donde se juntaron con Walter y permanecieron hasta las 05:40 hs. Que una semana después del cumpleaños de Walter, un día jueves a la noche que llovía mucho, salió con Walter Ibañez. Ante el Tribunal a fs. 22.260 vlta., ratifica lo dicho.

Declara BRAVO LUIS FABIAN a fs. 14.568, fs. 16.464, quien actuó como secretario de la Instrucción y manifiesta que en oportunidad de encontrarse los cuerpos en La Dársena cumplía función de operaciones en el D. 6. Que en ese entonces tenían una causa caratulada como "Información Sumaria para establecer el paradero de Leyla Bshier Nazar". Al momento de quedar detenido Llugdar, el declarante se

encontraba presente. Recuerda que José Patricio Llugdar en su declaración había reconocido haberse encontrado con Leyla, primero decía que había sido un día Jueves, luego decía un día miércoles, que estaba como indeciso, después decía que la había llevado en la moto, luego decía que en el auto, no se lo entendía muy bien. Por su parte el Crio. Cejas al momento del hallazgo de los cuerpos en la Dársena lo llamó por teléfono y le pidió que averigüe como estaba vestida Leyla para comprobar si eran los restos de su sobrina los encontrados, como asimismo le dice que averigüe si había otra chica denunciada como desaparecida en La Banda y en caso afirmativo como estaba vestida. Que, efectivamente verificó que había otra denuncia por la desaparición de una chica que andaba vestida con pollera vaquero de color azul, y que Leyla se encontraba con una blusita con tachas, por lo que el Crio. Cejas confirmó que se trataba de las chicas que estaban desaparecidas. Que también recuerda que en una oportunidad fueron al departamento de José Patricio Llugdar con autorización de los familiares, que estaba medio sucio, desordenado, abandonado, se buscaron restos de pelo, sangre, o algún tipo de elementos que pueda ser de utilidad para el esclarecimiento de la causa, pero no se obtuvo nada relevante, lo que si recuerda que había unos cables blancos. Sabía sobre la intervención telefónica en el teléfono de José Patricio Llugdar, recuerda que antes de encontrar los cuerpos se hizo el pedido de intervención telefónica ya que no aparecía Leyla y tenían la sospecha que algo grave le podría haber pasado a la misma por el tiempo que llevaba desaparecida. También había rumores sobre Albarracín, Mattar, y Gómez sobre el caso Seggiaro y atento a la herida que presentaba Patricia Villalba se consultó al Dr. J. R., médico forense sobre el tipo de herida y con que elemento se podría haber producido, ya que tanto el declarante como el Crio. Cejas advirtieron la similitud de ésta con las del caso Seggiaro.

Refiere también que Musa Azar era un hombre de poder, que repetidas veces hacía llamar a su sobrino Gómez, que a ese muchacho lo tenía para hacer mandados ya que no hacía nada en la división.

Agrega que estuvo presente en las declaraciones de las chicas, sobrinas de Patricia, las dos eran menuditas, morochitas de 15 años aproximadamente, estuvieron más de media hora en los interrogatorios y estaban acompañadas por mayores. Ellas decían que era un muchacho morrudo, mayor de 25 años, el que vieron en el baile junto a Patricia, que este muchacho estaba con otros. Que cuando se les mostró el libro con fotos, ellas reconocieron a José Patricio Llugdar como el muchacho que conversó ese día en el baile con Patricia. Recuerda que cuando se le exhibe el álbum de fotos a las menores, el Crio. Cejas les dice "yo

quiero que te fijes bien, que estés segura y recién contestes porque esto es una cosa grave, seria".

Ante el Tribunal a fs. 23.577 agrega que antes de la aparición de los cuerpos, José Patricio Llugdar, ha sido citado para prestar declaración testimonial, para que aporte lo que podía saber, porque a veces había confusión en sus declaraciones ya que cambiaba fechas, horarios, vehículo, lugares en repetidas oportunidades. Después del hallazgo de los cuerpos, que era jurisdicción de la 15, las actuaciones se han girado a La Banda. Que si bien él no estuvo en la detención de Llugdar si lo hizo durante la exposición de las menores firmando como secretario. Si bien no reconoce su firma en las Actas si reconoce el contenido de las mismas en cuanto a lo dicho por las menores, ya que estuvo presente. Refiere además que tenían conocimiento de actuaciones por abuso sexual en grado de tentativa y lesiones por denuncia de la ciudadana Yolanda Roxana Montes en contra de José Patricio Llugdar. Esto lo saben después del hallazgo de las chicas ya que la denunciante lo reconoce a Llugdar en la fotografía que salió en el diario. La denuncia había sido efectuada el año anterior en la novena, por lo que se efectuaron averiguaciones sobre el trámite de la misma.

Comparece ante el Tribunal el ciudadano MIGUEL MARCELO MIRANDA a fs.22.668 vlta., pariente de la víctima, Patricia Villalba y tío de Yanina. Refiere que acompañó a Yanina a Jefatura en donde le hicieron reconocer fotografías, que le habían presentado unas cinco o seis fotos, algo así y en una de esas estaba Llugdar, de tal actuación el testigo reconoce su firma a fs. 23 vlta.

Declara RAFAEL AGUSTÍN J. quien declaró en sede policial a fs. 630, 649, refiriendo que es padre de Cristina J., amiga de Leyla Bashier Nazar. El dicente se entera de lo sucedido por comentarios de su hija, quien le dijo que Leyla no había regresado a su casa, ya que estaba viviendo transitoriamente en su domicilio, por cuanto andaba con problemas familiares. Fue así que el dicente aceptó que se quedara, haciéndolo por espacio de 8 o 10 días antes de su desaparición. Que al desaparecer Leyla, Cristina comenzó a buscarla en los lugares que solía frecuentar y decidió avisar a los familiares de la misma, quienes al recibir la noticia le habían contestado que ésta (Leyla) no estaría en sus cabales. Conoce a Patricio Llugdar desde hace 10 años atrás. Manifiesta que Azucena del Valle Burgos le dijo que Patricio Llugdar (padre del imputado) se había apersonado por el puesto del mercado y había proferido amenazas en su contra y en contra de su hija Cristina por ser amiga de Leyla, ya que la consideraba culpable por la detención de su hijo José. En sede judicial se ratifica de lo declarado y aclara que las

amenazas de Patricio Llugdar no fueron en forma directa, sino a través de los dichos de Azucena Burgos quien le comentó que Llugdar le dijo "te voy a hacer cagar matando, te voy a quemar a vos, a tu macho (por el dicente) y a la hija de tu macho", porque culpaba a Cristina de la detención de su hijo José Patricio.

En cuanto al encuentro de Cristina con José Patricio, dice que a los días de la desaparición de Leyla, Cristina encontró a Llugdar en un telecentro y le preguntó si no sabía algo de Leyla, respondiéndole que estuvo con ella un día jueves a la noche, dejándola en calle Santa Cruz y Absalón Rojas, sin poder precisar la hora. Al manifestarle que daría cuenta de ello a la policía, Llugdar le dijo que no lo haga ya que tendría problemas.

Agrega que Azucena Burgos le dijo que cierto día llegó a su puesto la ciudadana Blanca de Llugdar y le contó que la chica (por Leyla) tenía SIDA. Que su hijo le confesó que había llevado a Leyla al departamento del Barrio Misky Mayu, donde luego de tener relaciones sexuales, ésta le dijo que era portadora de SIDA, por lo que su hijo le manifestó "mami, yo me he transformao". También le comentó que con sus hijas fueron al departamento a limpiar y encontraron todo desordenado y algunas cosas rotas (esto coincide con la presencia de dos mujeres, una mayor y una joven que fueron al departamento del Misky Mayu y salieron con bolsas, testimonio de Javier Torres, vecino).

De José Patricio sabe que hace unos cinco años atrás golpeó a su madre con un teléfono y que otras veces la había golpeado en el mercado.

Ante el Tribunal a fs. 22.508 vlta., ratifica lo dicho anteriormente, agregando que Azucena Burgos le comentó que unos parientes de Llugdar, le hacían decir que declarara que Leyla había vuelto a su casa esa noche. También refiere que su hermano Guaracha le contó que el señor Musa Azar había pedido una foto de Cristina.

## VII.- 2. RESPONSABILIDAD DE JOSE PATRICIO LLUGDAR EN LOS HECHOS:

Los Indicios: Doctrina: "Mittermaier ha denominado a la prueba de indicios como "natural", expresando asimismo que el talento investigador del magistrado debe saber hallar una mina fecunda para el descubrimiento de la verdad en el raciocinio, apoyado en la experiencia y en los procedimientos que forma parte del examen de los hechos y de las circunstancias que se encadenan y acompañan al delito. Agrega que esas circunstancias son otros tantos "testigos mudos" que parecieran haber colocado la Providencia alrededor del crimen, para hacer resaltar

la luz de la sombra en que el criminal se ha esforzado en ocultar el hecho principal" Desimoni, obra citada pág. 196. Es así que "una circunstancia indica tanto mejor un hecho cuanto menos pueda evidenciar otros hechos diferentes" Ellero P. Della critica criminale, Roma 1920, pág. 101.

En suma es un trabajo que estriba en el examen analítico de los hechos y circunstancias reunidas, de manera tal de intentar desprender de los mismos su forma de ocurrencia mas o menos cierta. De ello se puede sostener que "la prueba de indicios exige un trabajo mental consistente en enlazar, de manera lógica, inferencias y razonamientos, e implica grandes conocimientos del tema investigado, mucha experiencia en la vida, y cualidades intelectuales, racionales e intuitivas Desimoni, pág. 205. Por su parte Jauchen tiene dicho que "el indicio conceptualmente no es otra cosa que lo que, modernamente se considera "elemento de prueba", es decir, todo dato o circunstancia debidamente comprobada en la causa por vía de un "medio de prueba". El dato surgirá así de los dichos del testigo, del contenido de la declaración del imputado, de un dictamen pericial, de una inspección judicial o cualquier otro medio. Luego, dicho acto constituye un elemento probatorio del cual el juzgador, mediante un razonamiento lógico, puede inferir otro hecho desconocido; en la operación mental por medio de la cual se toma conocimiento de un hecho desconocido por inferencia que sugiere el conocimiento de un elemento comprobado. Este elemento comprobado es un indicio, no un medio de prueba en el sentido técnico de este último. Esta inferencia de lo conocido a lo desconocido es, por otro lado, inherente a todo medio de prueba, pues cualquiera sea, tiende a reconstruir un hecho pasado, de tal manera que todos los medios no hacen más que suministrar datos indirectos respecto de aquél". Obra citada, pág. 593. Por su parte el maestro Framarino sostiene que indicio "es el raciocinio probatorio indirecto que, mediante la relación de causalidad, deduce lo desconocido de lo conocido" Lógica de las Pruebas en Materia Criminal, pág. 255 Volumen I, Editorial Temis. Para Roxin, Derecho Procesal Penal, pág. 106 sostiene "La convicción del tribunal puede estar fundada en prueba indiciaria, esto es, en virtud de hechos que permiten llegar a la conclusión sobre la base de circunstancias directamente graves. Una prueba indiciaria, en particular una prueba con medios probatorios materiales, en ciertas circunstancias puede, incluso proporcionar una prueba más segura que las declaraciones de los testigos del hecho". Del cúmulo de doctrinarios citados se desprende la posibilidad de arribar a una conclusión en materia penal por la vía de indicios. El valor probatorio del indicio se concreta cuando se revela un estado afectivo que se ajusta efectivamente al móvil del delito debiendo existir varios indicios concluyentes como ser el de la personalidad, que

debe completarse con el del móvil que sirve de enlace y a su vez con aquellos que infieren el acto que se le atribuye al encartado. En consecuencia, tomando como principio rector aquel axioma inglés que dice "los hechos no mienten" hemos tomado los hechos ciertos y probados que se han incorporado legalmente a la presente causa llegando a la conclusión que José Patricio LLugdar es el autor material del homicidio simple en perjuicio de Leyla Bshier. Está acreditado con pruebas directas: 1) El encuentro de ambos en el cumpleaños de Walter Ibañez el 12 de enero, 2) Que intercambiaron teléfonos para tener una cita posterior 3) Que la madrugada del 16 Leyla dejó a su amiga y se dirigió en un remisse a Saravah 4) Que la ropa que llevaba Leyla esa noche es la que encontraron cuando hallaron los restos óseos 5) Que esa noche no se probó que Llugdar estuvo con Griselda, 6) Que los restos óseos presentaban un hematoma como consecuencia de un golpe en el arco superciliar izquierdo. Que el golpe que se detecta en el cráneo de Leyla es premortem o sea inmediatamente antes de la muerte y que la coloración queda impregnada (autopsia efectuada por médicos Forenses). 7) Con respecto a la ropa de la víctima Leyla Bashier Nazar, tanto la remera como la pollera no tenían ningún tipo de daño o sea, que prácticamente todo el tejido estaba intacto o sano. Pero el corpiño estaba prendido, que la parte delantera no estaba cortada con ningún elemento cortante, sino desgarrada como si se hubiese traccionado de la parte anterior y los broches de la parte posterior no habían cedido, y que ello no es producto de la acción de depredadores. La bombacha estaba también rota por tracción, en este extremo y que este accionar, al decir del forense, Dr R., es compatible con los abusos sexuales o para ser más precisos con relaciones sexuales no consentidas, 8) Que la causa de la muerte en consecuencia no fue natural sino violenta 9) Que Leyla no era de andar sola pese a ejercer la prostitución, siempre lo hacía acompañada, pero esa noche tenía cita con Llugdar en Saravah conforme lo declara Cristina J., 10) que en cercanía a Saravah fue visto por el remisero Corvalán un automóvil Senda color Bordó de iguales características al que pertenecía a Llugdar, 11) que Leyla no ingresó al local nocturno conforme testimonios que merecen credibilidad, 12) Informe pericial de fs 3710/ 3718 Pericia Química efectuada por el Dr P., L. V. y S. G. B. en cuyo punto IV se consigna: "En el trozo de tapizado correspondiente al asiento trasero detrás del conductor del automóvil SENDA involucrado se comprobó la presencia de sangre humana siendo errática la reconstrucción del grupo sanguíneo, no encontrándose ADN viable para realizar PCR".

Por lo manifestado precedentemente en el caso de marras, nos encontramos con indicios de presencia u oportunidad física como se ha señalado, como así también indicios de participación en el delito a lo que

debemos sumar los provenientes de la personalidad del imputado sin que ello signifique reconocer que estemos en presencia del sistema penal de "autor" sino de acto. Finalmente tenemos además presencia de indicios de móvil delictivo sumado a actitudes sospechosas por los indicios derivados de la mala justificación del encartado en autos, que como infra se analiza no logra justificar los hechos relatados en su declaración indagatoria judicial.

Así tenemos: a). Indicio de presencia u oportunidad física: Es preciso probar que el acusado se encontraba en el lugar del delito al tiempo de cometerse o al menos en sus inmediaciones. De la declaración del remisero Luis Marcos Corvalán quien fue el que trasladó a Leyla esa noche a Saravah, se destaca lo siguiente: "...que el día en que trasladó a Leyla Bshier, a quien al bajar la vio subir a la vereda de Saravah, observó un automóvil Senda bordó e incluso cuando iba doblando el dicente se distrajo un poco y casi choca al Senda bordó pero pudo evitar la colisión maniobrando y lo miró al coche para "putear" al conductor, pero no vio que hubiera nadie en el vehículo, no distinguió a nadie." Sin embargo ante el Tribunal consignó que el color del vehículo esa noche no era bordo sino rojo pese a haber declarado en oportunidades anteriores que se trataba de un "Senda Bordo", lo cual torna dudosa su repentina aclaración. Debido no sólo a que en todas sus declaraciones anteriores habla de "color bordó", sino que además en el Acta de Careo obrante a fs. 2192 mantenida con otro remisero de apellido Chazarreta, Corvalan reitera "...y el dicente (Corvalan) le dijo que la había dejado en Saravah, que allí había un senda bordó, un polo rojo, una moto enduro, los carritos de panchos...".

También obra a fs. 2552 un Acta de reconocimiento en presencia del Juez, Fiscal y Abogados Defensores de Llugdar, en la cual describe el auto observado esa noche en las proximidades de Saravah como "un automóvil senda, color bordó con alerón en el baúl, vidrios polarizados, las llantas no era comunes, no tenían taza, eran tipo deportivas señalando en esa oportunidad al sindicato como n°1 dominio WVS..., que corresponde al vehículo de propiedad de Llugdar".

También del testimonio de Walter Ibañez se desprende "...Al otro día lo visitó a José en el trabajo y le cuenta que llevó a Leyla en el auto al parque detrás del GER".

Es decir de las declaraciones citadas, se sitúa a la víctima Leyla Bshier en la vereda de Saravah, en un lugar cercano (GER) al local y a un vehículo en la zona con las mismas características del perteneciente a Llugdar, aproximadamente a las 04.00 hs de la madrugada del día 16 de

Enero. Continuando con el presente análisis tenemos que en sede prevencional y judicial refiere Llugdar que se encontró con Cristina y le dijo que estuvo con Leyla el miércoles, y luego le dijo que fue el jueves, mientras que en el debate refiere que no salió con Leyla, que le mintió a Cristina. Manifiesta que si conocía a la occisa y que mintió en las dos declaraciones testimoniales brindadas en relación a la misma, tanto en la Comisaría Seccional 12 como en el Departamento de Investigaciones. Que la única vez que salió fue cuando la llevó a hablar por teléfono desde el camping de Las Casuarinas. Que mintió para fanfarronear, aunque su amigo, Walter Ibáñez, señaló en el debate que Llugdar nunca hizo esto, no era de ese tipo. De todas formas ello no coincide con lo declarado en la instrucción y lo que le manifestó Llugdar a Cristina Juarez y a su círculo íntimo compuesto por su madre, su mejor amigo Walter Ibáñez, su entonces novia Griselda Soria (quien lo sabe por la madre de Llugdar) y Claudia Emilia Cortés.

A su vez Walter Ibáñez agrega que el 15 de enero a la noche supuestamente se tenía que encontrar José con Leyla (lo cual declaró en el Debate) y comentó un detalle que sólo quien estuvo con la occisa podía saberlo y es que Llugdar le dijo que Leyla tenía que volver a Tucumán.

Por otra parte, Llugdar declara que nunca se comunicó con Leyla y en el Debate reconoce que ésta lo llamó le dijo a Claudia Cortés y Cristina J., incurriendo así en otra de las tantas contradicciones. Como se ve estas negativas y permanente contradicciones no pueden ser aceptadas por la Suscripta, cuando como consecuencia del análisis probatorio se pudo determinar fehacientemente que Llugdar estuvo esa noche con Leyla Bshier Nazar.

De lo declarado por Cristina J. destaco, que ese día del cumpleaños cuando estaban por retirarse de Las Casuarinas, vio que José hablaba con Leyla y le daba un número de teléfono, posteriormente Alejandra, una de sus amigas presentes, le contó que había escuchado cuando José le decía "llamame vos para que vayamos adonde ya sabes". Otro dato a considerar es que Leyla nunca se movía sola, pero esa noche debía encontrarse con Llugdar, ya que había invitado a Leyla que fueran a Saravah, aunque después no volvieron hablar sobre ello y cuando estaban llegando a la casa repentinamente decidió ir. También refiere que Llugdar le dijo que salieron en la motocicleta y la había dejado, aproximadamente a la 01.30 de la madrugada del día viernes, en calle Santa Cruz y Absalon Rojas, porque Leyla dijo que iría a dormir a la casa de un familiar. Que esta conversación fue realizada en presencia de dos amigos de la declarante. Conoce también que Fernando (primo de

Leyla) con el novio de Leyla, Nicolás Antonelli fueron a hablar con José Llugdar y a éste les dijo que estuvo con Leyla el día 16/01/03 a la 01.00 hs dejándola posteriormente en calle Absalón Rojas y Santa Cruz, a las 05.00 hs (en otra oportunidad refirió haberla dejado a la 01.00 hs).

Todos los hechos referidos constituyen para la Suscripta la primera y grave presunción de culpabilidad, ya que pese a reconocer haber estado con Leyla, luego intentó confundir indicando días, horarios y lugares diferentes para finalmente negar el hecho.

b). Indicios provenientes de la personalidad. Este punto tiende a tomar en consideración la conducta anterior del sujeto y su personalidad a fin de inferir de ello si tiene capacidad delictiva, lo cual no importa adoptar un Derecho penal de Autor sino valorar como prueba esos extremos, para añadir al resto del material probatorio en conjunto y determinar su responsabilidad en el hecho. Se toma en consideración estos extremos de verificar su capacidad delictiva al sólo efecto de poder ponderar la probabilidad de que dicho sujeto sea el autor del actual hecho concreto por el cual se juzga, sólo como elemento indiciario útil. ("Tratado de la Prueba en Materia Penal" pág. 597, Eduardo Jauchen). Aquí cobra relevancia los Indicios Psicológicos o sea que el acto imputado debe ser compatible con los móviles establecidos y con la personalidad del acusado, y que tiene relación con el móvil del delito. Especial importancia tienen los Informes socio-ambiental y psicológico efectuados sobre la persona del imputado: Informe emitido por la Psicóloga forense LIC. SARA DE LAS MERCEDES AUATT de fs. 101 con fecha 3 de marzo de 2003 que concluye: "... Persona que posee un desequilibrio intelectual término medio y presenta una estructura psíquica de base neurótica, con componentes obsesivos y marcados rasgos perversos que en estos momentos se encuentra relativamente estable y compensada, no observando otros indicadores psicopatológicos de significación" y a fs. 112 Ampliación del Informe Pericial Psicológico realizado por la Lic. Sara de las Mercedes Auat, con fecha 10 de Marzo del 2003, el que señala varios puntos: 1) "Existen dificultades en el manejo de la agresividad que es ocultada y reprimida bajo una fachada de aparente bondad". Dicho texto hace referencia a la modalidad en que el sujeto en cuestión maneja los impulsos hostiles y agresivos. 2) "Problemas de identidad sexual que no son percibidos ni concientizados como tales". Este párrafo alude a la existencia de conflictos (entendiéndose por ello la coexistencia de representaciones y sentimientos contrapuestos) que se manifiestan en el ejercicio de su rol sexual masculino en su relación con el sexo opuesto y en su vínculo de pareja, no tomando conciencia de tales problemáticas ni dándole demasiada importancia, 3) "Persona que presenta una estructura

psíquica de base neurótica, con componentes obsesivos y marcados rasgos perversos". La estructura psíquica de base neurótica es la que posee una persona que se encuentra en contacto con la realidad, en una relación de intercambio entre su Yo y el mundo exterior que le posibilita cierto ajuste adaptativo a su entorno, utilizando diversos mecanismos defensivos frente a la adversidad..... Por último los marcados rasgos perversos se hallan referidos a los aspectos que generalmente acompañan a las estructuras neuróticas, pero que forman parte de otra clasificación clínica llamada perversión. Tales rasgos tienen que ver con la forma en que la pulsión (concepto límite entre lo somático y lo psíquico) busca ser satisfecha, destacándose en el imputado el par antagónico pasivo activo y el placer visual como maneras de vinculación subjetiva....". Del informe de los Peritos de la Corte, surge en sus Consideraciones Médicas y Psicológicas Legales: "Sobre la base de lo precedentemente expuesto es posible concluir que presenta un trastorno de la personalidad con componentes histéricos, tendencia a la manipulación solapada y búsqueda de enmascaramiento de lo vivenciado como potencialmente involucrante".

También el Informe Pericial de Evaluación Psicológica del LIC. HUGO ORTIZ a fs 16.061 con fecha 11 de Agosto de 2005, con los siguientes resultados: "...En cuanto al manejo de la impulsividad se puede decir que existe un control de la misma casi de tipo obsesivo, que se pone de manifiesto mediante una fachada de tranquilidad y "bondad", aunque internamente existe un elevado monto de ansiedad y un bajo nivel de tolerancia a la frustración, que según circunstancias y condiciones que no le permitan ejercer el control, dicha impulsividad puede manifestarse mediante una explosión agresiva. ...". Ello se complementa con el Informe Socio-ambiental realizado por la LIC. OLGA LEDESMA de fs. 16.202 y ss., relativo a la situación de Llugdar en el Mercado Armonía de la ciudad Capital, en el que surgen dos versiones, así como diferentes conceptos, respecto a la flia. Llugdar y su hijo José. Algunas personas consultadas, afirman que José Patricio Llugdar, refleja un carácter impulsivo y lo observaron en actitudes violentas, para con la madre, generado por el uso excesivo del teléfono. Otro aporte, determina el rechazo a José por cuanto habría protagonizado un incidente en un boliche adonde habría concurrido el hijo de la entrevistada y sin motivo alguno fue violentado por Llugdar, lo que motivó que personal de seguridad por pedido de José, determinara el retiro del joven del lugar. Refieren que la característica del imputado era de discriminar a las personas con un nivel socio-económico inferior. Otros consultados marcan aceptación a la flia. Llugdar y sorprendidos por el hecho, sostienen que José era cooperativo en las tareas diarias del negocio y mantenía una buena aunque limitada relación con los demás

comerciantes. Por último el Informe efectuado por la LIC. MABEL GOROSITO DE BOLESSO a fs. 800/802 del que destaco: Características personales de José Llugdar: "...Durante el relevamiento, surge el aporte de una Sra. de apellido Beltrán, quien reside en Avda. Roca, en diagonal a la vivienda de la flia. Llugdar, destacando sorpresa ante el desarrollo de los hechos, y rechazando la posibilidad de toda participación de José, en razón que la misma es una de las más antiguas residentes.... Si puede determinar que en una circunstancia, presentó una conducta violenta con la madre y hacia la pareja, donde ha generado agresiones físicas, que motivó la intervención policial..." Los vecinos, si bien lo caracterizan como una persona trabajadora, refieren que Patricio Llugdar y la esposa son de carácter fuerte y determinan una comunicación limitada en el lugar en donde viven..... respecto a la residencia de José Llugdar en el departamento 209, grupo 1 del B° Misky Mayu, el que ocupa en carácter de inquilino, los últimos meses del año 2002, lugar en donde concurría diariamente generalmente en horario nocturno. Comentan los vecinos del Barrio Misky Mayu, "que concurría con diferentes personas del sexo femenino, generalmente durante la noche, destacando en varias ocasiones que se ha repetido la presencia de una mujer que suponían era la novia, por lo reiterativo de la presencia de esta. Un estudiante universitario (Torres) y una vecina de apellido Rayano, refieren que en varias oportunidades escucharon voces, llantos y ruidos bruscos que provenían del departamento, y que luego cesaban...." Estos informes tienen un denominador común y es precisamente destacar la personalidad agresiva que cede frente a un factor externo que sirve de detonante para el imputado.

Con relación al Informe de la Lic. G. de B. y el Acta policial de fs 657 suscripta por el Crío. Mayor Cejas fueron entrevistados en el Debate la Sra. GRACIELA GOÑI domiciliada en el Barrio Misky Mayu y vecina en ese tiempo de José Patricio Llugdar. Refiere que fue entrevistada por el Oficial Cejas, ratificando el mencionado informe, agregando que en una oportunidad se despertaron por un ruido fuerte en horas de la madrugada por lo cual con su hija se levantaron pero no vieron nada. Al sentir el ruido pensó que la nena (su nieta) se había caído de la cama, es decir lo sintió como un golpe seco, "ha sido un ruido, uno sólo, como si algo hubiera chocado en la pared, yo le digo pared por decir la pared, no sé que es lo que ha chocado, que es lo que ha producido el ruido".

Declara MELBA RAYANO quien ante el Tribunal refiere que no puede especificar la fecha pero ella fue a vivir a mediados de diciembre al departamento y la policía la visitó en el mes de febrero. Aclara que escuchó una sola vez un llanto muy fuerte que la despertó pero no supo

de donde provenía. Fue aproximadamente a las 02,00 hs de la madrugada.

Declara FABIAN TORRES quien refiere que a Llugdar lo sabía ver a veces solo o acompañado de una chica. Que sólo una vez escuchó un llanto como si la estuvieran golpeando porque sintió como un golpe y un pedido de auxilio de una mujer, en horas de la madrugada y luego quedó todo en silencio. Que ello fue en el mes de diciembre.

Sin embargo, éste testigo luego ratifica el contenido de lo declarado a la Asistente social en el que se habló de "en varias oportunidades escucharon voces, llantos y ruidos bruscos que provenían del departamento, y que luego cesaban". Que en febrero una señora y una chica sacaron unas bolsas del dpto. de Llugdar. También reconoció que se presentó un policía con el que varios de los vecinos mantuvieron una conversación al respecto.

c) Indicios sobre el móvil delictivo: se parte de la premisa que no existe acto voluntario sin motivo o móvil, sin embargo la existencia del mismo puede mantenerse ignorado y la dificultad en descubrirlo no significa que falte.

El móvil o motivo de ésta muerte no es posible precisarlo con certeza toda vez que tengo "testigos indirectos o de oídas" tal el caso de Rafael J. quien declaró " ... que Azucena Burgos le dijo que cierto día llegó a su puesto la ciudadana Blanca de Llugdar y le dijo "vos sabías que la chica tenía SIDA" y al preguntarle sobre ello, ésta le dijo que la madre de José de tanto insistirle logró que éste le confesara que había llevado a Leyla al dpto. del Misky Mayu, donde luego de tener relaciones sexuales le confesó que era portadora de SIDA, a lo que José dijo a su madre ".. yo me he transformao".

En el testimonio de oídas, el objeto inmediato es el relato que hacen otros al testigo y se entiende que con relación a ese relato no hay razón alguna para que el testimonio de oídas no pueda lograr la máxima credibilidad. Si bien este testimonio es sólo una prueba de las pruebas es en esos términos que debe ser valorada. Por ello, al no poder confrontar, confirmar o comparar con otros testimonios, no tengo acreditado fehacientemente el móvil. Sin embargo evaluando los testimonios vertidos en el debate, he podido valorar la personalidad de la primera víctima Leyla Bshier, como una joven extremadamente conflictiva, con vivencias familiares traumáticas. Una familia compuesta por hermanos y tías, no teniendo la occisa un espacio propio, un hogar, una familia constituida y "...echada de todas las casas" como se

testimonió. Llama la atención a la Suscripta la falta de muestras de cariño de los que depusieron en el debate, por el recuerdo de Leyla. Una joven que al decir de algunos testigos era muy nerviosa, incontrolable, provocadora, inestable. Posiblemente estas condiciones personales confluyeron en el momento no indicado en compañía de Llugdar, a quien por su parte se lo sindicaba como "...una persona agresiva que cede frente a un factor externo que sirve de detonante" o al decir de la Licenciada Auat "Existen dificultades en el manejo de la agresividad que es ocultada y reprimida bajo una fachada de aparente bondad" o lo que surge del informe del Licenciado Ortiz "..... que según circunstancias y condiciones que no le permitan ejercer el control, dicha impulsividad puede manifestarse mediante una explosión agresiva..". Pese a lo referido, la acreditación del móvil no es imprescindible para poder abordar una conclusión condenatoria, la que bien puede sustentarse en otros elementos y medios probatorios suficientes que lleven a la certeza de la participación del imputado.

d). Indicios de actitudes sospechosas: generalmente existen comportamientos del sujeto, anteriores o posteriores al hecho. En esto cobra relevancia la actitud de borrar cualquier tipo de evidencia entre ellas la de introducir hipótesis falsas, ubicación de la víctima en otro lugar, testimonios falsos sin sustento alguno como el caso de Diganchi, Martín Campos, sobre éste último existe una comunicación telefónica desgravada e incorporada a la causa que podría dar a pensar que existió soborno, intentando introducir una de las tantas hipótesis que no hicieron más que obstaculizar la investigación, como ya se refirió.

Destaca además el imputado Luis Cejas a fs. 2382 en ese entonces en carácter de testigo "...que detuvieron a Llugdar el día 6 a las 21,00 hs ó 21 y pico. Que cuando ingresó al despacho lo encontró sentado en un sillón y lo vio muy pálido. Estaba viendo la televisión y estaban pasando el Noticiero 7, lo que había sucedido en la Dársena y le llamó la atención la palidez de Llugdar, cómo había quedado al observar estas imágenes".

También destaco lo declarado en la oportunidad de atestiguar el entonces Juez de la causa, Dr Castillo Solá que, en la oportunidad de realizar uno de los allanamientos efectuados en el dpto. del Misky Mayu, para buscar huellas, vestigios, se lo encontró "inundado" sin conocer los motivos.

e). Indicios derivados de una mala justificación: De las declaraciones de Llugdar surgen que las mismas son ambiguas, inventadas, mendaces, acordando distintos horarios, días, pretendiendo armar una coartada en compañía de su novia el miércoles 15 y madrugada del jueves 16 de

enero, cuando la misma nunca lo menciona y solo lo hace "al pasar" en el Debate, no así en sus cuatro declaraciones anteriores en sede judicial, lo cual genera duda en cuanto a su credibilidad.

También pretende indicar que si bien se dedicaba a la venta de carne, no sabía ni retacear ni faenar un animal. Esto también lo afirma su íntimo amigo Walter Ibañez al referir en el Debate, que acompañó a José a llevar carnes en varias oportunidades y como no tenían transporte usaban el auto para cargar la carne y llevarla hacia una mutual sita en calle Garibaldi. Que ponían las piezas de carne en el baúl y en los asientos traseros del auto (pretendiendo de esa manera justificar la sangre encontrada, pese a que luego se demuestra que es sangre humana). Expresa además, Ibañez, que cargaban cuchillos porque. "...Calcula que lo único que cortaba José era la parte de la carne para milanesa. Las piezas ya iban cortadas. Cuando llegaban a la mutual hacia los cortes".

Ello contradice lo manifestado por el testigo Genaro Otilio Coria quien refiere en el debate que Llugdar junto a su padre "retaceaban la carne" para su expendio...es decir se ha demostrado que el imputado era un perfecto conocedor del comercio de la carne en todos los aspectos.

Si bien lo contado por Llugdar es una constante falacia, cabe poner en duda además su negación de conocer a los imputados de manera tal que nada debía vincularlo. Por otra parte, la pericia química llevada a cabo por el Dr. P. de fs. 3710/3718 se consigna en el Punto IV: "En el trozo de tapizado correspondiente al asiento trasero detrás del conductor del automóvil SENDA involucrado se comprobó la presencia de sangre humana siendo errática la reconstrucción del grupo sanguíneo, no encontrándose ADN viable para realizar PCR.", ello mediante el principio de la lógica y la experiencia me permiten inferir tal circunstancia como Indicio de Mala Justificación toda vez que el imputado no proporcionó una explicación suficientemente verosímil sino por el contrario pretendió señalar que la sangre pertenecía a la carne de animales que solía transportar para proveer a sus clientes, lo cual técnicamente quedó descartado.

### VII.- 3. SITUACIÓN PROCESAL DE JOSE PATRICIO LLUGDAR CON RELACION A LA MUERTE DE PATRICIA VILLALBA.

A esta altura de los hechos descriptos debo referirme a la conexión que existen entre ambas muertes pese a que las víctimas no se conocían, pertenecían a estratos sociales diferentes, tenían modos de vida

diferentes, amistades, costumbres, pero tuvieron un nexo en común que fue José Patricio Llugdar.

Necesariamente debo referirme a una reunión mantenida entre Musa Azar y Raúl Llugdar, que fue la causa de la muerte de Patricia Villalba. Lamentablemente el Juez de Instrucción se apresuró en desincriminar a Raúl Llugdar haciendo a mi modo de ver una incorrecta interpretación del Homicidio por precio o promesa. Por ello voy a merituar la misma, pero solo a los fines de establecer las circunstancias fácticas partiendo del hecho que el mismo Juez da por sentado que la reunión existió y el pedido de dinero también.

Para ello y para comprender mejor no puedo dejar de considerar el contexto social que existía en la época y la impunidad con la que se manejaban algunas personas desde el Poder. Para ello debo retrotraerme al inicio de ésta situación que conecte a Llugdar con su segunda víctima Patricia Villalba. Por lo que voy a considerar lo siguiente:

JOSE PATRICIO LLUGDAR CONOCIA A PATRICIA.

En el Debate ha quedado acreditado que el imputado conocía a Patricia Villalba. Ello se ha demostrado entre otras pruebas, por el testimonio de la Abuela de Patricia, la SRA. AÍDA FRANCISCA DIAZ quien en su declaración en sede judicial y en el Debate a fs. 426, 24.092 refiere: "...que Llugdar era un asiduo concurrente a su carrito de comidas y en forma especial los días lunes cuando llegaba en un automóvil de color blanco que utilizaba de remisse. Que le consta que Patricia y José se conocían".

Llugdar en sus declaraciones señala "que no sabía acerca de la existencia de ese carro de comidas a dos cuadras a la derecha ni a la izquierda de su casa..", esto último lo agrega sin que nadie se lo pregunte. En la audiencia rectifica su declaración manifestando "que sabía que había un carrito cerca de su casa, pero nunca fue y no sabía de quién era...".

Rescato lo relatado por la testigo Díaz, por cuanto la Defensa de Llugdar ha insistido en su comparendo pese a que la misma se encontraba con algunos problemas de salud, además de encontrarse comprendida en las generales de la ley por tratarse de la abuela de una de las víctimas, sin embargo ha declarado sin hesitar, con claridad y la defensa de Llugdar se abstuvo de interrogar. Por otra parte Llugdar declara en la instrucción que no conoce la verdulería sita en calle Saenz Peña (en la que

trabajaba Patricia al momento de su muerte), pese a que vivió en la calle Pringles. Es decir asume en principio una actitud de negar todo lo que pueda conectarlo con Patricia.

Niega también, al principio, conocer a Sergio Díaz sin embargo en el Debate refiere que en realidad sí lo conocía. De la declaración de fs. 191 de Sergio Diaz surge que era primo hermano de la extinta Patricia Villalba, y en cuanto al imputado José Llugdar, lo conocía desde chico por resultar vecino de la zona. Que su padre tenía una verdulería en calle General Paz e Independencia, dónde hasta el año pasado y por el lapso de más de un año trabajó en la misma su prima Patricia junto al deponente. Que en ese tiempo y en varias oportunidades, José Llugdar ya sea sólo o con su novia solía concurrir a la verdulería en motocicleta. En esas ocasiones se saludaban con Patricia, como si se conocieran desde antes, ya que tenían un trato como de amigos. En el Debate refiere que era Llugdar quien se bajaba y a veces lo hacía la novia.

En el careo dispuesto entre Llugdar y Sergio Díaz, el imputado se contradice cuando declara que no bajaba a la verdulería, pero agrega que saludaba a Alonso Segura (otro empleado), lo que da la pauta que en realidad sí lo hacía por cuanto no había forma de saludarse con un empleado de la misma, sino no se acercaba, salvo que el mismo empleado fuera hacia el auto de Llugdar, tal como lo declaró Segura en el Debate, contradiciendo nuevamente los dichos por el acusado, y a darle total credibilidad a los dichos de Sergio Díaz. Con relación a Alonso Segura quien declaró en sede judicial y ante el Tribunal a fs. 250, 25.136, señala que el imputado lo conoce por ser padre de un compañero suyo de la secundaria, también refiere que sabía que José iba a la verdulería en horas de la noche, agregando que estaba abierta las veinticuatro horas. Que el horario de trabajo de Patricia en la verdulería era de 14.00 a 22.00 horas.

Este testigo refiere con "extraña seguridad" ante el Tribunal que Llugdar solía ir a la verdulería como a las 22,30 ó 23.00 hs, por lo que se acercaba a charlar con él, ya que era su novia quien se bajaba a comprar y por lo tanto asegura que Llugdar no conocía a Patricia. Tal aseveración no resulta categórica toda vez que, si bien coincidía con Patricia en el horario de trabajo de lunes a jueves, el sábado Patricia trabajaba por la tarde y el testigo no lo hacía. Es decir, que lo afirmado por el testigo no resulta del todo cierto por existir horarios y días en los él no se encontraba y sí la víctima.

También durante el careo dispuesto entre Alonso Segura y Sergio Díaz, el primero se contradice al manifestar, al principio, que Llugdar llegaba

en vehículo y luego agrega que también iba en moto, cuando el testigo Díaz le recuerda ello. Expresa que Patricia no lo atendía a Llugdar, que él lo hacía, pero ello no implica que Patricia no lo conociera, ni lo saludara como lo afirmó en su declaración ante el Tribunal.

Por otra parte También contradice lo dicho por la entonces novia de José Llugdar, Griselda quien refiere "... que solía pasar por la verdulería durante meses en distintos horarios, siesta, mañana, tarde, noche, con Llugdar, sola o con algún familiar...".

A su vez, interrogados en la Audiencia sobre la ubicación de la verdulería, se acreditó que la misma se ubica a la vera de la calle, tratándose solamente de un techado, por lo cual la explicación o justificación pretendida por Llugdar de que no descendía del vehículo o la moto resulta irrelevante, a los efectos de negar que nunca vio a Patricia Villalba en la misma.

También declara GABRIELA DÍAZ: quien lo hizo en sede judicial a fs 227, 487, refiriendo que es prima de Patricia Villalba y conoce al imputado Llugdar por ser vecino del domicilio de sus padres, donde la dicente vivió hasta casarse. Recuerda que en una oportunidad, vino a ésta ciudad, ya que vive en Sumamao junto a su hijo que estaba enfermo y fue llevada por Patricia en su motocicleta al Hospital de Niños de la ciudad Capital. Al volver a su casa por la calle Roca cerca de su casa, encontraron a José Llugdar quien saludó a Patricia como si se conocieran respondiendo ésta de igual manera, al preguntarle Patricia le dijo que era un amigo. Recuerda que José se trasladaba en un remis. Ante el Tribunal a fs. 23.411 ratifica y mantiene su versión en el careo con Llugdar, con gran credibilidad.

Comparece YANINA YUDITH RODRÍGUEZ: quien expuso en sede judicial a fs. 23, fs. 631, que fue el día domingo 2 de febrero al baile de Árbol Solo y al llegar a ese lugar siendo alrededor de las 17:50 hs ya se encontraba su prima Patricia. Que, en un momento dado fueron al baño y al salir, Patricia se encontró con dos personas de sexo masculino a quienes saludó como si los conocieran desde hacía mucho tiempo. Solamente le presentó a uno de ellos de quien no se acuerda su nombre. Estas personas se pusieron a conversar con Patricia por unos minutos, luego de ello la exponente y sus primas caminaron hacia la pista bailable. En ése lugar su prima Patricia se encontró nuevamente con estas dos personas "dos gorditos" con los cuales conversó antes, pero estos estaban acompañados por una tercera persona a la que sólo presentaron a Patricia y charlaron. Esta tercera persona fue a quien

reconoce al observar una carpeta con fotos en el folio 31 y se trataría según escuchó de los policías, de José Patricio Llugdar. Ante el Tribunal a fs. 22.303 refiere que, en la policía les hicieron ver a varias personas y allí lo reconocieron a Llugdar, cuyo nombre les da la policía.

Comparece CINTIA JIMENA DÍAZ JIMÉNEZ, quien declaró en sede policial y judicial a fs. 22, fs 92, refiriendo que es prima hermana de Patricia Villalba, que el domingo 02/02/03 siendo entre las 15:00 ó 16:00 hs llegó a su domicilio Patricia con el objeto de dirigirse al baile Árbol Solo, minutos mas tarde llegó su otra prima Yanina Yudith Rodríguez y que alrededor de las 17:50 hs fueron a Árbol Solo. Al ingresar dieron un recorrido en el interior para ver si encontraban algún conocido, se pararon en medio de la pista y al cabo de 10 minutos se hizo presente el primo de Yanina, apodado Tata, que venía con dos chicas más. Estuvieron juntos por espacio de dos o tres horas, y luego se dirigieron al baño de damas, al salir de este lugar su prima Patricia se encontró con dos personas de sexo masculino de los cuales desconoce sus datos personales. Su prima los saludó como si los conociera desde hace mucho tiempo y solo les presentó a uno de ellos, del cual no se acuerda el nombre, conversaron con Patricia por unos minutos y luego la dicente junto a sus dos primas siguieron caminando hacia el centro de la pista bailable. En ese lugar Patricia se encontró nuevamente con estas dos personas con las cuales habló pero éstas ya estaban con una tercera persona a la que solamente presentaron a Patricia y se pusieron a charlar. Ese día fue la última vez que vio a su prima Patricia. Le exhibieron una carpeta con fotos de personas con antecedentes policiales y reconoció a la persona que se encuentra en el folio 31, que era la misma persona que estuvo conversando en el baile con su prima, se trataba de la última persona presentada. Que ésta persona andaba con una chica "flaquita", y en cuanto a como vestía cree que andaba con el torso desnudo. Ante el Tribunal a fs. 22.447 vlta., agrega que después de ver el álbum de fotos, les hacen hacer un reconocimiento a través de una puerta y lo han vuelto a reconocer al mismo chico de la foto.

Después de analizados estos testimonios debo concluir que ha quedado acreditado con grado de certeza que Llugdar conocía a Patricia Villalba.

Sobre esta cuestión, destaco que la entonces Defensa de Llugdar con fecha 25-09-03 desistió del planteo de nulidad del reconocimiento fotográfico. Por otra parte la actual Defensa de Llugdar en el Debate argumentó que, si su defendido fue presentado en el baile de Arbol Solo a Patricia, ello significaría que los testigos Sergio Díaz y Silvia Díaz mintieron acerca de que Llugdar conocía con anterioridad a ese día a la

occisa. Sin embargo considero que el hecho de haberse encontrado en Arbol Solo y que un amigo en común los presentara, de ninguna manera significa que no se conocieran desde tiempo antes.

#### REUNION DE RAUL LLUGDAR CON MUSA AZAR:

El imputado refiere ante el Tribunal, que su tío Raúl LLugdar, quien tiene un baile en los Quiroga, al que concurría personal policial a realizar adicionales, fue a ver a Musa Azar y no tuvo mejor idea que requerirle ayuda por la situación que atravesaba el dicente. Fue así que Albarracín y Mattar le consiguieron una entrevista a Raúl Llugdar con Musa Azar. Se dirigieron a la casa de éste, dónde su tío le dijo a Musa Azar que al dicente se lo acusaba de dos homicidios y que su situación era grave. Que tiene entendido que Musa Azar le pidió dinero, a lo que su tío respondió que no tenía que pagar nada, porque el dicente era inocente. Esta reunión, aunque no en esos términos ni tiempos, es ratificada por Raúl Llugdar quien refiere en sus declaraciones a fs. 6.394 y ante el Tribunal a fs. 23.089) que "...por intermedio de Dani Mattar le conceden audiencia con Musa Azar, haciendo la aclaración que en esa fecha y momento se encontraba su socio el ciudadano Walter Castillo, de inmediato ingresan al despacho del Sr. Musa quien se encontraba sólo por lo que los invita a que tomasen asiento mientras Musa hablaba por teléfono con el Ministro de Gobierno Pena, haciendo el comentario que la Sra. Gobernadora lo había puesto al Ministro para que se avocara al caso Dársena y con palabras textuales le dice "que es el Llugdar tuyo ese que esta preso" contestándole que es primo hermano. En el interior del despacho ya se encontraban el comisario Antonio Orpi, quien se desempeñaba como Secretario de Seguridad y minutos más tarde llega el Jefe de policía Angel Talavera. El Sr. Musa se dirige con la mirada hacia el declarante y le dice. "Mira con sesenta mil pesos para solucionar el problema de tu primo, veinte mil para la policía y otros veinte mil para que salga ya y los otros restantes no sabía precisar para quien serían".

VIII.- SITUACION PROCESAL DEL IMPUTADO MUSA AZAR quien declaró, que desde el año 1995 hasta el año 2003 ocupó los cargos de Director General de Seguridad y de Subsecretario de Informaciones. Que orgánicamente la Subsecretaría de Informaciones depende del Director General de Seguridad. Que los agentes Daniel Mattar y el cabo Albarracín han trabajado en las dependencias del declarante, Mattar de chofer del deponente, y en su reemplazo le siguió Eduardo Abdala, Albarracín en la Guardia de la dependencia y como custodio tenía a Julio Soto. Que Mattar trabajó hasta hace dos años atrás en las dependencias del declarante para luego ser trasladado al Dpto. de Informaciones de la

Policía de la Provincia y Albarracín dejó de trabajar hace más de dos años en las dependencias a cargo del declarante y fue trasladado al Dpto. de Informaciones al igual que Daniel Mattar. En cuanto a Pablo Gómez el declarante no lo conocía.

Refiere que, como es de público y notorio, posee en la localidad de Arraga, una Reserva Ecológica autorizada por la Dirección de Fauna, declarada de interés cultural por la Cámara de Diputados y que todos los gastos que se originan en dicha propiedad son pagados por el declarante con dinero propio. Que allí, se siembra alfalfa y maíz además de la reserva, que debe ocupar unas 15 hectáreas. Tiene a su cargo en forma permanente unos 6 ó 7 empleados. El encargado de la finca es Mario Corvalán, quien reside en la vivienda que posee, ubicada en el portón de entrada. El resto de los peones son: Chilo Padilla, Beto Rojas, y dos más cuyos apodos son "Oso" y "Manancay", que estos dos últimos duermen en el galpón de alfa en forma permanente. Su trabajo es dar de comer a los animales, cortar y enfardar el alfa, etc.

Que en la reserva, nunca tuvo animales peligrosos como león o puma dada la cantidad de chicos que visitan la misma, por el peligro que puede implicar. Para ingresar a su finca se lo hace por la Ruta N° 9 pero hay dos accesos más. Por uno de ellos que está atrás de la finca se ingresa al sembrado de alfalfa y se utiliza para sacar el alfa, llega hasta el corral de las cabras, no hacia la vivienda. Un vehículo puede ingresar al corral de las cabras, Albarracín ingresaba por allí. El otro, que es de hierro y tela metálica, ingresa directamente hacia los galpones. Con respecto a su hijo Antonio iba de cacería acompañado de un muchacho que trabaja en la finca, le dicen el correntino y a La Rioja lo solía acompañar Albarracín cuando éste estaba de Licencia el año pasado, pero éste año nunca anduvo con el.

Que en relación al caso Dársena, fue designado el Comisario General Lezcano.

Que por rutina de la policía puede haberse recibido informaciones del caso a fin de estar interiorizado y poder informar a la superioridad.

Que en relación a otras personas involucradas en la causa refiere que a Daniel Moukarzel no lo conoce y no tuvo ninguna relación con éste.

Que al diputado Anauate, si lo conoce y mantuvieron reuniones en las dependencias a su cargo (Subsecretaría de Informaciones) por pedidos de nombramientos de personal policial o ascensos. Que también conoce a la Sra. Susana Ruiz, propietaria de carnicerías en la ciudad de La

Banda y a la que alquiló un local en la Avda. Moreno (N) en su domicilio pegado a su casa. Que el declarante siempre le vendió animales como cabras, lechones y algunas veces animales vacunos cuando disponía los que tenía en otra propiedad. También solía mandar a cobrar el dinero que esta señora le debía, al señor Daniel Mattar por la venta de los animales.

Que conoce a Guaracha J., quien le hacía trabajos de herrería y le supo comentar "...he recibido muchos llamados del Penal de Varones al celular (de Guaracha) y que lo hacía el detenido Albarracín quien le requería su presencia urgente en el Penal para que conversaran sobre una presunta vinculación que querían tramitar contra el declarante el mencionado Albarracín, Pablo Gómez y posiblemente Daniel Mattar a quienes se le iba a dar una fuerte suma de dinero". Guaracha J. le habría expresado que no lo podía traicionar de esa manera, ya que la silla de ruedas que posee el hijo, la curación del hijo y el plan Trabajar que percibe se lo debe a una gestión del declarante".

Que sabe por Mattar, que Pablo Gómez agredió a Guaracha J., lo quiso matar y se hizo la denuncia en la Comisaría Octava.

Que conoce a Raúl Llugdar, propietario del localailable Árbol Solo y que lo ha visto unas 3 ó 4 veces en su vida. En una oportunidad fue con el agente Mattar y otro señor cuyo apellido no recuerda, a fines de enero, para pedirle que intercediera ante el Jefe de la Unidad Regional N° 1, para que en los bailes de carnaval no le mandara 90 agentes adicionales porque le era muy costoso. En esa reunión le comentó, que el Dr. C. le cobraba sesenta mil pesos para defender a un familiar que tenía problemas por un homicidio en la Dársena y que el Dr. C. le había expresado que de esos sesenta mil pesos, \$20.000 eran para la policía. Ante esta circunstancia, el dicente hizo llamar al Jefe de Policía, Miguel A. Talavera, al Secretario de Seguridad, Antonio Orpi, y telefónicamente al Ministro de Gobierno y les sugirió, a fin de que el Dr. C. no interprete que la policía quería meterse en el cobro de sus honorarios, que se iniciara una Información sumaria para establecer la veracidad de este hecho, desconociendo si se hizo algo al respecto.

Que Llugdar y esa otra persona lo buscaron algunas veces en su domicilio con anterioridad a esa fecha (fines de enero, a la mañana cerca del mediodía) y por el tema de los adicionales. Que siempre andaban con Daniel Mattar. En las demás reuniones fueron atendidos en la vereda de su casa.

Al declarar en el debate refiere, que lo llama la Gobernadora en el año 2003 aproximadamente en el mes de marzo, a las siete de la mañana. Esta se encontraba desayunando con Gustavo Ick y le pide que ordene a la policía que lo detenga al diputado Darío Moreno y al hijo, porque necesitaban involucrarlo en un hecho delictivo, que en el caso que no lo hiciera se iba a involucrar a su hijo en la causa Dársena.

Refirió también que a Pablo Gómez lo conoció en el juicio, a Daniel Mattar y a Albarracín hace siete años que no los vé. Que a Miguel Alfredo Gómez no trabajaba en la finca que era chofer suyo.

Agrega además que en la reserva tuvo un aguara guazú, que no come carne, es un perro salvaje, de los ríos, se alimenta con pescados, con hierbas del río. Tampoco tuvo Puma. Había zorros que estaban en jaulas de tela, no en jaulas de hierro como hace falta para los felinos peligrosos.

Más adelante dice que tuvo un pumita hace ocho ó diez años, pero lo devolvió porque ese tipo de animales no era conveniente por la cantidad de chicos de escuela que visitaban la reserva.

Que Albarracín no cumplía ninguna función en la reserva y que solo iba para ver los animales, como particular.

Refiere que "Guaracha" J. es pariente de Carlos J., quien era primo hermano de su padre, y trajo una foto. A su vez el dicente se la mostró al ex gobernador y esto le significó que Nina se enojara y no nombraran a Guaracha J.. Nunca le pidió una foto de Cristina.

Ratifica que conoce a Raúl Llugdar, dueño de Arbol Solo, un día sábado o domingo lo buscaron en la oficina, un ex empleado Daniel Mattar. Fueron el señor Llugdar y Castillo. Llugdar le pidió que intercediera ante el jefe de la unidad, para que en lugar de mandarle 100 hombres, le mandara 70 hombres o algo así en adicionales porque no se estaba haciendo nada. Entonces llamó al jefe de la unidad, y en ese ínterin le dijo Llugdar: "Musa ¿sabe Usted del caso de la Dársena?, Tengo mi sobrino preso y el Dr. C. nos quiere cobrar \$60.000 de honorarios, dice que \$20.000 son para él y \$40.000 son para la policía".

Agrega en una ampliación de indagatoria que esa reunión debe haber sido en Marzo. Que nunca ha tenido ninguna participación en el caso, ya que el gobierno no quería que se meta.

Esto último es otro de los puntos que no resulta verosímil conforme se detallan algunas de las comunicaciones a modo de ejemplo, mantenidas en los meses de febrero y marzo entre el acusado y "coco" Lezcano, quien fuera nombrado para dirigir e investigar la causa, a saber:

-del Celular de Musa Azar (156097786) a Lezcano (4221770) 21/02/03 a: 12:59; 07/03/03: 21,29; 10/03/03 17:28; 12/03/03 11:12.

-del teléfono de Lezcano al celular de Musa Azar. 05/02/03 (08:27); 12/02/03 (07:55, 07:57, 11:59), 18/02/03 (11:25); 19/02/03 (08:33); 21/02/03 (10:56); 22/02/03 (09:34); 27/02/03 (10:49); 04/03/03 (07:40); 08/03/03 (11:30); 15/03/03 (11:35).

Todo lo referido me permite inferir no solo la comunicación fluida entre el acusado y Lezcano sino también la permanente información sobre el caso que se investigaba que tenía Musa Azar pese a pretender aparecer como ajeno al mismo.

a)- LA REUNION:

Con relación a la reunión, Raúl Llugdar contradice lo dicho por Musa Azar al referir: "Musa Azar me pregunto en la reunión ¿qué sos de José Patricio Llugdar?", yo le digo "primo hermano", y el me dice el señor C. anda pidiendo \$60.000 en tres porciones. 20 para la policía, 20 para la Jueza o Juez", no se quién estaba en ese momento, y los otros 20 no me acuerdo para quien. Entonces yo lo único que le contesté fue ¿de dónde va a sacar mi tío \$60.000 si vende media res de carne?". Es decir refiere que es Musa Azar quien le sacó la conversación sobre el dinero que pedía C. para la defensa de Llugdar, agregando que éste ya estaba detenido.

Tanto Raúl Llugdar como Castillo son remisos en recordar la fecha de la reunión pero tratándose del tema adicionales para los bailes de carnaval, tuvo que realizarse antes de su inicio, de todas maneras el imputado Musa Azar, despeja la duda al manifestar en sus primeras declaraciones de fines de enero es decir cuando José Llugdar estaba siendo citado a declarar por la desaparición de Leyla Bshier, aunque después intenta, Musa Azar, confundir indicando que fue en marzo.

Si considero la fecha de inicio de los bailes de carnaval, teniendo en cuenta que la reunión era principalmente para acordar los adicionales y lo declarado inicialmente por el imputado Musa Azar, entonces puedo aseverar que la fecha de esa reunión fue a fines de enero.

El testigo Raúl Llugdar, contradice lo que sostuvo durante un Careo efectuado con Walter Castillo (en sede judicial) en donde no se habla de "honorarios del Dr C." sino del dinero que le exige Musa Azar. Mediante Resolución del Tribunal y con motivo de un planteo efectuado por la Defensa de José Llugdar, se procedió a dar lectura al Acta de Careo de fecha 21 de Noviembre de 2008, entre Walter Víctor Omar Castillo y Raúl Eduardo Llugdar a fs. 7.801, de quienes hago la salvedad que si bien en ese entonces se encontraban como imputados, excarcelados, confrontaron en presencia de sus abogados defensores, por lo que expresaron libremente sus dichos, resultando que efectivamente Musa Azar requirió dinero a Llugdar, que lo hizo bajo extorsión, según Raúl Llugdar en el Debate, entendiéndose que lo entregado fue para favorecer la situación de su pariente José Patricio Llugdar. Destaco además que los mismos, si bien concurren al Debate en calidad de testigos, sólo se meritúan aquellos elementos relacionados a la situación de los otros imputados. Por su parte, WALTER CASTILLO reconoce haber estado en la reunión y que solo escuchó montos que rondaban los \$60.000, que exigía Musa Azar. Ante el Tribunal RAUL EDUARDO LLUGDAR a fs. 23.089, resulta ser un testigo remiso, con memoria selectiva, intentando a todas luces no declarar sobre aquello que pueda perjudicar al imputado Musa Azar e indicando con asombrosa precisión "...que la fecha de la reunión debió ser el segundo domingo de febrero o el tercero...para luego afirmar que fue después del hallazgo de los cuerpos", en un evidente interés de evadir situaciones comprometedoras.

Refiere que a Albarracín lo conocía desde que trabajaba en la seccional 9° y por su intermedio conoció a Mattar. Ellos siempre hacían adicionales en "Arbol Solo", los tomaba por afuera pero no cobraban la misma plata que cobraba un policía mandado por el cuerpo. Que solía reunirse con ellos en el bar de Saavedra cuando mandaban los listados.

El testigo, en el debate, y como consecuencia de la lectura del Acta de careo ya referida, refiere no recordar haber pagado \$10.000 a Musa Azar para solucionar la situación de su primo José Patricio, desconociendo que ello implicaba la muerte de Patricia Villalba. Sin embargo luego ratifica ello, indirectamente, al referir que el pedido era de tipo extorsivo. Más adelante vuelve a contradecir lo declarado, agregando "no haber dado plata a nadie...". También indica que terminaba hablando con Musa Azar porque el digitaba todo y lo hacía por intermedio de Daniel Mattar o por Albarracín.

Por su parte los Testigos TALAVERA (ex Jefe de policía), quien declaró en sede judicial y en el Debate a fs.6463 y fs. 23.358 y ORPI (ex

Secretario de Seguridad) quien también declaró en sede judicial y en el Debate a fs. 6464 y fs. 24.042, desmienten al imputado al sostener que si bien estuvieron en la reunión con Llugdar y Musa Azar, en la misma sólo se trato el tema de adicionales y jamás se habló de un dinero que solicitaba según Musa Azar, el Dr C.. También refieren que no presenciaron ninguna conversación telefónica con el ex Ministro Pena.

A su vez el testigo, DR. C. P. (ex Ministro de Gobierno) ante el Tribunal a fs. 24.155 vlt., contradice la versión del imputado Musa Azar quien refirió haberlo llamado (al Dr. P.) para sugerirle que iniciara un sumario por el supuesto pedido de dinero para la policía, indicando el testigo, que no sólo nunca existió esa comunicación sino que jamás habló del tema Dársena con Musa Azar.

Un punto llamativo de estas declaraciones es lo manifestado por el imputado Azar al referir: "...que en esa reunión le comentó (Raúl Llugdar) que el Dr. C. le cobraba sesenta mil pesos para defender a un familiar que tenía problemas por un homicidio en la Dársena...".

Esta referencia que la introduce el mismo imputado, es extremadamente grave por cuanto si tomamos como fecha de la reunión a fines de enero, Llugdar recién estaba siendo interrogado como principal sospechoso y el cuerpo de Leyla aún no había aparecido, es decir No teníamos aún en ese entonces un caso de homicidio como indica el imputado, sino de desaparición de persona. También destaco que estos testigos Walter Castillo y Llugdar Raúl fueron direccionados en el Debate por las Defensas, para confundir la fecha de la reunión, el contenido de la misma, inclusive llama la atención que Castillo ante una pregunta del Ministerio Fiscal sobre la reunión mantenida con Musa Azar, contestó "... que cuando se realizó la reunión ya habían fallecido estas chicas", dando la impresión que se trataba de una respuesta preparada, refiriendo el testigo que ello se le había preguntado, cuando en realidad no fue así.

Es para la Suscripta de gran importancia destacar esta situación por cuanto fue precisamente lo que motivó que Musa Azar interviniera en la causa. Al respecto el Juez de Instrucción al desincriminar a Raúl Llugdar de la imputación endilgada, considera en sus argumentos que, el mismo era una víctima más de Musa Azar, al exigirle el pago de una suma de dinero, refiriendo que a la luz de quien representaba en ese momento la figura de Musa Azar "...cualquier actitud que hiciera aunque más no sea sospechar la posibilidad de delación, constituía, según el concepto de quienes conocían a Musa Azar y su trayectoria, un veredicto de muerte". Es decir el Juez da por sentada la reunión, la exigencia y pago del dinero pero considera que la agravante atribuida (precio o promesa) no tiene a

uno de sus autores, el Mandante, Raúl Llugdar, a quien considera una víctima más. A su vez en el requerimiento Fiscal también se hace referencia a la reunión en la que Musa Azar le pidió a Llugdar la suma de \$ 60.000, señalando la Fiscal, que Walter Castillo manifestó que a través de Mattar tomó conocimiento que Musa Azar iba a ordenar la muerte de Patricia a manos de Albarracín y Gómez. Finalmente la Sra Fiscal de Cámara en su acusación da por cierto la existencia de la reunión en la que se trata También la situación de José Patricio Llugdar pero la interpreta desde su objetivo, esto es el hacer ingresar en escena a Musa Antonio Azar Cejas. Los hechos y circunstancias referidos y reeditados en el debate me permiten su valoración sin que ello implique de manera alguna afectar la defensa en juicio, toda vez que en el debate ha quedado palmariamente demostrado que en esa reunión También se trató la petición y el pago de una suma de dinero para solucionar la situación de José Patricio Llugdar, y pese a la resistencia de los testigos Raúl Llugdar y Walter Castillo han sido ratificados. Sin embargo no puedo como ya lo reiteraré tomar este elemento como factor incriminante toda vez que fueron sobreseídos los protagonistas, a mi modo de ver de una manera intespectiva, pero ello no me impide su valoración como base fáctica existente para explicar los motivos de la participación de Musa Azar y su grupo de tareas.

b).- PRESENCIA DE FELINOS EN LA RESERVA:

Comparece el ING. FTAL. ARMANDO BULACIO ante el Tribunal a fs.23.550 vlt., quien en ese entonces se desempeñó como Director de Protección de Recursos Naturales. A fs. 8.099 realiza un Acta de relevamiento de animales de fauna silvestre existentes en la reserva ecológica, por pedido del Gobierno de la Provincia juntamente con Gendarmería a los fines de establecer la situación de los animales en la reserva.

También declara el DR. A. L. quien en sede judicial a fs. 6.686 refirió haber visitado la finca del Sr. Musa Azar, en carácter oficial desde la Sub-Dirección de Fauna, para efectuar una inspección debido a la gran cantidad de cabras y zuris muertos. En otras oportunidades lo hizo en forma particular. Los animales silvestres pertenecían al Estado Provincial, de acuerdo a la ley 4.802, administrados por la Dirección de Recursos Naturales y en Calidad de Depósito, hasta tanto la Superioridad lo disponga. Manifiesta que la última vez que fue hacia la reserva ecológica de la Localidad de Arraga se efectuó un Inventario, junto al Director, el Ingeniero B. y personal de Gendarmería Nacional. Le llamó la atención que en esa oportunidad no se encontraran los Aguaraquazú y un Puma de tamaño mediano y en estado famélico, de

pelaje marrón, que vio en el mes de Noviembre del año 2002. Manifiesta que los animales carnívoros que se encontraban en esa Reserva eran los zorros, las aves rapaces, los chanchos del monte y cerdos domésticos, no recordando otros animales.

Ante el Tribunal a fs. 23.553 reconoce a fs. 8.102 un Inventario de especies animales existentes en la Reserva Ecológica de Arraga. Agrega que había un puma famélico, flaco, calcula que de 4 ó 5 meses por el tamaño, pequeño, en una jaula con alambre tejido tipo romboidal en la zona lateral de la reserva (coincide con el croquis de jaulas fs. 6687). Se trataba de un puma destetado que a esa edad procura sus alimentos por sus propios medios. Refiere que cuando llegaba a la reserva, la mayoría de las veces estaba cerrada la puerta, y era Mario Corvalán quien le abría y lo llevaba a ver a los animales que estaban enfermos. También atendía los perros de Azar que eran tres o cuatro.

Nunca antes había visto un puma en ese lugar, no era lugar donde había necesidad de tener un puma, porque habían muchas aves. Le llamó la atención su estado muy flaco, la cabeza bien comprimida. Era un puma mediano pero por el estado de desnutrición parecía de menor tamaño. La jaula en la que se encontraba tenía una medida aproximada de 1.10 x 1.20 x 2.00 metros.

De lo declarado por Corvalan, y Abdala corroboran la presencia del puma en Arraga.

También comparece el Dr. A. M., quien en sede judicial a fs. 16.462 declaró que en oportunidad de trabajar como perito en el zoológico de Arraga, le llamó la atención que hubiera marcas de garras de animales felinos en los postes de una jaula. Que el Dr. L. le comentó que había pumas en el zoológico de Arraga.

En el Debate a fs. 22.755 vlt. se le exhibe una foto de fs. 14.877 en la que se observa en una de las jaulas, huellas, que refiere, corresponden a las uñas de los animales cuando las afilan, y que a su entender eran de felino pero no sabe de que felino se trata. Ante preguntas contesta, que si el animal felino tiene hambre puede comer de todo.

Declara REMBERTO FEDERICO ROJAS ante el Tribunal a fs. 23.600, refiere que trabajó en la reserva de Arraga, desde el año 99 hasta el 2003. Su trabajo era darles de comer a los animales, y luego comenzó a trabajar en agricultura, se dedicaba a comprar alfa, a sembrar los campos, etc. "Que había un pumita chiquito, habrá sido de un mes, en una jaula de un metro por un metro, indica que no habrá estado ni

quince días". Que en la finca vio a Dani Mattar, en dos oportunidades y en dos o tres oportunidades a Albarracín en el 2002. Declara haber visto a Musa Azar en un Escort bordó pero cree que fue después de haber renunciado como Subsecretario.

A su vez CARLOS PADILLA ante el Tribunal a fs. 23.117 vlta., dijo que: "...hubo un puma, era uno chiquito pero ha estado unos días y después lo han retirado".

Atestigua ARGENTINA ELIZABETH ARCE: quien declaró en sede judicial a fs.7.312, fs.10.092 y ante el Tribunal a fs.23.349 manifestando que es concubina del imputado Corvalán. Si bien a la testigo le comprenden las generales de la ley al tener un interés por estar relacionada con el imputado Corvalán, sólo destaco de su declaración lo relacionado con los demás imputados. Así refiere que hace 4 años que vive en la reserva ecológica del Sr. Musa Azar. Había monos, patos iguanas, gato del monte, todo tipo de aves, liebres y conejos. "..Había puma, uno chico, que antes de las fiestas de fin de año entre Noviembre y Diciembre del 2002 fue llevado de la reserva sin saber la declarante hacia donde lo llevaron, lo retiraron por el temor de que muerda algún chico que visitaba la reserva".

Declara el CRIO. INSP. LUIS SEGUNDO PAZ quien a fs. 7415 realiza un Informe sobre la existencia de pumas en la reserva. Ante el Tribunal a fs. 24.683 agrega que estuvo presente cuando el personal policial de Nueva Francia tomó declaración a las personas sindicadas en el Informe. Ellos eran: HEBE LUZ GÓMEZ a fs. 7.417 quien junto a su entonces concubino, Walter Omar Suárez, procedieron a comprar un puma de dos meses de vida aproximadamente, a un hombre al cual lo conocen como Luchi Suárez y por la suma de cuarenta o cuarenta y cinco pesos. Que lo tenían en su casa del Barrio 84 viviendas y el animalito ya se había domesticado, era mansito pero que igualmente lo tenían atado a una cadena. Que un día, el animal se soltó y dado a que los chicos del barrio le hacían burla, se subió a una tapia. Luego vino la policía y se armó un lío, tal es así que el animal fue llevado a la Comisaría 27 y lo tuvieron 24 horas para entregárselo al otro día. Por ello para no tener problemas con los vecinos decidieron entregarlo, tal es así que un día determinado procedieron a llevar al animal hasta la finca zoológico de Arraga, para venderlo o cambiarlo por monitos que tenían en el lugar. Al llegar se entrevistaron con un empleado de Musa Azar y le manifestaron la intención de vender el animal por 70 pesos o cambiarlo por monitos que tenían en la finca, por lo que dejaron el animal. Al transcurrir unos cuatro días les hicieron avisar que fueran a retirarlo, por cuanto el precio que solicitaban era caro y no podían cambiar por el monito ya

que tenían sólo dos. Ante el Tribunal a fs. 25.198 vlt., ratifica lo declarado.

También declara WALTER OMAR SUÁREZ a fs. 7.419 quien ratifica lo dicho por su ex pareja Hebe Luz Gómez. Agregando que decidieron vender o cambiar el animal, enterándose que en el zoológico de Musa Azar de Arraga necesitaban un animalito similar por cuanto ellos criaban. Lo llevaron al Pumita y se entrevistaron con un empleado de Musa al cual no conoce, dejando al animal en la reserva pidiéndole la suma de 70 pesos. Que al transcurrir unos cuatro días y en una de las combis le dejaron un mensaje para que se dirija nuevamente al zoológico de Musa para retirar al animal por cuanto era mucho el dinero que pedía ya que Musa lo conseguía a 20 pesos, por lo que fueron en la combi y lo retiró, vendiéndolo después. Ante el Tribunal a fs. 25.197 vlt., agrega que pretendió cambiarlo al puma por un monito pero no resultó la transacción y al día siguiente lo retiró, luego rectifica diciendo que vuelve a buscarlo al segundo día. Más adelante recuerda que lo quería cambiar o vender y aclara que con respecto a lo declarado en el informe en relación a la frase "por cuanto ellos los criaban..." manifiesta no recordar haber declarado esto.

Comparece TRANSITO CRISTINA ROLDAN a fs. 7417 quien junto a su hija G. R. de 12 años de edad, fueron a la reserva ecológica de Arraga entre el 18 y el 20 de Enero del año 2003, como regalo de cumpleaños para su hija. En la fecha antes descripta siendo las 17:00 horas aproximadamente llegaron a la localidad de Arraga. Allí el portón de tela metálica estaba abierto y no había persona alguna por lo que decidieron ingresar. En el interior del lugar, observaron en el fondo a dos o tres hombres que daban agua a los animales y la misma habló con de ellos, quien le permitió el ingreso. Al recorrer varias jaulas observó loros, gallinas, patos, mulitas, ovejas, zuris, chanchos del monte, pavos reales, monos y le llamó la atención que en el fondo de la finca a la mano derecha del ingreso, había una jaula grande de tela con techo de chapa donde observaron la presencia de tres pumas de tamaño medianos de color marrón oscuros y que los mismos se encontraban comiendo carne. Luego de haber recorrido las jaulas por espacio de unos 30 minutos, se retiró del lugar. Ante el Tribunal a fs. 25.001 refiere que vio dos o tres pumas de tamaño regular. Refiere que la reserva estaba de la ruta hacia el este, aproximadamente a 16 km de Nueva Francia. Que sabe que se trataba de pumas porque el hombre que estaba allí le comentó y le recomendó que tuviera cuidado. Dice que antes ella conocía a los pumas de verlos en figuritas y que al ver esos animales en las jaulas eran parecidos a los que conocía. Esta última declaración contradice lo declarado por el imputado Musa Azar, quien al

principio refiere que jamás tuvo un puma y luego declara que tuvo uno chiquito pero lo devolvió hace muchos años.

Con relación a ésta testigo se ha pretendido confundirla al señalarle la existencia de otro zoológico en la zona, pero la misma ha sido muy precisa en indicar el lugar que había visitado, que era en la localidad de Arraga no en la zona del zanjón, describiendo el lugar en total coincidencia con la reserva de Arraga.

Particular importancia tienen las muestras fotográficas obrantes a fs. 14.876 a 14.878 que dan cuenta de las marcas dejadas por las garras de los animales, que según el Dr M. (Veterinario) correspondían a felinos.

Por lo detallado y analizado, me llevan a concluir sin dudar sobre la existencia de felinos, en la reserva y de conformidad a lo que analizaré más adelante en el punto relacionado a las Pericias, me indicará la clase de felino predador que intervino.

c).- LA MESA DE HIERRO:

Declara RUBEN MARCELO JUAREZ, quien ante el Tribunal a fs. 23.366 vlt., refiere que hacía trabajos de herrería para Musa Azar. Que éste le pidió una foto de su padre y del Dr. J. juntos, que la tenía su hermano, para mostrársela al entonces Gobernador para que le diera un trabajo. También le pidió una foto de su sobrina Cristina J., pero no se la dio por temor, además tenía una de cuando era chica. Que en relación a los imputados, a quienes más conocía era a Mattar y Albarracín, a Gómez lo veía poco, habrá estado en tres asados con él. Con este último refiere haber tenido un incidente, recibiendo golpes de Gómez y que por ello lo denunció.

Continúa diciendo que hizo una mesa metálica que se encontraba en la finca de Arraga pero al principio fue hecha para su madre que murió el 25 de abril del 2004. Esta mesa se la vendió a Don Musa pero no recuerda si antes o después de morir su madre.

Al respecto cabe establecer un dato en particular:

Que la Mesa de Hierro, en la que fue inmovilizada Patricia Villalba, fue secuestrada por disposición del Dr. M. M. el día 29 de Noviembre de 2004 sin embargo se observa que con fecha 18/06/03 en cumplimiento de una orden de allanamiento se constituye en la reserva el entonces Juez a cargo de la causa, Dr H., procediendo a realizar un relevamiento

del lugar constatándose que en el galpón en donde según el encargado, se usa de dormitorio para los peones y de taller, se observan diversos elementos y utensilios de trabajo, como ser una mesa de metal de aproximadamente 1 mt x 0'70 cm". De conformidad al Acta de procedimiento de fs. 14.836 se ha procedido secuestrar una mesa de hierro cuyas medidas son de dos metros de largo, 1 metro de ancho y de alto 0, 88 metros.

Es decir que la mesa ya se encontraba en la reserva a esa fecha (18/06/03). Por otra parte el imputado Gómez en su indagatoria, hace referencia a la existencia de la mesa por lo que se infiere que efectivamente la mesa ya se encontraba al momento de los hechos, teniendo en cuenta que la indagatoria de Gómez se produce en el mes de noviembre, encontrándose ya detenido en la causa Seggiaro desde el mes de marzo del 2003.

Todo ello, contradice lo declarado por el imputado Azar quien refiere en el debate "que esta mesa fue comprada a Rubén Marcelo J. después de los hechos".

Que la existencia de la mesa cobra cierta importancia toda vez que en la pollera de la víctima, Patricia Villalba, se constata la presencia de "Restos de hierro". Ello surge de la Pericia Toxicológica del anexo VI. realizada por los Dres. J. L. L. y O. A. L., peritos químicos del Cuerpo de Médicos Forenses del Poder Judicial de la Nación, quienes concluyen que en las manchas de la pollera y remera de Patricia Villalba y las muestras identificadas como Mesa 2 y Mesa 3, se registra la presencia de hierro.

IX.- SITUACION PROCESAL DE HÉCTOR BAUTISTA ALBARRACÍN, quien declara en sede judicial a fs. 6060, fs. 6735, fs. 7145 en presencia de la Juez de Instrucción, el Secretario y la Fiscal, refiriendo que cuando estaba con Mattar Daniel Francisco, en el bar de la estación de servicio sito en calle Andes y Belgrano, recibió un llamado telefónico en su celular (15...) de Raúl Llugdar, propietario del local bailable Árbol Solo, quien siempre les daba entradas para Musa Azar. Que siempre supo que Mattar era el encargado de interceder para colocar el personal policial que hacía adicional en Árbol Solo. Que entre Llugdar y Mattar se pusieron de acuerdo para ir a la estación de servicios de Saavedra, en Huaico Hondo, donde se reúne el declarante con Mattar, Raúl Llugdar y un Sr. Omar (del Barrio 8 de abril, de pelo ondulado, canoso). Una vez allí, sería un día jueves o viernes 30 o 31 de enero, dijo Raúl Llugdar: "che Mattar como podemos ver, hay que hablarlo al tío (Musa Azar) para solucionar el problema de mi sobrino que ha hecho una macana, hay que limpiarlo del homicidio". Mattar se comunicó con Musa y fueron a la

casa de éste en la calle Moreno entre Rivadavia y Andes. Fueron los cuatro en la camioneta ford bordó que antes era de Musa y se la había comprado Raúl Llugdar pero al llegar a la esquina de Rivadavia y Misiones, el dicente se bajó. Al poco tiempo regresó Mattar sólo y le comentó que Musa le pedía \$ 60.000 a Raúl Llugdar para solucionar el tema de José Patricio por el homicidio de Leyla. Que de esos \$60.000 le tenía que dar \$20.000 a Castillo Solá. Que también le dijo que a esa reunión llegaron Talavera y el Crio. Tomas Lezcano, agregando Mattar, que cree que llegaron por el tema de los adicionales. Que sabe que Mattar se preocupó en todo momento por el auto del oficial Gómez, ya que tenía manchas de sangre de animal y de mujer y lo querían quemar. El dicente entendía que era la sangre de Patricia. Que en el auto había también un gato, una chaira, y un lazo. Deduce el deponente que Mattar anduvo en el tema de "la limpieza de la Patricia" conjuntamente con Gómez y si no fue así, ellos sabían quienes habían sido. Que siempre andaban haciendo causa común, cambiaban de conversación cuando llegaba el dicente. Que Musa le encomendó siendo ordenanza que viaje en dos o tres oportunidades a Monte Quemado a comprar loros. Que a veces el Crio. Mayor de la Seccional 22 de Monte Quemado, Pastor J., le secuestraba los loros o cualquier animal y el dicente los retiraba junto a Eduardo Abdala, sobrino de Musa, quien siendo agente de Policía siempre estuvo en la finca de Musa, a pesar de ser empleado de la Subsecretaría de informaciones. Que el dicente sabe que el Gral. Gómez, andaba en este operativo de limpieza de Patricia porque en una oportunidad le dijo que había un "trabajo que hacer". Que sabe que a Patricia la limpiaron el Gral. Gómez, y Julio Mattar, que ellos lo hicieron, o saben quien fue, que el que seguro lo sabe es Dani Mattar que siempre estaba pegado a Musa. El deponente también sabe que el Crio. Musa Azar le pidió una foto de Cristina J. a Rubén Marcelo J.. Este último fue a la 5ta., donde estaba Daniel Mattar y le contó esta circunstancia. En concreto el deponente cree que por pedido de Musa, el Gral. Gómez, Daniel, Julio Mattar y José Patricio Llugdar la matan a Patricia. Que el dicente lo conoce a José Patricio de Árbol Solo, por cuanto hacía siempre adicionales allí. Que tenía un arreglo personal con Raúl Llugdar, quien le pagaba aparte, porque hacía adicionales todos los fines de semanas.

Ante el Tribunal a fs. 21.235, fs. 25.088, refirió que declaró porque fue objeto de apremios ilegales y que lo dicho por el Oficial Fernando Cejas con respecto al traslado junto a Pablo Gómez desde la Unidad Regional II al Juzgado, no es verdad. Ello contradice las numerosas constancias obrantes en el Libro de Registro de Novedades Generales a fs. 67, 68, 90, 91, de las que surge que tanto Albarracín, Gómez y Mattar fueron trasladados juntos en algunas oportunidades durante su detención.

En otra de sus ampliaciones de indagatoria, manifiesta que nunca ha tenido teléfono fijo, ni celular. Que el teléfono al que se refiere el policía que ha declarado sobre el sistema VAIC es de una persona que ha conocido cuando estaba separado de su esposa, cuyo n° es 434-2629 del barrio Juan Felipe Ibarra. Que en el año 2000 ha perdido contacto con ésta gente. Además agrega que nunca pudo llamarlo a Gómez desde la Subsecretaria ya que no trabajaba más allí por cuanto fue transferido al D. 2 en el año 2001.

Refiere que no sabe que Raúl Llugdar tuviera una camioneta Partner (pese a conocerlo desde el año 83 y tener amistad). Ante otras preguntas contesta que en relación a las ataduras que tenía Patricia desconoce ya que el fue soldado de la Fuerza Aérea Argentina y los que hacen ese tipo de ataduras son los de la armada Argentina (sin explicar cómo lo sabe).

En el análisis de ésta indagatoria, resulta de interés para su valoración relacionarla, con los siguientes testimonios:

Comparece MARTA ISABEL CORONEL quien declaró en sede judicial a fs. 9.405 y fs. 13.840, expresando que es amiga de Reina Carrizo la cual es concubina de Héctor Bautista Albarracín. Que desde el mes de marzo o abril del año en curso, encontrándose preso Albarracín, Reina le decía que "cuando hable Albarracín o Pablo Gómez iba a explotar una bomba en Santiago" sin entender que era lo que quería decir. Que con relación al Doble Crimen puede decir que Reina le comentó que "Alba" sabía bien lo que había sucedido con las chicas (Leyla y Patricia). Que Reina se contactó con el Dr. N. a los fines de tratar de llegar a un acuerdo para poder cobrar \$50.000, además de un trabajo y una casa en otra provincia, ya que Albarracín le había dado las directivas para hacer ese trato a cambio de declarar ante S.S. pero que había hablado por teléfono con el Penal, con Albarracín y éste todavía no se había decidido a declarar por miedo a perder la vida esa noche. Que Reina cuando estaba viendo un resumen de la información del caso Dársena estando detenidos en esta causa Albarracín, Pablo Gómez y Mattar, le dijo: "mi gordo (refiriéndose a Albarracín) no la mató a Patricia sino me lo hubiera dicho, el que la mató fue el otro" (refiriéndose a Pablo Gómez). También le dijo: "Mi gordo es violento, pero él me dice que no la mató que me quede tranquila", aunque le reconoció que había tenido participación en el tema del Crimen de La Dársena. Que de esto iban a quedar involucrados Musa Azar, que los mandaba, "Pololo" Anauate porque traficaba droga y el dueño del boliche porque entregaba las chicas y la droga lo mismo que el mozo Javier J.. Que el que la había

matado a Patricia era el que aparecía en el Nuevo Diario con una remerita blanca (Gómez), el gordo estaba involucrado, sabía todo pero no iba a hablar hasta que no le den toda la plata. Ante el Tribunal a fs. 23.352 ratifica su declaración.

Comparece REYNA MONICA CARRIZO quien declaró en sede judicial que no conoce a Gómez ni a Marta coronel pero ante el Tribunal se rectifica manifestando que Pablo Gómez fue a su casa, sería en marzo, después de Seggiaro para conversar con Albarracín. Que conoció a dos novias de Gómez, una de ellas era Mari Gómez que vivía cruzando el canal.

Que también conoce a Marta Coronel del penal. Que siempre iban, tomaban mate y un día que se enfermó la chiquita de ella, como es enfermera, fue a verla. Que nunca le hizo ningún comentario sobre el crimen de la Dársena y menos sobre el ofrecimiento del Dr. N. ya que fue con su prima.

Expresa que, con el imputado Albarracín estuvo en pareja por el lapso de 3 ó 4 meses desde febrero del 2003. Que en una oportunidad fue al estudio del Dr. N. y este les ofreció dinero, doble identidad, para que diga lo que saben ella y Albarracín sobre la muerte de las chicas. Que a Albarracín le comunicó después sobre ese hecho. Que se comunicaba con Albarracín por vía telefónica, éste la llamaba a una telefónica que está cerca de la casa de su prima, donde ésta trabajaba.

Que a Daniel Mattar lo conoce porque venía siempre con Albarracín a su casa, lo dejaba y se iba.

Comparece ORELLANA, MARIA DEL CARMEN, quien se encuentra separada del imputado Albarracín, siendo advertida por el Tribunal que está comprendida dentro de los términos del art. 207 y no puede declarar en contra del mismo. Refiere que en una oportunidad le llegó una carta a su domicilio del Dr. N. citándola, quien le ofrecía a ella y a sus hijos la suma de \$ 70.000, una casa en Córdoba, trabajo y que su marido iba a estar preso dos o tres años.

Que Albarracín cumplía funciones en la Subsecretaría, en el momento que lo detienen. Que cuando fue a buscarlo a su lugar de trabajo, éste le presentó a Mattar Daniel y a Gómez Pablo. Que en el trabajo También lo veía a Julio Mattar. En la oportunidad de declarar Marta Coronel y Reina Carrizo se dispuso un careo entre las mismas, resultando verosímil lo sostenido por la testigo Coronel.

X.- SITUACION PROCESAL DE JORGE PABLO GÓMEZ: quien declaro en sede judicial, en presencia de la Juez de Instrucción, Secretario y la Fiscal, Dra. Chavez, refiriendo que trabajó 12 años en el cuerpo de Infantería. Que es propietario de un automóvil marca Ford Escort color bordó, lo compró al oficial Luis Ernesto Céliz, pero lo vendió al señor Páez quien vive en el Barrio Jorge Newbery. Que conoce a Héctor Albarracín de cuando trabajó en la Unidad Regional N° 1. Que lo buscó al declarante como a las 12.00 hs el día 5 de febrero, se fueron a un bar de una Estación de Servicio ubicada en Belgrano y Andes y allí lo esperaron a Daniel Mattar quien tardó en llegar. A eso de las 04.00 hs de la mañana fueron a la finca de Musa Azar a buscar unos cadáveres que se encontraban allí, por orden de este último. Que al llegar no estaba iluminado. Recuerda haber visto herramientas y alfalfa. Había un portón de chapa, el encargado de la finca habló con Albarracín y luego abrió el mismo. El declarante lo veía a este encargado por primera vez. El encargado les indicó adonde estaba el galpón con los cadáveres pero no los acompañó ni los ayudó en nada. La mesa estaba a un costado a la derecha, era de chapa, bajita y sobre ella estaba el cuerpo, boca arriba. Patricia Villalba tenía una remera negra y una pollera corta. Sus manos estaban atadas con un cable que lo tenía por el cuello y por los pies. La chica era gordita y pesada y les costó levantarla con Albarracín. El declarante le vio sangre en la nariz. Levantaron el cuerpo, él la levantó de la espalda y Albarracín de los pies. También había una bolsa de plástico con huesos, de quien sería Leyla Bhsier. Esta la cargó Albarracín. Que a Patricia la llevaron en su automóvil Escort bordó en el asiento de atrás, la pusieron acostada con la cabeza hacia la derecha del declarante que estaba conduciendo el vehículo, estaba aún viva. Que fue como a las 04.00 hs de la mañana. Le dijeron que la habían matado amigos del general Musa Azar, que a estos se les "había ido la mano" cuando intentaron saber que era lo que sabía respecto del crimen de la persona que sólo era huesos, es decir de Leyla Bshier. No vio ropa sólo vio ropa en la chica. También supo que José Patricio Llugdar estaba involucrado, ya que éste había "entregado" a Patricia Villalba, levantándola en su automóvil en su lugar de trabajo. Que luego de ello salieron por Belgrano y Solís, por la costanera y el puente carretero. Al llegar a EG3 tomaron para la Dársena ya que el declarante vivía en esa zona y la conocía, cuando trabajaba en la Seccional 6ª. Que entró a La Dársena por la Guarida. Que desde la E G 3 hasta el lugar en que desvía para la derecha, hay unos cuantos kilómetros y de allí doblaron hacia la derecha unos 200 mts llegaron a La Dársena, como a las cinco de la mañana aún estaba oscuro. Recuerda que salieron por la misma ruta y no había control policial. El cuerpo de Patricia Villalba lo dejaron primero y a los huesos de Leyla Bshier que se encontraban en una bolsa de plástico los dejaron más adelante. Al cadáver lo bajaron entre los dos,

entre el declarante y Albarracín por la derecha. El declarante luego regresó a su casa como a las 06:00 hs pero antes lo dejó a Albarracín en la suya. Que luego de hacer el trabajo, Albarracín le decía que se quedara tranquilo que pronto iban a cobrar la plata, que era mucho dinero pero después no les pagaron. Al declarante le iba a pagar Daniel Mattar, quien a su vez le fue a cobrar a Llugdar pero desconoce que Llugdar habrá sido. Recuerda que Daniel Mattar le reclamó al declarante y a Albarracín porqué habían tirado el cadáver en La Dársena y no en otro lugar ya que al cadáver lo encontraron ese mismo día. Agrega además que en la reserva vio animales, patos y pumas. El portón de la finca de Musa Azar, era de hierro, recuerda que había un galpón y cerca una casa. El galpón habrá tenido unos 15 metros de largo.

Al declarar en el Debate a fs. 20.869/893, 23.810/824, 24.146/164 y 24.712/725) niega lo consignado en la referida pieza, argumentando como defensa su no participación en el hecho que se le atribuye, ya que esa noche trabajó en Infantería luego de reintegrarse de su licencia por razones de salud (hongos en los pies). Que allí cumplía funciones como Jefe de guardia. Su superior jerárquico ese día, era el Inspector Comán y lo seguía el jefe de compañía, Salvatierra. Que a esa guardia fue a trabajar en su auto, que no tenía vidrio del lado del conductor ni tenía el vidrio del acompañante. Que el que autorizaba la salida del personal de guardia hacia la calle, para hacer algún trámite, era el Jefe de compañía o en su defecto el superior inmediato, previo consultar con el Jefe de Infantería. Que ese día no se retiró a ningún lado. Que hizo una extracción del Cajero automático que está en la Jefatura donde cumplía la guardia, después de otros intentos por cuanto quería cobrar su sueldo.

En su ampliación de Indagatoria ante el Tribunal agrega, que un retén nunca puede haber relevado a un oficial de guardia porque son dos funciones distintas. Que el día 5 de febrero hizo guardia desde las 12.50 hasta las 20.00 horas porque son turnos de 8 horas. Que vuelve después a la guardia y entregó su turno a las 20.00 hs a J., explicando que dejó firmado cuando le entregó a Trejo. Refiere que hubo una confabulación de sus compañeros de trabajo para perjudicarlo.

Con relación a lo que señala el imputado, todos los testimonios vertidos por quienes se encontraban esa madrugada del 06/02/03 lo contradicen. Así tenemos que:

Declara TREJO PABLO LEANDRO: quien lo hizo en sede judicial a fs. 13.377, que en el mes de febrero del 2003 se encontraba cumpliendo funciones como oficial de Guardia en el Cuerpo de Infantería. Reconoce

haber firmado el Libro de Novedades de la Guardia Central de Jefatura de Policía, con fecha 06-02-2003 a horas 02:00 cuando terminó su guardia, no recuerda haberlo visto al oficial Gómez al momento de realizar el relevo de la misma. Dijo que el oficial Gómez en algunas oportunidades no se presentaba a cubrir servicio y nadie sabía los motivos, que él generalmente se manejaba como quería, era "muy mal llevado", el dicente no tenía mayor conversación con él. Ante el Tribunal, refiere que Gómez no lo relevó a las 02.00 hs, recordando que precisamente cuando se hacen las dos de la mañana llamó por teléfono a su oficial de servicio, Comán, para preguntarle que iba a hacer con la guardia, quien se iba hacer cargo de la misma y el oficial de servicio le dijo que le haga entrega al oficial Pablo Gómez que él ya volvía, pensando que se encontraba dentro del recinto, por ese motivo hizo una entrega simbólica al oficial Pablo Gómez, pero en realidad quien recibió la guardia fue un retén. Con respecto a la cuestionada del día 06/02 dijo que la guardia finalizó a las 08.00 hs, la firmó el Cabo J. y el suscripto, en conocimiento de que Gómez no había vuelto, por ello lo relevó al cabo Juarez a las 10.00 hs del día 06/02/03. Explicó que cuando se entregan las guardias firma el que la entrega y quien la recibe.

Comparece RUEDA EDGARDO ISMAEL: quien en sede judicial a fs. 13.384 dijo que en fecha 05/02/2.003 ingresó a cumplir servicio de Guardia en el Cuerpo de Infantería a partir de las 12,00 hs del día 05/02 hasta el 06/02/2.003 a las 12,00 hs. Que cumplió la guardia turnándose por hora, o sea una hora al frente por calle Libertad y otra hora atrás por calle Pellegrini. Que en relación a esa fecha no recuerda haberlo visto durante su turno al Oficial Pablo Gómez. Tampoco recuerda haberlo visto o que se haya hecho presente en ésa guardia desde las 02,00 hs del 06/02/2.003 hasta las ocho horas del 06/02/2.003. Ante el Tribunal, reiteró lo antes declarado y agregó que como personal subalterno, no podía reemplazar al Oficial de guardia eso lo hacía el cabo de cuarta.

Comparece BORGES REYES MELITON: quien declaró en sede judicial a fs. 13.705 refiriendo que en fecha 05/02/2003 ingresó a cumplir servicio de Guardia en el Cuerpo de Infantería, a partir de las 12,00 hs hasta el 06/02/2003 a las 12,00 hs. Que su función de Guardia interna la cumplió de 02,00 a 08,00 hs turnándose por hora en los puestos denominados uno (calle Libertad) y cinco (calle Pellegrini). Que al Oficial Pablo Gómez lo conoce porque era compañero de guardia aunque poco se lo veía en la misma, explicando que todos al recibir la guardia y al hacer entrega, deben firmar en el libro labrándose el acta correspondiente, por lo que no hacerlo significa una irregularidad. Que el Oficial Gómez casi nunca estaba en las guardias nocturnas, que en los

casos que tomaba el servicio "luego se iba, o sea salía, se iba, hacía lo que quería". Que el declarante recuerda que muy pocas guardias nocturnas, compartió o hizo junto al Oficial Pablo Gómez, pero en esas circunstancias, éste tomaba la guardia y se iba, para luego regresar a hacer la entrega de la misma. También sabe que muchas veces debía tomar la guardia y no venía a relevar a sus compañeros. Que en caso de no estar el oficial de Guardia, se deja noticia de salidas al puesto de imaginaria quien luego le da noticia al oficial de Guardia para su registro. Ante el Tribunal a fs. 24.089 agrega que cumplía el servicio de turno de 20.00 a 02.00 horas o de 12.00 a 20.00 hs. Que Gómez acostumbraba a salir en el auto, cumplía su turno y salía, regresaba para retomar la guardia otra vez, a pesar de que debía permanecer en la base, pero siempre salía. En referencia al día en cuestión, dijo que tomó la guardia interna a las 02,10 hs en el puesto uno y el Oficial Trejo, al no aparecer Gómez a relevarlo, le pidió que le mire la guardia de la oficina que está a un metro de allí, hasta que venga el relevo, pero lo relevó el cabo de cuarto de apellido J.. Y a su vez Trejo lo relevó no a las 08.00 hs, sino un poco mas tarde.

ALFREDO GRAMAJO: depuso en sede judicial a fs. 13756, refiriendo que con relación al informe suscripto por el Oficial Santillán en referencia a Jorge Pablo Gómez, y en base a lo registrado en el Libro de Novedades sobre la toma de Guardia del Cuerpo de Infantería, puede decir que es claro y notorio que le falta la firma de Jorge Pablo Gómez, que lo que corresponde es que firme tanto al tomar la Guardia como al hacer entrega, que la falta de la firma es una irregularidad e indica que éste, no se hizo cargo de la guardia.

Refirió que en una oportunidad efectuó una denuncia contra Jorge Pablo Gómez por el hurto de su celular, ya que había sido la última persona que había estado cerca del celular. Que Jorge Gómez vivía de carpeta médica, que no cumplía bien con sus trabajos, que por ello el declarante lo puso a disposición del D. 1, lo desafectó, porque no cumplía con las tareas del cuerpo. Que no recibió jamás un llamado de Musa Azar, ni le fue comunicado por ningún subalterno que haya llamado. Ante el Tribunal ratifica lo dicho.

Comparece ALEJANDRO DEL JESUS COMAN: quien declaró en sede judicial a fs. 13.839, que trabaja en el Cuerpo de Guardia de Infantería, ingresando hace unos cuatro años y cinco meses. Conoce a Jorge Pablo Gómez de la Guardia de Infantería, que muy pocas veces concurrió éste a prestar servicio, o sea casi siempre se encontraba con carpeta médica. Que en muchas oportunidades llamaba por teléfono Héctor Bautista Albarracín (a quien se lo vinculaba con gente de Musa Azar), quien

informaba que Don Musa Azar le había dado permiso al oficial Jorge Pablo Gómez y que éste no se presentaría a hacerse cargo de la Guardia, de ello no se dejaba constancia simplemente se buscaba a otro oficial para que se haga cargo de la Guardia. Que en ese entonces y en el contexto en que se vivía "eso era así, si era orden de Don Musa Azar la orden se acataba, sino se los trasladaba a cualquier otra parte, lejos". En relación a la Guardia del 06/02/2.003 recuerda con total precisión que en esa ocasión se recibió un llamado telefónico de parte de Héctor Bautista Albarracín, quien comunicó que don Musa Azar lo necesitaba en la Subsecretaría de Informaciones al oficial Jorge Pablo Gómez por lo que no se presentaría a trabajar, por ello le dio permiso. En esa oportunidad estuvo cubriendo la misma otro oficial sin recordar quien fue. Explica que el deponente se encontraba como Oficial de Servicio por lo que designó a otro para que se haga cargo de la guardia hasta tanto regrese Jorge Pablo Gómez. Recuerda que ese día a las 08,30 hs se hizo cargo el Oficial Pablo Trejo es decir el oficial Jorge Pablo Gómez no se presentó a trabajar ese día.

Ante el tribunal ratifica lo dicho y agrega que la llamada desde la Subsecretaría fue a las 20.00 hs y se retiró el oficial Gómez. Explica que como el pedido provenía de la Subsecretaría, en esa época no se podía llamar para constatar. Que esa noche trabajaron los subalternos como el cabo J. y Arias. El Of. Trejo le comunicó que el Of. Gómez no se había presentado para relevarlo y tuvo que entregar la guardia al cabo de cuarto o a un retén antiguo.

Comparece CARLOS FILADELFIO JUAREZ: Quien declaró en sede judicial a fs. 13.988 que conoce al ex oficial Jorge Pablo Gómez, eran compañeros de trabajo. Ante la exhibición del libro de Novedades Generales del año 2003 en la que figura con fecha 06/02/2003 haber tomado la guardia a hs 08.00 hs, refiere que en una oportunidad recibió de Pablo Gómez la guardia a las 08.00 hs de la mañana, no recordando con precisión cuando fue, señalando que antes de esa hora, nunca vio a Pablo Gómez en la guardia. Pudo haber ocurrido que el oficial Comán le haya ordenado que se hiciera cargo de la guardia de Pablo Gómez porque ésa era su función, es decir reemplazar a los oficiales cuando estos debían cumplir otras funciones. Puede decir que Pablo Gómez como policía era irresponsable, que muchas veces dejaba la guardia y se iba a otro lado. El declarante nunca tuvo un buen concepto del ex oficial Pablo Gómez y esto era compartido por todos los compañeros, en general nadie lo quería, no era una buena persona, al Jefe del Cuerpo incluso le robó un celular. No puede afirmar que el declarante haya tomado la guardia de Pablo Gómez ese día, si recuerda que en una oportunidad le tomó la guardia al mismo a las 08.00 hs pero no podría

decir si fue ese día. Ante el Tribunal, refiere que ese día cumplió funciones de cabo de cuarto hasta las 20.00 hs y lo relevó el Cabo Chávez Santiago, en ese ínterin fue a descansar de 20.00 a 02.00 hs y que siendo las 23.30 hs le dijo el Cabo Chávez que por orden la superioridad, tenía que relevar una guardia al otro día a las 06.00 hs de la mañana y así fue. Lo levantaron a las 05.45 hs haciéndose cargo de la guardia a las 06.00 hs de la mañana hasta las 10.00 hs cuando vino el Oficial Trejo. Que el que hizo la guardia de Gómez, hasta que el deponente se hiciera cargo, fue el cabo Arias ya que esa es su firma. Señala que el libro de novedades estaba en blanco a las 06:00 hs de la mañana, pero estaba "completado" cuando lo traen antes de las ocho de la mañana.

Atestigua LUIS FELIPE SANTILLAN: Quien declaró en sede judicial a fs. 13.705 que hace cinco años cumple funciones en la Guardia de Infantería. Que su tarea es más de tipo administrativo. Refiere que confeccionó el informe que se le pone a la vista de fs. 12.326/327 sobre la base del Libro de Novedades Generales y se le advierte que falta la firma del ex Oficial Jorge Pablo Gómez. Ante ello explica que en su informe debió decir, que no obstante las constancias del Libro que señalan que al oficial Pablo Gómez se le hace entrega de la guardia el día 6 de febrero a las dos de la mañana, no obra constancia de que efectivamente se haya hecho cargo de la misma. Recuerda que vio al Jefe de la Guardia sacar el libro de su escritorio y pedirle al dicente que haga el informe. Aclara que el día al que se hace referencia, seis de febrero de 2003, el declarante no prestó servicio en ese horario ya que lo cumple de 14 a 21 hs. Que no se ordenó instruir un sumario a efectos de determinar si el imputado Jorge Pablo Gómez trabajó ese día o no en la Guardia de Infantería. Que la mayoría de las veces, Gómez tenía carpeta médica por él o por algún familiar o hacía uso de otro tipo de Licencia, eran escasas las veces que efectivamente trabajaba. Que en el Libro de Novedades, también consta la salida de personal para cumplir funciones adicionales. Ante el Tribunal ratifica lo declarado y agrega que se llevaban dos libros, un Libro de Servicios y un Libro de Novedades Generales.

SANTIAGO CHAVEZ ante el Tribunal a fs. 24.541 declara que trabaja en la guardia de Infantería como cabo de cuarto, relevaba al personal de tropa, puestos internos y externos. Eran él y otro compañero, no recuerda si era Arias o J., porque había uno que estaba de más ese día. Recuerda que el día 5 de febrero, Gómez relevó la guardia al mediodía hasta las 20.00 hs. Refiere que Carlos Filadelfio J., que estaba de cabo de cuarto con el dicente, lo releva a él desde la 20.00 hs hasta las 02.00 hs. Por orden superior lo despiertan para que se haga cargo de la

guardia porque no había jefe de guardia en el puesto 1, el que está sobre calle Libertad, que esto le informa el Oficial Comán. Que en esa guardia debía estar el oficial Gómez. Que a Gómez no lo vio durante toda su guardia.

Con referencia al punto tratado en éste acápite se menciona también el testimonio de LEZCANO NORA RAMONA a fs 21.464 vlta., policía afectada a la seguridad del Tribunal durante el debate, quien informa que mientras asistía fuera de la Sala a la testigo Rosa Vergara y en momentos que ingresaban los acusados, señaló al imputado Gómez como aquel que vio ese día en La Dársena guiando el automóvil bordó.

Este testimonio, brindado por una policía que hacía dos días que estaba afectada a la guardia de seguridad de Tribunales, recién recibida de la Escuela de Policía, merece una especial consideración, por la situación señalada, ya que el hecho del que fue testigo la afectaba de sobremanera, en lo personal y funcional. Dispuesto un careo a fs. 24.739 con la testigo Vergara, ésta última negó el comentario, no resultando convincente. Por su parte Lezcano, se mantuvo en sus dichos, siendo totalmente creíble su declaración.

Continuando con el análisis de la situación procesal de Jorge Pablo Gómez, cabe hacer algunas reflexiones, al igual que respecto a algunas circunstancias referidas en su indagatoria:

Con relación al testigo J., la Defensa de Gómez solicitó el falso testimonio, ya que mismo dijo que el cabo Arias lo reemplazó a Gómez en la guardia, cuando existe un informe que indica que Arias estaba de licencia en esa fecha. Pese a ello, considero que se trata sólo de una confusión del testigo, que obedece seguramente al tiempo transcurrido desde su declaración anterior, en la que, por otra parte J. no nombró a Arias. Sin embargo, cabe resaltar que lo dicho por éste testigo es conteste con las demás declaraciones que afirman que Gómez no estuvo esa madrugada en la guardia. Hay un detalle que no pasa desapercibido para la Suscripta y es el que indica Carlos Filadelfio J. "...que el libro de novedades estaba en blanco a las 06:00 hs de la mañana pero estaba completado cuando le traen el libro antes de las ocho". Concluyendo, de los testimonios y prueba documental analizada se acredita que Gómez no estuvo en la guardia, regresó después de las 06.00 hs pero antes de las 08.00 hs, completó el libro y creó su coartada que no pudo ser perfecta ya que no pudo firmar la entrega de la guardia a Trejo por cuanto no estuvo. Tampoco pudo revertir todas las declaraciones brindadas por sus compañeros de Infantería que atestiguaron no haberlo visto esa noche en la guardia. Algunos de los cuales se carearon

con el acusado, manteniéndose firmemente en lo declarado y resultando verosímil y coherentes sus dichos. Lo llamativo además es que, las distintas defensas de otros imputados, pretendieron confundir a los testigos de cargo de Gómez, indagándolos sobre el motivo por el cual recordaban esa noche, pero ello no es difícil de explicar toda vez que ese día se encontró en nuestra provincia el cadáver de una joven junto a los restos óseos de otra persona, hecho inusual a lo que hay que sumarle que un mes después su compañero Jorge Pablo Gómez, fue involucrado en el homicidio del productor Seggiaro.

Señalo también que el imputado todas las veces que solicitó declarar en la Audiencia en forma permanente invocó como defensa, su presencia esa noche en la Guardia de Infantería, pese a la negativa de todos los compañeros que esa noche estuvieron de guardia. Sin embargo, en su ampliación indagatoria sostiene: "...que una firma no quiere decir que uno haya estado o no..." en una suerte de desliz....

Ahora bien, continuando con el análisis de las circunstancias narradas en su indagatoria dice "... que con Albarracín fueron como a las 12.00 hs a un bar de una Estación de Servicio ubicada en Belgrano y Andes y allí lo esperaron a Daniel Mattar quien tardó en llegar. A eso de las 04.00 hs de la mañana fueron a la finca de Musa Azar, también refiere que ...al llegar a E G 3 tomaron para La Dársena, ya que el declarante vivía en esa zona y la conocía, cuando trabajaba en la Seccional 6ta."

Efectivamente se acredita ésta última circunstancia narrada por el acusado, conforme surge del Legajo Personal de Servicios N° 3149, que el mismo trabajó desde el 1° de marzo de 1994 hasta el 28 de marzo de 1996 en esa Seccional.

Señala además en su declaración: "...Que la llevaron (a Patricia) en su automóvil Escort bordó en el asiento de atrás. Que el declarante la llevó junto a Albarracín. Que al cadáver lo bajaron entre los dos, entre el declarante y Albarracín. Que dieron vuelta el vehículo y la bajaron (a Patricia Villalba) hacia la derecha. Que pararon el auto y la bajaron allí cerca. Que la dejaron a la orilla del camino como así también a los huesos de Leyla Bshier los cuales como lo dijo estaban en una bolsa de plástico.... Que era una zona montuosa... Que al cuerpo de Patricia Villalba lo dejaron primero y a los huesos de Leyla Bshier los dejaron más adelante... Que el portón de ingreso de la finca de Musa Azar, era de hierro, recuerda que había un galpón y cerca una casa. El galpón habrá tenido unos 15 metros de largo... Había un portón de chapa... Que el declarante la levantó de la espalda (a Patricia Villalba) y Albarracín de los pies. El cuerpo era pesado. Como lo dijo el cuerpo de

Patricia Villalba estaba sobre una mesa. Tenía uno 1 metro y pico de largo por un metro de ancho. La chica estaba boca arriba sobre la mesa. La bolsa la cargó Albarracín. Que la bolsa la colocó junto al cuerpo en el piso del asiento de atrás. Que la pusieron acostada con la cabeza hacia la derecha del declarante que estaba conduciendo el vehículo...".

También en ese punto, las circunstancias descritas por Gómez se ven constatadas por lo declarado por los Dres. H. P. y J. R., este último Jefe del cuerpo Médico Forense del Poder judicial que intervino en la necropsia practicada en el cuerpo de Patricia Villalba y el Dr. P., primer facultativo que vio a la víctima en el lugar en el que fue encontrada.

Al primero de los mencionados se le exhibe, tal como surge de una declaración de fs. 15.192 (antes fs. 7123) las fotografías del cuerpo sin vida de Patricia Villalba que fueron tomadas por funcionarios policiales en el mismo lugar en que fuera encontrada y ante la pregunta de si podría describir en que posición se encontraba el cuerpo de la víctima al momento de producirse el escurrimiento sanguíneo que se observa en las tomas fotográficas manifiesta: "...que el corrimiento de sangre que se observa en la 2ª fotografía del cuerpo de quien en vida se llamara Patricia Villalba, que sale por los orificios nasales tiene un corrimiento hacia la derecha y hacia arriba, una que va desde las fosas nasales hacia la región malar y otra que va desde las fosas nasales a la región frontal pasando por el entrecejo. Este corrimiento es compatible con la paciente colocada en un decúbito lateral derecho y con la cabeza orientada hacia atrás, es decir en un plano inferior al del cuerpo..." Idéntica pregunta le es formulada al Dr. H. P. quien manifiesta: "...Que por el escurrimiento de estas manchas de sangre en su cara indudablemente esta chica fue trasladada en forma horizontal en decúbito dorsal y la cabeza traccionada hacia atrás y que descarta que en cualquier momento en que haya manado la sangre que se observa en la cara de la víctima, ésta se hubiera encontrado en posición de sentada o de parada..."

De lo expuesto por estos facultativos se colige claramente que la descripción dada por Jorge Pablo Gómez acerca de la posición en que fuera llevada la víctima se constata plenamente con el parecer de estos profesionales de la ciencia médica forense en cuanto a que la occisa habría sido transportada en un vehículo de tal forma que su cabeza siempre estuvo atrás y hacia la derecha siempre en posición horizontal, en todo momento en que estuvo manando sangre.

Pablo Gómez refiere además "...Sé que tenía un celular que estaba en casa, nada más, que yo no lo portaba, pero sé que tenía un celular, no

recuerdo el número, estaba a nombre de Mirta Oyero. No he mantenido a través de ese aparato celular en los meses de enero, febrero, marzo comunicación con el Sr. Daniel Mattar, ni con Musa Azar, puede ser que Albarracín me llamaba a ese celular."

Esto se ve desvirtuado con el Informe remitido por el sistema V.A.I.C. del que surgen las llamadas salientes desde ese celular hacia los otros acusados. Continúa diciendo "Yo iba a trabajar en mi auto, yo lo ingresaba adentro del Cuerpo de Infantería porque no tenía seguridad, no tenía el vidrio del acompañante y no tenía tampoco el vidrio del lado del conductor...".

Ello se ve desvirtuado por el Acta de Inventario del vehículo secuestrado obrante a fs. 141 de la causa Seggiaro del que surge que el mismo carece de vidrio en la puerta delantera derecha pero no la del conductor como refiere Gómez.

También del informe obrante a fs 2365, por consulta efectuada al anterior propietario el Oficial Céliz Luis Ernesto, refiere que polarizó los vidrios del automóvil de un tono oscuro no traslúcido y que También le cambió las llantas colocándole la medida 14, puesto que anteriormente eran rodado trece y en esas condiciones se lo vendió a Jorge Pablo Gómez.

Se ha acreditado también que Gómez fue esa noche a trabajar en su vehículo (reconocido por él mismo en su indagatoria brindada ante el Tribunal). Es decir que el automotor se encontraba en condiciones de funcionar, aun cuando no fueran las óptimas.

Otro dato curioso a destacar son las extracciones del cajero automático indicadas por Gómez en su defensa. Así, se advierte que a fs. 13.849/13.850 obran dos comprobantes de extracciones a horas 04:04 hs con monto \$ 00 y a horas 04:05: monto de \$320, del día 06/02/03 y a fs. 12.323 Informe del Banco de Santiago del Estero. Ello podría en principio coincidir con lo manifestado por el imputado en cuanto a que necesitaba cobrar su sueldo y encontrándose de guardia, a pocos metros del cajero, aprovechó para hacerlo. Si bien puede meritarse como Indicio de presencia favorable a lo sostenido por Gómez, en el caso también amerita considerar el Indicio en forma desfavorable. Ello obedece a la versión brindada por Gómez en cuanto a que manifestó que no se habían depositado los sueldos en los cajeros, lo cual no condice con la realidad de los hechos toda vez que los sueldos de los empleados públicos fueron depositados el día 05/02/03, es decir el día anterior.

Con relación al Libro de Guardia se practicó una Pericia Caligráfica llevada a cabo por la Licenciada Aquino, quien certifica que la letra y firma obrante en el Libro pertenecen a Jorge Pablo Gómez.

Es decir, sobre éstas dos últimas circunstancias objetivas (extracción del cajero y letra y firma en el Libro), no pongo en duda que ocurrieron, pero no de la manera como lo plantea el imputado. Considero que la extracción, tal como dije fue "tardía" por cuanto los sueldos ya estaban disponibles el día anterior (05/02/03) esto lo sé por conocimiento propio y no fue efectuada personalmente. Por otra parte el llenado del Libro de Guardia fue posterior, acorde a lo declarado por el Testigo Carlos F. J.. Ambas circunstancias fueron parte de su coartada, para cubrir sus movimientos esa madrugada mientras se encontraba en la escena del crimen con Albarracín.

También, ante el Tribunal refiere que fue apremiado por los policías Alejandro Daniel Cejas, Fernando Cejas y Ocaranza quienes escribieron lo que dice en su indagatoria.

Sin embargo, en el Debate reconoce que a esos policías los conoció recién en esa oportunidad, por otra parte existen detalles en su Indagatoria exhaustivamente analizada, que únicamente los pudo decir el acusado, entre ellos el haber trabajado en la seccional 6ª en el año 1994.

XI.- SITUACIÓN PROCESAL DE: MATTAR, FRANCISCO DANIEL: quien al ser indagado en sede judicial a fs. 6.301 declara que toma conocimiento del presente hecho cuando fue a retirar unas entradas para el baile de Arbol Solo que le daba Raúl Llugdar para don Musa, en la Estación de Servicio de Avda. Madre de Ciudades y Belgrano. Que esto habría sido antes del carnaval de este año. En ese lugar se encontraba Omar Castillo y Raúl Llugdar. Que estos tenían la intención de hablar con don Musa Azar y se dirigieron a su casa en la camioneta Partner color bordó. Al no encontrarlo, se fueron a la Subsecretaría. Allí mantuvieron una reunión y se convocó al Secretario de Seguridad, Orpi y al Jefe de Policía, Talavera. Que el dicente no estuvo en la reunión pero cuando salieron subieron a la camioneta y se sentó en la parte de atrás. Entonces Raúl Llugdar y Omar Castillo comentaron que don Musa Azar había pedido \$60.000 para arreglar la libertad José Patricio Llugdar, quien estaba preso y comentaron que este monto les pareció que era mucho dinero. Que a José Patricio Llugdar se lo culpaba de la muerte de Leyla Bshier, con motivo de droga o por plata que pertenecía a Musa Azar y al diputado Anauate. Comentaron que José Llugdar había

entregado a Leyla Bshier en el parque a Jorge Pablo Gómez y a Héctor Albarracín y éste la llevó a Arraga. No sabe si la mataron en el camino, lo que sabe es que la tiraron en un tacho cortado por la mitad que está en la finca de Musa Azar. Que el Comisario General Juan Carlos Gómez fue a hablarlo a Jorge Pablo Gómez para que hiciera el trabajo, que era matarla y esconderla a Patricia Villalba. Que fue el declarante quien llevó al General Juan Carlos Gómez al domicilio de Jorge Pablo Gómez para encargarle el trabajo, allí se entrevistaron y convinieron el trabajo de matar a Patricia Villalba y esconderla. Que el dato preciso se lo daría José Patricio Llugdar quien la conocía. Ante ello, Pablo solamente asintió como si ya supiera que era lo que tenía que hacer. Que a Patricia Villalba la mataron porque sabía, pero el declarante no sabe que era lo que sabía si de la muerte o quien la había matado. Que a Patricia Villalba la entregó José Patricio Llugdar a Jorge Pablo Gómez, quien se hizo pasar por remisero en su automóvil Ford Escort acompañado de una chica llamada Betty que era su novia (de Pablo Gómez), para hacerla entrar en confianza a Patricia. Que la mataron entre Albarracín y Jorge Pablo Gómez. Todo esto lo sabe porque Albarracín y Jorge se lo contaron. Que a Leyla como lo dijo, la llevaron para Arraga en el Ford Escort de Jorge Pablo Gómez y luego recogieron los huesos y los arrojaron en La Dársena. Que el declarante conoce bien la finca de Musa Azar de cuando el declarante trabajaba para él. Que hay una persona que vive al lado de la finca que se llama "Beto". Este era el que manejaba la finca. Que hay muchos animales en la finca de Musa. Al ingresar, a la mano derecha hay una casa, un galpón grande y otro galpón atrás. Que siempre había tachos grandes en los que se hacía hervir agua para los chanchos. Que Jorge Gómez con Albarracín fueron los que buscaron los huesos en Arraga y los tiraron en la Dársena. Que recuerda que el Comisario General Juan Carlos Gómez le reclamó a Albarracín que habían hecho mal el trabajo porque según sus textuales palabras, "la habían tirado en el medio de la calle" refiriéndose a La Dársena. A partir de allí Albarracín fue trasladado al Departamento de Informaciones (D. 2) en calle Saenz Peña y se cortaron las relaciones entre el Comisario General Gómez y Albarracín. Que sabe también que Jorge Pablo Gómez discutió con Guaracha J., tío de Cristina J.. Recuerda que Guaracha en el mes de marzo, le comentó que el General Musa Azar le había pedido una foto actualizada de Cristina J., su sobrina y estaba preocupado por esto ya que tenía miedo por lo que le podía pasar a Cristina J.. Declara que trabajó con Musa Azar desde el 30 ó 31 del año 2001 hasta el 31 de diciembre del año 2002, en la Secretaría de Informaciones. Que conoce a Omar Castillo porque se lo presentó Albarracín. En cuanto a Albarracín, dijo que eran compañeros desde diciembre de 1998, fecha en la que Albarracín ya trabajaba allí. El declarante era chofer y Albarracín ordenanza. Expresa que a Jorge Pablo

Gómez lo vio en tres oportunidades, una en un asado al que lo invitó Albarracín, otra en Lo Bruno, y que una vez le vendió a Gómez unas cubiertas. Que, además hacía cobranzas para la Sra. Ruiz. Ante el Tribunal refiere que pese a no trabajar bajo la dependencia de Musa Azar, le seguía haciendo cobranzas para él.

También declara que conoce a Llugdar y a Castillo por Albarracín. Que la reunión de la que se habla, fue en la primera semana de Marzo, los primeros días de Marzo o fines de Febrero. Que nunca trabajó en la finca de Arraga antes de entrar a la fuerza policial.

En este caso la Suscripta al realizar el análisis de la Indagatoria en cuanto a las circunstancias y hechos declarados por Mattar, realiza un cotejo con declaraciones de los otros coimputados, que no han invocado apremios al efectuar las mismas o que fueron vertidas en presencia de sus abogados defensores encontrándose ya en libertad. En dicha tarea se encuentran concordancias y coincidencias entre ellas. Así cuando refiere que la reunión entre Musa Azar y Raúl Llugdar "...habrá sido antes del carnaval de este año...", resulta coincidente con lo manifestado por Musa Azar en su primera indagatoria en la que hace referencia a "fines de enero".

Continúa diciendo Mattar "...En ese lugar se encontraba Omar Castillo, Raúl Llugdar y el dicente. Que durante la reunión se convocó al Secretario de Seguridad Orpi y al Jefe de Policía Talavera. Que el dicente no estuvo en la reunión". Ello es coincidente con lo declarado por Musa Azar, Walter Castillo, Raúl Llugdar, Talavera y Orpi.

Refiere además que "..... Raúl Llugdar y Omar Castillo comentaron que don Musa Azar había pedido \$60.000 para arreglar la libertad José Patricio Llugdar quien estaba preso y comentaron que este monto les pareció que era mucho dinero. ..." ello es coincidente con lo declarado por Raúl Llugdar. Relata además que "Guaracha Juarez, en el mes de marzo le comentó que el General Musa Azar le había pedido una foto actualizada de Cristina J., su sobrina y estaba preocupado por esto y tenía miedo por lo que le podía pasar a Cristina J.". Esta circunstancia, efectivamente, fue ratificada por Guaracha Juarez.

Continúa diciendo "Que sabe también que Jorge Pablo Gómez discutió con Guaracha J., tío de Cristina J.". Esto también lo ratifican Guaracha J., Albarracín, Musa Azar y el mismo Gómez.

Cabe remarcar además que ante el Tribunal refiere que con Pablo Gómez nunca tuvieron comunicación ni que él lo llamó ni que Gómez lo

hizo. Lo cual resulta totalmente desvirtuado, toda vez que se ha verificado que existen comunicaciones entre ambos imputados, a través del sistema V.A.I.C., conforme lo merituaré mas adelante.

En su ampliación de Indagatoria, Mattar dice que desconocía que Albarracín tuviera celular ya que se comunicaba por la Subsecretaria, esto último no es así por cuanto Albarracín se manejaba con un teléfono fijo a nombre de Mónica Benítez (434-2629), del que se han constatado muchas llamadas entre ambos y otro teléfono a nombre de Bellomo (según constancia causa Seggiaro).

Mattar refiere además, que como consecuencia del reclamo que se le hace a Albarracín por haber dejado el cuerpo y los restos óseos "a la vista", se cortaron las relaciones entre el Comisario General Gómez y Albarracín, por lo que este último es trasladado al D. 2. Tal circunstancia se verifica en el Legajo de Albarracín en el que consta un traslado mediante resolución N° 56/03, pasando a cumplir servicio en el Departamento de Informaciones (D. 2).

XII.- SITUACION PROCESAL DEL IMPUTADO: AZAR CEJAS, MUSA ANTONIO: quien declaró en sede judicial a fs. 12.699 que fue con Alvaro Beltran en su automóvil, Peugeot 406 color blanco a Guayamba a las cuatro ó cinco de la tarde, llegando las siete aproximadamente. Que se encuentran en el Camping con los compañeros de Alvaro, Osvaldo Mateo, Marcelo Palavecino, y dos hermanos de apellido Vila, todos del B° América del Sur. Estos tuvieron un problema eléctrico con su automóvil Fiat uno, por ello cargaron sus bolsos en el auto del declarante. Comieron esa noche el cordero que llevó el dicente y como a las tres ó cuatro de la mañana emprendió junto a Alvaro, el regreso a Santiago. Que ninguna persona lo fue a buscar. Que en fecha 18/01/03, fue a las Termas a comer un asado con Alvaro Beltrán siendo invitado por René Cabezas, regresando como a las cinco de la tarde. El lunes 20/01/03 fue a Córdoba con Gustavo y Jorge Cabrera y quedó hasta el 26/01/03. Refiere también que cuando iba a cazar lo solían acompañar Cabrera, Abdala y el Chaqueño. No conocía a Leyla Bshier tampoco a Patricia Villalba. Que todos lo empleados de la finca se retiran a las seis de la tarde, por lo que imposible que estuvieran presentes cuando supuestamente volvió Gustavo Cabrera con las bolsas a las 12.00 hs de la noche como se declaró. En su ampliación indagatoria y ante preguntas del Tribunal, éste refirió que regresó a La Rioja el 3 de febrero porque comenzaban las clases y que para ello toma como referencia el cumpleaños de su amigo Cabrera que es el día 2 de febrero.

Los testimonios de RAMIRO SALVATIERRA, OSVALDO VICENTE MATEO, ALVARO BELTRÁN, VILA GUSTAVO D. y OSVALDO VICENTE MATEO, fueron contestes en afirmar que estuvieron en Guayamba el jueves 16 y comieron el cordero en el camping junto a Musita. Que ninguna persona fue a buscar o a visitar al imputado.

También declaró ZARCO DELGADO, MARÍA BELÉN quien dijo en sede judicial y ante el Tribunal refiriendo que con fecha 16 de enero estuvo en la localidad de Guayamba junto a una amiga y pararon en un camping. Que esa noche vio a Musita y lo saludó. También recuerda haberlo visto a fines de enero en Santiago, alrededor del 30, ya que era cerca del cumpleaños de su hermana que fue el 31 de enero.

Comparece JUSTO RENE CABEZAS quien declaró en sede judicial y ante el Tribunal, relatando que estuvo en Santiago en el mes de enero. Como conocía a Antonio de la facultad, en donde el testigo trabaja, éste lo invitó a su casa a conocer su familia. El día 4 de enero fueron a pescar al dique. El día siete de enero el dicente, se fue a Termas con su familia y el ocho se fue a Jujuy. Regresó el 15 de enero y el sábado 18 fueron a comer un asado con Antonio acompañado de un pariente, a Termas de Río Hondo. Por último el día 19 almorzó en la casa de Antonio para luego regresar a La Rioja.

También declaró GUSTAVO HUMBERTO CABRERA quien en la causa fue imputado y luego sobreseído. Refiere que los días 16, 17 de enero fue a La Rioja y el 19 de enero lo vio a Musita en la ciudad de Santiago. Que el día 20 de enero viajó a Córdoba con su hermano y Musita, ciudad donde pasaron la noche y al día siguiente fueron a Carlos Paz, Cosquin y Mina Clavero regresando el día viernes de esa semana a Santiago. Es decir que los testimonios receptados coinciden en que fue visto Azar Cejas con Beltran los días 16 y 17 de enero en Guayamba. El día 19 y 30 de enero lo ven en Sgo. del Estero. (Belen Zarco). Entre los días 20 al 26 viajó con los hermanos Cabrera a Córdoba. Para estar finalmente los primeros días de febrero en la provincia de La Rioja por el comienzo de clases. Tales circunstancias me llevan a la merituación que realizaré en el acápite pertinente.

XIII.- SITUACION PROCESAL DE: SILVERO, DAMIÁN SILVESTRE: quien declaró en sede judicial, refiriendo que trabajaba en la finca desde las ocho de la mañana hasta las doce del mediodía y luego regresaba a las dos hasta las seis de la tarde. Que al frente de las jaulas donde quemaban, había águilas y a la par estaban los zorros y dos aguará guazú que no estuvieron mucho tiempo. Su trabajo consistía en limpiar y dar de comer a los animales. Que las órdenes se las daba Mario

Corvalán. Musita lo elegía para ir a cazar, junto al chofer Gustavo Cabrera, Eduardo Abdala, e iban en la camioneta negra 4 x 4. Solían traer desperdicios, tripas de los animales que despanzaban en bolsas y los desparramaban a los animales de la reserva para que comieran, pero eso era cuando estaban cerca de Arraga. Ponían los bichos (el triperío) en una sola bolsa la cargaban en la camioneta, llegaban a la finca y la tiraban en las jaulas. Que conoce a Héctor Albarracín, en una oportunidad lo trajo de Pampa de los Guanacos y otra vez lo vio en la finca llevado por "Fredy" Gómez. Que no conocía a Pablo Gómez, Daniel Mattar y Julio Mattar. En la finca trabajaban Padilla, Remberto Rojas, Herrera, "Coco" Maldonado de Villa La Punta, los sobrinos de Fredy Gómez, Juan Domingo y Carlos Arturo J.. Que Marta Cejas recién cuando lo detuvieron a don Musa Azar comenzó a ir a la finca, antes iba pero poco. Que con los otros peones tenían amistad. Sólo tuvo una pelea con Mario Corvalán. Luego que allanaron la finca, Marta Cejas dio órdenes que limpiaran y quemaran la basura en 24 hs, eso fue después que fuera P.. No vio cargar bolsas negras que pudieran contener huesos. Que si vio en la finca un Ford Escort color bordó, que era de la señora de don Musa Azar.

En la Indagataria del acusado Mario Corvalán y con relación a Silvero, se destaca: "A la semana siguiente vio que Albarracín y Abdala dejaron el automóvil Ford Escort bordó en la casa del Chaqueño (Silvero)... Otro día cuando estaban reunidos los empleados en el descanso llegó el Beto, chilo Padilla, Coco Maldonado que es de Villa La Punta, el zorro Carlos J., su hermano y todos cargaban al chaqueño diciéndole si había comprado auto nuevo, destacando que todos habían visto el auto escort bordó y el chaqueño dijo que le habían encargado, que lavara el auto y lo deje brillante para que se le fuera todo el olor".

Todo lo referido será meritudo en el punto correspondiente.

XIV.- SITUACION PROCESAL DEL IMPUTADO: CORVALÁN, MARIO LEOPOLDO: quien declaro en sede policial y judicial (en presencia del defensor Dr. E. M. y los Abogados J. N.) refiriendo que trabaja en la finca, tenía a cargo el cuidado de los animales y el pago del personal. Conoce a Gómez que es hermano de Freddy, Daniel Mattar, Albarracín y Eduardo Abdala. Que Gómez fue una sola vez a la finca y Mattar siempre iba con Musa a la mañana o a la siesta. Albarracín iba con poca frecuencia en un auto bordo y Abdala, cuando estaba encargado de los alimentos de los animales, iba todos los Días y dejaba directivas. En los meses de enero y febrero Musita anduvo de caza con Damián Silvero y de regreso cuereaban los animales que cazaban. En la finca hay 4 cuervos, 7 zorros, 2 águilas reales y 2 aguara guazú pero uno murió y al

otro lo vendieron. Al deponente no le consta que en la finca hubiera habido pumas. El dicente y el chaqueño saben utilizar la sierra eléctrica y saben como descuartizar a los animales. Existen dos entradas a la finca, una por la parte trasera del camino de la costa y la otra por Ruta N° 9, a ninguna de las dos entradas se les ponían candado. A los animales los atendía un veterinario de apellido L.. En el galpón vivían los hermanos J., Diego Barrera y el Oso. Agrega que a mediados del mes de enero del año pasado recibió un llamado telefónico al número "15...", de Musita Antonio quien le ordenó que le dijera al chaqueño que se preparara para que viajen. Media hora más tarde llegó Gustavo Cabrera, chofer de Musita y que trabajaba en la Administración Pública, conduciendo la camioneta Ford Ranger negra de Musa Azar. El chaqueño subió a la misma cargando un bolso atrás y se dirigieron desde Arraga hasta la ciudad capital. Que habiendo transcurrido unos ocho o nueve días, se hizo presente en la finca el hijo de menor de Musa de nombre Moisés, en una camioneta Ford color Azul conducida por Eduardo Abdala. Traía alimentos para los animales y al enterarse que Toni se había ido a Guayamba, se fue con el zorro Carlos y con Fredy Gómez a Guayamba. Al otro día a la mañana, regresó Gustavo Cabrera manejando la camioneta Ford Ranger negra y desde la caja de camioneta bajaron una bolsa de nylon negra que aparentemente era pesada porque la bajaron entre Cabrera y Abdala. La bolsa estaba atada y la llevaban uno de cada punta hasta la jaula de los Aguará Guazú. Los animales comenzaron a destrozar la bolsa y a comer lo que había adentro de ellas pero no pudo ver lo que comían los animales creyendo en ese momento que eran desperdicios de animales. Luego llegó Musita y se puso furioso al saber que las bolsas habían sido arrojadas a la jaula de los animales por lo que ordenó que sacaran los restos de las jaulas. Beto Rojas fue el que entró a la jaula y no podía respirar del olor a podrido que había y si bien Musita decía que los pelos que había eran de nutria se notaba que eran pelos de humano. Junto a los pelos había huesos de persona, no eran de animales. Había muchos huesos de varios tamaños y juntaron los más grandes en una bolsa. Que los huesos fueron recogidos por Beto Rojas y por uno que le decían de apodo "Isidro Casanova", Beto le cuenta al declarante que había visto el cabello y huesos de humano. El chaqueño rastrilló la jaula y llevó los huesitos más chicos y tiró una parte en un basural y otra donde los encontró P.. Que el Chaqueño quemó los huesos en un basural cerca de la jaula de las nutrias. A la semana siguiente vio que Albarracín y Abdala dejaron el automóvil Ford Escort bordó en la casa del chaqueño. Más tarde llegó Fredy Gómez en una camioneta Ford Azul a buscar a Albarracín y a Abdala. Otro día cuando estaban reunidos los empleados en el descanso llegó el Beto, chilo Padilla, Coco Maldonado que es de Villa La Punta, el zorro Carlos J., su hermano y todos cargaban al

chaqueño diciéndole si había comprado auto nuevo destacando que todos habían visto el auto escort bordó y el chaqueño dijo que le habían encargado "que lavara el auto y lo deje brillante para que se le fuera todo el olor". Una semana después llegó a la finca Abdala y retiró el auto. "Los que más iban eran Albarracín y Mattar. Este último era el chofer de Musa Azar y se lo veía en un polo rojo que no tenía patente, otro color bordó que era el ford escort al que se refirió anteriormente, en el que más andaban. Destaca que nunca antes les pidieron que juntaran huesos y les dieron ésta orden, dos días antes que el juez Dardo Herrera ordenara el allanamiento de la finca. Después de esto y antes de que fuera P., Marta Cejas indicó que recogieran todos los huesos y los quemaran a la orilla del canal. Destaca que Albarracín siempre iba a la finca sobre todo cuando iban a cazar y lo mandaban a hacer algún trámite como traer maíz de Loreto o a Isla Verde a dejar mercadería. Mattar siempre le iba manejando el auto de Musa. Si no iba Musa no llegaba Mattar a la finca.

Ante el Tribunal desconoce lo declarado, que todo le fue puesto y obligado a firmar (pese a haber declarado en sede judicial con sus dos abogados, en ese entonces la Dra. J. N. y el Dr. R. J., en donde ratifica lo declarado en sede prevencional). Agrega que lo dicho por Abdala en cuanto a que el deponente era el único que abría el portón, no era cierto. Lo conoce a Albarracín que iba a la finca de Arraga desde el 2002, pero "iba como cualquier persona que va a ver los animales", (lo cual contradice lo que dijo antes), que Mattar iba siempre con Musa Azar, era chófer de don Musa, hasta el 2000. Que a Pablo Gómez lo conoció recién en el penal. Reconoce que Albarracín anduvo en la reserva guiando un auto bordó con vidrios oscuros, acompañado de otra persona de sexo masculino. Refiere no recordar que hubiera pumas en la reserva. Que su función era limpiar la casa que le daban los dueños y guiar a los visitantes de la reserva.

Hace mención a una mesa metálica que estaba en el galpón del medio, que tiene puerta, la tenían para carnear cerdos y después la usaban los peones para almorzar. Cuando estaba en el otro galpón la mesa era utilizada para tener herramientas.

XV.- SITUACION PROCESAL DE: CEJAS, MARTA NOEMÍ: quien declaro en sede judicial refiriendo, que su hijo fue a Guayamba el sábado 16 donde comieron el cordero, volvieron a la madrugada cerca de las 04.00 de la mañana, y el sábado 18 junto a Álvaro Beltrán fueron a las Termas invitados. El 20 de enero, Musita viajó a Córdoba con Cabrera y el hermano de Cabrera de nombre Jorge, adonde quedaron por espacio de una semana.

Ante el Tribunal, manifiesta que con Albarracín, Musita terminó la amistad en el año 2000, en razón de que Albarracín les habría dicho a Daniel Mattar que Musita les estaba mintiendo a los padres porque no iba a la facultad, y que esta mentira fue la que los distanció. Que el trato que tenían para con Cabrera en casa de la dicente, era el de un hijo. Que es imposible que hayan tenido una muerte en el galpón, como se ha dicho que la Leyla estuvo 15 días porque el olor hubiera sido insoportable.

Con relación a la prueba de cargo contra la imputada la pieza acusatoria hace mención a lo declarado por el coimputado Mario L. Corvalan quien refiere a fs. 9.711 en su declaración indagatoria judicial de fecha 16/02/04 que se ratifica íntegramente de todo lo declarado en sede prevencional refiriendo además "...antes de que fuera P. a la finca Marta Cejas ordenó que recogieran todos los huesos y los quemaran a la orilla del canal... Que Musita y su madre les recomendaba que no hablaran nada, que se callaran".

También de la declaración de JUAN DOMINGO J. surge "...es así que a los dos o tres días de lo del auto, llegó Doña Marta quien se enojó con ellos y los retó por que las jaulas estaban sucias. Decía que un juez le dijo que los animales no podían estar así, que le harían una multa o algo así y les ordenó que limpiaran todo y pusieran pasto nuevo, por lo que todos se pusieron a trabajar, les llevó dos días limpiar y tiraron los huesos en un basural cerca del camino de la costa".

Elementos de cargo que serán merituados en éste Voto, más adelante.

XVI.- SITUACION PROCESAL DEL IMPUTADO: ABDALA, EDUARDO ANTONIO: quien declaro en sede judicial manifestando que fue nombrado en el D. 2 pero cumplía funciones en la Subsecretaria de Informaciones a cargo del Gral. Musa Azar como chofer. Al renunciar Musa Azar, fue trasladado a la Seccional 45. No conoce a Leyla Bshier, José Patricio Llugdar ni Patricia Villalba y en una oportunidad vio a Cristina en un velorio. Conoce a Albarracín Héctor, con quien fueron compañeros en la Subsecretaria de Informaciones y a Daniel Mattar. No conoce a Pablo Gómez. Con Albarracín tenía buena relación hasta la llegada de Mattar, quien no le agradaba mucho al declarante por lo que se separa de ellos. Por comentarios de Silvia Ruiz se enteró, que los mismos podrían haber andado involucrados en asaltos. Conoció la finca de Musa Azar porque era chofer del mismo y en varias oportunidades lo llevó o llevaba comida para los animales. Iba a cazar con el hijo de Musa Azar y con el correntino, empleado de Musa y hace un año atrás con

Albarracín. A la finca ingresó siempre por el portón delantero nunca por atrás. Que el declarante vio pumas en la finca de Arraga pero hasta el año ppdo., pero aclara que en noviembre dejó de ir a la finca. Que para el ingreso a la reserva debía pedir permiso al encargado salvo que este conociera la camioneta y lo viera al declarante. Que el encargado o la mujer de éste eran quienes abrían el portón. En la finca de Musa Azar pelaban los chanchos, previamente los hervían en agua en tachos de 200 litros cortados por la mitad. Eran tachos negros por el hollín del fuego y luego los pelaban. Que en la finca había una mesa de hierro, recuerda su forma que está en el medio de los dos galpones. Que cuando llegaban Daniel Mattar, Musa Azar no quería que esté nadie presente mientras conversara con Mattar y por ello el declarante nunca estaba presente en esas conversaciones. Que con Pablo Gómez nunca tuvo ninguna relación, que a éste lo veía que iba a la Unidad, lo veía con Dani Mattar, y Albarracín. El primero era el más inteligente (por Mattar), el segundo como más decidido (Albarracín), que a estos se los veía que se manejaban por cuenta propia como que tenían un grupo de tarea.

Ante el Tribunal declara que todo es una mentira, que nunca ha estado en Guayamba con el Sr. Musa Antonio Azar Cejas, menos con el Chaqueño. Aclara frente a la lectura que se le hace de sus indagatorias judiciales en presencia del Dr. T., Abogado Defensor, que nunca dijo pumas sino que pasó un pumita por ahí "pechoso", que entraba en una jaulita de 20 por 20.

XVII.- SITUACIÓN PROCESAL DEL IMPUTADO: MOUKARZEL, DANIEL EDUARDO: Quien en sede judicial declara que era el administrador del local nocturno "Saravah". Que mientras estuvo al frente del negocio advirtió la presencia de mujeres que alternaban o ejercían la prostitución y ante esto tomó las medidas necesarias, entre ellas, no permitir el ingreso de algunas mujeres, como Mariana Contreras a partir del mes de diciembre de 2002. Que con respecto a otras chicas no advirtió que ejercieran la prostitución. Tampoco les indicaba a estas chicas que se sentaran con hombres en su confitería. No puede individualizar a otras mujeres que concurrían al boliche. Si conoce a Cristina J., al diputado Anauate de la actividad política, pero no recuerda haberlo visto en Saravah en los últimos tiempos. Al señor Musa Azar, lo conoce porque cuando falleció el hermano del declarante les perdieron todas sus pertenencias por lo que fue a hablarlo para ver qué pasaba con las mismas. Que ésa fue la única vez que concurrió a hablar con el señor Musa Azar. Señala además que los días miércoles había peña en su negocio y cantaban Daniel Heredia, Marcelo Flores y el grupo Raíces. Que quienes cumplían adicionales en su negocio eran los funcionarios policiales de apellido Luna, Pereyra, Sosa y Gocud. Que la forma de

contratación de los mismos ya estaba cuando el dicente se hizo cargo. El dicente tenía dos policías los jueves, cuatro los viernes y dos o tres los sábados. Un muchacho de apellido Santillán y su padre eran los playeros del local. Que en su boliche no se consumía drogas, más aún puso una mujer policía para controlar en el baño. Que no estuvo el 16 de enero en el local, ya que anduvo en Carlos Paz con su esposa e hijos. En el Debate manifiesta que en la madrugada del día viernes, es decir el día siguiente de la desaparición, llegó al local Cristina J. preguntándole por Leyla, a lo que el declarante respondió que no estuvo ese día, ya que se encontraba en Córdoba, de vacaciones, junto a su familia y que recién regresó el día jueves dieciséis a horas 21.00. Luego regresó a Córdoba el día domingo 19. El sólo volvía para trabajar en el local, los días de mayor concurrencia. Volvió a hacer la misma rutina el jueves siguiente. Que no sabía que Cristina J. ejerciera la prostitución. Que al local concurría Mariana Contreras, y que en el año 2002, para la fiesta de navidad, le prohibió la entrada a ella y a otras de sus amigas, porque tenían actitudes indecorosas; pero que para la fiesta de año nuevo les permitió la entrada nuevamente. Que él nunca presionó a ninguno de sus empleados a decir o dejar de decir algo.

Como prueba de cargo de la requisitoria fiscal se tuvieron en cuenta las siguientes declaraciones:

La declaración de RAUL OSCAR SERRANO quien refiere no haber conocido a Leyla Bshier Nazar, sólo luego de haberla visto en los diarios hizo memoria pero no la ubicó tampoco. Trabajó la noche del miércoles 15 madrugada del 16 de enero. Que esa noche, estuvo toda la noche porque Moukarzel no estaba. Que no lo presionaron para que declarara en un determinado sentido. Declara que en su trabajo mantuvo una relación sentimental con una chica llamada Eli, que ésta solía ir y estar con el dicente. No recuerda que encontrándose a cargo de la caja se haya retirado para estar con Eli, menos esa noche en que estaba ausente el dueño. Tampoco recuerda que Eli le haya comentado haber visto a Leyla en Saravah la noche en que presuntamente desapareció. Que la noche del día miércoles 15 y madrugada del 16 prestaron servicio el dicente, Javier J., Heber Lescano, Walter More, Dalmiro Jiménez y Enrique Santillán. No se encontraba el propietario Daniel Moukarsel, ya que había viajado el día domingo anterior a la Provincia de Córdoba, regresando el jueves 16 en horas de la tarde. Que en el local se ejercía la prostitución, entre ellas Mariana Contreras, otra de nombre Mariela, Vanesa y Cristina J., que son habitúes concurrentes del lugar. Que en la mayoría de las veces era Javier J. quien hacía el contacto de las chicas con los clientes, sin saber precisar si por ello recibía algún tipo de propina y/o comisión. Ante el Tribunal refiere que

Moukarzel les pedía que dijeran la verdad, para poder colaborar con la justicia y limpiar el nombre del boliche que se podía ver perjudicado con todo esto.

Declara FERNANDO RAMÓN CÁRDENAS quien trabajó en Saravah durante cuatro años bajo la dependencia de Miguel Moukarzel, hasta que por diferencias económicas, alrededor de un año y medio antes de que el mismo falleciera se alejó del trabajo. Pero luego fue contratado nuevamente. Que no trabajó la noche del miércoles 15 madrugada del día 16. Al día siguiente mientras estaba sentado con Dalmiro y Javier Santillán, llegó Cristina J. preguntando si la habían visto a Leyla, a lo que respondieron en forma negativa.

Comparece HEBER LESCANO, quien ante el Tribunal declara que la noche del miércoles 15, madrugada del 16 no se encontraba en el local el señor Daniel Moukarzel y cree que Raúl Oscar Serrano lo reemplazó. Que conoce a Luis Antonio Andrada, quien se fue porque lo despidieron. Que en una oportunidad se encontró con el mismo en el parque oeste, pero aclara que nunca le comentó algo con respecto a la desaparición de Leyla a quien no conocía. Que Moukarzel nunca le dijo lo que tenía que declarar con respecto a esta causa.

XVIII.- SITUACIÓN PROCESAL DEL IMPUTADO: JUAREZ, JAVIER HUMBERTO: quien refiere que se desempeñaba como mozo del boliche bailable Saravah desde hace siete años atrás. Con relación al hecho manifiesta que poco después que comenzó a trabajar conoció a Leyla Nazar, ya que esta empezó a frecuentar el boliche junto a otras chicas y así en varias oportunidades conversaron de diferentes temas. Cada vez que iba lo saludaba al igual que a los otros empleados del local. Hace un año aproximadamente desapareció del local hasta que unos dos meses atrás volvió a aparecer con una amiga llamada Cristina J., con quien ejercía la prostitución en el boliche, haciendo contactos con los ocasionales clientes e incluso el dicente les presentó algunos a cambio de una comisión. La última vez que vio a Leyla fue el sábado anterior a su desaparición, andaba con otra chica a la que no conoce, estuvieron allí hasta las 05:00 hs sin poder precisar con quien salió del local. Recuerda que el día miércoles 15 hubo folklore, estuvo un grupo que llevó mucha gente pero no eran Los del Río, ese día no vio a Leyla. Esta sabía llegar muy tarde al local como a las 04:00 hs ó 04:30 hs Recuerda que el día viernes a la madrugada Cristina J. le preguntó si Leyla había ido al boliche a lo que le dijo que no, se la notaba preocupada. Los mozos que trabajaban eran Heber Lescano, Fernando Cárdenas, Antonio Rodríguez, Roberto Flores y el declarante. Declara que no conoce a José

Llugdar. Ante el Tribunal refiere que Moukarzel no lo obligó ni coaccionó a decir o declarar de alguna manera.

XIX.- SITUACION PROCESAL DEL IMPUTADO: PALACIO, RAMON ALBERTO: quien declaró en sede judicial que lo dicho fue debido a su estado de embriaguez. Que cuando solía ir a Saravah lo hacía en compañía de un señor Julián propietario de un Kiosco. Aclara que sólo iba los viernes y éste año fue una vez hace unos tres o cuatro meses. No conoció a Leyla. Que conoce solo al propietario, a los mozos y a algunos empleados. Cuando fue a Saravah no vio si había chicas que se dedicaran a la prostitución como tampoco si allí se consumía drogas.

Que a Pololo Anauate lo conoce porque fue su amigo pero desde que regresó de Bs. As. lo vio una vez cuando inauguró una Unidad básica en calle Alberdi de esta ciudad. Ante el Tribunal agrega que en el Juzgado le hicieron escuchar un cassette con su voz, manifestando que de los imputados solo conocía al Moukarzel de La Banda y a Anauate, que no conocía Guayamba, ni Catamarca. Refiere que a Leyla no la conoció, que lo que declaró fue porque estaba ebrio, estaba mal y que lo hizo en la puerta de su casa y no viajando como se dijo.

XX.- SITUACION PROCESAL DEL IMPUTADO: ANAUATE, CARLOS ALFREDO: quien declaró en sede judicial, que conoce el local denominado Saravah al que no va desde hace unos dos años aproximadamente. En cuanto al Viejo Bar no concurrió nunca, lo conoce de pasada pero no sabe como es por dentro. Señaló que conocía el anterior local frente a Casa de Gobierno. No vio en esos lugares ninguna actitud, ni de chicas en actitud indecorosa, ni que se consumiera estupefacientes. Que el declarante no alternaba con prostitutas, salía con mujeres pero no sabe si eran prostitutas o no. Que a Cristina J. personalmente no la conoce, la ubica por los medios de comunicación. A Daniel Moukarzel lo ubica por los medios cuando estaba en la función pública como concejal en la ciudad de La Banda. Que cuando el declarante solía concurrir a Saravah todavía estaba como dueño el señor Miguel Moukarzel, fallecido, aclarando que no mantuvo ningún contacto con el mismo. Refiere que no tuvo relaciones sexuales con Mariana Contreras en su sede de la juventud peronista que no está en Independencia y Pueyrredón sino en Independencia y Saavedra. No conoció, como lo dijo, a Leyla, ni a Lourdes Tatiana Nazar. Ante el Tribunal refiere que a Mariana Contreras, Teresa Ochoa, Ivana Jorgelina Paz, Cristina Juarez, posiblemente las podía conocer de vista. Que a Saravah concurrió hasta el año 2001, porque luego volvió a estar en pareja. Refiere que si hubiere tenido algún altercado o le habría pegado a alguien en su domicilio, como declararon algunos testigos en el

debate, hubiera sido denunciado y ello no ocurrió. Que concurría a la Subsecretaría de Informaciones a cargo de Musa Azar por cuestiones funcionales, a requerir los informes para saber si esas personas que se proponían para ocupar cargos, no tenían causas pendientes con la justicia pero la designación y el lugar correspondía únicamente al señor Gobernador.

XXI.- SITUACIÓN PROCESAL DEL IMPUTADO: CEJAS, LUIS ROBERTO quien en sede judicial prestó declaración al principio, en carácter de testigo, expresando que comenzó la investigación trabajando con el principal Luis Fabián Bravo que se desempeñaba en el Dpto. de Investigaciones de Jefatura de Policía. Al tener conocimiento por sus familiares que su sobrina Leyla Fátima Bshier Nazar había desaparecido el día 16 de enero del corriente año, intervino para colaborar con la policía de la ciudad de La Banda, ya que en esa dependencia no estaba realizando las diligencias que correspondían. Es así que sin tener el pedido de colaboración, efectuó algunas investigaciones en procura de encontrar o establecer el paradero de Leyla. Como ésta situación se dilataba y ella no aparecía, solicitó por intermedio del Jefe del Departamento D. 6 que se envíe la nota de cooperación para que pudiera intervenir formalmente. Que recuerda que una de las primeras declaraciones testimoniales que recibió fue de la ciudadana Cristina J.. Cuando fueron encontrados los cadáveres en La Dársena el declarante se encontraba trabajando en otro tema y al enterarse de esta situación se dirigió al lugar del hecho, donde ya la policía dependiente de la Unidad Regional N° Dos, como así también personal de la Comisaría Seccional 13, se encontraban allí. Al llegar habló con S.S. el Dr. Castillo Solá, y le comentó lo declarado por Cristina y que a su parecer era una sospecha que debía ser investigada por lo que el Juez dispuso la detención de Llugdar. Al volver al despacho del Jefe del Departamento lugar donde el dicente tenía su oficina de trabajo, encontró sentado en un sillón a Llugdar mirando la televisión notando que estaba muy pálido y nervioso, ya que estaban pasando las imágenes del lugar donde fueron encontrados los cadáveres. En razón de comenzar las marchas, la Sra. Gobernadora dispuso poner nuevamente en función la Asesoría de Investigaciones y designó al Crio. General Lezcano con quien colaboraban, el Crio. J. y el Sub. Crio. Mario Jiménez. Ante el Tribunal declara que después de la denuncia en la Seccional 12 de la ciudad de La Banda por la desaparición de su sobrina Leyla, llegó al Departamento su cuñada Mirta Amalia Nazar acompañada de Zamira la hija de Bshier y le comentó todo lo que estaba pasando. Aclara que no hizo una investigación paralela, lo único que hizo fue tratar de averiguar dónde estaba su sobrina. Entre los testimonios recabados le tomó declaración a Cristina J., quien le entregó el D.N.I de Leyla y con esa fotografía se

hizo el pedido a la televisión y a los medios periodísticos a efectos de poder ubicarla. Luego de detener a Llugdar por orden del Juez, hizo labrar el acta, lo hizo examinar nuevamente para mandarlo a Delitos Comunes porque allí tenían celdas. Al otro día, como a las 09.00 o 09:30 hs, el Jefe de Departamento recibió la orden de mandar al expediente y al detenido a la Unidad Regional II. Que antes de hacerlo fue revisado por el médico de policía, lo cual contradice lo dicho por José Patricio Llugdar quien refiere que nunca fue examinado mientras estaba detenido en el Departamento de Investigaciones. También recibió la exposición de dos menores, sobrinas de Patricia Villalba, que habían andado con la occisa en el baile de Arbol Solo, les exhibió el bibliorato de fotografías, reconociendo en la fotografía N° 31 al ciudadano Llugdar como el que había hablado con Patricia en el baile. Esta exposición se la hace en presencia de la persona mayor que las acompañaba, el señor Villalba. Que, con referencia al lugar donde se encontraron los restos, dijo que sintió olor y que algunos huesos estaban medio oscuros, no recuerda si estaban limpios pero recuerda haber visto un hueso medio largo que estaba medio oscuro, así como sucio a consecuencia de la grasa y la tierra que se había pegado. Que considera que el hecho fue cometido por más de una persona, pero que el que tiró a Leyla, tiró a Patricia después en el mismo lugar. Que con el Sr Musa Azar nunca entabló una conversación. El nunca lo llamó para preguntarle por la investigación. En su despacho estuvo sólo una vez ya que le pidió que investigara la sustracción de un llamador con cámara que le habían sustraído de su casa. Que le comunicaron que en el contestador de su pariente se había recibido una llamada con una voz que parecía de Leyla pero cuando fue, su sobrino, Benito De la Iglesia, le dijo que ya lo habían borrado. Que además considera que a Patricia no la subieron por la fuerza porque de ser así no habría terminado de comer la pattynesa que le compró al muchacho del carrito al salir de su trabajo.

En su ampliación de indagatoria, refiere que hay un decreto que lo habilita a trabajar de oficio. Agrega que la famosa llamada en el contestador aparentemente no existía, ya que se pidió la sábana sin figurar la misma y las llamadas entrantes correspondían a otros números conocidos por su sobrino. Tomó conocimiento del informe de Lezcano y seguía su línea de investigación (la de Llugdar).

Con relación a la situación del imputado Cejas, resulta pertinente referirme a los testimonios CABO HUGO ALFREDO CASTILLO y el CABO JULIO CISNEROS solicitados por la defensa del imputado, quienes prestaron colaboración en la búsqueda de Leyla por pedido del Mayor Cejas, que se encontraba trabajando en el D. 6, pero con resultado negativo ya que no pudieron averiguar nada sobre el caso.

También declara el Of. JOSE EDUARDO CISNEROS quien refiere haber colaborado con el D. 6 en la investigación de la causa, no existiendo ninguna irregularidad en la investigación de la causa.

XXII.- SITUACION PROCESAL DEL IMPUTADO: SONZOGNI, DIEGO PABLO: quien declara en sede judicial que cumplía funciones en la Comisaría Seccional 12. El día 18 de enero llegó a su trabajo y vio en el libro de Novedades que obraba un comparendo de la ciudadana Cristina J. en el que manifestaba que su amiga Leyla Bshier Nazar no había regresado al domicilio de la compareciente ya que la misma había salido el día 16 a horas 04:15 aproximadamente. El día 19 de enero del año en 2003 el Jefe de sumario en ese entonces Sr. Greco lo designa Instructor en la causa caratulada Información sumaria a fin de establecer paradero de la ciudadana Leyla Bshier Nazar, pero por un fallo de la impresora se consigna 17 de enero. Se le hace entrega de una declaración de Cristina J. que estaba firmada sólo por ella, fotografía y fotocopia del D.N.I. de Leyla Bshier y se le ordenó que extrajera el parte de novedades referente al comparendo de la ciudadana Cristina J. obrante en el libro de guardias, por lo que procedió a firmar dicho parte. Continuó como instructor hasta el día 06/02 momento en que tomó conocimiento que en jurisdicción de la Seccional N°15 encontró un cadáver de sexo femenino y restos óseos, por lo que se dirigió juntamente con el Jefe de dependencia Crio. Julio Rodríguez hacia la Seccional 15. Allí ya estaba el personal actuante en el procedimiento. Procedió a exhibir las prendas encontradas que fueron reconocidas por Cristina J. como pertenecientes a Leyla y labró un acta de reconocimiento. El día 11/02 en horas de la tarde mientras se encontraba en su trabajo se recibió un llamado telefónico del Jefe de la U. R. 2 Banda en ese entonces el Crio. Leiva, quien manifestó que por disposición del Juez Dr. Castillo Solá, la información sumaria tendiente a establecer el paradero de Leyla Nazar debían ser remitidas a la Brigada de Investigaciones Banda, ya que allí se llevaban a cabo otras actuaciones y estas debían ser glosadas, dando cumplimiento en forma inmediata. Fue la última vez que el dicente tomó contacto con la causa y el expediente. Ante el Tribunal refiere que en el mes de enero o febrero del año 2004 conversa con Arias designado como Secretario de actuaciones, quien lo responsabiliza por haberle hecho su firma en las actuaciones, hecho por el que se encuentra imputado en la causa. Que quiere aclarar que realizó el informe del comparendo el 18 de enero, porque el jefe de sumario le dijo que extrajera el parte de novedades, pero él no le pudo poner fecha 18, cuando el acto o la presencia de Cristina J. en la comisaría ha sido el día anterior, conociendo que en el libro de novedades esta fechado el 17 de enero.

Como prueba de cargo en la requisitoria se destaca el testimonio de:

JORGE DOMINGO ARIAS: quien en sede judicial refirió que se encontraba trabajando en la Seccional 12 desde octubre del 97. Que su cargo es de Oficial Ayudante actuando como sumariante. Que tomó conocimiento de la exposición efectuada por Cristina J. por comentarios de sus compañeros. Se enteró que había sido nombrado como Secretario de las actuaciones después que se elevó el expediente ya que nunca firmó nada. El Oficial Sonzogni fue quien le comentó que habían firmado por el declarante. Que Sonzogni le dijo que le habían hecho su firma. Ante el tribunal agrega que actualmente cumple funciones en La Cañada, departamento Figueroa. Que el jefe de sumario en aquel momento era el Oficial Grecco y el jefe de dependencia el Comisario Rodríguez. Rectifica su declaración judicial manifestando que nunca dijo que el instructor Diego Sonzogni le había dicho que le hizo la firma o que le habían hecho otros.

Comparece HUGO WALTER PEREYRA quien declaró en sede judicial, que cuando revisó las actuaciones obrantes, por cuanto se encontraba de licencia detectó irregularidades y le pidió explicaciones a Sonzogni quien alegó que así se lo había ordenado el Jefe de Sumario Of. Ppal. Grecco. Que el Principal Grecco y el Oficial Sonzogni le informaron que las actuaciones que se habían instruido en las dependencias a su cargo, habían sido remitidas a la Brigada de Investigaciones en la misma fecha en que habían sido encontrados el cuerpo y los restos óseos. Agrega que elevó informe dirigido al Secretario de Informaciones de la Provincia Crio. Gral. Musa Azar, en el que dio cuenta de las actuaciones realizadas. Ante el tribunal refiere que le comentó el jefe de sumario Grecco, que la causa por orden del Juez actuante, Dr Castillo Solá, fue remitida a la Brigada de Investigaciones de la Unidad Regional II. Que era de estilo elevar informes en causas relevantes y se mandaba a la Secretaría de Seguridad, al jefe de unidad, etc.

XXIII.- CAUSA PATRICIA FERNANDA VILLALBA: Como todos los días la víctima trabajaba en una verdulería de Avenida Sáenz Peña, en la ciudad Capital de Santiago, de propiedad de DANIEL ERNESTO OCCHIONERO, quien comparece en sede judicial a fs. 1.563, fs. 15.747 y ante el Tribunal a fs. 22.506 vlta. y declara que el día 05/02 /03, Patricia se retiró después de las 12.00 de la noche, al igual que todos los días. Que tenía entendido que Patricia regresaba en colectivo o eventualmente en remisse que lo tomaba en la parada de colectivo. Destaca que Patricia era una persona de mucha fuerza.

También comparece MÓNICA BEATRIZ CURA, quien declaró en sede judicial a fs. 41, 1.561, 15.748, que es propietaria de la verdulería, y que recuerda que ese día 05/02/03 se retiró Patricia entre las doce y cuarto y doce y media de la noche. Que Patricia se fue sola, hacia la parada de colectivo en la calle Paraná. Ratificándose de lo dicho ante el Tribunal a fs. 22.507.

Declara SERGIO ALFONSO ZANI URTUBEY: quien ante el Tribunal a fs. 22.762, y previa lectura de lo declarado en sede prevencional, ratifica lo dicho, manifestando que era compañero de trabajo de Patricia Villalba en la verdulería, que Patricia era una persona fuerte, levantaba los cajones de frutas y verduras. Que el día miércoles concurrió a la verdulería retirándose junto a Patricia cerca de la medianoche. El dicente lo hizo en bicicleta mientras que Patricia fue caminando hacia la Moreno. Lo último que hablaron fue cuando estaban acomodando las cosas y pasó Adrián, un chico que tiene un carrito en la esquina a quien Patricia le preguntó si tenía sándwiches. Luego de ello observaron que por calle Moreno pasaba un colectivo de la línea 21 y Patricia le dijo "ahí pasa mi último colectivo" y esa fue la última vez que la vio. Que cuando dejaban de circular los colectivos sabía que ésta regresaba a su casa en remisse.

Ante la Instrucción y el Tribunal declararon los choferes de ómnibus, entre ellos CAMPOYA RAFAEL ROBERTO a fs.214, fs.16.423, y fs.22.508, RAMÓN ALFREDO FARUTT a fs. 216, fs. 16.422 y fs. 22.513 vlta., RAÚL HORACIO DOMÍNGUEZ a fs. 152, fs. 175, y fs. 22.514, JORGE EDUARDO CORIA a fs. 218, fs. 16.426 y fs. 22.514 vlta. y ninguno de ellos recuerda haber tenido como pasajera a Patricia Villalba esa noche, dando razones de sus dichos, algunos porque no tuvieron pasajeros a esa hora y otros porque en esa parada no ascendió persona alguna.

Es decir, conforme surge de los testimonios referidos, Patricia no ascendió a un colectivo esa noche por lo que se concluye que utilizó otro medio de transporte para regresar.

También declararon los vecinos que dan cuenta que Patricia algunas veces regresaba en remisse, así MARIANA ELIZABETH RODRÍGUEZ: refiere en la Instrucción a fs. 145 y ante el Tribunal a fs. 22.450 que era vecina de Patricia que la vio muchas veces llegar en un auto, un Senda bordó, que tenía los vidrios polarizados. El auto era un remisse que la sabía traer y tenía un cartel "trucho", la veía bajar del lado del acompañante y se despedían como amigos, le daba un beso en la mejilla.

También depuso NAHUEL LUIS DEL CASTILLO: quien en sede judicial a fs. 144 declara que era vecino de Patricia con quien sólo se saludaba, la vio una sola vez que se bajaba de un automóvil marca Wolskwagen color rojo, que como era de noche no puede precisar mas datos del mismo, esto fue un día o dos antes de que desapareciera. El auto no tenía ningún cartel. Luego en otra declaración judicial a fs. 442 rectifica diciendo que el color del vehículo era bordó y ante el Tribunal a fs. 23.122 vlta., ratifica lo declarado en último término, reiterando que una noche sin recordar fecha y día vio a Patricia bajar de un coche tipo Volkswaguen bordó que no tenía cartel. En la parte del conductor tenía el vidrio oscuro, levantado, no se podía distinguir absolutamente nada.

Comparece ARIEL JUAN RAMÓN HERRERA: quien declaró en sede judicial a fs. 174 ser vecino de Patricia, casa de por medio y que días anteriores a su desaparición, en horas de la noche mientras estaba junto a su amigo Nahuel Castillo y el menor C. T. observó a Patricia descender de un auto senda sin precisar el color por la mano del frente. Al pasar, lo saludó continuando con su camino. No recuerda si el auto tenía algún cartel "cree que no". Ante el Tribunal a fs. 23.125, refiere que no puede asegurar si el vehículo llevaba letrero pero puede afirmar que en el auto iba gente. Que ello ocurrió el día sábado dos de febrero y sólo la vio en esa oportunidad.

Comparece JOSÉ RAÚL CASTAGNA: quien declaró en sede judicial a fs. 97, refiriendo que es vecino de la familia Villalba y siempre solía ver a Patricia cuando regresaba de su trabajo, ya sea en colectivo o en remisse. Que el día lunes 3 de febrero a la medianoche vio a Patricia que descendía de un automóvil senda color bordó para luego dirigirse a su casa. Que en ese momento el dicente se encontraba con su familia sentado en la vereda, esa fue la única vez que ve a Patricia en ese rodado que no tenía cartel y tenía los vidrios polarizados. Ante el Tribunal a fs. 23.096, agrega que fue la primera vez que la vio bajar del senda bordó, porque siempre la veía en colectivo o en remisse. Que era un auto particular, no tenía ninguna insignia de remis y con vidrios polarizados.

Declara ROOUE ANTONIO MARTINEZ: quien ya lo hizo en sede policial y judicial a fs. 10 y fs. 16.380, refiriendo que vive en concubinato con la hermana de Patricia y que en la madrugada del 6 de febrero, siendo las 05:30 hs le pareció extraño que Patricia no haya regresado ni haya dejado mensaje en el teléfono, por lo que al amanecer el dicente y su concubina fueron al lugar de trabajo de Patricia. Allí se entrevistaron con una persona y ésta dijo que Patricia no se había presentado a trabajar y que la noche anterior se había retirado a las 00:15 hs Ante esto,

comparecieron a la Seccional 14 de policía junto al padre de Patricia para denunciar tal circunstancia y siendo las 14:00 hs la policía pidiéndoles que se hagan presentes en la morgue judicial dado que se habían encontrado dos cuerpos. El dicente y su suegro, reconocieron a Patricia, quien tenía la misma ropa de cuando salió a trabajar. Recuerda que Patricia había ido el domingo anterior al baile de "Arbol Solo" junto a Yanina y allí podría haber conocido a un muchacho, incluso durante la semana llamó "Jorge" preguntando por Patricia a la casa, esto le parecía extraño ya que Patricia no tenía novio y no salía. Recuerda que le mostraron un encendedor, las alpargatas y un cable con el que habían encontrado atada a Patricia. Manifiesta que faltaban las llaves de la casa y que le llamaba la atención el encendedor porque Patricia no fumaba, le dijeron que dicho encendedor se lo encontraron en el bolsillo de su pollera. Agrega además que él y Karina buscaron en el lugar del hallazgo y allí encontró las sandalias de Leyla, algunos huesos, una toallita íntima y los pusieron en una bolsa plástica, luego Karina se los entregó al padre de Leyla. Recuerda que las sandalias estaban intactas, eran negras y brillosas y se encontraban para el lado contrario en el que estaban los cuerpos, un metro de distancia entre ellas, en perfectas condiciones sin ningún tipo de degradación. Ante el Tribunal a fs. 21.509 vlt., ratifica su declaración anterior y agrega que le llamó la atención el cabello de Patricia, que tenía una sustancia negra muy brillante, como una sustancia aceitosa.

También declararon OLGA AZUCENA DÍAZ DE VILLALBA y JUAN DOMINGO VILLALBA a fs. 156, fs. 14.029, fs. 21.522 vlt., y fs. 20, fs. 40, fs. 21.730 vlt. respectivamente, quien declararon que su hija no regresó del trabajo. Que solía hacerlo en colectivo o tomaba remises boleteros.

Comparece CARINA JUDITH VILLALBA: quien declaró en sede judicial a fs. 51, fs. 173, fs. 188, fs. 429, fs. 483, fs. 14.030, refiriendo que el día 16/01/03 Patricia no regresó temprano, no sabe dónde estuvo. Días antes ella había comentado que iría a un asado por lo que llevó ropa, no puede precisar el día. Hace dos semanas atrás su prima Silvia Díaz le comentó que Patricia conocía a José Llugdar y en una oportunidad cuando fue al hospital con Patricia se cruzaron con Llugdar y ésta lo saludó comentándole que lo conocía del baile. También su primo Sergio Díaz le dijo que en una oportunidad cuando trabajó en una verdulería de su tío, concurría Llugdar con su novia y saludaba a Patricia como si se conocieran. Que el día que desapareció su hermana, siendo las seis de la mañana, salieron a buscarla al lugar de trabajo, a la casa de su abuela, a la seccional 14 para ver si había alguna novedad, a la casa de amigos sin ningún resultado y por ello su padre fue a hacer la denuncia a la

seccional 14. Siendo las 14 ó 14:30 hs llamaron de la seccional diciendo que habían encontrado un cuerpo.

Ante el Tribunal a fs. 21.782 refiere que su hermana solía volver en colectivo, y muchas veces en los remisses boleteros. Que no notó nada raro en su hermana, estaba como una persona totalmente normal, no estaba nerviosa, alterada, tenía el ritmo habitual de trabajo. Refiere que participó de un rastrillaje en la zona de la Dársena entre los 40 y 45 días después del hallazgo, junto a su marido, Mirta Nazar, una tía de Leyla que vivía en Tucumán, Nicolás, el novio de Leyla, su tío Dardo y su tía Olga. Dijo que en el lugar encontraron dos o tres vértebras, un protector íntimo y el par de sandalias de Leyla, intactas, no eran sandalias nuevas pero estaban bien mantenidas. Una estaba en un arbusto, y un poco más en diagonal estaba la otra, con la punta metida en la tierra, parecía que quizá la habrían tirado y habría caído de esa manera.

También narra que Patricia, tiempo atrás, trabajó unos meses con su abuela que tenía un carrito de comidas en la esquina de la casa. Luego fue a trabajar a la verdulería de su tío, en Independencia y Balcarce.

Comparece JUAN GUILLERMO VILLALBA quien manifiesta que el 5 de febrero concurren a una cena familiar, al regresar observó que su hermana no se encontraba. En horas tempranas su padre fue a buscarla al lugar de trabajo. Carina y su cuñado, por su parte, fueron a la delegación policial para ver si le había pasado algo o tener alguna noticia. Cerca del mediodía hicieron una exposición en la Seccional 14º, ya que tenían que pasar 24 horas o 48 horas para que se radique recién la denuncia.

Comparece CARLOS ROBERTO LEDESMA: quien declaró en sede judicial a fs. 96, refiriendo que es vecino de la familia Villalba a quien conoce desde chico y tenía una amistad con Patricia. Que un día domingo en el primer baile que hacía Árbol Solo por los carnavales, concurre al mismo con su amigo Juan y otro chico que no sabe su nombre, arribaron entre las 19:30 a 20:00 hs Luego de una hora de estar allí se encuentra con Patricia y dos primas con quienes se quedaron conversando en la pista inclusive bailó con la misma. Luego el dicente fue al baño y cuando regresó no volvió a verla más. Ante el Tribunal a fs. 22.849 vlt., refiere que Patricia se arrió sola y le comentó a él y a su amigo que andaba con unos parientes.

XXIV.- CAUSA LEYLA BSHIER:

Declara MIRTA AMALIA NAZAR de DE LA IGLESIA, tía de Leyla Fátima Bshier Nazar en sede judicial a fs. 538, fs.3328, fs.13.007, quien refirió que hace dos semanas aproximadamente en circunstancias que la declarante se encontraba en la peatonal, en forma inesperada apareció su sobrina manifestándole que estaba de paso por Santiago y que al día siguiente regresaría a Tucumán, luego de ello se comunicó con su hermana quien reside en la mencionada provincia y se dio con la novedad que su sobrina no había vuelto. El día viernes 17/01/03 compareció a su domicilio Cristina J., quien le informó que cuando se encontraban en Saravah con Leyla, la misma se fue en un remis, y no regresó al lugar desconociendo los motivos. También le comentó que Leyla dejó su cartera con el documento y la suma de \$30, desconociendo otros pormenores. Recuerda que hacía un año y medio Leyla conoció a Antonelli. Que, después del hallazgo de sus restos, el día 17 de marzo de 2003 volvió a La Dársena con parte de la familia Villalba para recorrer el lugar y allí encontraron las sandalias de Leyla, que estaban en buen estado, limpias sólo con barro pegado en la suela y unos huesos. La declarante piensa que a Leyla la mataron el día 17, ya que el 16 se sintió la voz de Leyla en el contestador de la casa de Lucrecia Luna (su nuera). Ante el Tribunal a fs. 21.749 vlta., agrega que las sandalias de Leyla estaban en el lugar como si las hubieran "revoleado".

También declara YOUNES IBRAHIM BSHIER quien en sede policial y judicial a fs. 571, fs. 792, fs. 815, fs. 9.746, fs. 11.3234, fs.12.875, dijo que un día miércoles de enero del 2003, cuando andaba en el centro se encontró con su hija y se pusieron a conversar, allí conoció a su amiga Cristina y su madre, luego de esto no vio más a su hija. Días después supo por comentarios de Mirta Nazar que no se sabía del paradero de Leyla y es por ello que se puso a buscarla sin resultado positivo. El día 06/02/03 se entera de la aparición de dos cadáveres, como así también de prendas similares a las que tenía Leyla el día que desapareció. Que un día domingo de enero a las 12.30 hs aproximadamente, se encontraba en la Plaza Libertad junto al novio de Leyla y un primo de ésta, cuando vio salir de Jefatura de Policía a José Llugdar acompañado de su padre y un petisito morochito. En el pasillo tuvo un cruce de palabras con Cristina J. a quien le reprochó el haberlo metido en un lío. Luego de esto el dicente se entrevistó con Llugdar quien le manifestó en presencia de las personas que lo acompañaban, que en la madrugada del viernes estuvo con Leyla hasta las 05.00 hs dejándola en calle Santa Cruz y Absalón Rojas, de donde la había levantado antes, a las 24.00 hs. Esto mismo, Llugdar se lo había dicho anteriormente al novio y al primo de Leyla.

Declara ZAMIRA BSHIER NAZAR quien ante el Tribunal a fs. 22.046 vlt., refiere que Cristina J. le dijo a su tía que Leyla no aparecía y su tía le dijo: "pobre de vos si le llega a pasar algo a Leyla, porque ella es de comunicar en donde anda y qué es lo que hace". Que luego de ello fueron con su tía a la Seccional 12 de La Banda, y les dicen que tenían que pasar 24 o 72 horas, para hacer la denuncia. Al otro día se enteran de una llamada telefónica en el contestador de Lucrecia Luna, que es prima, de Leyla, que decía: "hola, hola." Fueron nuevamente a la Seccional 12 y solicitan que se verifique esa llamada pero nunca fueron y la llamada se borró a los treinta días. A su tío Luis Cejas recién le avisan cuando la llamada se había borrado. Refiere que el anillo con el que aparece Leyla en la foto se lo regaló Lucrecia Luna. Relata que a ella y a sus hermanos los crió su abuela y luego su tía. Que mantenía contacto con su hermana Leyla quien le hizo la torta de su cumpleaños y le regalaba remeritas.

Atestigua ROSA OFELIA NAZAR DE FERRARO quien declaró en sede judicial a fs. 4.817 refiriendo que Leyla Bashier Nazar vivía en su casa desde octubre del año 2001. Que en una fiesta en la ciudad de Tucumán, conoció a un muchacho de apellido Antonelli que vivía cerca de la casa de la declarante. Esto fue en octubre de 2001. Que iniciaron una relación sentimental y por ello, Leyla decidió quedarse en Tucumán. En el mes de julio de 2002, ésta volvió a Santiago para el cumpleaños de su hermana Zamira en el mes de agosto, pero se quedó por dos o tres días. Luego regresó a Santiago, el ocho de enero con el dinero que le dio su novio Antonelli. Le comentó que Cristina J. la había llamado por teléfono y le pidió que le hiciera una torta para el cumpleaños de una hermana y que sólo se quedaría unos tres días. Leyla le comentó que Cristina J. vendía ropa y que le proveería de ropa para que ésta vendiera. Leyla no tenía teléfono celular, lo tenía su novio Antonelli. A ese teléfono la llamaba Cristina J. desde Santiago. Que en la última comunicación telefónica que tuvo con su novio, Leyla le pidió que le mandase dinero para regresar ya que quería volver a Tucumán al día siguiente de su desaparición. Pero ese dinero nunca le llegó ya que al llamarla nuevamente su novio, no se sabía donde estaba.

Ante el Tribunal a fs. 24.057 vlt., agrega que en Tucumán hacía tortas para vender, que a sus hermanos le daba "alguito". Refiere que ella visitó La Dársena donde fueron encontrados los restos de Leyla, pero no entró al lugar. Que también fue la familia Villalba. Que recuerda que se encontraron algunas cosas entre ellas las sandalias, que estaban impecables, estaban limpiitas, pese a haber estado tanto tiempo. Con relación a la vida de Leyla en Tucumán refiere la dicente que le costaba la comida y en los dos años que vivió con ella le compró alguna ropa.

Con el dinero de las tortas se compraba shampoo y algo que le dejaba para los hermanos. Cuando operaron a Leyla en Tucumán, ella le compró los remedios.

Comparece EDGARDO GUZMAN quien declaró en sede judicial a fs. 8.663 y fs. 8.788 y ante el Tribunal a fs. 24.547, que conoció a Leyla, novia de su amigo Antonelli, quien le daba dinero. También refiere que Leyla era problemática, que era corrida de todas las casas de sus familiares hasta de la casa de su tía de Tucumán.

Declara NICOLÁS VICENTE ANTONELLI quien declaró en sede judicial a fs. 546, fs. 576, fs. 655, fs. 717, fs.819, fs. 8.393, que fue novio de Leyla Bshier Nazar. Ante el Tribunal a fs. 21.806, dijo que Leyla viajó a Santiago en cuatro oportunidades, la última vez fue en los primeros días de enero que Leyla le comentó, que Cristina la había invitado a Santiago, que le mandaría dinero para el pasaje y que quizás irían a Mar del Plata a comprar ropa para vender. Que viajó el día miércoles 8 de enero, con la intención de comprarse ropa y visitar a familiares y lo llamó por teléfono diciéndole que se encontraba bien. No volvió a tener contacto con la misma hasta el miércoles 15/01/03 cuando quedaron en que le mandaría el dinero para el pasaje ya que el sábado 18 regresaría a Tucumán. El jueves cuando llamó al celular de Cristina J. como a las 20:00 hs esta le dijo que Leyla no se encontraba, que estaba parando en la casa de otra amiga, posteriormente volvió a insistir y Cristina le dijo que estaba en la puerta de la casa de la amiga pero no había nadie en la vivienda. El día viernes recibe un llamado de Cristina, comentándole que Leyla no había regresado a su casa y que desconocía su actual paradero. Viajó a Santiago y tomó conocimiento del hallazgo de un cadáver tirado en una zona montuosa que tenía prendas similares a las de su novia. Que habló con el imputado Llugdar, quien le comentó que estuvo con Leyla el día 16/01/03 a la 01.00 hs dejándola en calle Absalón Rojas y Santa Cruz, a las 05.00 hs Agrega además que los gastos esenciales de Leyla los solventaba el dicente. Refiere haber participado días después del hallazgo de los restos, en un rastillaje de la zona donde aparecieron los cuerpos y encontraron algunos cabellos, en la otra orilla del sendero, a unos pocos metros, sus sandalias, que estaban sucias, pero enteras, y unos pequeños huesitos que estaban allí con los cabellos. Que Leyla tenía contacto con sus hermanos cada vez que venía y que estaba buscando trabajo.

Comparece la LIC. OLGA M. LEDESMA, quien a fs. 15.899 y s.s., realizó el Informe Socio- Ambiental en el domicilio de Claudia Gómez. Con relación a este informe, la entrevistada le dijo que trabajaba en un local llamado "Viejo Bar", pero dejó de hacerlo hace cinco años. Que

desconoce los motivos por los que Raúl Ledesma la involucra en esto. Relata que en el año 2002 conoció a Leyla, y que ésta se encontraba en una situación de desamparo porque había peleado con una tía que era su tutora, quien la había expulsado de la casa, cree que había un conflicto con agresiones y Leyla buscaba un lugar donde estar. Entonces, la trajo a su casa, donde se quedó aproximadamente un mes. La familia postiza de Leyla durante el tiempo que ella lo ha necesitado eran "las chicas de la calle". Señala la Licenciada Ledesma ante el Tribunal a fs. 22.843 que el Informe lo realizó el 18 de mayo del 2005 y que la entrevistada Gómez le refirió que hacía cuatro años había dado albergue en su casa a Leyla, lo cual se retrotrae al año 2001.

Declara la LIC. ADRIANA JOSEFINA RUIZ a fs. 22.845 vlt., quien señala que tuvo como paciente al menor Ibrahim Bshier Nazar, hermano de Leyla Bshier y que el tratamiento le llevó dos períodos lectivos, durante las clases del 2004 y del 2005. Refiere que fue la señora Lucrecia de De la Iglesia quien le pide que lo atienda y tiene entendido que vive con ella. Que la señora Mirta Nazar fue una sola vez para pedir un certificado que lo había atendido.

También compareció AMIRA BASHIER a fs. 13.270 y ante el Tribunal a fs. 25.055, quien refiere que la relación con su hermana Leyla era buena, que se hablaban casi todos los sábados, porque ella vivía en Jujuy, que tenían un proyecto para poner una Casa de Té en esa ciudad, ya que Leyla sabía hacer tortas. Que su hermana no trabajaba pero si necesitaba le pedía al padre, al novio o hacia algo para vender.

#### XXV.- VALORACIÓN DE LAS PERICIAS:

La fuerza probatoria de los dictámenes periciales será valorada según los principios de la sana crítica. Precisamente la fuerza probatoria se la va a deducir de la uniformidad o de la disconformidad de sus opiniones a fin de poder apreciarlas en su conjunto y sacar las conclusiones que correspondan. Observo que muchos puntos de los informes periciales son semejantes.

De lo expuesto por los peritos intervinientes se debe verificar la calidad técnica o científica de los fundamentos, su poder de convicción, la lógica de los razonamientos que el experto hace y el enlace de los mismos entre la premisa de la que se partió con las conclusiones que propone. Las conclusiones del perito serán más confiables cuando se vean armoniosamente corroboradas por el resto del material probatorio incorporado a la causa.

Es necesario tomar en consideración las cualidades personales y científicas que tenga el perito, sus antecedentes y demás experiencias que haya tenido, lo cual puede ilustrar sobre la competencia en la materia y su mayor o menor idoneidad para la tarea encomendada. Todas estas pautas y las demás que surjan del caso son las que se tendrán en cuenta para merituar la prueba pericial.

Para ello a más de considerar los Informes periciales de los Forenses, de la Licenciada Martín, también tendré en consideración el Informe del Licenciado P., sobre el cual han recaído numerosas críticas por su actuación en la causa, ello no impide considerar que su Informe fue efectuado con cierta prolijidad, toda vez que el mismo, tal como lo señaló en el Debate trabajó con Personal de la División Criminalística de la provincia, Médicos Traumatólogos Dres. V. y S., con el veterinario Dr. M. y el Dr. en Química A., ratificando todos ellos la actuación que les cupo en la misma.

a).- Peritación de los restos óseos de Leyla:

El médico de policía, Dr. P. en su declaración testimonial (fs. 15.192) manifestó que al llegar al lugar, no sintió olor a descomposición. Los huesos estaban totalmente secos y limpios. Ante el Tribunal (fs. 21.472 vlt.a.) refiere que recuerda que los huesos y el cráneo, estaban juntos debajo de un arbusto o árbol mediano, a un metro o centímetros se encontraba la ropa de la víctima y un poco más hacia el lado derecho, unos dos o tres metros tal vez, la cabellera y un "halo" redondeado próximo a la misma como si fuese una mancha grasosa, probablemente sea producto de la degradación del cuerpo humano. Agrega que ello no significa que se haya degradado allí ya que puede haber sido producida por cualquier otro tipo de resto, tal vez un animal u otra alimaña que puede haber estado ahí. Que los huesos no correspondían a un cadáver fresco sino que había pasado mucho tiempo debido a las características que tenían los huesos, no tenían ningún tipo de músculo, nada adherido a la Calota craneana, estaban juntos, en un mismo radio, sin conformar el esquema del esqueleto. Sobre la superficie lo único que estaba semienterrado era la ropa que tenía un poquito de tierra arriba.

a). 1).- Lesión Vital en la víctima Leyla Bshier.

Durante el debate se analizaron diversos informes periciales acerca de los restos óseos de quien en vida se llamara Leyla Bashier. Así a fs. 1.261 obra Autopsia efectuada sobre los restos óseos de la misma, por el Dr R. y el Dr M., de la que se extrae los siguientes puntos:

"Los huesos que conforman la cara no muestran alteraciones o signos de lesiones; como signo de relevancia se observa, a nivel del arco superciliar izquierdo, en el tercio interno, una mancha, pardo rojiza, que por sus características macroscópicas es compatible con las improntas dejadas por los hematomas, en el o durante el proceso putrefactivo". " Los elementos óseos estudiados no muestran signos de lesiones inferidas por objetos contundentes, a excepción del área detectada en arco superciliar izquierdo, con una pardo rojiza, que por sus características macroscópicas es compatible con las improntas dejadas por los hematomas, en el o durante el proceso putrefactivo."

Ante el Tribunal, el Dr R., refiere que describen un elemento que podía ser compatible con la acción, con la formación de un hematoma como consecuencia de un golpe. De acuerdo a su experiencia con cadáveres en estado de putrefacción, queda la impronta del tejido óseo, es ésta la lesión que encuentran por encima del arco superciliar izquierdo, después no encuentran otro elemento porque el hueso se limpiaba con mucha facilidad. Que el golpe que detecta en el cráneo de Leyla es premortem, o sea, alrededor de la muerte o inmediatamente antes de la muerte y que la coloración queda impregnada y a veces queda impregnada para siempre, después se hace un color café, luego un color un poco más claro, y finalmente un café con leche para quedar como una mancha pegada al hueso que no la podemos sacar ya que hay que raspar el hueso para sacarla.

Que la cantidad de huesos encontrados que conforman el esqueleto sobre un total de 206 huesos fue de 157. Refiere que encontró un peroné el 05/05 /03 blanqueado por la exposición a la intemperie. Que ningún hueso tiene la acción de ningún elemento cortante. Algunos estaban limpios o tenían material pútrido por ello tenían olor pútrido y estaban pegajosos.

a). 2).- Con respecto a la ropa de la víctima Leyla Bshier Nazar, tanto la remera como la pollera no tenían ningún tipo de daño o sea, que prácticamente todo el tejido estaba intacto o sano. Pero les llamó poderosamente la atención que el corpiño se encontraba prendido, que la parte delantera no estaba cortada con ningún elemento cortante, estaba desgarrado como si se hubiese traccionado de la parte anterior y los broches de la parte posterior no habrían cedido, lo cual no es producto de la acción de depredadores. Señala que la bombacha estaba también rota por tracción y que éste accionar es compatible con los abusos sexuales, con las relaciones sexuales no consentidas, según su experiencia o está relacionado con una práctica sadomasoquista. Que las sandalias tenían restos de tierra, no eran nuevas, y las áreas

irregulares que tienen se debe al uso. Refiere que la ropa tiene restos putrefactos conforme se consigna en el informe.

b).- Informes Periciales:

De conformidad a lo ya reseñado y a los fines de merituar las Pericias producidas en la causa, pretendo efectuar una comparación entre los distintos informes y sobre puntos discutidos

Con relación al Informe del Lic. P., puedo destacar que de los testimonios brindados por el Of. T. P., Dr. M., Dr. V. y Dr. S., se trabajó ordenadamente siguiendo una metodología. Para valorar el mencionado Informe, voy a citar algunas de sus conclusiones que tienen correspondencia con lo analizado por los Médicos Forenses.

b.1) Lesión Vital en Leyla Bashier

Así destaca Prueguer:

-"también en el cráneo observa una lesión vital que posiblemente tiene a la altura de la parte superior de lo que sería la órbita del ojo izquierdo, pero también hay otro, esto se llama sangre infiltrada y coagulada, acá también hay una lesión a la altura del malar..."

Es decir los informes citados anteriormente, coinciden en relación a la lesión vital observada en el arco superciliar izquierdo, en el tercio interno, con la salvedad que el Licenciado. observó otra lesión a la altura del malar.

b. 2) Acción de animales depredadores en los restos óseos de Leyla Bashier.

En su Informe de fs. 174 de Anexo de prueba II de fecha 24/11/03, P. señala ante el Tribunal:

"los restos óseos de Leyla fueron degradados por depredadores y los fenómenos que presentan son idénticos a los que se localizaron en la reserva....refiere que los huesos encontrados en La Dársena de otros animales tenían cartílagos no así los de Leyla lo cual indica que en la Dársena no había depredadores como los que estaban en la reserva"..." Estos son todos los huesos largos, acá empiezo a observar que ya hay dentelladas.....Esto es una mordedura de un cánido, esta es la marca de un cánido, esta es la mordedura de un felino están las marcas de los dientes.....también pueden observar picotazos de algún ave rapaz.

Observo mordeduras de cánido antero-posterior, significa que no está mordido de un lateral, y como hay dos huesos unidos, significa que para que se muerda ahí previamente hubo que desarmar o separar.....el cánido tiene una característica, y es que muerde con los laterales, es decir muerde con los molares, muerde de costado, no muerde de frente, muerde de costado, y estos son huesos mordidos de costado. El cánido mastica de costado, lo mastica con el lateral del hocico, y el felino come de frente, las marcas de dentelladas de frente.....encuentro que el cánido sí rompe huesos, los destruye, se alimenta..... el felino también hace ciertos cortes en los huesos cuando la potencia se lo permite, y lo que encontré es una marca perfecta, que esa sí la comparé porque está el efecto de comparación, yo tuve la calavera de un puma que me proveyeron, y comparé la calavera de un puma con la distribución de los dos cortes que están en el coxal, se lo muestro (exhibe fotos y explica ), esas son marcas de dientes perfectamente definidas, no estamos hablando de un felino grande, porque tenemos el tamaño de lo que sería la mandíbula, la distribución de los dientes, acá están marcados los dientes, donde yo digo que es un felino mediano".

"...Con relación a los hábitos alimenticios...el puma después de matar a su presa poco a poco la arrastra a la espesura del monte en busca de un punto para devorarla, significa que el puma se lleva su pedazo a su sector. Que hace el aguara guazu como todo cánido, come y lo que le sobra lo entierra." Señala además que en la reserva ecológica localiza fenómenos indiciarios que se corresponden con los encontrados en los huesos de Leyla, por ello descarta que el cuerpo se haya degradado en la Dársena. Con respecto a esto señala: ".....Con relación a esos fenómenos, los fenómenos que tenían los huesos son totalmente distintos, en los huesos de La Dársena no existía la presencia de esos depredadores, no había felinos, no había cánidos, no se encontraban atacados ninguno de esos huesos y está la imagen en la pericia, por el contrario los elementos encontrados en Arraga con relación a los huesos comunes, masticados y comidos que encontramos en las distintas jaulas, encontramos agentes depredadores de idénticas características a las mordeduras, que por ubicación, situación y dirección, significan las improntas o los fenómenos que estoy explicando, tenían el mismo tipo de fenómenos..."..fuimos a observar otros huesos de animales...para ver si estaban afectados por el mismo tipo de depredadores, y encontramos huesos comunes de animales que estaban ahí depositados, que hay gran cantidad de huesos en La Dársena, no estaban degradados por las características que tenían los huesos de la víctima Leyla,...tenían el cartílago totalmente seco, pero no están comidos como los cartílagos comidos en los huesos de Leyla, y otros huesos de animales los cuales están degradados por el tiempo, secos por el sol, pero no tienen ningún

tipo de mordeduras.....en cambio los huesos de Leyla se notaban que evidentemente por los restos orgánicos habían sido colocados hacía horas, muy poco tiempo, estaban todavía con todo el material putrefáctico y estaban húmedos"...Las prendas están en perfecto estado, están sucias, obviamente totalmente contaminadas pero no fueron afectadas por ningún tipo de depredador...".

-A su vez el Informe de los Forenses (Dres. R. y M.), refiere:

"Los signos macroscópicos encontrados en los bordes libres, que muestran soluciones de continuidad irregularmente cuneiforme, compatible con la dentellada de animales depredadores". El Dr R. ante el Tribunal refiere también "...que la parte ósea que correspondería al sacro, tiene múltiples dentelladas y corresponden a la acción de animales depredadores. Los huesos coxales, tienen áreas que han perdido parte de la sustancia, ésta sustancia es tejido esponjoso preferentemente y que han podido ser masticadas, prácticamente todo el cartílago ha desaparecido, vista del otro lado ven que la parte inferior ha desaparecido. El hueso tiene dos porciones básicas, la diáfisis y las epífisis, las epífisis son las partes que tienen cartílago, que tienen tejido conectivo, que tienen los ligamentos que unen, entonces, eso es lo más blandito y lo más fácil para comer. El estado de los huesos tiene que ver con el paso del tiempo y acción de los depredadores. Si no hubiera habido depredadores tendría que tener al momento en que se encontraron algún tipo de sustancia blanda o algún putrúlagos adherido, pero en éste caso actuaron depredadores y los depredadores lo limpiaron".

-El Informe del Dr Bossio, Médico Forense de la Corte suprema de Justicia, al respecto señala: en las conclusiones punto 12): "los restos óseos remitidos presentan signos de pérdida de sustancia ósea como consecuencia de alteraciones tafonómicas post mortem debido a actividades de animales carnívoros".

-El Informe pericial antropológico y Tafonómico efectuado por la Licenciada Fabiana Martín obrante en el Anexo C destaca "que la pérdida ósea registrada se produjo por el consumo de carnívoros.. el patrón observado es comparable con el patrón de daños generado por pumas...En particular destacamos las marcas observadas en los proximales de los fémures. En el derecho hay perforaciones, hoyuelos y furrows alrededor y en la cabeza del fémur además de perforaciones y furrows en trocanter mayor. En el izquierdo ha sido completamente removida la cabeza del fémur, y está destruido el trocanter mayor, en ambos casos con presencia de perforaciones, hoyuelos y furrows,.. En

cuanto a la pelvis, el coxal derecho presenta daños en el ilium consistentes en furrows y perforaciones y en el isquium, en este caso perforaciones, furrows y un arrastre. El coxal izquierdo presenta perforaciones y bordes crenulados. Hay remoción parcial de la rama isquio-púbica unida a otros daños....La escasa cantidad de arrastres y la ausencia de fracturas en huesos largos también se relaciona con la acción de félicos. Solo tres huesos presentan un patrón de marcas comparable al patrón de daños que generan los cánidos. Las mismas se caracterizan por la presencia de hoyuelos muy pequeños en el distal de la ulna y arrastres muy finos (rama iliopubiana) y finos y numerosos en la tibia izquierda.....implica, por lo tanto, que el consumo por parte de un cánido fue secundario. La escasa importancia de la acción de los cánidos esta manifestada especialmente por la falta de reducción de los huesos largos a cilindros. El reducido número de arrastres también es un indicador de poca actividad de cánido, ya que este es el tipo de marcas que producen predominantemente.....cánidos, registra arrastres y furrows en las diáfisis e los huesos largos y algunos de ellos con fractura espiral...Nada de estos se registra en el caso que analizamos..." Aun así, estos daños no oscurecen el patrón principal o predominante del félico, que fue el causante principal de las remociones y marcas observadas. La distribución de marcas en extremos de huesos largos que se conectan anatómicamente (miembros superiores, miembros inferiores, columna con costillas, pelvis, sacro fémures) sugiere que el cuerpo estuvo disponible para el carnívoro como una unidad.". Señala además la Licenciada "en cuanto a la cantidad de elementos presentes, el alto porcentaje de representación de los mismo implica que el carroñeo del cuerpo se realizó en un espacio cerrado. Si la actividad hubiese sido a cielo abierto, la pérdida de elementos hubiese sido mayor como sucede en los sitios de consumo de presas.....los restos no estuvieron expuestos a la intemperie durante un tiempo considerable como para que la meteorización los afecte. Esto indica que el cuerpo no fue carroñeado a cielo abierto y que el tiempo de exposición del cuerpo a la intemperie fue mínimo. Por otra parte el tiempo de exposición del cuerpo a la acción del carnívoro carroñero fue limitado, pues de haberse extendido ese período, el número de marcas se habría incrementado considerablemente".

Ante el Tribunal, la Lic. Martín señala, que cuando los carnívoros procesan un cuerpo humano o una carcaza animal, lo hacen de manera más o menos predecible y durante esa actividad producen modificación de huesos. En general pueden dejar cuatro tipos de marcas principales. Unas son perforaciones que son marcas de presiones de forma más o menos oval o redonda que se producen cuando los carnívoros muerden el hueso y colapsa bajo la presión del diente. Otro tipo de marcas

parecidas a las perforaciones son los hoyuelos, que tienen también la misma morfología pero son mucho más pequeñas y menos profundas porque están relacionadas con la fuerza que el carnívoro aplica cuando muerde o bien con la asistencia de tejido óseo, entonces por lo general son más superficiales. Después otras marcas características son scort o arrastres que se presentan como surcos y Furrows que se producen cuando hay una remoción masiva del tejido formato. Un patrón característico del félido son las perforaciones, pits y furrows; en cambio los patrones de los cánidos se caracterizan por tener muchos arrastres y hoyuelos, en general superpuestos. Que la mordida de un chanco es totalmente diferente y la destrucción en los huesos es impresionante y que las mordidas periciadas no son las de los chanchos, las perforaciones no son perforaciones tan redondas como las que dejan los pumas, son como más amorfas; y el hueso queda como deshilachado. Los pumas muerden los huesos y los marcan mucho más intensamente cuando están en cautiverio o bien cuando están criando animales o transportan huesos a las madrigueras. O sea que las condiciones de mal vivir en el cautiverio, intensifican patrones de daños que por ahí en general tienden a no ser tan importantes como otros carnívoros. Las marcas de perros son marcas muy intensas, en general marcas muy superpuestas con muchos arrastres, sus arrastres son parecidas como a rayas que hacen sobre los huesos, en general se lo realizan sobre las diáfisis; dañan mucho los huesos; y en general a los huesos humanos, los casos forenses que se han registrado, indican que cuando un perro procesa un cuerpo humano la destrucción ósea es muy importante; se remueven completamente las epífisis y las diáfisis quedan marcadas con surcos o con furrows, o sino reducidas a astillas óseas. El puma come cuerpos descompuestos que no han sido cazados por el a veces. Indica que el tamaño de marcas que pueden producir los pumas es entre los 3 y 7 milímetros comparable al rango de marcas que registró en el material peritado. Normalmente los pumas muerden de manera pautada; puede haber variaciones depende de las condiciones ecológicas. Dejan las marcas sobre los mismos huesos, en los lugares específicos. Que el puma no ha devorado más huesos porque cree que no estuvo mucho tiempo con un cuerpo como para que se produjese un daño mayor. Y los huesos deberían estar mucho más mordidos. Las marcas principales observadas comparables al puma, corresponden a un animal adulto porque el rango de las marcas está dentro de los rangos comparados a los de un puma adulto. Que ha identificado sólo tres huesos que tienen marcas que son comparables a las de cánidos pequeños; es un distal de ulna, una parte del coxal de cadera y una tibia; son unos arrastres finitos y muy angostos, y también hay un pits que el tamaño es comparable al de cánidos pequeños. Agrega que las marcas que encontró en el fémur y en todas las epífisis de los huesos

largos, especialmente en el fémur y en el coxal, sugiere que el hueso estaba articulado y que el carnívoro lo desarticuló durante el consumo. El cuerpo ingresó articulado, porque la distribución de las marcas es muy pareja lo cual sugiere que procedió como proceden los carnívoros de manera pautada, que los huesos estaban articulados y que el carnívoro tuvo que trabajar para desarticularlo. Hay huesos, por ejemplo el cráneo muchas veces se encuentra muy lejos del cuerpo porque es un hueso redondo, esférico que tiende a rodar, lo mismo con los huesos de las manos; o hay huesos que tienen mayor posibilidad de moverse que otros. Los huesos más pequeños tienden a perderse, es más difícil por ahí localizar si se perdió un diente que encontrar un fémur que es un hueso largo muy grande. Lo mismo la costilla, aquí hay costillas muy pequeñas, la primer costilla que es muy chica esta presente, es un hueso que por ahí no sería esperable encontrarlo.

b).- 3).- Carroñeo en lugar cerrado y ausencia de "Meteorización" en restos óseos.

La Licenciada Martín coincide al sostener que "...los restos no estuvieron expuestos a la intemperie durante un tiempo considerable como para que la meteorización los afecte. Esto indica que el cuerpo no fue carroñeo a cielo abierto y que el tiempo de exposición del cuerpo a la intemperie fue mínimo..." Ante el Tribunal explica que la Meteorización nos da información sobre el tiempo que los materiales están expuestos a la intemperie. Esto se da cuando un animal muere o una persona empieza el deterioro de los tejidos, primero se deterioran los tejidos grandes, la carne, y después procede a deteriorarse el tejido óseo, la pérdida del tejido óseo se produce cuando los microcomponentes, los elementos microscópicos del hueso orgánicos e inorgánicos tienden a separarse, entonces eso va produciendo un patrón de fisuras inicialmente, patrón de fisura, desgarramiento, descascamiento hasta que el hueso se desprende. Pero en este caso no se inició la meteorización, no encontró indicadores que sugieran que el hueso hubiera estado mucho tiempo afuera. Al decir que el férido habría tenido a disposición el cuerpo en lugar cerrado es así porque si el carroñeo se hubiese producido a cielo abierto la pérdida de elementos debería haber sido mucho mayor, especialmente elementos pequeños como costillas o vértebras. Todo lo expuesto, me conduce a descartar La Dársena como lugar donde se produjo el carroñeo y la degradación del cuerpo de la víctima (Leyla Bshier), ubicándome por el contrario en la Reserva Ecológica de Arraga, como escenario de este proceso.

Otro dato importante es que casi el 80% de los huesos fueron recuperados, lo que indica que de haber estado el cadáver de Leyla, por

más de veinte días en el lugar, ello no hubiera ocurrido así. Tal como lo señaló la Licenciada Martín, la cantidad de huesos recuperados indica por el contrario, que se degradaron en un lugar cerrado ya que, de no haber sido así, la dispersión por parte de depredadores hubiera reducido sustancialmente la cantidad de restos óseos localizados.

La falta del fenómeno de la Meteorización que indica la Tafónoma Fabiana Martín es También referido por el Dr R. en el debate quien indica que durante un recorrido que efectuó en el lugar del hallazgo en el mes de mayo, encontró piezas óseas que coincidían con las faltantes a Leyla Bashier. Que comparadas con las halladas en el mes de febrero varía totalmente en el color de los mismos, ya que en estos últimos se observa un color blanquecino que da la pauta que estos han estado expuestos a la intemperie y no así los hallados en el mes de febrero.

c).- ¿El cuerpo fue descuartizado previamente o desarticulado por el accionar de depredadores?

Sostiene P. ante el Tribunal:

"...el animal no separó los dos huesos, sino que el hueso estaba previamente separado en acción de descuartizamiento o desmembramiento, y el animal actuó en una situación de degradación anteroposterior, ...hay marcas de dentelladas totales, esa cabeza femoral está dentro de lo que sería la cadera, para que el animal muerda lo que estaba aquí adentro, significa que previamente la desmembraron, que previamente separaron eso, pero no los animales, alguien separó eso y no es un animal, le entregaron una pierna a un animal y otro sector del cadáver a otro animal....el mismo animal no puede haber separado la cabeza femoral de lo que sería la cadera porque tiene que haber habido afectación de los laterales con mordeduras de trabajo, que los huesos no lo presentan... me falta un brazo completo, incluida la mano, me falta la mano del otro miembro, me faltan los pies, lo que aparece en La Dársena son todos huesos largos y planos, que no se necesita ser médico para identificarlos, eran huesos fáciles de sacar de un lugar y meterlos dentro de una bolsa y llevarlos, pero no así los huesos de las falanges que son huesos pequeñitos, no es que me estaba faltando un hueso de un lado y un hueso del otro lado, que se habían olvidado los huesos, no, se habían olvidado un miembro superior completo".... "..... la otra es que no come un puma junto con un cánido, otro detalle es que tienen que haber estado separados, porque donde yo tenía la mordida de un cánido, no tenía la mordida de un felino, entonces para mí ese indicio era que estaban separados; hay que ver el microclima que se genera en

un lugar techado, la coloración de los huesos hay que ver cuál es el argumento fáctico, porque esto es ciencias naturales, no es matemática pura, hay que ver cuáles son los argumentos de ella a mil kilómetros de distancia, yo sí estuve en el lugar y le puedo decir, que evidentemente por qué se olvidaron de dos huesos tremendamente largos, como son los huesos de un brazo."

Por su parte la Licenciada Martín no coincide en éste aspecto considerando que fue por la acción de los animales, se produce la desarticulación de los huesos así señala: "...la distribución de marcas en extremos de huesos largos que se conectan anatómicamente (miembros superiores, miembros inferiores, columna con costillas, pelvis, sacro fémures) sugiere el cuerpo estuvo disponible para el carnívoro como una unidad."

También el Dr B. en su Informe Pericial, punto 9 refiere: "no presenta lesiones post mortales compatibles con maniobras de descarne". Ante el Tribunal refiere que comparte lo señalado por la Lic. Martín en cuanto a que el cuerpo fue dispuesto en unidad.

La explicación brindada por los dos últimos Peritos, resulta para la Dicente la más acertada y razonable desde el punto de vista científico, por lo que considero tal como lo señalan, que el cuerpo de Leyla estuvo disponible como una unidad.

d).- Otras piezas óseas encontradas.

Según consta en el informe a fs. 218/226, fueron encontrados en oportunidad de efectuar distintas Inspecciones oculares, Huesos calcinados, remarcando que en los restos vegetales que se encontraban en la superficie, no presentaban ningún tipo de fenómeno de calcinación, los cuales por su aspecto osteométrico y morfológico resultaban compatibles con la especie humana.

El Informe pericial efectuado por el Cuerpo Médico Forense, agregado a fs. 7.174, con la presencia de los médicos Forenses Dres. Matilde Schmidt, David Julián Jarma, Armando Meossi, Julio Enrique R., y los especialistas en traumatología Dr. C. I. S. y Dr. H. R. V., Lic. E. P., dos testigos los señores Walter Omar Quiroga y Zulma Malena Galván, indica que se procedió a la apertura de dos frascos identificados con los números 1 y 2 de los que se extraen dos fragmentos óseos de tinte negruzco, que tiene una coloración deferente a la del grupo testigo, los que son analizados y comparados con un grupo de huesos referenciales por la totalidad de los miembros de la Junta concluyendo los mismos

que existe compatibilidad con el género humano desde el punto de vista morfológico y osteométrico sugiriendo los integrantes de la Junta que sean remitidos para su verificación a un Antropólogo Forense y su identificación mediante técnica de ADN.

Por último se destaca el Informe producido por el Servicio de Antropología Forense del Poder Judicial de la Nación el cual corre agregado en el Anexo de prueba VI en fs. 29/97, el cual concluye "Los restos óseos remitidos en los frascos N° 1, 2, 3 y 5 morfológicamente se corresponde con la estructura anatómica de falanges de la especie humana". El informe también señala que el hueso colocado en frasco Nro. 1 corresponde a una segunda falange o falangina de mano humana, el colocado en el frasco N° 2 se corresponde con la estructura anatómica de una falange de pie humano, el hallado en frasco N° 3 se corresponde con la estructura anatómica de una primer falange del dedo mayor (hallux) del pié humano, el colocado en el frasco N° 5 morfológicamente se corresponde con la estructura anatómica del extremo distal de una falange humana, ubicando la edad de la persona como mayor de 16 o 18 años.

También se agrega informe producido por Dr. G. A. M., médico veterinario, en relación a Inspección efectuada en la Reserva Ecológica de Arraga, propiedad del imputado Musa Azar en el que se destaca: "En un sector cercado perimetralmente por una cinta señalizadora y delimitadora del lugar, ubicado frente a las jaulas donde se alojan zorros en una, águilas en otra y una tercera vacía, se notaba que se había realizado la quema de hojarasca, basura y restos de huesos de distintos tipos de animales, entre los que se pueden nombrar aves, caprinos, porcinos, etc. Siguiendo instrucciones del Lic. P., procedimos a la separación de huesos en el mencionado lugar, clasificándolos por sectores y capas, siendo mi función específica la de separar los huesos provenientes de animales a simple vista reconocidos con seguridad hacia un lado, y dejar los de dudosa procedencia anatómica para el posterior análisis y observación por otro lado. Este día se apartaron un porcentaje menor al 1 % del total de huesos encontrados por considerarlos no provenientes de animal conocido en anatomía veterinaria: la observación ocular y comparación con restos óseos humanos traídos por el Lic. P., arrojó como resultado un alto porcentaje de probabilidad de tratarse de falanges de mano humana..." "...Estos huesos se encontraron parcialmente quemados pero perfectamente conservados en su estructura ósea en cuanto a la forma y tamaño, estando tanto epífisis como diáfisis en forma completa, lo mismo que las cavidades articulares y la corteza ósea..."

El día lunes 10/11/03 se deja la siguiente constancia: "...Se trabajó de igual manera, pudiendo observar, conjuntamente con el Médico Forense, Dr. R., fragmentos de huesos esponjosos quemados, que fueron separados para su posterior estudio, provenientes del mismo lugar de la quema...".

Se destaca en este punto que los huesos faltantes de Leyla Bashier Nazar corresponden a sus manos y a sus pies conforme las pericias practicadas, y los huesos encontrados en la Reserva de Arraga, se corresponden con estas extremidades.

e.- Traslado del cuerpo de Patricia junto a los restos óseos.

Señala el Licenciado P. "que los huesos se acomodaron en la camilla en donde está Patricia y a la altura de la cabeza." Sin embargo destaca "que los restos putrefactos de este segmento de columna son idénticos a los segmentos impregnados que hay en la pollera en la parte posterior, lo que nos indicaba que tanto una víctima como la otra habrían sido llevadas en un mismo momento al lugar de la Dársena". Es decir las víctimas fueron transportadas en un mismo momento al lugar donde fueron encontradas. Las manchas de la pollera no fueron causadas por los huesos al ser levantadas de La Dársena por cuanto se observa, en la imagen televisiva exhibida durante el Debate, que los mismos fueron colocados en la cabeza del cadáver y en la morgue estaban a los pies del mismo (cadáver) conforme lo manifestaron los familiares de Villalba al reconocer el cuerpo, por lo que se concluye que en algún momento hicieron contacto y ello fue, conforme ya lo referí al momento de ser transportadas en el vehículo de Gómez hacia La Dársena. Por otra parte peritada la pollera se concluye que la misma tiene restos pútridos perteneciente al sexo femenino.

XXVI.- COMO SUCEDIERON LOS HECHOS: Habiéndose escuchado las conclusiones expuestas por la acusación, por la Querrela, como por las Defensas técnicas de los imputados, los que han expuesto de manera amplia sus apreciaciones y opiniones jurídicas en relación a los hechos objeto de la investigación, corresponde fijar los mismos por parte del juzgador, lo que exige, sin duda, un minucioso y profundo análisis de toda la prueba colectada, para que de esa forma poder reconstruir en forma satisfactoria el sistema legal vigente.

Al respecto debo referirme en primer término a quien fue la primera víctima de la causa, Leyla Bshier. Así sostengo que la misma, nunca ingresó esa madrugada del 16 de enero del 2003 en el local bailable de "Saravah". Ello lo fundamento en las declaraciones de los Testigos que

depusieron ante el Tribunal afirmando no haber visto a Leyla esa noche en Saravah como así También el testimonio de su misma amiga, Cristina J.. La que al día siguiente al no regresar Leyla recabó información en el lugar, preguntando a los mozos y a otros concurrentes entre ellos Dalmiro Jiménez, Heber Lescano, Avila Mariela, Vanesa Ayunta, Cuellar Norma Beatriz, los que a mi parecer resultan espontáneas y creíbles, sobre todo teniendo en cuenta que a esa fecha no se sabía lo que había ocurrido con Leyla. Destaco además lo dicho por Cristina J. en lo relativo a la rutina que realizaban cada vez que llegaban al local bailable con Leyla, esto es, dirigirse primero a la barra para dejar los bolsos e informarse sobre el movimiento de la noche, posibles clientes, etc. Pues bien, Leyla nunca se acercó a la barra conforme lo declaran los empleados que hablaron con Cristina J.. Refiere la misma que si Leyla hubiera ingresado a Saravah, la habrían visto los mozos o los que atendían en la barra, ya que siempre iba directo allí y por otra parte era una persona de hacerse notar mucho "era muy manguera", saludaba a los conocidos, no se quedaba quieta. Por ello y por lo que merituaré tengo la certeza que Leyla fue dejada en la puerta de Saravah esa madrugada del 16 de enero, conducida en un remisse blanco, Renault 12 de Luis Corvalán, quien atestiguó que dejó a Leyla en la vereda de Saravah aproximadamente a las 04.00 hs Este remisero refiere en sus declaraciones y durante el Debate que en cercanías al local observó un automóvil senda bordó con las mismas características del perteneciente a José Patricio LLugdar. Que, de lo anteriormente analizado se concluye que José Patricio LLugdar esperó esa noche a Leyla conforme lo habían acordado, ello lo refieren no sólo Cristina J. en el Debate, sino también los testigos que depusieron entre ellos, Walter Ibáñez, Griselda Soria, hasta el mismo imputado y luego la llevó a su departamento. Varios vecinos del Barrio Misky Mayu, atestiguaron que sintieron un golpe seco y si bien algunos de ellos fueron reticentes en indicar que proviniera del departamento de LLugdar, se infiere tal circunstancia, ya que todos los que conlindan con esa unidad habitacional lo habrían oído. Una vez allí le dio muerte.

Conforme a los elementos de convicción colectados, me llevan a concluir que la víctima no murió de causas naturales, sino por causas violentas, por un lado la ingesta de cocaína certificada por la Pericia química efectuada por el Dr P., L. V. y G. B., en cuyo Punto II se señala: "En la muestra de cerebro remitida como perteneciente a Leila Bshier Nazar se ha comprobado la presencia de Cocaína. Se expresa en foja adjunta, el análisis cromatográfico en fase gaseosa con espectrometría de masas de la muestra cerebro", Informe que se encuentra agregado en autos y del que se dio lectura en el Debate, y por otra parte la Pericia Química de los Dres. L. y L. de fs. 67/71 en cuyo Punto 2 refiere: "En Pelos: Se ha

registrado la presencia de Cocaína y Nicotina en trazas no cuantificables...". Por otra parte la existencia de un golpe que surge de la pericia efectuada por los Dres. M. y R. que da cuenta de un golpe vital observado en el arco superciliar izquierdo, en el tercio interno, una mancha pardo-rojiza, que por sus características macroscópicas es compatible con las improntas dejadas por los hematomas. Otro elemento a considerar es el estado en el que estaba la ropa interior de la víctima. Con respecto a ello, señala el Dr R., "que le llamó poderosamente la atención que el corpiño estaba prendido, que la parte delantera no estaba cortada con ningún elemento cortante, estaba desgarrada como si se hubiese traccionado de la parte anterior y los broches de la parte posterior no habían cedido, y que ello no es producto de la acción de depredadores. Señala que la bombacha estaba también rota por tracción y que este accionar es compatibles con los abusos sexuales, con las relaciones sexuales no consentidas, según su experiencia".

Este tramo de los hechos que prosiguen y constituyen el *numen factis*, no presentan elementos directos de convicción que me permitan su reconstrucción, es aquí donde quiero destacar la importancia que tiene el sentido común en la formación de la convicción a la que debe arribar el Juez para reprochar el delito al acusado, esa convicción debe estar fundada en la razón, en la lógica y la experiencia, en el momento de seleccionar, interpretar y valorar la prueba tal cual lo determina el sistema de la Sana Crítica Racional que impone nuestra ley aplicar, para fundar la sentencia. Al respecto y conforme lo analicé precedentemente, pese a la diversidad de declaraciones que pretendieron crear más confusión a la causa, considero conforme surgió de algunas de ellas, que me servirán para establecer como sucedieron los hechos después de la muerte de Leyla.

Habiendo quedado acreditado estos aspectos, debo centrar mi esfuerzo en el tramo de la conducta que va desde que muere Leyla hasta el momento en que Llugdar entrega su cadáver a Musa Azar, para lo cual deberé valerme de los demás elementos de prueba. Cadáver que fue trasladado en su vehículo, para lo cual tengo la pericia química llevada a cabo por el Dr. P. de fs. 3710/3718, en la que se consigna en el Punto IV: "En el trozo de tapizado correspondiente al asiento trasero detrás del conductor del automóvil SENDA involucrado se comprobó la presencia de sangre humana siendo errática la reconstrucción del grupo sanguíneo, no encontrándose ADN viable para realizar PCR.", ello mediante el principio de la lógica y la experiencia me permiten inferir tal circunstancia como Indicio de Mala Justificación, toda vez que el imputado no proporcionó una explicación suficientemente verosímil, sino

por el contrario pretendió señalar que la sangre pertenecía a la carne de animales que solía transportar para proveer a sus clientes, lo cual técnicamente quedó descartado.

Que Patricia era conocida por Llugdar También ha quedado acreditado. Tengo la certeza que Llugdar además estuvo con Patricia en "Arbol Solo", aunque sólo fueran unos minutos, y de ello dan cuenta los testimonios de Cinthia Díaz Jiménez y Yanina Judith Rodríguez los que ya fueron analizados.

También tengo la certeza que Llugdar fue el nexo de conexión entre el homicidio de Leyla y el de Patricia, ya que no existe ningún otro elemento que permita vincular, ni aún socialmente a las víctimas.

A pesar que se pretendió involucrar a Musa Azar en los hechos en su afán por encubrir a su hijo, en mérito a lo ya analizado, considero que la intromisión de Musa Azar en los hechos que se juzgan, se debió pura y exclusivamente a una cuestión monetaria que surge precisamente de la reunión con Raúl Llugdar en la que plantea el problema de José Patricio Llugdar, reunión a la que fue llevado Raúl LLugdar por intermedio de Mattar, a fines de enero, es decir antes del carnaval. A partir de ella el cuerpo de Leyla fue llevado a la reserva donde se redujeron sus restos, como consecuencia de la descomposición y el accionar de depredadores. A Patricia Villalba la señaló José Patricio Llugdar a Jorge Pablo Gómez, quien se hizo pasar por remisero en su automóvil Ford Escort. La mataron entre Albarracín y Jorge Pablo Gómez. Ello lo baso en relación a todo el plexo probatorio existente y ya meritado, lo manifestado por los médicos de policía, forenses y teniendo en cuenta además la contextura física de la víctima. Una joven fuerte, difícil de ser doblegada por una sola persona, recordemos los dichos de los testigos que trabajaban con ella, y hasta de sus mismos hermanos. Fue torturada, camino a Arraga o en la misma reserva pero Patricia no murió allí, sino que fue trasladada junto a los restos óseos de Leyla hacia la Dársena.

Particular importancia tienen los testimonios de DOLORES BARRAZA y NESTOR PADILLA. La primera declaró en sede judicial que en el mes de febrero, la primera semana, entre las una y una y media de la madrugada, en circunstancias en que la dicente se encontraba en su casa, escuchó el ruido de un automóvil que se conducía a alta velocidad. Que desde donde la dicente estaba, habrán sido unos 50 mts de la casa de la declarante en dirección a la parte de atrás de la finca de Musa Azar, hacia donde se dirigía ese automóvil. Al día siguiente como a las 06.30 hs aproximadamente, al pasar por la casa de uno de los empleados de Musa apodado "El Chaqueño" vio un automóvil color

bordó, con vidrios polarizados. Al regresar del "roperito" esa mañana, donde trabajaba, observó además en la casa del "Chaqueño" una camioneta color azul oscuro aunque de lejos se la ve color negra, doble cabina, vidrios polarizados, camioneta en la que siempre se conducía Eduardo Abdala. El auto bordó también se encontraba. Que, había cuatro personas, tres cerca del automóvil y otra al lado de la camioneta. Recuerda que dos eran robustos uno más que el otro, casi de la misma altura aunque uno de ellos un poco más alto y un tercero alto pero menos robusto. Uno de los robustos era medio colorado, el otro morocho y el 3º, como lo dijo alto medio canoso. Manifiesta que todos tenían cabello corto y le dio la impresión de que eran policías, además por la forma en que se movían. Recuerda que estaban inspeccionando el auto, observando el baúl de atrás. Que le llamó la atención que el vehículo pasara por ese camino en horas de la noche porque nunca habían visto al auto. Que las personas que vio al lado del auto nunca las había visto. Que observó las huellas del vehículo porque al transitar por el sendero paralelo al camino grande, había huellas que llegaban a la casa del "Chaqueño", pero no se continuaban por el camino grande hacia la ruta. Esta testigo en sede Judicial reconoce a Mattar (a fs. 8501 hoy fs. 8538), como a uno de los que estaba junto al automóvil bordó, describe a Jorge Pablo Gómez como alto morocho, algo canoso, quien correspondería por su talla al que vio junto al auto bordó (fs. 8.503 hoy fs. 8550) y a Albarracín como al tercer sujeto en casa de Silvero. Ante el Tribunal agrega que escuchó al automóvil. Que al ver el auto se lo veía con tierra, con las puertas abiertas y el baúl levantado. Que la camioneta no recuerda si era gris oscuro o azul. Que había una cuarta persona de quien sólo vio su rodilla ya que estaba sentado en la camioneta. Que se trata del mismo auto que sintió esa madrugada porque las huellas del auto no seguían derecho, sino que doblaban, y tampoco salían para la ruta. También declaró NESTOR PADILLA, en sede judicial, refiriendo que vive en San Ignacio desde hace unos ocho años. Desde su domicilio hasta la finca de Musa Azar hay aproximadamente 1 km. Recuerda que en la primera semana de febrero de 2003 en horas de la madrugada, encontrándose en su casa con su concubina sintieron el ruido de un automóvil y su concubina le preguntó quienes podían ser a lo que le respondió que sería gente de Musa Azar. Que habrá habido unos cien metros desde donde se escucharon los ruidos. A las 06.00 hs de la mañana al llevar a su esposa a trabajar, caminando, observó las marcas del automóvil y un vehículo en la casa del "Chaqueño". Más tarde al regresar con su esposa, se encontraba también en la casa del Chaqueño una camioneta color oscuro, azul o negra de vidrios polarizados. El automóvil recuerda era de color bordó de vidrios polarizados y de tamaño mediano. Observó que tenía las cuatro ruedas pinchadas y cerca del vehículo a varias personas. Estaba uno de costado

y otros tres más a quienes vio de espaldas. Uno estaba al lado de la puerta del automóvil y otro estaba parado cerca. Uno de los que estaba junto al automóvil era de estatura alta, pelo oscuro y con relación a los que estaban con él, era más delgado. Había dos robustos y de una altura similar. Todos tenían cabello corto. Le dio la impresión de que eran policías. El auto estuvo en la casa del Chaqueño como unos cuatro o cinco días por lo menos, estaba como escondido y lleno de tierra. Ante el Tribunal, ratifica lo declarado judicialmente y refiere que se enojó con su mujer por haber declarado. También dijo que recibió una amenaza del hijo de Musa Azar. Que su mujer no ha mentado. Que quiere aclarar que vio personas en la camioneta, pero no en el auto. Eran tres o cuatro, eran dos grandes y uno flaco. No parecía gente de la zona. Que la camioneta estaba junto al automóvil, pero no lo vio al Chaqueño.

Estos testigos, impresionan por su claridad y autenticidad, pese a las presiones y amenazas sufridas. Son estos testigos quienes nos indican el lugar por donde ingresó Gómez y Albarracín, ingreso que solía utilizar Albarracín, y esto dijo el mismo imputado Musa Azar. Otros testimonios analizados en el debate me permiten asegurar que por ese camino también se ingresaba a la finca con un vehículo, así Walter Alfredo Gómez, empleado de la reserva, indica "...por el camino de atrás salían a veces con el carro, cargaban alfa. También ingresaba un tractor". Es decir, tengo la certeza en base a los testimonios vertidos, que fue por ese lugar por el que ingresó el vehículo de Gómez en la madrugada del seis de febrero del 2003, aproximadamente a la 01.00 hs de la madrugada.

Con respecto al modo y forma en que murió Patricia. El Dr. P. en su declaración testimonial refiere, "... que la chica fue trasladada en forma horizontal de cúbito dorsal y la cabeza traccionada hacia atrás. Puede señalar también que las ataduras estaban tan fuertes y comprimidas que solo una persona muy fuerte pudo haberlas hecho e indudablemente no fue una sola persona el que hizo la tarea, sino una o dos sosteniéndola y otra atándola, además porque la chica era robusta de contextura fuerte por lo que se necesitó más de una persona para reducirla. También observó una mancha de sangre de unos 20 cm. de diámetro bien al costado del camino, ésta sangre estaba aún fresca, y cree que su cabeza se golpeó, en el piso al bajarla. También puede señalar que para fracturar el hueso frontal como lo tenía la víctima debieron ejercer una violencia extrema porque es un hueso muy duro, sólo un golpe extremadamente fuerte puede fracturar ese hueso". Ante el Tribunal refiere, que a su entender la víctima fue torturada con saña, por los golpes que presentaba, el gran hematoma ocular, puntazos en

región sub mamaria o mamaria y hematoma en nariz, características de las ataduras de muñecas y ahorcadura".

También el Dr. R., quien practicó la primera autopsia indica "... nos encontramos con elementos inequívocos de que las lesiones halladas con los surcos de estrangulación, como son los hematomas en la dermis y en las paredes vasculares fueron practicados en vida hasta el cese de la actividad cardíaca. Además la escasa cantidad de coágulos encontrados en las lesiones del cráneo y tórax, nos hablan de que se produjeron durante o inmediatamente antes del cese de la función cardíaca, no así, las lesiones contusas que provocaron los hematomas en el cuero cabelludo, hombro derecho, dorso de la mano izquierda y perforativa del párpado del ojo izquierdo. Las lesiones excoriativas lineales superficiales y penetrantes halladas en la sien, párpado superior y tórax izquierdo, se concatenan con elementos filosos y duros". También el Dr. R., Médico Forense, quien efectuó la segunda autopsia junto al Dr M., refiere que "el elemento utilizado para provocar las perforaciones observadas eran elementos atípicos, finos y largos. Eran lesiones atípicas, compatible con un elemento que tendría que ser de tipo triangular diferente de la chaira que es cónica. Que la víctima muere por asfixia por estrangulación y el hueso hioides generalmente no está roto, sí lo está en el ahorcamiento, cuando hay sujeción, por la ahorcadura, cuando sube el lazo. En el estrangulamiento normalmente las líneas son paralelas y horizontales, desde adelante hacia atrás. En el cuello se observaron dos surcos rectos que lo circunscriben con un hematoma y línea argéntica en sus trazados. Que las lesiones fueron hechas en vida, había poco sangrado y otras postmortem producidas por la exposición al sol. Que son lesiones atípicas en realidad, porque no son típicas de puntazos, fueron hechas en menos de una hora porque en una hora hubiera tenido coágulos hemáticos, ya dentro del cráneo la lesión se hacía triangular. Externamente se observa la herida como si fuese cortante pero a nivel del cráneo queda la impronta del arma en forma triangular, por eso se considera una lesión atípica,....las manifestaciones hemáticas detectadas en los nudillos que corresponden a la articulación metacarpofalangicas de los dedos índices y medio de la mano derecha y en el dorso de la mano izquierda, a nuestro criterio son compatibles con golpes de puño o producidos con el dorso de la mano en el caso particular de la izquierda, los mismos fueron inferidos sobre una superficie rígida o semirígida, de superficie lisa ya que no lesionó los tegumentos superficiales, son considerados como signo de defensa de la occisa..." Ante el Tribunal indica, entre otros puntos que encontró una lesión punzo penetrante en el ángulo interno del ojo izquierdo, que pasó y rompió el techo de la órbita, para lo cual se empleó una fuerza intensa, que se ha intentado con la misma intensidad, probablemente en

ésta zona, pero el cerebro es oval, entonces, los vectores o las sumatorias de las fuerzas en vez de sumarse se restan, entonces, por lo consiguiente no ha logrado la penetración, porque la anulación del arma que ha ido a producir la lesión eran tangencial a ésta y no pudo penetrar el cráneo. Refiere el Dr. R. que el tipo de lesión que encontraron en el dorso de la mano, eran lesiones o signos de defensa que había tenido la occisa en el momento en que estaba siendo atacada.

Conforme lo referí Patricia fue conducida a la reserva. Otras de las pruebas para afirmar lo dicho es la Pericia efectuada por la Lic. M. E. A., quien a fs. 10.388 realiza Informe de muestras vegetales y calzado de Patricia Villalba. Ante el Tribunal refiere que las muestras analizadas pertenecían al "Medicago Sativa" (alfalfa), que es una legumbre en forma de espiral, fragmentitos mezclados con tierra. Indicando que aparecía en la muestra algo de arena, plumas y otros restos vegetales. Asimismo, encontró diferentes epidermis de gramíneas, lo cual sugiere que habría otras especies de gramíneas que no pudo identificar a nivel específico. Para poder caracterizar a ésta especie se necesita el fruto. En la caracterización botánica de una planta, para poder llegar a determinar hasta la especie se necesita la planta con estado reproductivo, ya sea en flor o en fruto. En este caso en una de las muestras apareció el fruto, entonces, ha sido posible precisar, los caracteres respondían tanto en una muestra como en la otra y comparativamente eran los mismos a la especie "Medicago Sativa" (alfalfa). Tanto la muestra 1 y la muestra 2 son correspondientes, es decir, son los mismos en términos botánicos. Puedo tener una planta que está en la zona norte y una planta que esta en el sur de la provincia, en términos botánicos son las mismas pero serán de aspecto diferente pero en este caso son iguales. Son iguales hasta en la impronta que es la epidermis, las características de la epidermis.

Por lo arriba expuesto, tengo también por acreditado el paso de Patricia por Arraga. Una vez allí, fue colocada sobre la mesa seguramente para maniatarla, torturarla y determinar cual sería su suerte final.

La presencia de hierro en las prendas de Patricia surgen de la pericia química efectuado por los Dres. Lorenzo y Locani, quienes consignan que "teniendo en cuenta la coloración pardo rojiza, encontrada en los papeles similar a la del herrumbre y que las muestras fueron extraídas de una mesa metálica, se procedió a investigar la presencia de hierro en su forma oxidada en el material remitido y descrito en el item 'Estudio Analítico de las manchas de la remera y pollera y de las muestras identificadas como Mesa 2, Mesa 3 y papeles. En todas las muestras se registró la presencia de hierro. Luego de ello cargaron a Patricia, y la

arrojaron, junto a una bolsa con los restos óseos de quien en vida fuera Leyla Bshier, en La Dársena.

Tengo la certeza que Patricia agonizó y luego murió en La Dársena. El o los coágulos de sangre, que refieren los testigos que depusieron en el Debate y el Médico policial, dan cuenta de una víctima aún con vida, pero en estado de penosa agonía. Por otra parte la autopsia efectuada por el Dr. R. indica que encontró en el estómago de Patricia "alimentos semidigeridos...". Esto es indicativo para señalar la hora en que murió Patricia. Así tenemos que Patricia esa noche, al salir del trabajo, comió una "pattineza" en el carrito ubicado frente al Hospital de Niños, conforme lo señala el testigo Zanni y luego abordó un remisse a partir de las 12.30 hs de la madrugada.

El Dr. M. ante el Tribunal refiere "...que el estómago se vacía según las características de los alimentos, si es proteína, si es carne, o si es grasa, es lo que más demora en terminar de digerirse. Eso puede llevar tres o cuatro horas como mínimo. Es decir, los hidratos de carbono es lo que más rápidamente se absorbe entre 1 y 2 horas. Y si ha sido una comida muy copiosa entre cinco o seis horas...". Si considero, conforme lo declara el Dr. M., que la comida puede permanecer en el estómago hasta cinco horas aproximadamente si se trata de carne, a los que hay que sumar los efectos que producen en la digestión, el stress traumático padecido por la víctima y teniendo en cuenta que en la autopsia se consigna "alimentos semidigeridos", me llevan a concluir que Patricia fue dejada en La Dársena entre las 05.30 y las 06.00 horas de la madrugada, donde tuvo una agonía lenta corroborada también por el o los coágulos de sangre en el lugar, que dan cuenta de una víctima aún con vida, para finalmente encontrar la muerte.

Recordemos además, que el Médico de policía, Dr. P., revisa el cadáver aproximadamente entre las diez u once de la mañana, no observa rigidez cadavérica, lo cual significa que la joven tenía menos de 7 horas de fallecida.

Por otra parte la falta de precisión de los motivos de las muertes frente al código de silencio pactado por algunas Defensas direccionadas durante el Debate hacia un mismo sentido, ¿debe desalentar la búsqueda de la responsabilidad penal? En este punto me permitiré efectuar algunos comentarios y citas que dan respuesta a este interrogante de manera negativa, así por ejemplo el Dr. Esteban Righi, Profesor de Derecho Penal de la U.B.A, nos dice "La obligación de los jueces para poder condenar es fundamentar en su sentencia que se ha cometido un delito y que los acusados son responsables del mismo. La

decisión requiere entonces de una valoración, es decir, un sistema de apreciación de los hechos que respete las leyes de las que depende la corrección del pensamiento: de la lógica, de la psicología, de la experiencia. En suma, lo que se exige a los jueces es que las conclusiones que fundamentan su sentencia sean el fruto racional de las pruebas del proceso....". El no establecer con precisión el móvil de las muertes, no imposibilita la comprobación del delito, pero bueno es señalar que habrá un mayor esfuerzo y empeño a poner en el análisis de los elementos materiales obrantes para formar convicción sobre el acontecer de uno de los dos objetos del proceso penal: la existencia y prueba del delito.

Por último hay un punto que fue motivo de discusión durante el debate y tal como lo probaré afirmo que Leyla no se degradó en La Dársena. Para sostener ello, debo recurrir a las reglas de la experiencia y la sana crítica racional. En primer lugar, debemos tener presente que Leyla murió la madrugada del 16 de enero, es decir aproximadamente veinte días antes de ser hallada. A tal fin la defensa de Musa Azar, Azar Cejas, Corvalan, Silvero, Albarracín, Gómez y hasta de Luis Cejas permanentemente intentaron fijar como lugar de degradación del cuerpo, la zona de La Dársena. Sin embargo, ello no se sostiene por las circunstancias que detallaré.

En primer término, lo declarado por los testigos de la zona que llegaron al lugar inmediatamente de producido el hallazgo. Así depusieron:

El testigo JUAN DOMINGO PEREYRA "los huesos estaban descubiertos sobre el pasto. No observa la presencia de animales. Los huesos estaban limpios, no había olor".

A su vez JOSÉ LUIS DUARTE sostiene que "...No cree que los huesos hayan estado desde mucho tiempo por dos razones: Si hubieran estado hacía mucho tiempo los animales ya lo habrían despedazado, el cuero cabelludo habría estado destrozado y por el contrario estaba completo. Por otra parte hubiera habido huellas del asentamiento de los huesos en la tierra como cualquier cosa que se deja mucho tiempo en un lugar, cuando se levanta se ve una huella, en cambio cuando levantaron los huesos no se observó ninguna huella. Que unos tres días antes el dicente como a las 06.00 hs salió a caminar como lo hace habitualmente, al llegar a la entrada de la picada....sintió un olor muy fuerte, vio a la izquierda y observó una cabra que estaba muerta. Por otro lado, el olor de ser humano es muy fuerte y el declarante lo debió haber sentido antes, ya que como lo dijo anteriormente pasa por el lugar o cerca por lo menos dos veces por semana y ese olor no lo sintió

antes, sino cuando se acercó a los huesos. Cuando anduvo por el lugar tres días antes no vio animales en ese lugar. Que las prendas de vestir estaban amontonaditas, no cayó en cuenta si tenían olor". Ante el Tribunal agrega "que cuando levantaron los huesos no dejaron ninguna huella en la tierra y esto se debe a las pocas horas que habían sido tirados".

También el testigo HÉCTOR RUIZ refiere que "fue un día antes al hallazgo que fue a juntar leña en el monte y no sintió ningún olor".

El OF. GUSTAVO RAMÍREZ quien confeccionó el plano de la Inspección Ocular efectuada en La Dársena refiriendo que cuando fue al lugar "...no sintió olor alguno..."

Por su parte el DR. P., médico de policía, el primero en revisar el cadáver y los restos óseos destaca ante el Tribunal que recuerda "que los huesos y el cráneo, estaban juntos debajo de un arbusto o árbol mediano, a un metro o centímetros se encontraba la ropa de la víctima y un poco más hacia el lado derecho, unos dos o tres metros tal vez la cabellera y un "halo" redondeado próximo a la misma, como si fuesen una mancha grasosa, probablemente sea producto de la degradación del cuerpo humano, pero ello no significa que se haya degradado allí, ya que puede haber sido producida por cualquier otro tipo de resto, tal vez un animal u otra alimaña que puede haber estado ahí. Que los huesos no correspondían a un cadáver fresco, sino que había pasado mucho tiempo debido a las característica que tenían los huesos, no tenía ningún tipo de músculo, nada adherido a la Calota craneana, estaban juntos, sin conformar el esquema del esqueleto, sino en un mismo radio, sobre la superficie, lo único que estaba semienterrado era la ropa que tenía un poquito de tierra arriba".

El testigo JULIO DIONISIO ARIAS manifiesta que cuando llegó al lugar adonde se hallaban los cuerpos no observó ningún animal, ni tampoco sintió olor nauseabundo o a podrido. Los animales llegaron después, acompañando a la gente que comenzó a acercarse al lugar. Que cuando vio el cuerpo de Patricia Villalba nada, hasta ese momento, le indicaba que pudiera haber habido otro cuerpo o restos óseos en descomposición, ya que no sintió olores. Agrega que, como poblador de la zona, sabe que no hay en el lugar, sembrados de alfalfa, todo es monte. Aclara también que chanchos en ese lugar no hay, ya que las casas están más alejadas.

Otro elemento que nos conduce a este entendimiento, es el Informe agregado a fs. 3.705/3.713, de fecha 30 de julio de dos mil tres, el cual

nos indica, en relación al análisis de las muestras de suelo extraídas en La Dársena, en el lugar donde fueron encontrados los restos óseos de la víctima de autos, la siguiente conclusión: "...8) Sobre los filtrados de todas las tierras no se verificaron características, ni siquiera organolépticas de la presencia de proteínas degradadas y nada que indique la presencia de rastros biológicos en putrefacción...".

Un dato curioso a destacar es También el estado en el que se encontraron las sandalias, al decir de los testigos "en buenas condiciones", "limpitas", ello me permite inferir que fueron arrojadas el mismo día que se depositó el cuerpo de Patricia y los restos de Leyla, ya que de haber permanecido durante más de 20 días en la zona no habrían estado en esas condiciones.

Por lo referido concluyo y en mérito a las Pericias efectuadas y analizadas precedentemente, que los restos óseos, ropa y sandalias fueron arrojados juntamente con el cuerpo de Patricia Villaba en la madrugada del 6 de febrero del 2003.

XXVII.- ANALISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN LOS HECHOS QUE SE JUZGAN, POR PARTE DE LOS IMPUTADOS: 1.)- En primer término comenzaré analizando la situación de MUSA ANTONIO AZAR CEJAS. Al respecto digo que no comparto con el Ministerio Fiscal, la acusación que efectúa sobre la participación de Musa Antonio Azar Cejas. No encuentro elementos que justifiquen materialmente la participación que se le atribuye en la muerte de Leyla y Patricia conforme dejaré acreditado.

Si bien tengo la certeza que los restos de Leyla Bashier Nazar ingresaron a la Reserva Ecológica de Arraga, ello no fue bajo las instrucciones de Azar Cejas, sino de su padre Musa Azar, quien toma participación en el hecho por un acuerdo monetario pactado con Raúl Llugdar. Es precisamente esta circunstancia que moviliza el accionar de Musa Azar, considerando que su intervención no fue para encubrir a su hijo, sino para solucionar la situación de José Llugdar. En la pieza acusatoria se ubica a Damián Silvero junto a Azar Cejas en la comisión del delito de Homicidio en perjuicio de Leyla Bshier. En esta compleja investigación en aras de establecer las circunstancias que rodearon la muerte de Leyla Bshier, se hace referencia a una situación en la que interviene Gustavo Cabrera (ex imputado) enviado por Marta Cejas para dar un mensaje a su hijo, quien se encontraba en un camping de Guayamba. Lugar desde donde habrían cargado las bolsas de consorcio negras que supuestamente traían los restos de Leyla. Si bien está probado que Musa Azar Cejas estuvo en Guayamba, También está probado que lo hizo únicamente en compañía de su amigo Alvaro

Beltrán. Todos los testimonios receptados en el Debate, son contestes en afirmar esta circunstancia. Ninguno vio esa noche del 16 de enero a persona alguna, que buscara a Azar Cejas en una camioneta negra en Guayamba. Lo cual me lleva a considerar ambas circunstancias (Azar Cejas en Guayamba el 16 y 17 de enero) y el transporte de las bolsas a fines de enero o principio de febrero a la finca (como lo declaran los peones de Arraga) como situaciones totalmente distintas. Los restantes testimonios (Cabezas, Cabrera, Zarco) nos informan acerca de los movimientos del acusado durante el mes de enero hasta regresar a La Rioja los primeros días de febrero. Por lo que no es posible ubicarlo, como se pretende, en un lugar distinto.

Por otra parte no existen elementos de prueba para conectar al imputado Llugdar con Musa Azar Cejas, ya que no ha surgido durante el Debate testimonio, ni prueba alguna que permita considerar seriamente, que los imputados se conocían, y que Damián Silvero concurriera a los mismos lugares (fiestas, reuniones, asados) o realizara las mismas actividades con Musa Azar Cejas salvo lo relacionado a la cacería y menos aún con Llugdar. Ello llevaría a forzar una conclusión absurda e inexistente, como sería situar a los tres (Llugdar, Azar Cejas y Damián Silvero!) en algún lugar de Guayamba junto a la occisa Leyla en una supuesta fiesta, para luego enviar sus restos previamente descuartizados, en bolsas de consorcio pero recién dos semanas después, a la reserva en donde serían arrojados a los animales. Además del riesgo que implica involucrar a terceros ajenos (empleados, peones), resulta totalmente disparatado. Tengamos en cuenta que a esa fecha (fines de enero, principio de febrero) Musa Azar Cejas fue visto en Santiago (testimonio de Zarco), Silvero en ese entonces se encontraba trabajando en la reserva y Llugdar siendo investigado y citado a declarar por la desaparición de Leyla. Es decir que no es lógico, ni creíble imaginar que "alguien" desde Guayamba quedaría "comisionado" para entregar las bolsas a la comitiva que fue a buscarlas, recién a fines de enero o principio de febrero y traerlas a Santiago. Particular importancia cobra el sistema de entrecruzamiento de llamadas y que en éste caso sirve para abonar que Azar Cejas, conforme lo refiere ante el Tribunal, se encontraba ausente en los primeros días de febrero, a contrario de lo que declararon algunos peones de Arraga (que luego rectificaron) de haberlo visto en la reserva cuando trajeron las bolsas. Así destaco:

- Llamadas recibidas en el Teléfono particular de Marta Cejas 431-0472 el día 05-02-03 a las 11:32 PM (noche) desde La Rioja y el día 06-02-03 a las 06:08 AM (madrugada) desde el celular de Corvalán Graciela (03856982826) que manejaba Azar Cejas, llamada localizada en el área de Santiago del Estero.

- Llamadas recibidas en el Celular de Azar Cejas (03856982826) desde el Teléfono particular de Marta Cejas el día 06-02-2003 a las 04:08 AM (madrugada) y a las 09:26 P.M (tarde). Estas circunstancias me permiten inferir, que en la madrugada del 6 de febrero el imputado Azar Cejas se encontraba viajando desde la provincia de La Rioja a ésta. Que su estadía en la mencionada provincia está certificada por la constancia de asistencia a clases expedida por la Facultad de Medicina de La Rioja y que obra a fs 2033/2040, lo cual También ratifica lo sostenido en cuanto a la ausencia de Azar Cejas los primeros días del mes de febrero y su viaje a ésta ciudad, en la madrugada del 6 de febrero, situación que me llevan ratificar y desincriminar definitivamente del hecho (Homicidio de Leyla) a Musa Azar Cejas, considerando que debe Absolverse de culpa y cargo por no tener responsabilidad penal en el hecho.

2.)- Con respecto a DAMIÁN SILVESTRE SILVERO, viene acusado por el supuesto delito de Homicidio simple en perjuicio de Leyla Bshier, colocándolo junto a Azar Cejas en el mismo contexto temporal y espacial, como responsables de la muerte de Leyla Bshier y como el que también intervino en el traslado de los restos de Leyla para su ocultamiento. La Sra. Fiscal de Cámara en su acusación analiza incorrectamente su conducta desde la figura del Encubrimiento, solicitando se lo exima de pena en función del inc. 3 del art. 277 por su relación de gratitud para con Musa Azar Cejas. Al alegar, la Sra. Fiscal, ubicó a Silvero como compañero de cacería de Azar Cejas, que fue precisamente además de empleado, la única actividad que compartió con Azar Cejas y no como un partícipe de las fiestas de Musita y Llugdar como concluye. Más allá de la potestad del Tribunal de calificar correctamente los hechos, he considerado por lo ya analizado con respecto a la situación de Musa Azar Cejas, que debe Absolverse de culpa y cargo a Silvero por no tener responsabilidad penal en el Homicidio de Leyla Bshier Nazar.

3.)- Asimismo y respecto de la conducta desplegada por el acusado EDUARDO ANTONIO ABDALA, imputado del delito de Encubrimiento y Asociación ilícita, su accionar viene relacionado en la pieza acusatoria con el traslado de los restos de Guayamba lo cual conforme fue analizado, fue totalmente desechado por la Suscripta. Y aún cuando considerara algunas declaraciones como las vertidas por el imputado Mario Corvalan, que una semana después de haber ingresado bolsas de consorcio a la reserva, vio que Albarracín y Abdala dejaron en la casa del Chaqueño el automóvil Ford Escort bordó con vidrios polarizados, ello no lo voy a considerar toda vez que Corvalán hace referencia a un vehículo dejado en la casa del chaqueño por Abdala y Albarracín una

semana después de rastrillar los huesos de las jaulas. Ello no coincide con el resto de la prueba analizada y los tiempos consignados por lo que considero que puede tratarse de un hecho aislado que seguramente existió pero en otra circunstancia y por ende ajeno a los hechos que se juzgan. Por otra parte vino acusado por el delito de Asociación Ilícita que en mérito a lo que expondré al analizar tal figura en la segunda cuestión, considero que si bien surge en la causa que Abdala estaba al servicio de Musa Azar, no se vislumbra ningún elemento que me lleven a considerar que el mismo era parte integrante de ésta Organización. Por lo que debe absolverse de culpa y cargo por cuanto el hecho no constituye delito.

4.)- En cuanto a la conducta desplegada por MARTA NOEMÍ CEJAS, se desprende que en todo el conjunto de maniobras descritas por los Testimonios de los peones de la Reserva Ecológica, la misma habría ordenado la limpieza de las jaulas y la quema de restos, con el sólo fin de encubrir a su hijo Musa Azar Cejas y Silvero quienes resultan mi entender ajenos al homicidio de Leyla Bashier. Si bien viene acusada en ésta instancia sólo por el Encubrimiento de Silvero y no de su hijo (conforme resolución de la Cámara de Apelaciones), no comparto lo sustentado por la Sra. Fiscal de Cámara, quien analiza su conducta desde el delito de Encubrimiento de su hijo Azar Cejas y del padre de su hijo Musa Azar y no de Silvero, por lo que en realidad vino acusada. La Jurisprudencia ha sostenido en el delito de Encubrimiento, que el objeto debe provenir de un delito y no que se pueda presumir un delito en el objeto: "La existencia de un delito anterior, resulta presupuesto imprescindible para la configuración del delito de encubrimiento, no siendo suficiente su sola inferencia". Si bien es un delito autónomo presupone la existencia de un delito anterior. Dado el carácter accesorio de la figura endilgada en cuanto al delito principal (homicidio de Leyla Bashier), que si bien existió, no fue cometido por Silvero, en consecuencia no puede subsistir la conducta delictiva atribuida a Marta Cejas, al no estar relacionada en éste caso y tal como viene acusada, a la responsabilidad penal de Silvero en el homicidio de Leyla Bashier. Por ello voto por Absolver a la acusada de culpa y cargo por no existir delito.

5.)- Con relación a la conducta atribuida al imputado RAMÓN ALBERTO PALACIOS, ésta surge de un video que graba una conversación entre el acusado y el Dr. N., conversación no desconocida por Palacios, pero atribuida por éste al estado de ebriedad que tenía al momento de efectuarla. No encuentro elementos que me lleven a considerar seriamente, que exista de parte del acusado una conducta incurso en el Encubrimiento. No se ha probado que el mismo haya mantenido relación directa con alguno de los acusados, que haya conocido a las víctimas, al

tiempo de cometerse los hechos y menos aún que haya desplegado actividad delictiva alguna.

El delito de Encubrimiento implica una ayuda a los delincuentes por actos posteriores sin previo acuerdo con ellos y con la intención de sustraerlos a la administración de justicia. El obrar antijurídico previsto por el tipo penal en cuestión, que se le enrostra al encartado requiere para su configuración de un actuar positivo, se trata de una conducta que facilite o haga posible que el favorecido pueda eludir las investigaciones o sustraerse a la acción de la autoridad. Ayudar implica entonces toda conducta que facilite o posibilite que una persona eluda la investigación de la autoridad o se sustraiga a la acción de ella, aunque esta ayuda no logre el fin. En este contexto eludir significa desviar las investigaciones de la autoridad cuando estas intentan establecer quiénes son los autores o partícipes del hecho. El dolo exigido por la figura requiere que el agente debe tener por fin entorpecer la acción de la justicia, en este contexto no existen elementos que me permitan afirmar que la conducta observada por el procesado estaban destinadas a desviar o eludir el accionar de la justicia encaminado al descubrimiento de la verdad real e histórica, sino un mero "protagonismo" que le significó tantos años de proceso. Por ello doy mi voto por la Absolución de culpa y cargo por no existir delito.

6.)- Con respecto a LUIS ROBERTO CEJAS y conforme a la pieza acusatoria, viene imputado del delito de Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público en concurso real con el delito de Encubrimiento Agravado e.p de la Administración de Justicia, previsto en el Art. 248, 55 y 277 inc. 1 letra a y b e inc. 2 letra a del Código Penal.

Con relación al primer delito en la Requisitoria Fiscal leída en la apertura del Debate, se sostiene que la figura describe, al Funcionario Público que dictare la ejecución de leyes cuyo cumplimiento le incumbiere. Concluyendo que el funcionario policial, no pudo desconocer las normas provinciales y de carácter administrativo, como lo es la Ley de Generalidades para el Personal Policial que determinan el correcto y legal accionar que deben observar las fuerzas policiales. Se meritúa como prueba de cargo la declaración testimonial de Raúl Angel Greco quien manifiesta que; ... "en el mes de Enero de 2003 el Comisario Cejas requirió que le mandasen un informe solicitándole la colaboración porque él ya venía haciendo una investigación paralela y que ya tenía conocimiento porque era familiar de Leyla...". La Sra. Fiscal al formular su acusación, refiere "que no se advierten maniobras dolosas tendientes a desviar la investigación ni que el mismo haya actuado fuera de la ley y que dicha actuación lo haya sido con ánimo de dolo" peticionando la

Absolución por la duda. No comparto plenamente lo requerido. Al respecto, debo decir que el bien jurídico protegido en el Abuso de Autoridad es la Administración Pública. Se pretende que sus funcionarios no la afecten con un arbitrario ejercicio de la función pública al margen las constituciones y las leyes. El artículo referido prevé tres modalidades considerando que la atribuida esta contemplada en el inc. 3 es decir "...no ejecutar las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere". Si bien se trata de una conducta de omisión, aquí el agente incumple de manera dolosa dejando de lado cualquier incumplimiento negligente y se consuma cuando debiendo haberse ejecutado, ello no sucedió. No existen elementos para otorgar a la actividad desplegada por Cejas, como se afirma, "el carácter de investigación paralela", de todas formas aún cuando haya ocurrido, ello no es negado por el acusado. El imputado en su declaración indagatoria hace referencia al decreto N° 2370 de fecha 16/07/85, en cuyo Reglamento Orgánico, su art. 2 dispone: "El departamento de Investigaciones ejercerá competencia en todo el territorio de la provincia. El señor Jefe de policía mediante resolución interna, determinará la forma como se desenvolverán las relaciones de coordinación y subordinación de éste Departamento, con los organismos de la repartición dedicados a la investigación represión de actos ilícitos penales y contravencionales". Tal disposición nos da la pauta de las facultades amplias de investigación que tenía el D. 6, por lo que no comparto lo sustentado por la requisitoria, la cual traigo a colación porque es la que sostuvo durante el debate a Cejas. Así refiere que éste requiere que le soliciten formalmente un pedido de colaboración para poder intervenir en el expediente, manifestando la Fiscal Mussi, que con ello quería "salvar su actuar irregular e ilegal hasta el momento en la misma..." Si bien el acusado reconoce haber comenzado a investigar en forma extraoficial dado el parentesco que lo unía con Leyla Bshier (sobrina), la investigación se efectuó en forma oficial una vez que se canalizó el pedido de colaboración al D. 6, es decir que por el contrario se dio cumplimiento con las normas y leyes de carácter administrativo, y si nos remitimos a lo normado, era innecesario dadas las amplias facultades de investigación que otorga. Por ello de ninguna manera puedo considerar que tal conducta se encuentra dentro de los alcances del tipo penal atribuido. Llega a tal punto el celo puesto por el imputado, que conforme a los testimonios de Julio Rodríguez solicita le reiteren el pedido de colaboración por haber extraviado el anterior. También el Crío. Leguizamón en el debate refiere que al Crío. Cejas "le tenía fe que lo que estaba haciendo estaba bien porque todo el tiempo que trabajo con él jamás le demostró una cosa fuera de lugar". Por su parte la jurisprudencia nos tiene dicho "... El delito de violación de los deberes de los funcionarios legislado en el artículo 248 del Código Penal se da cuando el funcionario obra a

sabiendas de que su proceder es contrario a lo que " ser de acuerdo a las normas reglamentarias. La doctrina nacional excluye tal ilícito si en el hecho media una justa causa para apartarse de los dispositivos reglamentarios. CSJN, 11-11-96, "A., E. P. Z.-A., P. F. s/p. ss.aa. Falsificación de cheque y estafa", PjN Intranet."

También se le imputa el s.d de Encubrimiento. La Suscripta no ha constatado por parte del acusado un accionar doloso encaminado a obstaculizar, desviar la investigación, ocultar, hacer desaparecer, etc. Ello es independiente del resultado alcanzado por esa investigación, que por otra parte fue convalidada por el entonces Juez de la causa, llegando inclusive a la primera detención de uno de los imputados, José Patricio Llugdar. Por ello, doy mi voto por la Absolución de culpa y cargo por inexistencia de delito.

7.)- Con relación a la conducta delictiva endilgada al acusado DIEGO PABLO SONZOGNI, no surge del Debate elementos de prueba para considerarlo responsable del delito que se le imputa, esto es Falsificación de Instrumento Público de conformidad al art. 292 ler. párrafo del Código Penal. El referido imputado, en oportunidad de intervenir como instructor de las actuaciones instruidas que obran desde fs. 01 a fs. 21, por ante la Seccional N° 12 de esta ciudad, fue acusado de falsificar la firma de quien actuara como Secretario de Actuaciones, el Oficial Arias. Así se desprende que la firma inserta a fs. 530 (antes 04) resulta no reconocida como así también las de fs. 532 (antes fs. 06), fs. 533 (antes fs. 07), fs. 537 (antes fs. 11), fs. 538 (antes 12), fs. 539 (antes fs. 13), fs. 540 (antes fs. 14), fs. 541 (antes fs. 15), fs. 542 (antes fs. 16), y por último la documental de fs. 544 (antes 18) por quien actuara como Secretario de Actuaciones y cuya confección resultaría, atribuible a Sonzogni. Así receptada la pertinente Declaración Testimonial al Funcionario Policial Arias, el mismo refiere que no tenía conocimiento de haber sido designado como secretario de actuaciones de lo cual se enteró cuando el sumario fue elevado. Destaca que por dichos de Sonzogni tomó conocimiento que éste le había hecho la firma. Sin embargo ante el Tribunal rectifica su declaración refiriendo que en realidad desconoce quien le hizo la firma.

En tal sentido he de destacar, el Informe Técnico practicado por el Licenciado Héctor Eduardo Bravo, agregado a fs. 7.328, el cual concluye ... "que en determinadas actuaciones labradas por ante la seccional prevencional, se detectaron maniobras de adulteración en su grafía, mediante un testado y un posterior agregado con impresión tipográfica; en este sentido se detectaron que algunas de las firmas atribuidas a los funcionarios policiales, no se corresponden con las confeccionadas por

su puño y letra, resultando ser producto de una maniobra de falsificación de las denominadas sin imitación o confeccionadas ilegibles al azar".

A fs 7339 obra Acta de levantamiento de cuerpo de escritura de Jorge arias, a fs. 7342 Acta de levantamiento de cuerpo de escritura de Sonzogni, y a fs. 7.349 y ss. se realiza Pericia documentológica sobre diversas fojas del cuerpo 4º de la presente causa, Con las siguientes conclusiones, principalmente en el Punto 6: "que las firmas que se le atribuyen al Of. Jorge Arias en función de Secretario de Actuaciones en la etapa prevencional de la Comisaría Seccional 12 y que corren a fojas 4, 6, 7, 11 vuelta, 12 vuelta, 13 vuelta, 14, 15, 16 y 18, y que corresponden a las actuales fojas 530, 532, 533, 537 vuelta, 538 vuelta, 539 vuelta, 540, 541, 542 y 544 del expediente "ut-supra"; no se corresponden con las confeccionadas por su puño y letra, ni con las realizadas por el puño y letra del Oficial Diego Pablo Sonzogni que las firmas dubitadas resultarían ser el producto de una maniobra de falsificación de las denominadas sin imitación o confeccionadas ilegibles al azar, no lográndose en la generalidad de los casos identificar al autor que puede ser cualquier persona física, en razón que éste oculta o disfraza sus gestos gráficos".

Es decir, el informe determina que ciertas actuaciones labradas por ante la prevención policial, fueron objeto de maniobras de adulteración en su grafía mediante un testado y un posterior agregado con impresión tipográfica. Además indica que se detectaron que algunas de las firmas atribuidas a ciertos funcionarios policiales, no se corresponden con las confeccionadas por su puño y letra, resultando ser el producto de una maniobra de falsificación de las denominadas sin imitación o confeccionadas ilegibles al azar. No cabe duda del carácter de Instrumento Público de las actas, partes y en general actuaciones que tuvieron su inicio en la Comisaría Seccional N° 12 a partir de fs. 1 a la 21, como también de las irregularidades que exhibe tal instrumental. Pero no puedo soslayar que no existen pruebas, que determinen que fue Sonzogni, el autor de las mismas, toda vez que el Informe referido no atribuye al puño y letra del acusado la adulteración efectuada. Al respecto para que se configure la falsificación del artículo 292 del Código Penal, se requiere que se haga en todo o en parte un documento falso o adulterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio.

El documento es la expresión de voluntad por escrito, emanada bajo forma pública o privada, de una persona física o jurídica y que puede producir efectos jurídicos en el caso de que se trata. El art. 292 prevé varias modalidades pero la que nos ocupa requiere hacer en todo o en

parte un documento falso y adulterar un documento verdadero. La falsedad material sólo es imputable a título de dolo. Este requiere la conciencia y la voluntad no sólo de cometer una falsedad, sino también de cometerla de un modo que pueda resultar un perjuicio para un tercero, porque esta posibilidad no representa un resultado objetivo del acto delictuoso, sino que constituye uno de sus elementos. Falsedad material recae sobre la materialidad del documento, sobre sus signos de autenticidad, incluidos los que forman su contenido, ya sea que se los imite, creándolos o que se los modifique, alterando los verdaderos. Al respecto la Jurisprudencia nos dice "La falsedad material -en el delito previsto por el artículo 292, Código Penal- es sólo imputable a título de dolo, que requiere no sólo la voluntad de cometer una falsedad, sino también cometerla de modo que pueda resultar un perjuicio para un tercero, y esto no representa un resultado objetivo del acto delictuoso, sino que constituye uno de sus elementos". (C.N.Cas.Pen., Sala II, 11-4-97, "E., M", LA LEY, 1998-E, 771 (40.823-S). "Comete el delito de falsificación de instrumento público la imputada que insertó a sabiendas, en un documento público, declaraciones falsas -en el caso, que la firma correspondiente a quien aparece como pretense afiliado a un partido político pertenece a la misma persona cuyos datos figuran insertos en la ficha de afiliación-, de modo que pueda resultar perjuicio". (C.N.C.Corr., Sala 1, 19-5-2000, "V., S.", LA LEY, 2001-D, 834 (43.349-S).

Por lo expuesto, y sin perjuicio de considerar que deben remitirse las actuaciones a los fines de investigar la autoría de la Falsificación referida, considero que no existen elementos que me otorguen la certeza requerida para atribuir delito alguno al acusado Sonzogni, por lo que corresponde Absolver de culpa y cargo por no existir responsabilidad penal del acusado en el hecho delictivo.

8.)- Con respecto a la imputación de DANIEL EDUARDO MOUKARZEL, viene acusado por el supuesto delito de Coacciones agravadas reiteradas, por aplicación del art. 149 bis, Segundo Párrafo del Código Penal, en el carácter de encargado o dueño del local bailable, "Saravah", ya que amenazó a sus empleados que perderían su fuente laboral si no seguían las indicaciones que éste oportunamente impartió, respecto a la concurrencia de Leyla Bshier Nazar la noche del 15, madrugada del 16 de enero de 2003. En primer lugar corresponde aclarar que la figura delictiva contenida en el art. 149 bis 2do.párr. corresponde a la figura básica de las Coacciones y no a la figura agravada.

Por otra parte de las declaraciones de Raúl Serrano surge que, el propietario no estaba esa noche porque había viajado a Córdoba. Que luego de encontrarse los cuerpos, Moukarzel les pedía que dijeran la

verdad, para poder colaborar con la justicia y limpiar el nombre del boliche que se podía ver perjudicado con todo esto. También declaró Heber Lescano, quien coincide con Serrano en afirmar que la noche del miércoles 15, madrugada del 16 no se encontraba en el local el señor Daniel Moukarsel y cree que Raúl Oscar Serrano lo reemplazaba. Que Moukarsel nunca le dijo lo que tenía que declarar con respecto a esta causa si bien se hablo del tema con los empleados.

Los testigos Luis Antonio Andrada y María Lilia Uriarte, utilizados como prueba de cargo por la Requisitoria, no fueron localizados pese a haberse agotado todos medios para hacerlo y que por otra parte se resolvió en la oportunidad de la incorporación de la prueba, rechazar la lectura de éstas testimoniales judiciales, haciendo lugar a la exclusión probatoria, por lo que no pueden ser objeto de merituación.

Analizando la conducta delictiva atribuida, el art. 149 bis segundo párrafo del Código Penal reza "...prisión o reclusión de dos a cuatro años el que hiciere uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer, o tener algo contra su voluntad". El bien jurídico tutelado en el presente caso es la libertad, tal como surge del artículo 19 de la Constitución, esto es la posibilidad de hacer o no hacer lo que el ser humano quiera, en cuanto no está prohibido. Se trata de la libertad en sentido psíquico. En palabras de Molinario y Aguirre Obarrio, se trata del hacer o no hacer lo que uno desea, sin imposiciones ilegítimas. Lo que se protege es la libertad de determinación del individuo. El delito de coacciones no es una amenaza agravada, tal como se puede pensar o se puede deducir del texto legal. Son dos delitos independientes, ya que en la amenaza, el mal amenazado es un fin en sí mismo; en cambio la coacción, la exigencia modifica los elementos comunes que ambos delitos tienen.

Nos enseña la doctrina que esta norma se deriva del art. 19 de la Constitución Nacional en cuanto prescribe que nadie será obligado a hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohíbe (Art. 19 C.N.). Los Arts. 149 bis y 149 ter se ocupan de las conductas que atentan contra la libertad psíquica de las personas o de la tranquilidad espiritual que permite al individuo desenvolverse con aplomo, y la libertad de determinación, es decir la facultad de decidir por sí mismo lo que va a hacer, y de actuar voluntariamente con arreglo de esas decisiones libremente tomadas (texto cit. p. 250). Al respecto la Jurisprudencia nos tiene dicho: "el delito previsto por el artículo 149 bis protege la integridad corporal y la vida en definitiva, desde el más remoto límite en cuanto a la inmediatez de su posible afectación" (CNCorr., Sala IV, 30-3-92, J.A. 1992-IV-598, LA LEY, 1992-D, 51), "La

amenaza es un delito contra el sentimiento de seguridad del individuo, en el que se protege la libertad psíquica, que encuentra su expresión en la intangibilidad de sus determinaciones"(CPen. De Morón, sala II, 19-9-92, DJ, 1993-2-140, LA LEY, 1993-C, 180). Si bien, en el Debate la Srta. Gómez relató un conflicto mantenido con Moukarzel quien la amenazó, tal circunstancia sin perjuicio de ser investigada en otro proceso, no puede ser merituado en ésta causa toda vez que a Moukarzel se le imputa haber amenazado a sus empleados con el objeto de evitar que hablaran sobre la supuesta presencia de Leyla en el local "Saravah" la madrugada del 16 de enero del 2003. Que conforme lo analicé, durante el Debate no han surgido elementos para considerar que el acusado haya cometido conducta delictiva alguna por lo que voto por Absolver de culpa y cargo por inexistencia de delito.

9.)- En cuanto a JAVIER HUMBERTO J., no existen elementos para considerar que Leyla ingresó esa noche en Saravah, precisamente basada en lo desarrollado en ésta primera cuestión. Por ello todo lo demás deviene en abstracto para considerar circunstancias que a criterio de la dicente no ocurrieron de esa manera. Siguiendo esta línea de pensamiento considero que el imputado J. no vio esa noche a Leyla en el local de Saravah precisamente porque la misma nunca ingresó.

La Requisitoria Fiscal en la prueba de cargo hace referencia a los testimonios de Mariana Contreras quien declara "... J...no pudo no haberla visto", de Matilde Gómez: "Javier....habla un momento con Leyla y la lleva a una mesa que está al fondo.", de Mónica Beatriz Fernández: "...Javier J. le comentó a la declarante que él sabe que esa noche del 16 estuvo Leyla en Saravah, que él la vio, que esa noche Javier le indicó que se sentara en una mesa con un cliente..." Frente a éstas declaraciones tengo los testimonios vertidos durante el Debate, entre ellos destaco lo dicho por Dalmiro Jiménez "no vio a Leyla la noche del 15 ni madrugada del día 16 de enero..", la testigo Avila Mariela del Carmen "esa noche no vio a Leyla Bshier Nazar", la testigo Cuellar Norma Beatriz que declara "que esa noche fue a Saravah, vio a Mariana Contreras y no vio a Leyla" Tengo También presente lo referido, por la misma Cristina J. quien, al día siguiente de la desaparición de Leyla, y cuando no se podía sospechar lo sucedido, dada las pocas horas transcurridas, los empleados del local fueron contestes en afirmar que no habían visto a Leyla.

El imputado jamás negó su tarea de contactar dentro del local a las prostitutas con clientes ocasionales. De allí a considerar que ha incurrido en la figura del Encubrimiento significa que previamente debemos hacer un análisis jurídico de la figura delictiva. Recordemos que si bien se

trata de una figura autónoma su existencia deriva de la existencia de un delito anterior y al evaluar la conducta de J. tal como se hizo en la requisitoria "por presentar a la víctima a personas violentas, que están en la droga...", no por su conducta posterior como hubiera correspondido, nos lleva al absurdo de ése planteo.

Al decir del Dr. Sebastián Soler, en su obra Derecho Penal Argentino, T. V. Ed. TEA. Año 1973, Pág. 257: "Ese conocimiento positivo y actual en el momento de prestar el auxilio, no puede ser substituido por un debía saber, ni mucho menos por un sistema de presunciones derivadas de la mera tenencia de objetos provenientes de un delito". Existen numerosos fallos que avalan esta posición, entre los que citaré, el pronunciado por la Cámara Civil, Comercial, Laboral y Minería, Chubut sala Procesal Penal M. h/ robo agravado -Interlocutorio 22 de agosto 2001: "La doctrina afirma que el encubrimiento requiere como elemento positivo, no solamente la persistencia material de un hecho delictivo además que el rastro que se borra corresponde a un delito, que el objeto que se esconde proviene de un delito, etc. En una palabra, se requiere el conocimiento del delito anterior. Ese conocimiento positivo y actual en el momento de prestar el auxilio, no puede ser substituido por un debía saber, ni mucho menos por un sistema de presunciones derivadas del la mera tenencia de objetos provenientes del delito". En conclusión el delito de Encubrimiento requiere necesariamente que la acción que se acusa esté dolosamente vinculada a otro delito, es decir, que el o los acusados estén en conocimiento de que otro delito se ha perpetrado y se quiera su impunidad. Sin embargo más allá que jurídicamente no se encuentra configurada su conducta, tengo la certeza que Leyla Bshier jamás ingresó a Saravah. Por lo que no puedo endilgar conducta alguna al imputado y en consecuencia no compartiendo en parte con lo peticionado por la Sra. Fiscal de Cámara, voto por Absolver de culpa y cargo al acusado por inexistencia de delito.

10.)- Luego de analizar la conducta de Moukarzel y J. como exentas de responsabilidad penal, la situación de CARLOS ALFREDO ANAUATE resulta insostenible, toda vez que tengo la certeza que Leyla no ingresó a Saravah esa madrugada. Sin embargo, ha quedado acreditado durante el juicio que el imputado concurría al local bailable Saravah (Avila Mariela del Carmen, Mónica Beatriz Fernández, Fernando Ramón Cárdenas, etc.) que conocía a algunas de las mujeres que alternaban en el local y que conocía a la occisa Leyla Bshier con la cual de conformidad a los testimonios de Ivana Jorgelina Paz, Silvana Verónica Quiroga, Angel Molina, mantuvo un altercado en su domicilio particular (Barrio Palomar). No cabe duda alguna que Anauate conocía a Leyla Bshier pese a la constante negativa del imputado en reconocer algún tipo de

circunstancia que lo vinculara a la víctima, negativa que en el marco de su defensa no puede ser tomado como elemento incriminante si no lo tenemos acreditado por otros elementos probatorios conforme lo referí precedentemente.

Sorprende a la Suscripta lo referido por la Requisitoria con respecto a que "...Anauate ha tenido conocimiento acerca de la perpetración del ilícito en perjuicio de Leyla, ya sea en forma directa o incluso en forma indirecta, pero si que el mismo tuvo una conducta tendiente a desorientar la investigación, ya sea con el objeto de autoprotegerse, protegiendo indirectamente a terceros, que a la postre terminaron involucrados en la muerte de Leyla y Patricia " y por su parte el Sr. Juez de Instrucción refiere "la constante negativa del incriminado de conocer siquiera a Leyla Bshier constituye, en los términos antes analizados, un claro indicio de mala justificación que revela la inocultable intención de Anauate de interferir en las investigaciones existiendo sospechas más que sostenibles que Anauate podría haber tenido conocimiento acerca de la perpetración del ilícito en perjuicio de Leyla, ya sea en forma directa o bien en forma indirecta, dado el estrecho contacto que existía entre Musa Azar y el entonces Diputado Provincial Carlos Alfredo Anauate, quienes en forma conjunta digitaban todo lo referido a designaciones en la Policía Provincial, como así otros aspectos referidos a la funcionabilidad de la policía, no resulta extraño que este último haya utilizado su poder para ayudar u ocultar que eludan las investigaciones y/o cómplices del Homicidio de Leyla...". Pareciera ser que el alcance del Encubrimiento para Anauate abarca no sólo el haber estado con Leyla Bshier, sino También por su relación con Musa Azar, lo cual implica ingresar en un terreno plagado de hipótesis y ajeno a lo estrictamente jurídico, ya que no resulta serio considerar que por el hecho de haber tenido relación política con el imputado Musa Azar, ello habría implicado que lo ayudara a eludir las investigaciones, sustraer, ocultar, alterar, etc.

Con relación a la conducta delictiva endilgada a Anauate, por aplicación del Art. 277 inc. 1) letras a) y b) e Inc. 3) letra a), del Código Penal que prevé y reprime el delito de ENCUBRIMIENTO AGRAVADO, el Código Penal argentino, contempla la figura dentro del título de los delitos contra la administración pública, aunque en rigor de verdad lo que se lesiona es la administración de justicia, toda vez que la actividad encaminada a comprobar la existencia de un delito y a individualizar a sus autores o partícipes se ve entorpecida por la conducta del encubridor.

De la forma en que está tipificado el delito de encubrimiento, el encubridor no es un coautor, ni un partícipe en ninguno de los grados del delito original; por eso es que no hay una relación, ni objetiva ni subjetiva, con los autores o los cómplices del delito encubierto, debido a que el hecho del encubrimiento es posterior, exigiéndose por la ley que no haya habido promesa anterior, ya que de lo contrario la conducta se desplaza a la participación. La existencia de un delito anterior, resulta presupuesto imprescindible para la configuración del delito de encubrimiento, no siendo suficiente su sola inferencia.

Se le imputa las conductas de los inc. a y b, así reza el primero "..ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta..", ello implica que el autor ayuda a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad, evitar averiguaciones policiales o judiciales tendientes a descubrir a los partícipes del delito. Nada mas absurdo presuponer que Anauate era para el entonces Musa Azar, un resorte necesario para mejorar su situación, recordemos que durante el Debate se ha dicho hasta el hartazgo que Musa Azar recibía diariamente en su despacho a políticos, Jueces de Instrucción, Miembros del Superior Tribunal, como así también era conocida la influencia que ejercía en la pareja gobernante, y hasta al mismo Jefe de Policía concurría su despacho, si bien era jerárquicamente superior, al decir de algunos testigos entre ellos el mismo Orpi (ex Secretario de Seguridad), se le tenía a Musa Azar una consideración particular por su antigüedad en la carrera policial.

Es decir que jamás puede pensarse que Anauate desempeñara un rol de encubridor en esta instancia, precisamente porque Musa Azar no lo necesitaba. También se le endilga haber efectuado un favorecimiento real, conductas que por los mismos argumento esgrimidos deben ser rechazadas.

Por ello con relación a las conclusiones arribadas, no se han probado de manera alguna las conductas que requiere el Encubrimiento. No se ha demostrado ni aún indiciariamente que haya tenido algún conocimiento acerca del ilícito perpetrado en perjuicio de Leyla Bashier y menos aún que haya desplegado conducta alguna al respecto.

En consecuencia y no compartiendo en parte lo requerido por la Sra. Fiscal de Cámara, concluyo que debe Absolverse de culpa y cargo a Anauate por no existir delito.

11.)- Por último, me corresponde evaluar la conducta desplegada por MARIO LEOPOLDO CORVALAN, quien viene acusado por el delito de

Encubrimiento del Homicidio de Leyla Bshier Nazar. La Sra. Fiscal luego de analizar su conducta refiere que Corvalán al estar trabajando para Musa Azar y vivir en la reserva, tenía una voluntad limitada, porque no le quedaba más remedio que cumplir las órdenes del mismo al encontrarse bajo amenazas. Considera que las mismas, no requieren que se pongan de manifiesto en forma expresa atento a la relación de subordinación laboral con Musa Azar, peticionando para el imputado Corvalán la exención de responsabilidad basada en el art. 34 inc. 2º de Código Penal.

No comparto la posición de la Sra. Fiscal. La conducta atribuida en el carácter de Encubridor conforme a la Requisitoria que mantuvo al acusado durante el Debate, de ninguna manera coincide con las acciones descriptas. Al respecto el delito de Encubrimiento implica una ayuda a los delincuentes por actos posteriores, sin previo acuerdo con ellos y con la intención de sustraerlos a la administración de justicia. Se trata de un delito independiente, pero que requiere como presupuesto una acción delictiva previa, en la cual el autor no haya participado de ninguna manera, o como ha dicho González Roura, es una ayuda a los delincuentes por actos posteriores a su delito, sin previo acuerdo con ellos y con intención de sustraerlos a la administración de justicia. El abrir el portón por orden de su patrón Musa Azar, no lo convierte en encubridor, pero tampoco tengo elementos para considerar con certeza que la conducta efectuada me lleven a calificarla de manera distinta. Si bien está individualizado el autor, pero no está probado el hecho. Así la sentencia debe basarse en la certeza, es decir, en la convicción razonada y positiva de que los hechos existieron y ocurrieron de cierta manera, pues la duda o probabilidad operan a favor del imputado. "Es doctrina reiterada de esta Corte de Justicia que la duda se evidencia cuando los motivos que conducen a afirmar y a negar se presentan en paridad de volumen" (cfr. Clariá Olmedo, "Derecho Procesal Penal", t. I, p. 446); representando la oscilación entre la certeza positiva y negativa. Y que tal incertidumbre no exige la convicción de la inocencia del imputado, toda vez que presume respuestas positivas y negativas en torno a uno de los elementos esenciales de la imputación penal, que resultan de un análisis de mérito vinculado exclusivamente a las pruebas producidas; sin que a criterio del Magistrado puedan prevalecer unas u otras. A la luz de lo expuesto, surge claro que en el caso debe aplicarse el Beneficio de la Duda a favor del imputado y no advirtiéndose la posibilidad de que arrimen nuevos elementos de prueba eficaces para fundar una decisión de condena, corresponde Absolver al imputado por la duda.

En relación a lo meritado precedentemente, con relación a los imputados Musa Antonio Azar Cejas, Damian Silvestre Silvero, Abdala Eduardo, Marta Cejas, Luis Cejas, Diego Pablo Sonzogni, Daniel Eduardo Moukarzel, Javier J., Carlos Anauate, Ramón A. Palacios y Mario Corvalán, voto por la negativa en relación a ésta primera cuestión. Con respecto a los imputados Musa Azar, Héctor Albarracín, Jorge Pablo Gómez, Daniel Francisco Mattar y José Patricio Llugdar, en base a los elementos meritados me llevan a concluir en una respuesta afirmativa para ésta cuestión.

A esta misma Cuestión el Dr. Osvaldo Pérez Roberti dice:

Que se adhiere a los fundamentos vertidos en esta Primera Cuestión por la Dra. Graciela Mercedes Viaña de Avendaño y vota en igual sentido que ésta y agrega en forma conjunta con la Dra. ROSA MARGARITA PIAZZA DE MONTOTO, que dado el cúmulo de indicios analizados y meritados en la presente causa, es importante destacar que la practica ha confundido la noción del indicio, al considerarlo como circunstancias por si misma inadecuada para probar un delito; conviene pues, dejar claramente sentado que, en opinión de gran parte de la Doctrina, el indicio es -como bien lo definió el jurista Pietro Ellero- "... aquella circunstancia probada perfecta o imperfectamente, de la cual se induce una perfecta o imperfecta prueba de otra circunstancia que se investiga. La perfección o imperfección externa o interna de la prueba no entra, pues, en la esencia del indicio; lo principal es la inferencia, o mejor, la inducción de un hecho desconocido en virtud de otro desconocido".

Que en relación a José Patricio Llugdar, consideran de importancia destacar el indicio de mala justificación. Al respecto, es notable, que el mismo, utiliza igual intensidad en la aseveración de un mismo hecho, tanto en forma positiva primero y posteriormente en forma negativa. La verdad es que, José Patricio, primero, afirmó un hecho que no era enteramente cierto, puesto que, si bien, en un primer momento, contaba haber salido con Leyla, ese hecho se circunscribía a una salida y a un paseo con la misma, el cual, desde una posición cultural denominada machista, no alcanza en su contenido para interpretarse como relato de alarde o para mandarse la parte.

Su relato, circunscrito a una simple salida o paseo, obedeció exclusivamente a que algunas personas que estuvieron en el cumpleaños de Las Casuarinas sabían que él había acordado un eventual encuentro con Leyla, y aun más, también de esta manera preparó su coartada, ante la eventualidad de que alguien lo pudiese haber visto en aquella salida, razón por la cual tuvo que aseverar este hecho en varias

oportunidades, incluso al padre de Leyla, con quien evidentemente no tenia porque alardear.

Este relato de Patricio Llugdar, cambio a negativa del hecho, precisamente cuando fueron encontrados el cuerpo de Patricia y los restos de Leyla. Hubiera resultado más lógico y coherente, mantener su primer relato, pero ello sólo hubiera sido posible, mediante su inocencia. Que con el temor de las implicancias futuras -que fueron ampliamente develadas en el Debate- y como estrategia defensiva, Patricio Llugdar negó también conocer a Patricia Villalba, para así y de esta manera, no aparecer o evidenciarse como el único y verdadero nexo entre ella y Leyla Bshier, circunstancia que, sin duda alguna, permite y permitió conectar, el homicidio de Leyla a manos del mismo, con el accionar tortuoso y aberrante de quienes terminaron con la vida de Patricia Villalba.

Hemos considerado importante destacar los mencionados indicios de mala justificación, pero además, se han vertido en el Debate, otros -ya analizados pormenorizadamente en su voto por la Dra. Viaña- que en su conjunto permiten inferir con certeza la responsabilidad de los condenados en la presente causa. En este sentido la jurisprudencia tiene dicho que: "La prueba de indicios adquiere pleno valor probatorio cuando conduce a una única conclusión si se reúnen los requisitos que dan seguridad de constancias de verosimilitud y por aplicación de las reglas de la sana crítica y lógica relacionadas con el hecho primordial son concordantes unos con otros". (Autos: LAZARO David L. - N° Sent.: c. 39.591, Sala IV- Magistrados: Escobar, Valdovinos - Fecha: 13/6/91); "La importancia de la prueba de indicios no radica en "...lo que prueba un indicio, sino lo que prueba el conjunto de los mismos. Allí donde un solo indicio no prueba, una pluralidad concordante resulta concluyente". (Cf. R. Abalos, Derecho Procesal Penal, tomo II p. 549) (STJRNSP: SE. 20/99 "G., P. H. G. s/ QUEJA EN: G., U. s/ DCIA. DESAPARICION DE PERSONAS").

Que en relación con lo precedentemente expuesto, cabe poner de resalto que cada uno de los objetos de prueba observados en el Debate, específicamente: personas y cosas, se efectuaron -como no puede de ser de otra manera- de acuerdo al esencial principio procesal de la inmediatez, es decir a través de la observación directa de los mismos. Es importante poner de resalto, los numerosos testimonios de los compañeros de la Guardia de Infantería del imputado Jorge Pablo Gómez, quienes de forma unánime y segura -a pesar de las dudosas constancias de presencia alegadas por Gómez- negaron

terminantemente que el mismo haya estado de guardia la noche del 05 de Febrero del 2003. En este orden la jurisprudencia tiene dicho que: "Los testimonios no se suman, sino se pesan, metáfora que hace referencia a la consistencia de los mismos, jerarquizada en los procesos orales por la inmediatez en la percepción del juzgador, que considerándolos individualmente y en su conjunto y cotejándolos con los restantes elementos de convicción sustentan en el caso la conclusión a la que arribo.". (C., A. R. s/Vejaciones y Daño en Concurso Real S CCS1 CR 000A 000035 13/06/1995 UN Perfumo).

Si bien se sabe, que el Juzgador, en cuanto a los hechos nunca puede ser testigo de ellos, si puede, tener la percepción directa del hecho, como objeto de prueba artificialmente reconstruido o reproducido, sea a través de la reconstrucción judicial o de la inspección ocular, medio de prueba éste, practicado en el proceso que nos ocupa y que permitió situarnos (jueces) fácticamente en los lugares indicados por los imputados -Pablo Gómez; Héctor Albarracín y Daniel Mattar- en su declaraciones indagatorias judiciales, aunque se rectificaran con posterioridad en el Debate. Que el medio de prueba practicado, tanto en La Dársena como en la Reserva de Arraga, posibilitó cotejar los dichos de los imputados con la factibilidad de tiempo, modo y lugar del contenido de los mismos, como así también con el testimonio de Dolores Barraza quien fue percibida como veraz en su relato y quien además de deponer en el Debate, participó también de la inspección. No se debe olvidar que el juez aprehende el objeto de prueba directamente con sus propios sentidos, valorando y apreciando dicha percepción en forma libre, en el marco de la lógica y de la racionalidad.

En este orden la jurisprudencia tiene dicho que: "Oralidad e inmediatez son conceptos correlativos y recíprocos, toda vez que la oralidad presupone la inmediatez, con las ventajas que esta presenta al impedir que la recepción de la prueba pueda ser delegada por el juzgador en terceros". (St 22124 S-Fecha: 09/05/2006)(Juez: Llugdar (op) Carátula: Cisneros De Bau Norma Beatriz C/ Telecom Argentina Stet France Telecom. S.a. S/ Diferencia De Haberes, Etc. - Recurso Extraordinario Interpuesto Por Dr. Rodino. Mag. Votantes: Rimini Olmedo-Suárez-J. Carol).-

La Dra. Rosa Margarita Piazza de Montoto dice:

Que comparte el voto vertido por los Sres. Vocales Preopinantes en cuanto a su contenido y a la necesidad de estructurar, en lo referido a la motivación de la Primera Cuestión del Decisorio, a cuya lectura se procediera con fecha 24-06-08, mediante la división en diferentes

acápites, tendientes al logro de una mejor comprensión, por ello sostiene y hace suyo, especialmente lo vertido por la Sra. Magistrada, Dra. Viaña de Avendaño, en los tópicos que a continuación se detallan, nombrados como:

I).-INICIO DE ACTUACIONES POR LA DESAPARICIÓN DE LEYLA FÁTIMA BSHIER NAZAR.- II).- INICIO DE ACTUACIONES.- III).- INICIO DE ACTUACIONES POR LA DESAPARICION DE PATRICIA VILLALBA.- IV).- ANÁLISIS DE ELEMENTOS INDUBITADOS.- V).-CONSIDERACIÓN DE LA PRUEBA.- VI).- ANÁLISIS DE LAS INDAGATORIAS. XXIII.-CAUSA PATRICIA FERNANDA VILLALBA.- XXIV.-CAUSA LEYLA BSHIER.- XXV.- VALORACIÓN DE LAS PERICIAS: con sus respectivos puntos enunciados como: XXV.-a.-Peritación de los restos óseos de Leyla. XXV.- a.- 1.- Lesión Vital en la víctima Leyla Bshier. XXV.- a.- 2.- Con respecto a la ropa de la víctima Leyla Bshier Nazar. XXV.- b.- Informes Periciales. XXV.- b.- 1.- Lesión Vital en Leyla Bshier. XXV.- b.- 2.- Acción de animales depredadores en los restos óseos de Leyla Bshier. XXV.- b.- 3.- Carroñeo en lugar cerrado y ausencia de "Meteorización" en restos óseos. XXV.- c.- ¿El cuerpo fue descuartizado previamente o desarticulado por el accionar de depredadores? XXV.- d.- Otras piezas óseas encontradas. XXV.- e.- Traslado del cuerpo de Patricia junto a los restos óseos. XXVI.-COMO SUCEDIERON LOS HECHOS.

En primer término, considero importante en lo referido al PUNTO V, denominado: CONSIDERACION DE LA PRUEBA, agregar algo que estimo de relevancia que sea tenido en cuenta, a fin de una mejor apreciación de lo manifestado por los colegas:

Relacionado a este acápite que implica exponer el criterio adoptado por el Tribunal al momento de valorar el material probatorio reunido en la presente causa, estimo que durante el curso del Debate, etapa procesal que considero de fundamental importancia, durante el desarrollo del Proceso Penal, no comparto el criterio de evaluar las conductas asumidas por los profesionales en el ejercicio del Ministerio de la Defensa, los cuales en alguna oportunidad fueron reiterativos e insistentes al momento de interrogar a testigos o peritos, en otras ocasiones prescindieron de la facultad de interrogar a personas que habían venido al proceso por su propio requerimiento, o realizaron cuestionamientos a los sujetos venidos como órganos de prueba que aparecieron como formulados con la intención de generar confusión o duda respecto de sus conocimientos. Ello porque considero que eso hace al efectivo ejercicio del derecho de defensa, base del debido proceso legal y del pleno cumplimiento de las reglas del contradictorio.

Idénticamente, en cuanto al PUNTO VI, denominado: ANÁLISIS DE LAS INDAGATORIAS, formularé la siguiente apreciación, con idéntico propósito.

El proceso penal tiene por fin inmediato el descubrimiento de la verdad, objetiva o histórica, para lo cual rige en forma amplia el conocido principio de libertad probatoria: todo se puede probar y por cualquier medio, excepto las limitaciones del sistema jurídico general. Cualquiera puede ser el medio para demostrar el objeto de prueba, ajustándose al procedimiento probatorio que más se adecue a su naturaleza y extensión.

Julio Maier postula que "un hecho es determinable por muchos medios u órganos de prueba. Excluir ciertos órganos de prueba que pueden proporcionar información en el procedimiento, es prescindir de una de las posibilidades de averiguar la verdad (Confr. "Derecho Procesal Penal argentino", Julio B. J. Maier, tomo 1, volumen b, páginas 433 a 462 y 562 a 603, Editorial Hammurabi, año 1989).

Esta necesidad de una actividad probatoria integral y eficiente fue dejada a salvo por La corte Suprema de Justicia, cuando en ocasión de receptar la doctrina de que no es posible aprovechar las pruebas obtenidas con desconocimiento de garantías constitucionales, así como las que se hubieran originado a partir de aquéllas (Fallos: 46:36; 303:1938; 306:1752; 308:733; 310:1847 y 2384; 311:2045; 317:241 y 1985), dijo que debía tenerse en cuenta la posibilidad de adquisición de las evidencias por otras fuentes distintas de las que se tengan por ilegítimas. Ello es así, porque "una aplicación errónea de la regla de la exclusión puede desviar al proceso de la búsqueda de la verdad y torcer injustificadamente el principio de justicia que debe primar en todo pronunciamiento judicial" (opinión del juez Powell, en nombre de la Corte Suprema de los Estados Unidos, en "Stone vs. Powell", 428 U.S., 465, 492; 1976; citada por la Corte Suprema de Justicia en el caso "Gordon", Fallos: 311:2045). "Si existen otras pruebas que logren igualmente aquel objetivo, ya no habrá lesión a la garantía del debido proceso. En tal hipótesis sería inaceptable renunciar a todas las pruebas o evidencias recogidas, puesto que se estaría renunciando a la búsqueda de la verdad, esencial para un adecuado servicio de justicia" (Fallos: 317:1985).

Ello es así porque "la idea de justicia impone que el derecho a la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, en forma que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro" (Fallos: 305:1753); y que "tan delicado equilibrio se

malogra cuando se abusa de la facultad de anular actos procesales en casos en que resulta innecesaria tal anulación para preservar la garantía de defensa en juicio o debido proceso, lo que puede tornar, en la práctica, estéril la persecución penal del delito" Corte Suprema de Justicia (Causa T. 165, L. XXIII, in re "Tripodoro, Fabián Antonio Jesús y otros s/ robo con armas -Causa 6741-", sentencia del 7 de abril de 1992).

Por todos estos argumentos, me pronuncio, en consecuencia, por la validez formal de las indagatorias cuestionadas, sin perjuicio de su mérito probatorio en conjunción con los demás elementos de prueba que serán analizados retomando a un cauce investigativo esencial, evitando de esta manera un aprovechamiento arbitrario de una nulidad procesal.

A partir de este relato, sobre todo la descripción formulada por la Doctora en el Punto nomencado como XXVI, y siempre sustentado en la abundante Prueba colectada por el Tribunal, y en el entendimiento que esta primera cuestión debe tener el debido sustento que permita responder al cuestionamiento, que en realidad en nuestra normativa procesal implica contestar a dos preguntas en una, ya que Primero el justiciable espera de quien ejerce la judicatura que concretamente le diga si están probados los hechos atribuidos, y Segundo si se encuentran o no individualizados sus autores en las personas de los acusados, por ello considero que una forma de clarificar estas respuestas es contestando en el mismo orden que se otorgara al referido Veredicto, sin que ello implique en modo alguno apartarme de las manifestaciones trascendentes formuladas por mis colegas al respecto.

Así considero que debo referirme PRIMERO a la SITUACION PROCESAL DEL IMPUTADO: AZAR CEJAS, MUSA ANTONIO: quien declaró en sede judicial a fs. 12.699 que fue con Alvaro Beltran en su automóvil, Peugeot 406 color blanco a Guayamba a las cuatro ó cinco de la tarde, llegando a las siete aproximadamente. Que se encuentran en el Camping con los compañeros de Alvaro, Osvaldo Mateo, Marcelo Palavecino, y dos hermanos de apellido Vila, todos del B° América del Sur. Estos tuvieron un problema eléctrico con su automóvil Fiat Uno, por ello cargaron sus bolsos en el auto del declarante. Comieron esa noche el cordero que llevó el dicente y como a las tres ó cuatro de la mañana emprendió junto a Alvaro, el regreso a Santiago. Que ninguna persona lo fue a buscar.

Que en fecha 18/01/03, fue a las Termas a comer un asado con Alvaro Beltrán siendo invitado por René Cabezas, regresando como a las cinco de la tarde. El lunes 20/01/03 fue a Córdoba con Gustavo y Jorge Cabrera y quedó hasta el 26/01/03. Refiere también que cuando iba a cazar lo solían acompañar Cabrera, Abdala y el Chaqueño. No conocía a Leyla Bshier tampoco a Patricia Villalba. Que todos los empleados de la finca se retiran a las seis de la tarde, por lo que imposible que estuvieran presentes cuando supuestamente volvió Gustavo Cabrera con las bolsas a las 12.00 hs de la noche como se declaró.

En su ampliación indagatoria y ante preguntas del Tribunal, éste refirió que regresó a La Rioja, el 3 de febrero porque comenzaban las clases y que para ello toma como referencia el cumpleaños de su amigo Cabrera que es el día 2 de febrero. Al respecto es importante meritar los testimonios de Ramiro Salvatierra, Osvaldo Vicente Mateo, Alvaro Beltrán, Vila Gustavo, que fueron contestes en afirmar que estuvieron en Guayamba el jueves 16 y comieron el cordero en el camping junto a Musita. Que ninguna persona fue a buscar o a visitar al imputado. También declaró Zarco Delgado, María Belén quien dijo en sede judicial y ante el Tribunal refiriendo que con fecha 16 de enero estuvo en la localidad de Guayamba junto a una amiga y pararon en un camping. Que esa noche vio a Musita y lo saludó. También recuerda haberlo visto a fines de enero en Santiago, alrededor del 30, ya que era cerca del cumpleaños de su hermana que fue el 31 de enero.

Comparece Justo Rene Cabezas quien declaró en sede judicial y ante el Tribunal, relatando que estuvo en Santiago en el mes de enero. Como conocía a Antonio de la facultad, en donde el testigo trabaja, éste lo invitó a su casa a conocer su familia. El día 4 de enero fueron a pescar al dique. El día siete de enero el dicente, se fue a Termas con su familia y el ocho se fue a Jujuy. Regresó el 15 de enero y el sábado 18 fueron a comer un asado con Antonio acompañado de un pariente, a Termas de Río Hondo. Por último el día 19 almorzó en la casa de Antonio para luego regresar a La Rioja.

También declaró Gustavo Humberto Cabrera quien en la causa fue imputado y luego sobreseído. Refiere que los días 16, 17 de enero fue a La Rioja y el 19 de enero lo vio a Musita en la ciudad de Santiago. Que el día 20 de enero viajó a Córdoba con su hermano y Musita, ciudad donde pasaron la noche y al día siguiente fueron a Carlos Paz, Cosquin y Mina Clavero regresando el día viernes de esa semana a Santiago. Es decir que los testimonios receptados coinciden en que fue visto Azar Cejas con Beltran los días 16 y 17 de enero en Guayamba. El día 19 y 30 de enero lo ven en Santiago del Estero (Belen Zarco). Entre los días

20 al 26 viajó con los hermanos Cabrera a Córdoba. Para estar finalmente los primeros días de febrero en la provincia de La Rioja por el comienzo de clases.

Tales circunstancias me llevan a la merituar conforme a la Acusación formulada por el Ministerio Fiscal, que la misma se realiza en base a elementos, que en mi razonamiento no justifican materialmente la participación que se le atribuye en la muerte de Leyla y Patricia. En la Acusación se ubica a Damián Silvero junto a Azar Cejas en la comisión del delito de homicidio en perjuicio de Leyla Bshier.

En esta compleja investigación en aras de establecer las circunstancias que rodearon la muerte de Leyla Bshier, se hace referencia a una situación en la que interviene Gustavo Cabrera (ex imputado) enviado por Marta Cejas a Guayamba para dar un mensaje a su hijo. Lugar desde donde habrían cargado las bolsas de consorcio negras que supuestamente traían los restos de Leyla. Si bien esta probado que Musa Azar Cejas estuvo en Guayamba, también esta probado que lo hizo únicamente en compañía de su amigo Alvaro Beltrán. Todos los testimonios brindados son contestes en afirmar esta circunstancia. Nadie vio, esa noche del 16 de enero que buscaran a Azar Cejas en una camioneta negra.

Lo cual, me lleva a considerar ambas circunstancias (Azar Cejas en Guayamba el 16 y 17 de enero) y el transporte de las bolsas a fines de enero o principio de febrero a la finca (como lo declaran los peones de Arraga), como situaciones distintas. Tampoco existen elementos de prueba, para conectar al imputado Llugdar con Musa Azar Cejas y Silvero, ya que no ha surgido durante el Debate circunstancia alguna que permita pensar seriamente, que los imputados se conocían, y que en el grupo además lo integrara Damián Silvero, que concurrían a los mismos lugares, o realizaban las mismas actividades.

Es importante tener en cuenta, que Musa Azar Cejas solo estuvo en Guayamba el 16 y retornó el 17, Silvero en ese entonces se encontraba en la Reserva y Llugdar siendo investigado y citado a declarar por la desaparición de Leyla. Particular importancia cobra el sistema de entrecruzamiento de llamadas y que en éste caso sirve para abonar que Azar Cejas, conforme lo refiere ante el Tribunal, se encontraba ausente en la primera semana de febrero. Esta circunstancia me permiten inferir, que en la madrugada del 6 de febrero el imputado Azar Cejas se encontraba viajando desde la provincia de La Rioja, que su estadía en esa ciudad está certificada por la constancia de asistencia a clases

expedida por la Facultad de Medicina de La Rioja y que obra a fs 2033/2040.

La situación descrita, que me llevan a responder a ambas preguntas de esta Primera Cuestión en forma NEGATIVA, desincriminando en consecuencia a este imputado del hecho atribuido, Homicidio de Leyla Bshier, y no encontrándose por tanto individualizado su autor en la persona de este acusado Musa Antonio Azar Cejas.

A continuación a la SITUACION PROCESAL DE: SILVERO, DAMIÁN SILVESTRE, (a) "Chaqueño", quien declaró en sede judicial, refiriendo que trabajaba en la finca desde las ocho de la mañana hasta las doce del mediodía y luego regresaba a las dos hasta las seis de la tarde. Que al frente de las jaulas donde quemaban, había águilas y a la par estaban los zorros y dos aguará guazú, que no estuvieron mucho tiempo. Su trabajo consistía en limpiar y dar de comer a los animales, que para realizar sus tareas recibía órdenes de Mario Corvalán.

También relata que Musita lo elegía para ir a cazar, junto al chofer Gustavo Cabrera, Eduardo Abdala, e iban en la camioneta negra 4 x 4. Que conoce a Héctor Albarracín, en una oportunidad lo trajo de Pampa de los Guanacos y otra vez lo vio en la finca llevado por "Fredy" Gómez. Que no conocía a Pablo Gómez, Daniel Mattar y Julio Mattar. Manifiesta que en la finca trabajaban Padilla, Remberto Rojas, Herrera, "Coco" Maldonado de Villa La Punta, los sobrinos de Fredy Gómez, Juan Domingo y Carlos Arturo J.. Que Marta Cejas recién cuando lo detuvieron a don Musa Azar comenzó a ir a la finca, que antes iba poco.

Que con los otros peones tenían amistad y sólo tuvo una pelea con Mario Corvalán. Luego que allanaron la finca, Marta Cejas dio órdenes que limpiaran y quemaran la basura en 24 hs, y eso fue después que fuera P.. Asegura que no vio cargar bolsas negras que pudieran contener huesos. Que si vio en la finca un Ford Escort color bordó, que era de la señora de don Musa Azar.

En la Indagataria de Corvalán, con relación a Silvero, se destaca: "A la semana siguiente vio que Albarracín y Abdala dejaron el automóvil Ford Escort bordó en la casa del Chaqueño Silvero. Otro día cuando estaban reunidos los empleados, en el descanso, llegó el Beto, Chilo Padilla, Coco Maldonado que es de Villa La Punta, el Zorro Carlos J., su hermano y todos cargaban al Chaqueño diciéndole si había comprado auto nuevo, destacando que todos habían visto el auto escort bordó y el Chaqueño dijo: "que le habían encargado, que lavara el auto y lo deje brillante para que se le fuera todo el olor".

Con todo lo hasta aquí dicho, surge evidente mi respuesta por la NEGATIVA respecto de los hechos atribuidos al imputado por la Requisitoria Fiscal de elevación de la causa a juicio, por la que viene a esta instancia procesal acusado del supuesto delito de Homicidio en perjuicio de Leyla Bshier. Acusación esta que una vez abierto el Debate y en el momento procesal previsto por el art. 329 del Código de Procedimientos en lo Criminal y Correccional de la Provincia, la Sra. Fiscal de Cámara no formuló pronunciamiento alguno que implique una variación en la situación procesal del imputado Silvero, pero al momento de la Discusión Final o Alegatos manifiesta que la conducta del encausado estaría subsumida por la figura del Encubrimiento, solicitando se lo exima de pena, en función del inc. 3 del art. 277, por su relación de gratitud para con Musa Antonio Azar Cejas.

Además en dicha oportunidad procesal, la Sra. Fiscal, ubicó a Silvero como compañero de cacería de Azar Cejas, que fue precisamente además de empleado, la única actividad que compartió con Azar Cejas y no como un partícipe de las fiestas de Musita y Llugdar como concluye, con lo cual ya no coloca a Silvero junto a Azar Cejas en el mismo contexto de tiempo y espacio, necesario para adjudicarle responsabilidad por la muerte de Leyla Bshier, acusación ésta que fue objeto del Contradictorio, lo que me lleva también a responder por la NEGATIVA con relación a la pregunta de si se encuentra individualizado su autor en la persona del imputado Damián Silvestre Silvero.

Sin perjuicio de lo manifestado y referido, son circunstancias que serán meritadas en el punto correspondiente.

Ahora me referiré, siguiendo el Decisorio al Punto SEGUNDO: referido a la SITUACION PROCESAL DEL IMPUTADO: CORVALÁN, MARIO LEOPOLDO: quien declaro en sede policial y judicial (en presencia del defensor Dr. E. M. y los Abogados J. N.) refiriendo que trabaja en la finca, tenía a cargo el cuidado de los animales y el pago del personal. Conoce a Gómez que es hermano de Freddy, Daniel Mattar, Albarracín y Eduardo Abdala. Que Gómez fue una sola vez a la finca y Mattar siempre iba con Musa a la mañana o a la siesta. Albarracín iba con poca frecuencia en un auto bordo y Abdala, cuando estaba encargado de los alimentos de los animales, iba todos los días y dejaba directivas.

En los meses de enero y febrero Musita anduvo de caza con Damián Silvero y de regreso cuereaban los animales que cazaban. Relata que en la finca había 4 cuervos, 7 zorros, 2 águilas reales y 2 aguara guazú, pero uno murió y al otro lo vendieron, que no le consta que en la finca

hubiera habido pumas. El y el Chaqueño saben utilizar la sierra eléctrica y descuartizar a los animales. Existen dos entradas a la finca, una por la parte trasera del camino de la costa y la otra por Ruta N° 9, a ninguna de las dos se les ponían candado. A los animales los atendía un veterinario de apellido L.. En el galpón vivían los hermanos J., Diego Barrera y el Oso.

Agrega que a mediados del mes de enero del año pasado recibió un llamado telefónico al número "156987945", de Musita Antonio quien le ordenó que le dijera al Chaqueño que se preparara para que viajen. Media hora más tarde llegó Gustavo Cabrera, chofer de Musita y que trabajaba en la Administración Pública, conduciendo la camioneta Ford Ranger negra de Musa Azar. El Chaqueño subió a la misma cargando un bolso atrás y se dirigieron desde Arraga hasta la ciudad Capital. A los ocho o nueve días, se hizo presente en la finca el hijo de menor de Musa de nombre Moisés, en una camioneta Ford color Azul conducida por Eduardo Abdala. Traía alimentos para los animales y al enterarse que Toni se había ido a Guayamba, se fue con el zorro Carlos y con Fredy Gómez a Guayamba. Al otro día a la mañana, regresó Gustavo Cabrera manejando la camioneta Ford Ranger negra y desde la caja bajaron una bolsa de nylon negra que aparentemente era pesada y estaba atada y la llevaban uno de cada punta hasta la jaula de los Aguará Guazú. Los animales comenzaron a destrozar la bolsa y a comer lo que había adentro de ellas, pero no pudo ver lo que comían, creyendo en ese momento que eran desperdicios de animales.

Luego llegó Musita y se puso furioso al saber que las bolsas habían sido arrojadas a la jaula, por lo que ordenó que sacaran los restos. Beto Rojas fue el que entró a la jaula y no podía respirar del olor a podrido y Musita decía que los pelos que había eran de nutria se notaba que eran pelos de humano. Junto a los pelos había huesos de persona, no eran de animales. Había muchos huesos de varios tamaños y juntaron los más grandes en una bolsa, fueron recogidos por Beto Rojas y por uno que le decían de apodo "Isidro Casanova", Beto le cuenta que había visto el cabello y huesos de humano. El Chaqueño rastrilló la jaula y llevó los huesitos más chicos y tiró una parte en un basural y otra donde los encontró P.. El Chaqueño quemó los huesos en un basural cerca de la jaula de las nutrias.

A la semana siguiente vio que Albarracín y Abdala dejaron el automóvil Ford Escort bordó en la casa del Chaqueño. Más tarde llegó Fredy Gómez en una camioneta Ford Azul a buscar a Albarracín y a Abdala. Otro día cuando estaban reunidos los empleados en el descanso llegó el Beto, Chilo Padilla, Coco Maldonado que es de Villa La Punta, el zorro

Carlos J., su hermano y todos cargaban al Chaqueño diciéndole si había comprado auto nuevo destacando que todos habían visto el auto escort bordó y el Chaqueño dijo que le habían encargado: "que lavara el auto y lo deje brillante para que se le fuera todo el olor".

Una semana después llegó a la finca Abdala y retiró el auto. Los que más iban eran Albarracín y Mattar. Este último era el chofer de Musa Azar y se lo veía en un polo rojo que no tenía patente, otro color bordó que era el ford escort al que se refirió anteriormente, en el que más andaban. Destaca que nunca antes les pidieron que juntaran huesos y les dieron ésta orden, dos días antes que el juez Dardo Herrera ordenara el allanamiento de la finca. Después de esto y antes de que fuera P., Marta Cejas indicó que recogieran todos los huesos y los quemaran a la orilla del canal.

Dice que Albarracín siempre iba a la finca, sobre todo cuando iban a cazar y lo mandaban a hacer algún trámite como traer maíz de Loreto o a Isla Verde a dejar mercadería. Mattar siempre manejaba el auto de Musa. Si no iba Musa no llegaba Mattar a la finca. Ante el Tribunal desconoce lo declarado, que todo le fue puesto y obligado a firmar (pese a haber declarado en sede judicial con sus dos Abogados, en ese entonces la Dra. J. N. y el Dr. R. J., en donde ratifica lo declarado en sede prevencional).

Agrega que lo dicho por Abdala en cuanto a que el deponente era el único que abría el portón, no era cierto. Lo conoce a Albarracín de la finca de Arraga desde el 2002, pero "iba como cualquier persona que va a ver los animales", (lo cual contradice lo que dijo antes), que Mattar iba siempre con Musa Azar, era chófer de don Musa, hasta el 2000. Que a Pablo Gómez lo conoció recién en el penal. Reconoce que Albarracín anduvo en la Reserva guiando un auto bordó con vidrios oscuros, acompañado de otra persona de sexo masculino. No recuerda que hubiera pumas en la reserva. Que su función era limpiar la casa que le daban los dueños y guiar a los visitantes de la Reserva. Hace mención a una mesa metálica que estaba en el galpón del medio, que tiene puerta, la tenían para carnear cerdos y después la usaban los peones para almorzar. Cuando estaba en el otro galpón la mesa era utilizada para tener herramientas.

Para evaluar la conducta desplegada por el imputado Corvalán, quien llega a la instancia del Debate acusado por el delito de Encubrimiento, respecto del Homicidio de Leyla Bshier Nazar, no puedo obviar el análisis formulado por la Sra. Fiscal respecto de su conducta, resaltando su situación de subordinación respecto del imputado Musa Azar, quien le

daba trabajo y vivienda para su familia, por lo que debía cumplir sus órdenes. Por ello solicita para Corvalán la exención de responsabilidad basada en el art. 34 inc. 2º de Código Penal, aunque no comparta su posición.

Ello así, porque estimo fundamental analizar la conducta desplegada por el acusado respecto de su subsunción en la figura típica del Encubrimiento, que implica una ayuda a los delincuentes por actos posteriores, sin previo acuerdo con ellos y con la intención de sustraerlos a la administración de justicia. Es un delito independiente, pero que requiere como presupuesto una acción delictiva previa, en la cual el autor no haya participado y esto no se condice con la conducta desplegada por el imputado, según las probanzas recogidas durante el Debate, ya que el abrir el porton por orden de su patrón, no lo convierte en encubridor, por lo tanto a la primera pregunta referida a si están probados los hechos atribuidos debo responder por la NEGATIVA, pero tampoco quedó claro, con certeza indubitada que su conducta no pudiera ser calificada de otra manera, porque su presencia en el lugar de los hechos, en relación a situaciones de modo, tiempo y lugar permiten individualizarlo claramente, lo que me lleva a responder por la AFIRMATIVA respecto del segundo cuestionamiento, por lo cual en el momento procesal oportuno valoraré esta situación de duda creada con relación al actuar de Mario Leopoldo Corvalán.

TERCERO: SITUACION PROCESAL DEL IMPUTADO: ANAUATE, CARLOS ALFREDO: quien declaró en sede judicial, que conoce el local denominado Saravah al que no va desde hace unos dos años aproximadamente. En cuanto al Viejo Bar no concurre nunca, lo conoce de pasada pero no sabe como es por dentro. Señaló que conocía el anterior local frente a Casa de Gobierno. No vio en esos lugares ninguna actitud, ni de chicas en actitud indecorosa, ni que se consumiera estupefacientes. Que el declarante no alternaba con prostitutas, salía con mujeres, pero no sabe si eran prostitutas o no. Que a Cristina J. personalmente no la conoce, la ubica por los medios de comunicación. A Daniel Moukarzel lo ubica por los medios, cuando estaba en la función pública como concejal en la ciudad de La Banda. Que cuando concurría a Saravah todavía estaba como dueño el señor Miguel Moukarzel, fallecido, aclarando que no mantuvo ningún contacto con el mismo.

Refiere que no tuvo relaciones sexuales con Mariana Contreras en su sede de la juventud peronista, que no está en Independencia y Pueyrredón sino en Independencia y Saavedra. No conoció, a Leyla, ni a Lourdes Tatiana Nazar. Ante el Tribunal refiere que a Mariana Contreras, Teresa Ochoa, Ivana Jorgelina Paz, Cristina J., posiblemente las podía

conocer de vista. Que a Saravah concurrió hasta el año 2001, porque luego volvió a estar en pareja. Refiere que si hubiere tenido algún altercado o le habría pegado a alguien en su domicilio, como declararon algunos testigos en el Debate, hubiera sido denunciado y ello no ocurrió.

Que concurría a la Subsecretaría de Informaciones a cargo de Musa Azar por cuestiones funcionales, a requerir los informes para saber si esas personas que se proponían para ocupar cargos, no tenían causas pendientes con la justicia, pero la designación y el lugar correspondía decidir únicamente al señor Gobernador.

La situación de ANAUATE resulta insostenible, toda vez que tengo la certeza que Leyla no ingresó a Saravah esa madrugada. Sin embargo, ha quedado acreditado durante el juicio que el imputado concurría al local bailable Saravah según lo declarado por Mariela del Carmen Avila, Mónica Beatriz Fernández, Fernando Ramón Cárdenas, entre otros, que conocía a algunas de las mujeres que alternaban en el local y que conocía a la occisa Leyla Bshier con la cual de conformidad a los testimonios de Ivana Jorgelina Paz, Silvana Verónica Quiroga, Angel Molina, mantuvo un altercado en su domicilio particular del Barrio Palomar. No cabe duda, que Anauate conocía a Leyla Bshier pese a su constante negativa, en reconocer algún tipo de circunstancia que lo vinculara a la víctima, negativa que en el marco de su defensa no puede ser tomado como elemento incriminante.

Por ello considero que en modo alguno ha quedado acreditado lo referido por la Requisitoria Fiscal, respecto a que "...Anauate ha tenido conocimiento acerca de la perpetración del ilícito en perjuicio de Leyla, ya sea en forma directa o incluso en forma indirecta," y que el mismo tuvo una conducta tendiente a desorientar la investigación, ya sea con el objeto de autoprotegerse, protegiendo indirectamente a terceros, que a la postre terminaron involucrados en la muerte de Leyla y Patricia y el Sr. Juez de Instrucción en el auto de elevación a juicio hace referencia "...a su constante negativa, de conocer siquiera a Leyla Bshier, lo que constituye un claro indicio de mala justificación que revela la inocultable intención de Anauate de interferir en las investigaciones, existiendo sospechas sostenibles que podría haber tenido conocimiento acerca de la perpetración del ilícito en perjuicio de Leyla, dado el estrecho contacto que existía entre Musa Azar y el entonces Diputado Provincial Carlos Alfredo Anauate, quienes en forma conjunta digitaban todo lo referido a designaciones en la Policía Provincial, como así otros aspectos referidos a la funcionabilidad de la policía, no resulta extraño que este último haya utilizado su poder para ayudar u ocultar que eludan las investigaciones y/o cómplices del Homicidio de Leyla...".

De esta descripción surge que el Encubrimiento de Anauate, abarca no sólo el haber estado con Leyla Bshier, sino También por su relación con Musa Azar, lo cual implica ingresar en un terreno plagado de hipótesis y ajeno a lo estrictamente jurídico, ya que no resulta serio considerar que por el hecho de haber tenido relación política con el imputado Musa Azar, ello habría implicado que lo ayudara a eludir las investigaciones, sustraer, ocultar, alterar, etc.

Con relación a la conducta delictiva endilgada a Anauate, por aplicación del Art. 277 inc. 1) letras a) y b) e Inc. 3) letra a), del Código Penal que prevé y reprime el delito de ENCUBRIMIENTO AGRAVADO, el Código Penal argentino, contempla la figura dentro del título de los delitos contra la administración pública, aunque en rigor de verdad lo que se lesiona es la administración de justicia, toda vez que la actividad encaminada a comprobar la existencia de un delito y a individualizar a sus autores o partícipes se ve entorpecida por la conducta del encubridor. Se le imputa las conductas de los inc. a y b, y el primero refiere al que "..ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta..", ello implica que el autor ayuda a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad, evitar averiguaciones policiales o judiciales tendientes a descubrir a los partícipes del delito.

Afirmación esta que no se sostiene, ya que durante el Debate surgió claro que Musa Azar no necesitaba de Anauate para protegerse o para mejorar su situación, ya que de las Audiencias surgió que el Sr. Azar recibía diariamente en su despacho a políticos, Jueces de Instrucción, Miembros del Superior Tribunal, como así también era conocida la influencia que ejercía en la pareja gobernante, y hasta el mismo Jefe de Policía concurría su despacho. No podía Anauate representar el rol de encubridor, simplemente porque Musa Azar no lo necesitaba.

Por ello arribo a la conclusiones que no se han probado de manera alguna las conductas que requiere el Encubrimiento, lo que me lleva a dar mi respuesta por la NEGATIVA en relación a ambos interrogantes. Respecto de la SITUACIÓN PROCESAL DEL IMPUTADO: JUAREZ, JAVIER HUMBERTO: quien refiere que se desempeñaba como mozo del boliche bailable Saravah hacía siete años atrás. Con relación al hecho manifiesta que poco después que comenzó a trabajar conoció a Leyla, ya que esta empezó a frecuentar el boliche junto a otras chicas y así en varias oportunidades conversaron de diferentes temas. Cada vez que iba lo saludaba al igual que a los otros empleados del local. Hace un año aproximadamente desapareció del local, hasta que unos dos meses

atrás volvió a aparecer con una amiga llamada Cristina J., con quien ejercía la prostitución en el boliche, haciendo contactos con los ocasionales clientes e incluso el dicente les presentó algunos a cambio de una comisión.

La última vez que vio a Leyla fue el sábado anterior a su desaparición, andaba con otra chica a la que no conoce, estuvieron allí hasta las 05:00 hs sin poder precisar con quien salió del local. Recuerda que el día miércoles 15 hubo folklore, estuvo un grupo que llevó mucha gente y ese día no vio a Leyla. Esta sabía llegar muy tarde al local como a las 04:00 hs ó 04:30 hs El día viernes a la madrugada Cristina J. le preguntó si Leyla había ido al boliche a lo que le dijo que no y se la notaba preocupada. Los mozos que trabajaban eran Heber Lescano, Fernando Cárdenas, Antonio Rodríguez, Roberto Flores y el declarante. No conoce a José Lugdar.

Ante el Tribunal refiere que Moukarzel no lo obligó ni coaccionó a decir o declarar de alguna manera. En cuanto a este imputado no existen elementos para considerar que Leyla ingresó esa noche en Saravah, precisamente basada en lo referido por la Sra. Vocal Preopinante, a cuyo voto me adherí. Por ello todo lo demás deviene en abstracto para considerar circunstancias que a criterio de la dicente no ocurrieron, lo que conduce mi voto hacia una respuesta NEGATIVA por esta cuestión. Relativo a la SITUACION PROCESAL DEL IMPUTADO: PALACIO, RAMON ALBERTO: quien declaró en sede judicial que lo dicho fue debido a su estado de embriaguez. Que cuando solía ir a Saravah lo hacía en compañía de un señor Julián propietario de un Kiosco y sólo iba los viernes y que no conoció a Leyla. Que conoce solo al propietario, a los mozos y a algunos empleados. Cuando fue a Saravah no vio si había chicas que se dedicaran a la prostitución como tampoco si allí se consumía drogas. Que a Pololo Anauate lo conoce porque fue su amigo pero desde que regresó de Bs. As. lo vio una vez cuando inauguró una Unidad básica en calle Alberdi de esta ciudad.

Ante el Tribunal agrega que en el Juzgado le hicieron escuchar un cassette con su voz, manifestando que de los imputados solo conocía al Moukarzel de La Banda y a Anauate, que no conocía Guayamba, ni Catamarca. Refiere que a Leyla no la conoció, que lo que declaró fue porque estaba ebrio, y lo hizo en la puerta de su casa y no viajando como se dijo. La conducta atribuida a este imputado surge de un video que graba una conversación entre el acusado y el Dr. N., conversación no desconocida por Palacios, pero atribuida por éste al estado de ebriedad que tenía al momento de efectuarla.

Por tanto no encuentro elementos que me lleven a considerar seriamente, que exista de parte del acusado una conducta incurso en el ilícito de Encubrimiento. No se ha probado que el mismo haya mantenido relación directa con alguno de los acusados, que haya conocido a las víctimas, al tiempo de cometerse los hechos y menos aún que haya desplegado actividad delictiva alguna. El dolo exigido por la figura requiere que el agente debe tener por fin entorpecer la acción de la justicia, en este contexto no existen elementos que me permitan afirmar que la conducta observada por el procesado estaban destinadas a desviar o eludir el accionar de la justicia encaminado al descubrimiento de la verdad real e histórica, por lo que voto por la NEGATIVA en relación a esta cuestión.

Y en cuanto a la SITUACION PROCESAL DE: CEJAS, MARTA NOEMÍ: quien declaro en sede judicial refiriendo, que su hijo fue a Guayamba el sábado 16 y volvió a la madrugada cerca de las 04.00 de la mañana, y el sábado 18 junto a Álvaro Beltrán fueron a las Termas invitados. El 20 de enero, Musita viajó a Córdoba con Cabrera y el hermano de Cabrera de nombre Jorge, adonde quedaron por espacio de una semana.

Ante el Tribunal, manifiesta que con Albarracín, Musita terminó la amistad en el año 2000, en razón de que Albarracín les habría dicho a Daniel Mattar que Musita les estaba mintiendo a los padres porque no iba a la facultad, y que esta mentira fue la que los distanció. Que el trato que tenían para con Cabrera en casa de la dicente, era el de un hijo. Que es imposible que hayan tenido una muerte en el galpón, como se ha dicho que Leyla estuvo 15 días porque el olor hubiera sido insoportable.

Con relación a la prueba de cargo contra la imputada la pieza acusatoria hace mención a lo declarado por el coimputado Mario L. Corvalan quien refiere a fs. 9.711 en su declaración indagatoria judicial de fecha 16/02/04 que se ratifica íntegramente de todo lo declarado en sede prevencional refiriendo además "...antes de que fuera P. a la finca Marta Cejas ordenó que recogieran todos los huesos y los quemaran a la orilla del canal..." Que Musita y su madre les recomendaba que no hablaran nada, que se callaran".

También de la declaración de Juan Domingo J. surge "...es así que a los dos o tres días de lo del auto, llegó Doña Marta quien se enojó con ellos y los retó por que las jaulas estaban sucias. Decía que un juez le dijo que los animales no podían estar así, que le harían una multa o algo así y les ordenó que limpiaran todo y pusieran pasto nuevo, por lo que

todos se pusieron a trabajar, les llevó dos días limpiar y tiraron los huesos en un basural cerca del camino de la costa".

En cuanto a la conducta desplegada por la imputada, se desprende que en todo el conjunto de maniobras descritas por los Testimonios de los peones de la Reserva Ecológica, la misma habría realizado acciones, con el sólo fin de encubrir a su hijo Musa Azar Cejas y a Silvero quienes resultan mi entender ajenos al homicidio de Leyla Bashier.

En esta instancia está acusada sólo por el Encubrimiento de Silvero y no de su hijo (conforme resolución de la Cámara de Apelaciones), no comparto lo sustentado por la Sra. Fiscal de Cámara, quien analiza su conducta desde el delito de Encubrimiento de su hijo Azar Cejas y del padre de su hijo Musa Azar y no de Silvero, por lo que en realidad vino acusada. Y dado el carácter accesorio de la figura endilgada en cuanto al delito principal (homicidio de Leyla Bshier), en consecuencia debo votar por la NEGATIVA, sin perjuicio que los elementos de cargo que sean meritados en éste Voto, más adelante.

CUARTO: SITUACION PROCESAL DEL IMPUTADO: ABDALA, EDUARDO ANTONIO: quien declaro en sede judicial manifestando que fue nombrado en el D. 2, pero cumplía funciones en la Subsecretaría de Informaciones a cargo del Gral. Musa Azar como chofer. Al renunciar Musa Azar, fue trasladado a la Seccional 45. No conoce a Leyla Bshier, José Patricio Llugdar, ni Patricia Villalba y en una oportunidad vio a Cristina J. en un velorio. Conoce a Albarracín Héctor, con quien fueron compañeros en la Subsecretaría de Informaciones y a Daniel Mattar. No conoce a Pablo Gómez. Con Albarracín tenía buena relación hasta la llegada de Mattar, quien no le agradaba mucho al declarante por lo que se separa de ellos.

Por comentarios de Silvia Ruiz se enteró, que los mismos podrían haber andado involucrados en asaltos. Conoció la finca de Musa Azar porque era chofer del mismo y en varias oportunidades lo llevó o llevaba comida para los animales. Iba a cazar con el hijo de Musa Azar y con un empleado de Musa y hace un año atrás con Albarracín. A la finca ingresó siempre por el portón delantero, nunca por atrás. Que el declarante vio pumas en la finca de Arraga, pero hasta el año ppdo., pero aclara que en noviembre dejó de ir a la finca. Que para el ingreso a la Reserva se pedía permiso al encargado salvo que este conociera la camioneta y lo viera al declarante. Que el encargado o la mujer, eran quienes abrían el portón.

En la finca de Musa Azar pelaban los chanchos, previamente los hervían en agua en tachos de 200 litros cortados por la mitad. Eran tachos negros por el hollín del fuego y luego los pelaban. En la finca había una mesa de hierro, que está en el medio de los dos galpones. Cuando llegaba Daniel Mattar, Musa Azar no quería que esté nadie presente mientras conversara con él y por ello nunca estaba presente en esas conversaciones.

Con Pablo Gómez nunca tuvo ninguna relación, que a éste lo veía que iba a la Unidad, lo veía con Dani Mattar, y Albarracín. El primero era el más inteligente (por Mattar), el segundo como más decidido (Albarracín), que a estos se los veía que se manejaban por cuenta propia, como que tenían un grupo de tarea.

Ante el Tribunal declara que todo es una mentira, que nunca ha estado en Guayamba con el Sr. Musa Antonio Azar Cejas, menos con el Chaqueño. Aclara frente a la lectura que se le hace de sus indagatorias judiciales en presencia del Dr. T., Abogado Defensor, que nunca dijo pumas, sino que pasó un pumita por ahí "pechoso", que entraba en una jaulita de 20 por 20.

Respecto a su acusación por los delitos de Encubrimiento y Asociación ilícita, su accionar viene relacionado en la pieza acusatoria con el traslado de los restos desde Guayamba lo cual conforme fue analizado, quedó por este Tribunal totalmente desechado. Y aún cuando considerara algunas declaraciones como las vertidas por el imputado Mario Corvalan, las que no coinciden con el resto de la prueba analizada y los tiempos consignados por lo que considero que puede tratarse de un hecho aislado que seguramente existió, pero en otra circunstancia y por ende ajeno a los hechos que se juzgan. En cuanto a la acusación por el delito de Asociación Ilícita, que en mérito a lo que se analizará más adelante, considero que no se vislumbra ningún elemento que permita afirmar que era parte integrante de ésta Organización. Por ello doy mi voto por la NEGATIVA en esta Primera Cuestión.

**QUINTO: SITUACIÓN PROCESAL DEL IMPUTADO: MOUKARZEL, DANIEL EDUARDO:**

En sede judicial declara que era el administrador del local nocturno "Saravah" y mientras estuvo al frente del negocio advirtió la presencia de mujeres que alternaban o ejercían la prostitución y ante esto tomó las medidas necesarias, entre ellas, no permitir el ingreso de algunas mujeres, como Mariana Contreras a partir del mes de diciembre de 2002 y con respecto a otras chicas no advirtió que ejercieran la prostitución.

Tampoco les indicaba a estas chicas que se sentaran con hombres en su confitería. No puede individualizar a otras mujeres que concurrían al boliche. Si conoce a Cristina J., al diputado Anauate de la actividad política, pero no recuerda haberlo visto en Saravah en los últimos tiempos.

Al señor Musa Azar, lo conoce porque cuando falleció su hermano, le perdieron todas sus pertenencias por lo que fue a hablarlo para ver qué pasaba con las mismas. Que ésa fue la única vez que concurrió a hablar con el señor Musa Azar. Que quienes cumplían adicionales en su negocio eran los funcionarios policiales de apellido Luna, Pereyra, Sosa y Gocud y la forma de contratación, ya estaba cuando el se hizo cargo, tenía dos policías los jueves, cuatro los viernes y dos o tres los sábados. Un muchacho de apellido Santillán y su padre eran los playeros del local. En su boliche no se consumía drogas, más aún puso una mujer policía para controlar en el baño. Que no estuvo el 16 de enero en el local, ya que anduvo en Carlos Paz con su esposa e hijos.

En el Debate manifiesta que en la madrugada del día viernes, es decir el día siguiente de la desaparición, llegó al local Cristina J. preguntándole por Leyla, a lo que respondió que no estuvo ese día, ya que se encontraba en Córdoba, de vacaciones, junto a su familia y que recién regresó el día jueves dieciséis a horas 21.00. Luego regresó a Córdoba el día domingo 19. El sólo volvía para trabajar en el local, los días de mayor concurrencia.

Dice que no sabía que Cristina J. ejerciera la prostitución, que al local concurría Mariana Contreras, y que en el año 2002, para la fiesta de Navidad, le prohibió la entrada a ella y a otras de sus amigas, porque tenían actitudes indecorosas; pero que para la fiesta de año nuevo les permitió la entrada nuevamente. Que nunca presionó a ninguno de sus empleados a decir o dejar de decir algo.

Como prueba de cargo de la Requisitoria Fiscal se tuvieron en cuenta las siguientes declaraciones:

La declaración de Raúl Oscar Serrano, quien refiere no haber conocido a Leyla Bshier Nazar, sólo luego de haberla visto en los diarios hizo memoria, pero no la ubicó tampoco, que trabajó la noche del miércoles 15 madrugada del 16 de enero y estuvo toda la noche porque Moukarzel no estaba. Que no lo presionaron para que declarara en un determinado sentido. Declara que en su trabajo mantuvo una relación sentimental con una chica llamada Eli, que solía ir y estar con el docente. No recuerda que encontrándose a cargo de la caja se haya retirado para

estar con Eli, menos esa noche en que estaba ausente el dueño. Tampoco recuerda que Eli le haya comentado haber visto a Leyla en Saravah la noche en que presuntamente desapareció. Que la noche del día miércoles 15 y madrugada del 16, prestaron servicio el dicente, Javier J., Heber Lescano, Walter More, Dalmiro Jimenez y Enrique Santillán. No se encontraba el propietario Daniel Moukarsel, ya que había viajado el día domingo anterior a la Provincia de Córdoba, regresando el jueves 16 en horas de la tarde. Que en el local se ejercía la prostitución, entre ellas Mariana Contreras, otra de nombre Mariela, Vanesa y Cristina J., que son habitués concurrentes del lugar. Que en la mayoría de las veces era Javier J. quien hacía el contacto de las chicas con los clientes, sin saber precisar si por ello recibía algún tipo de propina y/o comisión. Ante el Tribunal refiere que Moukarzel les pedía que dijeran la verdad, para poder colaborar con la justicia y limpiar el nombre del boliche que se podía ver perjudicado.

Declara Fernando Ramón Cárdenas quien trabajó en Saravah durante cuatro años bajo la dependencia de Miguel Moukarzel, hasta que por diferencias económicas, alrededor de un año y medio antes de que el mismo falleciera, se alejó del trabajo, pero fue contratado nuevamente. No trabajó la noche del miércoles 15 madrugada del día 16 y al día siguiente mientras estaba sentado con Dalmiro y Javier Santillán, llegó Cristina J. preguntando si la habían visto a Leyla, a lo que respondieron en forma negativa.

Comparece Heber Lescano, y declara que la noche del miércoles 15, madrugada del 16 no se encontraba en el local el señor Daniel Moukarzel y cree que Raúl Oscar Serrano lo reemplazó. Que conoce a Luis Antonio Andrada, quien se fue porque lo despidieron. Que en una oportunidad se encontró con el mismo en el parque oeste, pero aclara que nunca le comentó algo con respecto a la desaparición de Leyla, a quien no conocía. Que Moukarzel nunca le dijo lo que tenía que declarar con respecto a esta causa.

Respecto esta imputación, viene acusado por el supuesto delito de Coacciones agravadas reiteradas, por aplicación del art. 149 bis, Segundo Párrafo del Código Penal, en el carácter de encargado o dueño del localailable, "Saravah", ya que amenazó a sus empleados que perderían su fuente laboral si no seguían las indicaciones que impartió, respecto a la concurrencia de Leyla Bshier Nazar la noche del 15, madrugada del 16 de enero de 2003.

De los testimonios referidos surge que Moukarzel nunca les dijo lo que tenían que declarar con respecto a esta causa, si bien se habló del tema

con los empleados. Los testigos Luis Antonio Andrada y Maria Lilia Uriarte, utilizados como prueba de cargo por la Requisitoria, no fueron localizados, pese a haberse agotado todos medios para hacerlo y se resolvió en la oportunidad de la incorporación de la prueba, rechazar la lectura de éstas testimoniales judiciales, haciendo lugar a la exclusión probatoria plantada por su Defensa, por lo que no pueden ser objeto de merituación.

Analizando la conducta delictiva atribuida, durante el Debate no han surgido elementos para considerar que el acusado haya cometido conducta delictiva alguna por lo que voto por la NEGATIVA.

SEXTO: SITUACION PROCESAL DEL IMPUTADO: SONZOGNI, DIEGO PABLO: quien declara en sede judicial que cumplía funciones en la Comisaría Seccional 12. El día 18 de enero llegó a su trabajo y vio en el Libro de Novedades que obraba un comparendo de la ciudadana Cristina J. en el que manifestaba que su amiga Leyla Bshier Nazar no había regresado a su domicilio, ya que la misma había salido el día 16 a horas 04:15 aproximadamente.

El día 19 de enero del año en 2003 el Jefe de Sumarios, Sr. Greco lo designa Instructor en la causa caratulada Información sumaria a fin de establecer paradero de la ciudadana Leyla Bshier Nazar, pero por un fallo de la impresora se consigna 17 de enero. Se le hace entrega de una declaración de Cristina J. que estaba firmada sólo por ella, fotografía y fotocopia del D.N.I. de Leyla Bshier y se le ordenó que extrajera el parte de novedades referente al comparendo de la ciudadana Cristina J. obrante en el Libro de Guardias, por lo que procedió a firmar dicho parte. Continuó como instructor hasta el día 06/02 momento en que tomó conocimiento que en jurisdicción de la Seccional N° 15 encontró un cadáver de sexo femenino y restos óseos, por lo que se dirigió juntamente con el Jefe de Dependencia Crio. Julio Rodríguez hacia la Seccional 15. Allí estaba el personal actuante en el procedimiento. Procedió a exhibir las prendas encontradas que fueron reconocidas por Cristina J. como pertenecientes a Leyla y labró un acta de reconocimiento.

El día 11/02 en horas de la tarde mientras se encontraba en su trabajo se recibió un llamado telefónico del Jefe de la U. R. 2 Banda, Crio. Leiva, quien manifestó que por disposición del Juez Dr. Castillo Solá, la información sumaria tendiente a establecer el paradero de Leyla Nazar debía ser remitidas a la Brigada de Investigaciones de La Banda, ya que allí se llevaban a cabo otras actuaciones, dando cumplimiento en forma

inmediata. Fue la última vez que tomó contacto con la causa y el expediente.

Ante el Tribunal refiere que en el mes de enero o febrero del año 2004 conversa con Arias designado como Secretario de actuaciones, quien lo responsabiliza por haberle hecho su firma en las actuaciones, hecho por el que se encuentra imputado en la causa. Aclara que realizó el informe del comparendo el 18 de enero, porque el jefe de sumario le dijo que extrajera el parte de novedades, pero él no le pudo poner fecha 18, cuando el acto o la presencia de Cristina J. en la comisaría había sido el día anterior, conociendo que en el libro de novedades estaba fechado el 17 de enero.

Como prueba de cargo en la requisitoria se destaca el testimonio de: Jorge Domingo Arias quien refirió que se encontraba trabajando en la Seccional 12 desde octubre del 97 con el cargo de Oficial Ayudante actuando como sumariante. Que tomó conocimiento de la exposición efectuada por Cristina J. por comentarios de sus compañeros. Se enteró que había sido nombrado como Secretario de las actuaciones después que se elevó el expediente, ya que nunca firmó nada. El Oficial Sonzogni fue quien le comentó que habían firmado por el declarante. Que Sonzogni le dijo que le habían hecho su firma. Ante el tribunal agrega que actualmente cumple funciones en La Cañada, departamento Figueroa. Que el jefe de sumario en aquel momento era el Oficial Grecco y el jefe de dependencia el Comisario Rodríguez. Rectifica su declaración judicial manifestando que nunca dijo que el instructor Diego Sonzogni le había dicho que le hizo la firma o que le habían hecho otros.

Comparece Hugo Walter Pereyra quien declaró que cuando revisó las actuaciones detectó irregularidades y le pidió explicaciones a Sonzogni quien alegó que así se lo había ordenado el Jefe de Sumario Of. Ppal. Grecco. Que el Principal Grecco y el Oficial Sonzogni le informaron que las actuaciones que se habían instruido en las dependencias a su cargo, habían sido remitidas a la Brigada de Investigaciones en la misma fecha en que habían sido encontrados el cuerpo y los restos óseos. Agrega que elevó informe dirigido al Secretario de Informaciones de la Provincia Crio. Gral. Musa Azar, en el que dio cuenta de las actuaciones realizadas. Ante el Tribunal refiere que le comentó el jefe de sumario Grecco, que la causa por orden del Juez actuante, Dr Castillo Solá, fue remitida a la Brigada de Investigaciones de la Unidad Regional II. Que era de estilo elevar informes en causas relevantes y se mandaba a la Secretaría de Seguridad, al jefe de unidad, etc.

Con relación a la conducta delictiva endilgada al acusado, no surgen del Debate elementos de prueba para considerarlo responsable del delito que se le imputa, esto es Falsificación de Instrumento Público de conformidad al art. 292 Ier. Párrafo del Código Penal. En tal sentido he de destacar, el Informe Técnico practicado por el Licenciado Héctor Eduardo Bravo, agregado a fs. 7.328, el cual concluye "...que en determinadas actuaciones labradas por ante la seccional prevencional, se detectaron maniobras de adulteración en su grafía, mediante un testado y un posterior agregado con impresión tipográfica; en este sentido se detectaron que algunas de las firmas atribuidas a los funcionarios policiales, no se corresponden con las confeccionadas por su puño y letra, resultando ser producto de una maniobra de falsificación de las denominadas sin imitación o confeccionadas ilegibles al azar".

No cabe duda del carácter de Instrumento Público de las actas, partes y en general actuaciones que tuvieron su inicio en la Comisaría Seccional N° 12 a partir de fs. 1 a la 21, como también de las irregularidades que exhibe tal instrumental. Pero no puedo soslayar que no existen pruebas, que determinen que fue Sonzogni el autor de las mismas, toda vez que el Informe referido no atribuye al puño y letra del acusado la adulteración efectuada.

Al respecto para que se configure la falsificación del artículo 292 del Código Penal, se requiere que se haga en todo o en parte un documento falso o adulterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio. La falsedad material sólo es imputable a título de dolo. Este requiere la conciencia y la voluntad no sólo de cometer una falsedad, sino también de cometerla de un modo que pueda resultar un perjuicio para un tercero, porque esta posibilidad no representa un resultado objetivo del acto delictuoso, sino que constituye uno de sus elementos. Falsedad material recae sobre la materialidad del documento, sobre sus signos de autenticidad, incluidos los que forman su contenido, ya sea que se los imite, creándolos o que se los modifique, alterando los verdaderos.

Por lo expuesto, y sin perjuicio de considerar que deben remitirse las actuaciones a los fines de investigar la autoría de la Falsificación referida, considero que no existen elementos que me otorguen la certeza requerida para atribuir delito alguno al acusado Sonzogni, por lo que corresponde votar por la NEGATIVA.

SEPTIMO: SITUACIÓN PROCESAL DEL IMPUTADO: CEJAS, LUIS ROBERTO quien en sede judicial prestó declaración al principio, en carácter de testigo, expresando que comenzó la investigación

trabajando con el principal Luis Fabián Bravo que se desempeñaba en el Dpto. de Investigaciones de Jefatura de Policía. Al tener conocimiento por sus familiares que su sobrina Leyla Fátima Bshier Nazar había desaparecido el día 16 de enero del corriente año, intervino para colaborar con la policía de la ciudad de La Banda, ya que en esa dependencia no estaban realizando las diligencias que correspondían.

Es así que sin tener el pedido de colaboración, efectuó algunas investigaciones en procura de encontrar o establecer el paradero de Leyla. Como ésta situación se dilataba y ella no aparecía, solicitó por intermedio del Jefe del Departamento D. 6 que se envíe la nota de cooperación para que pudiera intervenir formalmente. Que recuerda que una de las primeras declaraciones testimoniales que recibió fue de la ciudadana Cristina J.. Cuando fueron encontrados los cadáveres en La Dársena se encontraba trabajando en otro tema y al enterarse de esta situación se dirigió al lugar del hecho, donde ya la policía dependiente de la Unidad Regional N° Dos, como así también personal de la Comisaría Seccional 13, se encontraban. Al llegar habló con S.S. el Dr. Castillo Solá, y le comentó lo declarado por Cristina y que a su parecer era una sospecha que debía ser investigada por lo que el Juez dispuso la detención de Llugdar.

Al volver al despacho del Jefe del Departamento lugar donde el dicente tenía su oficina de trabajo, encontró sentado en un sillón a Llugdar mirando la televisión notando que estaba muy pálido y nervioso, ya que estaban pasando las imágenes del lugar donde fueron encontrados los cadáveres. En razón de comenzar las marchas, la Sra. Gobernadora dispuso poner nuevamente en función la Asesoría de Investigaciones y designó al Crio. General Lezcano con quien colaboraban, el Crio. J. y el Sub. Crio. Mario Jiménez.

Ante el Tribunal declara que después de la denuncia en la Seccional 12 de la ciudad de La Banda por la desaparición de su sobrina Leyla, llegó al Departamento su cuñada Mirta Amalia Nazar acompañada de Zamira, la hija de Bshier y le comentó todo lo que estaba pasando. Aclara que no hizo una investigación paralela, lo único que hizo fue tratar de averiguar dónde estaba su sobrina. Entre los testimonios recabados le tomó declaración a Cristina J., quien le entregó el D.N.I de Leyla y con esa fotografía se hizo el pedido a la televisión y a los medios periodísticos a efectos de poder ubicarla.

Luego de detener a Llugdar por orden del Juez, hizo labrar el acta, lo hizo examinar nuevamente para mandarlo a Delitos Comunes porque allí tenían celdas. Al otro día, como a las 09.00 o 09:30 hs, el Jefe de

Departamento recibió la orden de mandar al expediente y al detenido a la Unidad Regional II. Que antes de hacerlo fue revisado por el médico de policía, lo cual contradice lo dicho por José Patricio Llugdar quien refiere que nunca fue examinado mientras estaba detenido en el Departamento de Investigaciones. También recibió la exposición de dos menores, sobrinas de Patricia Villalba, que habían andado con la occisa en el baile de Arbol Solo, les exhibió el bibliorato de fotografías, reconociendo en la fotografía N° 31 al ciudadano Llugdar como el que había hablado con Patricia en el baile. Esta exposición se la hace en presencia de la persona mayor que las acompañaba, el señor Villalba. Que, con referencia al lugar donde se encontraron los restos, dijo que sintió olor y que algunos huesos estaban medio oscuros, no recuerda si estaban limpios, pero recuerda haber visto un hueso medio largo que estaba medio oscuro, así como sucio a consecuencia de la grasa y la tierra que se había pegado.

Que considera que el hecho fue cometido por más de una persona, pero que el que tiró a Leyla, tiró a Patricia después en el mismo lugar. Que con el Sr. Musa Azar nunca entabló una conversación, nunca lo llamó para preguntarle por la investigación. En su despacho estuvo sólo una vez, ya que le pidió que investigara la sustracción de un llamador con cámara que le habían sustraído de su casa. Que le comunicaron que en el contestador de su pariente se había recibido una llamada con una voz que parecía de Leyla pero cuando fue, su sobrino, Benito De la Iglesia, le dijo que ya lo habían borrado. Que además considera que a Patricia no la subieron por la fuerza porque de ser así no habría terminado de comer la pattynesa que le compró al muchacho del carrito al salir de su trabajo.

En su ampliación de indagatoria, refiere que hay un decreto que lo habilita a trabajar de oficio. Agrega que la famosa llamada en el contestador aparentemente no existía, ya que se pidió la sábana sin figurar en la misma y las llamadas entrantes correspondían a otros números conocidos por su sobrino. Tomó conocimiento del informe de Lezcano y seguía su línea de investigación (la de Llugdar). Con relación a la situación del imputado Cejas, resulta pertinente referirme a los testimonios del Cabo Hugo Alfredo Castillo y el Cabo Julio Cisneros solicitados por su Defensa, quienes prestaron colaboración en la búsqueda de Leyla por pedido del Mayor Cejas, que se encontraba trabajando en el D. 6, pero con resultado negativo, ya que no pudieron averiguar nada sobre el caso.

También declara el Of. José Eduardo Cisneros quien refiere haber colaborado con el D. 6 en la investigación de la causa, no existiendo

ninguna irregularidad en la investigación de la causa. Viene imputado del delito de Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público en concurso real con el delito de Encubrimiento Agravado en perjuicio de la Administración de Justicia, previsto en el Art. 248, 55 y 277 inc. 1 letra a y b e inc. 2 letra a del Código Penal. Con relación al primer delito en la Requisitoria Fiscal concluye que el funcionario policial, no pudo desconocer las normas provinciales y de carácter administrativo, como lo es la Ley de Generalidades para el Personal Policial que determinan el correcto y legal accionar que deben observar las fuerzas policiales.

Se meritua como prueba de cargo la declaración testimonial de Raúl Angel Greco quien manifiesta que; "...en el mes de Enero de 2003 el Comisario Cejas requirió que le mandasen un informe solicitándole la colaboración porque él ya venía haciendo una investigación paralela y que ya tenía conocimiento porque era familiar de Leyla...". La Sra. Fiscal al formular su acusación, refiere "que no se advierten maniobras dolosas tendientes a desviar la investigación ni que el mismo haya actuado fuera de la ley y que dicha actuación lo haya sido con ánimo de dolo" petionando la Absolución por la duda.

No existen elementos para otorgar a la actividad desplegada por Cejas, como se afirma, "el carácter de investigación paralela", de todas formas aún cuando haya ocurrido, ello no es negado por el acusado. No comparto lo sustentado por la Requisitoria ante la existencia de Decreto Nº 2.370 de fecha 16/07/85, la cual traigo a colación porque es la que sostuvo durante el Debate a Cejas. Por ello de ninguna manera puedo considerar que tal conducta se encuentra dentro de los alcances del tipo penal atribuido. También se le imputa el s.d de Encubrimiento y la Suscripta no ha constatado por parte del acusado un accionar doloso encaminado a obstaculizar, desviar la investigación, ocultar, hacer desaparecer, etc.

Ello es independiente del resultado alcanzado por esa investigación, que por otra parte fue convalidada por el entonces Juez de la causa, llegando inclusive a la primera detención de uno de los imputados, José Patricio Llugdar. Por ello, doy mi voto por la NEGATIVA.

**OCTAVO: SITUACION PROCESAL DEL IMPUTADO MUSA AZAR:**

Adhiero a lo manifestado por mis colegas, los Sres. Vocales Preopinantes Dres. Graciela Mercedes Viaña de Avendaño y Osvaldo Pérez Roberti, en los acápite mencionados con los números: VIII, VIII.-a).-, VIII.-b).-, VIII.-c).- Por ello, doy mi voto por la AFIRMATIVA respecto de ambos cuestionamientos.

## NOVENO: SITUACION PROCESAL DE JORGE PABLO GÓMEZ:

Adhiero a lo manifestado por mis colegas, los Sres. Vocales Preopinantes Dres. Graciela Mercedes Viaña de Avendaño y Osvaldo Pérez Roberti, en el acápite mencionado con el número: X.-

Sin perjuicio de ello estimo pertinente referirme al VALOR DE LA PRUEBA DOCUMENTAL FRENTE A LA TESTIMONIAL, para lo cual deberé considerar el sistema de evaluación del material probatorio.

El sistema de la libre convicción para la valoración de la prueba, establecido por los códigos modernos, descarta toda restricción o forma especial respecto al modo en que se debe probar la existencia o autenticidad de un instrumento privado cuando éste es objeto de prueba; como tampoco la eficacia probatoria que a éste se le debe otorgar cuando es medio de prueba en el proceso. De ahí que no existan normas expresas sobre la cuestión, rigiéndose por aquel principio general.

En cuanto se refiere a un instrumento público, el instrumento hace fe de de las circunstancias (hechos que enuncia el oficial público como cumplidos por él mismo, hechos que enuncia como pasados en su presencia o manifestaciones que los otorgantes han formulado en su presencia) sirviendo de plena prueba de los mismos, no admitiéndose la simple prueba en contrario, empero no hacen fe ni plena prueba la veracidad de las manifestaciones que hacen las partes otorgantes o intervinientes. El instrumento público solo da fe de que las manifestaciones se efectuaron, más no de su sinceridad o veracidad, lo cual puede ser desvirtuado por simple prueba en contrario sin necesidad de recurrir a la redargución especial. Eduardo M Jauchen "La prueba en materia Penal" pág. 285.

Analizando los testimonios de los compañeros de la guardia del imputado Gómez, que manifestaron que este no tomó el turno correspondiente en horas de la madrugada del día 6 de febrero de 2003, no obstante que el libro de novedades consigna lo contrario (ya analizado minuciosamente por la Dra. Viaña, y cuyas conclusiones comparto), agrego que los testigos referidos han cumplido con las condiciones que deben reunir dichos testimoniales para merecer plena credibilidad. Han prestado juramento y los hechos referidos han sido percibidos y vividos en forma directa por los mismos. La credibilidad se funda en la convicción de la imparcialidad probidad y buena fe de quien lo presta.

Se advirtió en la audiencia la incomodidad (buscar otro termino) de los testigos al contradecir lo afirmado por el imputado Gómez, su compañero, tal manera de referirse demuestra la objetividad y prudencia de las declaraciones y hasta la posición exculpatoria asumida después por el encartado, (se limitó solo a decir que el libro estaba firmado) no permiten siquiera dudar sobre lo mantenido por los testigos que más aún al ser sometidos a un careo con el acusado, dieron razón de sus dichos y se mantuvieron firmes en la postura resultando sus expresiones acordes con la situación que en el momento del suceso ocupaban.

Los pormenores del hecho además guardan una correlación lógica y fundamentalmente, resultan todos concordantes entre si y las demás pruebas. Difícil resulta creer que todos confabularan contra el acusado conforme Gómez lo manifestara en su defensa, no se advierte razón alguna para que compañeros de trabajo tan luego con formación de la institución policial, confabularan en su contra y más grave aún desvirtuando el contenido de un instrumento público.

Por lo expuesto, doy mi voto por la AFIRMATIVA respecto de ambos cuestionamientos.

Y respecto de la SITUACION PROCESAL DE HÉCTOR BAUTISTA ALBARRACÍN:

Adhiero, de igual modo, a lo manifestado por mis colegas, los Sres. Vocales Preopinantes Dres. Graciela Mercedes Viaña de Avendaño y Osvaldo Pérez Roberti, en el acápite mencionado con el número: IX.- Por ello, doy mi voto por la AFIRMATIVA respecto de ambos cuestionamientos.

DECIMO: SITUACIÓN PROCESAL DE: MATTAR, FRANCISCO DANIEL:

Adhiero a lo manifestado por mis colegas, los Sres. Vocales Preopinantes Dres. Graciela Mercedes Viaña de Avendaño y Osvaldo Pérez Roberti, en el acápite mencionado con el número: XI.- Por ello, doy mi voto por la AFIRMATIVA respecto de ambos cuestionamientos.

DECIMO PRIMERO: SITUACIÓN PROCESAL DEL IMPUTADO: LLUGDAR, JOSÉ PATRICIO:

Adhiero a lo manifestado por mis colegas, los Sres. Vocales Preopinantes Dres. Graciela Mercedes Viaña de Avendaño y Osvaldo

Pérez Roberti, en los acápite mencionados con los números: VII.- 1.-, VII.- 2.-, VII.- 3.- Por ello, doy mi voto por la AFIRMATIVA respecto de ambos cuestionamientos y de los Homicidios en perjuicio de Leyla Fátima Bshier Nazar y de Patricia Fernanda Villalba.

A partir de este relato, siempre sustentado en la abundante Prueba colectada por el Tribunal, de todas maneras, los datos señalados son suficiente determinación del objeto procesal, garantizan la correcta aplicación del derecho penal sustancial y formal. Exigir mayor precisión es facilitar la impunidad, máxime en casos como éste donde hubo un enorme esfuerzo por eliminar, justamente, las huellas y vestigios, con el objetivo claro de frustrar la investigación, por ello cabe concluir que queda acreditada suficientemente, la inequívoca participación de LLugdar, Musa Azar, Mattar, Gómez y Albarracín.

A LA SEGUNDA CUESTION:

La dra. Graciela Mercedes Viaña de Avendaño dice:

Cabe ahora merituar, si la responsabilidad objetivamente atribuida a los imputados también le es subjetivamente enrostrable. En tal caso, corresponde determinar el encuadramiento legal del ilícito. Conforme Doctrina y Jurisprudencia pacífica, la capacidad y responsabilidad penal se presume y toda alegación contraria a ésta regla debe ser probada por quien la invoca. Previo a concretar el análisis de responsabilidad correspondiente, me permitiré brevemente conceptuar la misma para ulteriormente comprobar si en el sub-examen dichos elementos concurren o no. Así, la culpabilidad es consecuencia de la capacidad de motivarse por el derecho, sea por el deber impuesto por la norma o por la amenaza de la pena; los elementos que integran, entonces, la capacidad en la que se funde a la culpabilidad son: la posibilidad de conocimiento de la desaprobación jurídica penal del acto y la posibilidad de motivarse de acuerdo con ese conocimiento. Así tenemos los informes de los Médicos Forenses de fs. 14.048 con fecha 3 de Junio de 2004 con relación a Musa Azar en cuyas conclusiones se indica: "...presenta un cuadro psíquico diagnosticado como Trastorno de la Personalidad No Especificado. Este trastorno de la personalidad diagnosticado no determina que el examinado sea un insuficiente de sus facultades mentales; o que esta entidad pueda ser encuadrada en un cuadro de alineación mental...", a fs. 14.195 con fecha 5 de Julio de 2004 obra Informe de Francisco Daniel Mattar, que concluye: "...presenta un cuadro psíquico diagnosticado como Trastorno Esquizotípico de la personalidad con Francos Rasgos Psicopáticos. No es

un insuficiente de sus facultades mentales, no presenta signo-sintomatológica que pueda ser encuadrada en un cuadro de alineación mental...", a fs. 14.045 con fecha 21 de Junio de 2004, obra Informe de Jorge Pablo Gómez, en cuyas conclusiones se indica: "...presenta un cuadro psíquico diagnosticado como Trastorno de la Personalidad Antisocial. Este trastorno de la personalidad diagnosticado no determina que el examinado sea un insuficiente de sus facultades mentales; o que esta entidad pueda ser encuadrada en un cuadro de alineación mental...", a fs. 14.198 con fecha 21 de Julio de 2004, está agregado Informe de Héctor Bautista Albarracín que concluye: "...presenta un cuadro psíquico diagnosticado como Trastorno Esquizotípico de la Personalidad con Francos Rasgos Psicopáticos. Este trastorno de la personalidad diagnosticado no determina que el examinado sea un insuficiente de sus facultades mentales o que esta entidad pueda ser encuadrada en un cuadro de alineación mental...", a fs. 98 y fs. 728 con fecha 14 de febrero de 2003 obra examen mental de José Patricio LLugdar, con las siguientes conclusiones: "...presenta un cuadro psíquico diagnosticado como Trastorno de la Personalidad No Especificado. Este trastorno de la personalidad diagnosticado no determina que el examinado sea un insuficiente de sus facultades mentales; o que esta entidad pueda ser encuadrada en un cuadro de alineación mental...", todo ello me lleva a determinar la imputabilidad de los acusados.

Corresponde ahora expedirme sobre la figura penal aplicable a las conductas seguidas por los imputados. Previo a ello debo decir, que tengo sentada postura sobre la potestad jurisdiccional que le compete al Tribunal para dictar derecho. La regla e Indisponibilidad integrante del principio de oficiosidad determina que una vez que el Juez fue investido del conocimiento del delito no puede sustraerse del ejercicio de su función, (LLC, 1999-232 o LA LEY, 1999-B, 798, Reseña, N° 41.323-S), facultando al Tribunal a conferir al hecho distinta calificación jurídica a la contenida en el Requerimiento Fiscal. Considerando que algunos encuadramientos legales por los que llegan a juicio y son sostenidos en la acusación por la Fiscal de Cámara y la Querella, no son compartidos plenamente por la Suscripta y sobre los cuales ya me expedí. Al respecto la calificación jurídica requerida no vinculan al órgano juzgador. La regla *Iura curia novit* (el Juez conoce el derecho) le posibilita apartarse de ella. El Tribunal solo se encuentra subordinado a considerar el hecho en su pura expresión natural, de modo que la modificación jurídica que la norma autoriza se basa en el mantenimiento de la materialidad del acontecimiento llevado al Debate. Ello se debe a la subsunción jurídica que realiza el Juez. El principio "*Iura Novit Curia*" importa la falta de vinculación de los jueces a la calificación jurídica que las partes dan a sus pretensiones, pudiendo incluso suplir el derecho

mal invocado por aquéllas, pero esa facultad no se extiende a alterar las bases fácticas del litigio, ni la causa "petendi", ni tampoco la admisión de hechos o defensas no esgrimidas por las partes. De esa manera, se califica autónomamente la realidad fáctica y se la subsume a las normas jurídicas. No se vulnera el principio de congruencia, como tampoco el debido proceso legal, ni mucho menos el acusado ha perdido oportunidad de ejercer su defensa, si se lo juzgó y acusó por un mismo y único hecho, siendo el agravamiento de su conducta, nada más que el resultado de su merituación jurisdiccional de cómo sucedió el hecho y que circunstancias lo rodearon. Dicho esto corresponde encuadrar debidamente la conducta de los imputados sin modificar la base fáctica de la que se defendieron, así tenemos que:

I) José Patricio LLugdar actuó en la presente causa como autor del Homicidio de Leyla Bshier Nazar y como partícipe necesario del Homicidio de Patricia Fernanda Villalba, todo ello en base a las consideraciones que haré: a) En primer término en cuanto al concepto de la calificativa legal (nomen iuris en cuestión) se considera acertado meritar su conducta con relación a la muerte de Leyla Bshier, como Homicidio Simple. Este es el tipo penal con menos requisitos, "es la figura básica, debido a que la última parte del art. 79, indica que se aplica de manera residual cuando no mediaren circunstancias que califiquen, ya sea agravando o atenuando el delito, o cuando por su modalidad deba ser encuadrado en otro tipo penal" (Fígari Rubén, Homicidios, p. 23 y ss., Edic. Jurídicas Cuyo, 2.000). Parfraseando al jurista Soler, el código proporciona "una definición negativa del homicidio simple: es la muerte de un hombre sin que medie ninguna causa de calificación o privilegio" (Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, T. III, p. 15, Edit. Tea, 1970, Bs. As.). En ese orden de ideas, resulta claro que la acción de José Patricio LLugdar consistió en privar de la vida a la víctima, produciéndose de esa manera, el resultado material tipificado (muerte), consiguientemente se advierte, que se trata de un delito instantáneo que se consuma en el momento de producirse dicha muerte. Por otro lado resulta obvio, que entre la acción del acusado y la muerte de la víctima ha existido una intrínseca relación de causa-efecto (relación de causalidad), teniendo en cuenta que el ataque efectuado ha sido letal, no existiendo entre el acto homicida y el desenlace algún elemento que haya podido alterar jurídicamente dicha relación causal. Tal como afirma Sproviero: "Debe irse ab initio en procura de la acreditación de la relación causal, ya que de esa dependerá en definitiva, la certeza del cargo de homicidio simple" (Sproviero Juan, Delitos de Homicidio, p. 49. De. La Rocca, Bs. As., 1996); "Lo decisivo no es la causalidad -en sentido natural- sino la relación causal que resulta relevante para lo ilícito de acuerdo con los

criterios deducidos de la naturaleza de la norma y de su finalidad protectora de bienes jurídicos..." (Bacigalupo Enrique, Lineamientos de la Teoría del Delito, p. 72, De. Hammurabi, Bs. As., 1994). Por lo referido se ha llegado a determinar que la conducta del acusado debe ser encuadrada dentro de los dispositivos legales del art. 79 del Código Penal Argentino que reprime el delito de Homicidio Simple, como autor material y penalmente responsable en perjuicio de Leyla Bshier Nazar,

b) Con relación al homicidio de Patricia Villalba, considero que debe encuadrarse su conducta como cómplice primario, que requiere un aporte anterior o concomitante que resulte aprovechado por los autores o coautores en el tramo estrictamente ejecutivo de acuerdo a la modalidad concreta llevada a cabo. En este concepto no sólo ingresan los aportes vinculados con la modalidad típica de ejecución, sino también otros que hacen a la modalidad fáctica de la ejecución (v.gr., suministro de información relacionada a la ubicación de la víctima, señas particulares, etc.). El imputado ha desempeñado el rol de partícipe en el carácter del llamado "entregador", que al intervenir en la etapa de preparación del delito debe ser considerado un cómplice necesario, en este caso por resultar imprescindible su aporte, pero no de coautor, pues no toma parte en la ejecución y -por lo tanto- carece de dominio sobre ésta. Su participación resultó accesoria a la acción principal, fue coadyuvante, de cooperación. Por ello, importa una culpabilidad propia, accesoria del hecho, pero no de la culpabilidad del autor. Esto coincide con lo previsto por el art. 47 del Código Penal que dispone "...Si de las circunstancias particulares de la causa resultare que el acusado de complicidad no quiso cooperar, sino en un hecho menos grave que el cometido por el autor, la pena será aplicada al cómplice solamente en razón del hecho que prometió ejecutar". Así el hecho ejecutado por el autor puede ser distinto del hecho conocido y querido por los participantes que no tomaron parte en esa consumación. La diferencia entre el hecho consumado y el querido por el partícipe puede recaer sobre la naturaleza del mismo. De lo precedentemente reseñado, surge a las claras, que José Patricio LLugdar no tomó parte en la ejecución del hecho de la muerte, puesto que su aporte concomitante a la misma no consistió en una conducta ejecutiva, sino en una cooperación a dicha ejecución, llevada a cabo por otras personas, por lo que corresponde encuadrar su aporte en la categoría de cómplice necesario. Sin embargo, he de hacer una salvedad al respecto para justificar mi decisión. Conforme lo referí precedentemente y que fuera objeto de merituación por el Juez Medina, Raúl Llugdar pagó para solucionar la situación de su primo José Patricio, desconociendo que ello implicaba la muerte de Patricia Villalba. Esta última circunstancia tampoco la puedo hacer recaer sobre José Patricio Llugdar, quien si bien señaló a Patricia no tengo la convicción suficiente para pensar que fue para indicar su

muerte, (teniendo en cuenta que Patricia fue torturada previamente los que nos permite inferir que se lo hizo para sacar información), en procura de lograr su impunidad por la muerte de Leyla, que me conducirían a agravar su conducta. A más de ello, el conocimiento circunstancial de los imputados, no me llevan a inferir que debía conocer las modalidades en las que se llevaría a cabo el hecho, esto es con alevosía y ensañamiento, por lo que ello debe funcionar de manera favorable al reo, beneficiando su participación. En consecuencia voto por atribuirle el carácter de Partícipe primario en el Homicidio simple de Patricia Villalba.

II) Con respecto a Musa Azar, no existen dudas que en la etapa preparatoria del hecho, en el planeamiento y preparación, asumió la condición de organizador y director de la empresa criminal. Corresponde calificarlo como "Instigador" a quien determinó al autor a la comisión directa del delito. Así, refiere la Doctrina, que: "...la Inducción debe ser de tal entidad que pueda conectarse causalmente, desde el punto de vista psíquico con la voluntad del inducido....necesarias serán por tanto la presencia de elementos adicionales que fundamenten el desvalor de acción de la inducción y justifiquen su equiparación a la autoría. Esta exigencia adicional se plasma en la necesidad, de que la incitación represente, desde una perspectiva "ex ante" y atendiendo a los especiales conocimientos del inductor, un incremento relevante del riesgo de que el inducido adopte y ejecute la resolución delictiva a la que se le incita.....consecuencia de ésta exigencia de peligrosidad es el requisito exigido expresamente en la ley, de que la incitación sea directa.....para tener relevancia como forma de participación, castigada con la misma pena de la verdadera autoría, la inducción debe ser además de directa, eficaz, es decir que tenga entidad suficiente para que el inducido decida cometer el delito y comience por lo menos su ejecución.....el límite mínimo de la Inducción lo constituye, su diferencia con la simple recomendación o consejo al autor del delito que, en principio, sólo puede servir para fundamentar la responsabilidad a título de complicidad..."

La responsabilidad endilgada a Musa Azar en la Requisitoria y en la Acusación Fiscal, con relación a la muerte de Patricia Villalba estuvo relacionada con el solo propósito de aliviar la situación de su hijo Musita, vinculado con la muerte de Leyla Bshier Nazar, por lo cual ordenó a su grupo de tareas, prometiéndoles por otro lado el pago de una suma de dinero. Sin embargo, en mérito al material probatorio incorporado se ha acreditado que Musa Antonio Azar Cejas fue totalmente ajeno al homicidio de Leyla y la causa de la muerte de Patricia se debió a un mandato criminal que en ésta causa, no puedo tomarlo como elemento

incriminante, toda vez que el Juez de Instrucción dictó el sobreseimiento de Musa Azar, Albarracín Héctor, Daniel Francisco Mattar, Jorge Pablo Gómez en relación a la agravante contemplada en el inc. 3 del art. 80 del Código Penal (precio o promesa remuneratoria) y de Raúl LLugdar, pero tal como lo expuse precedentemente, lo voy a merituar como hecho fáctico (reunión) que también rescata el Juez y la Fiscal, como una situación ocurrida, para explicar como sucedieron los hechos y las motivaciones de sus autores.

Con relación a la agravante del Criminis causa, se entendió que la finalidad perseguida por Musa Azar fue la de lograr impunidad para su hijo. No comparto la agravante mantenida por la Fiscal de Cámara, toda vez, que el art. 80 del Código Penal agrava la Pena para algunos Homicidios que son Calificados por distintas razones, entre los que se encuentra la comisión de un Delito por su conexidad con otro delito, y su razón encuentra fundamento, en que los delincuentes, en todos los casos de este artículo con sus distintos matices, se manifiestan como sujetos perversos y demuestran su peligrosidad. Sus conductas alarman e intimidan a los buenos, como diría Carrara, pues en estos delitos de Homicidio especialmente Calificados, concurre un pensamiento Criminal persistente que prepara el crimen, como en el sub-lite, o una insistencia en el mal, una vez comenzada la acción. Puede afirmarse en general, que en las circunstancias de agravación participan elementos objetivos y subjetivos, los primeros vinculados al daño producido o los factores que están fuera del autor y los segundos se refieren a la personalidad del sujeto, sus conductas, sus inclinaciones, etc., pero indudablemente ambos elementos concurren en forma conjunta, ya que el acto objetivo es el reflejo de la personalidad de los autores en su resultado. Como se puede observar ha existido un motivo del comportamiento de los sujetos. Como elemento distintivo de la figura debemos poner énfasis sobre el propósito preordenado de los autores. En cuanto a la conexidad, nuestro Código Penal, tal como lo adelantara en párrafos anteriores ha adoptado el sistema de la conexión para calificar este Homicidio. Se caracteriza porque los autores han matado para facilitar, consumir u ocultar otro Delito o para asegurar la impunidad para sí o para otro. En el caso venido a Juicio, el Homicidio de Patricia surge de un acuerdo monetario entre Musa Azar y Raúl LLugdar para aliviar la situación de José Patricio LLugdar, éste ha sido el objetivo central de la acción de los delincuentes y no el asegurar la impunidad de Musa Azar Cejas. Del plexo probatorio surge que José LLugdar fue quien señaló a Patricia y entregó el cuerpo de Leyla. Está probado además, que con relación a los demás imputados, estos conocían acerca de la reunión con LLugdar, el pedido de dinero, también sabían que la muerte de Patricia estaba conectada con la muerte de Leyla, pero su accionar estaba

motivado por el mandato del "jefe" Musa Azar. Por ello tratándose la figura de un Homicidio conexo en otro Delito, éste debe existir siempre. En el caso que se juzga el accionar de Musa Azar no está motivado para ocultar el delito de su hijo, tal como lo expone la Acusación y mantener de esa manera la conexidad, sino que su intromisión fue pura y exclusivamente monetaria, faltando así la conexión que exige la figura. Figura en la que además del aspecto objetivo de la conducta (muerte), las motivaciones del autor (que integran el elemento doloso del hecho) nunca deben faltar ya que integra y da carácter a la figura calificada.

Este acuerdo monetario, puso en marcha la recepción del cadáver de Leyla, su posterior reducción a huesos por el accionar de carnívoros y la muerte de Patricia. Por lo expuesto corresponde rechazar la aplicación de la agravante del inc. 7 del art. 80.

Considero además, que no corresponde aplicar la agravante del concurso premeditado de dos o más personas. La Doctrina tiene razón cuando señala que la agravante responde aquí también a las menores posibilidades de defensa de la víctima ante la actividad de varios agentes. Supone que en la acción de matar del agente concurren dos o más personas. Que las mismas intervengan en la ejecución del hecho, aún cuando su aporte sea diferente. No se trata simplemente de un homicidio premeditado, sino de un hecho consumado de tres o más personas que premeditaron matar juntas a alguien. Todas ellas debieron participar en la resolución de matar y además ejecutar unidas el hecho. Si una de ellas planeó el crimen y ocasionalmente obtuvo el concurso de otros sujetos durante la ejecución, no se tipifica la agravante y el delito configurado es el de homicidio simple (art. 79 Código Penal). Es indispensable que en la ejecución del hecho intervengan tres personas. No sólo toman parte en la ejecución de la muerte los que realizan materialmente actos ejecutivos de ella, sino también los que presentes en el lugar y durante la producción de los mismos que constituyen esa ejecución se limitaron a dirigir o alentar a los que actuaban. En la causa ha quedado probado que los autores materiales de la muerte de Patricia, es decir los que ejecutaron el hecho, fueron Albarracín y Gómez. Por ello y en consonancia a lo referido, no corresponde calificar sus conductas por el concurso de dos o más personas.

Dicho esto, debo calificar la conducta de los acusados Musa Azar, Gómez, Albarracín y Mattar con respecto a Patricia Villalba. Comparto la agravante solicitada por la Sra. Fiscal con respecto a la Alevosía. Esta implica ventaja, actuación sin riesgo para el victimario y desprevisión para la víctima o como lo ha resuelto la Suprema Corte de Buenos Aires y la Cámara III de Apelaciones de La Plata "supone una maquinación

cautelosa que tiende a aprovechar de manera insidiosa y felona el estado de indefensión de la víctima". Requiere por parte del agente un ánimo de aprovecharse de esta indefensión de la víctima que él conoce. (Conf. Zaffaroni, Roxin, el primero cita también a Jeschek).

La voluntariedad o ánimo de aprovecharse de esa situación, que la doctrina caracteriza como delitos con intensificación de tendencia interna, se objetiviza a través de los preparativos previos, que no demuestran, sino una clara voluntad en el sentido de que obtenida la indefensión de su víctima, el agente había previsto darle muerte evitando cualquier riesgo actual o futuro. Ambos elementos, indefensión de la víctima y ánimo especial de aprovechar esa situación, se encuentran presentes, en el quehacer atribuido a los imputados, y se ha acreditado a través de los tramos de sus conductas, ya referidas anteriormente. Dice con claridad a éste respecto, Zaffaroni "...de no consignar este especial elemento del ánimo (el ánimo de aprovecharse de la indefensión que está implícita en la alevosía) la figura calificada se extendería a todos los supuestos de mera indefensión del sujeto pasivo conocida por el activo (los homicidios piadosos, por ejemplo)...". Este ánimo especial, que se caracteriza doctrinariamente como una intensificación de la tendencia interna, requiere el aprovechamiento del estado de indefensión de la víctima para la obtención del resultado querido. Lo dice también con claridad y sencillez el Tribunal Supremo, "...sobre seguro y sin riesgo, aprovechando la indefensión de la víctima...".

Al respecto la Jurisprudencia nos tiene dicho: "El art. 80 inc. 2º, agrava el modo de comisión del homicidio con alevosía, en razón de las menores posibilidades de defensa de la víctima" (C.Nac.Cas.Penal, Sala II, 26.08.94 Causa 161 reg. 235; Cám. Nac. Crim. y Corr., Sala VI, 14.08.84, DJ, 1986-1 p. 213, JA 1985-111, p. 368; Sup. Corte Bs. As. 30.04.85, DJBA, 129-847; Cám. Penal Rosario, Sala 1, 03.07.88, J, 81-473, 06.09.88, L L, 1988-E, p. 439). La alevosía se funda en un criterio subjetivo teniendo en cuenta el propósito que tuvo el autor, no solamente que esté en estado de indefensión, sino que también es necesario que el autor se sirva, utilice, lo busque o aproveche la indefensión y eso es lo que ha ocurrido en esta causa. La "sustracción de Patricia" fue planificada. La misma abordó esa noche del 6 de febrero el vehículo de Gómez, quien se hizo pasar por remisero, generando su confianza e imprevisión para luego ser transportada hacia Arraga. En el camino ascendió Albarracín y junto a Gómez procedieron a golpear y maniatar a la víctima. Es decir, en todo momento existió falta de riesgo para sus autores, indefensión de la víctima, el actuar sobre seguro de aquellos, relacionado también por el conocimiento que su accionar no

sería obstaculizado, porque con la gente de Musa Azar nadie se metía, lo cual nos demuestra una vez más, la impunidad con la que se manejaban estos sujetos en esa época. La víctima (Patricia) era una persona capaz de defenderse, y de alguna manera lo hizo, conforme lo indica la autopsia que consigna "...las manifestaciones hemáticas detectadas en los nudillos que corresponden a la articulación metacarpofalángicas de los dedos índices y medio de la mano derecha y en el dorso de la mano izquierda, a nuestro criterio son compatibles con golpes de puño o producidos con el dorso de la mano en el caso particular de la izquierda, los mismos fueron inferidos sobre una superficie rígida o semirígida, de superficie lisa ya que no lesionó los tegumentos superficiales...", referencias que son consideradas por los peritos actuantes como signo de defensa de la occisa. Los golpes recibidos, algunos de extrema gravedad conforme pericias, incapacitaron a Patricia, lo cual seguramente les permitió maniatarla y allí continuar infligiéndole más daño. De allí en más, no tuvo ninguna otra oportunidad. Ha existido seguridad en la mente de los acusados, en el dolo de su acción.

También encuentro de conformidad a los hechos que se juzgan, que deben calificarse por Ensañamiento conforme lo requiere la Sra. Fiscal. El ensañamiento requiere que la víctima haya padecido sufrimientos innecesarios que generaron una lenta agonía con el designio final de muerte. La cantidad de golpes infligidos, la intensidad de los mismos - conforme lo señalan los forenses, a tal punto de destacar uno de ellos - que fue "torturada con saña" para finalmente por las ataduras efectuadas y con una víctima ya en estado de inconciencia, producir su propio ahorcamiento. Núñez, en su Tratado, Tomo III, dice: "...Que la agravante del ensañamiento significa, un modo innecesariamente cruel, acrecentando deliberadamente e inhumanamente el sufrimiento de la víctima...". No siempre la multiplicidad de golpes o heridas implica ensañamiento, lo será solo cuando la pluralidad se dirige a aumentar el dolor, para deleitarse en su prolongada agonía, como en ésta causa. En el Debate ha quedado demostrado el sufrimiento cruel y horroroso al que fue sometida Patricia, lo cual debió resultarle una eternidad. Por ello el delito atribuido a los Imputados Musa Azar, Héctor Albarracín, Daniel Mattar y Jorge Pablo Gómez en perjuicio de Patricia Villalba debe calificarse como Homicidio doblemente agravado por Alevosía y Ensañamiento.

Con relación al grado de responsabilidad penal que le cupo a Francisco Daniel Mattar, éste debe encuadrarse en el carácter de partícipe primario concomitante, esto es, coincidencia témporo-espacial con la conducta del autor o co-autores. Así la complicidad primaria requiere de un aporte anterior o concomitante que resulte aprovechado por los

autores o coautores en el tramo estrictamente ejecutivo de acuerdo a la modalidad concreta llevada a cabo. Si bien tengo acreditado, la convergencia intencional previa, la planificación en la sustracción de Patricia y la posterior muerte de la misma, en el tramo ejecutivo de la misma (la muerte) sólo intervinieron dos personas, Albarracín y Gómez, actuando Mattar como el "gran negociador e intermediario". Fue el que contacta a Raúl Llugdar con Musa Azar, es a quien le reclaman el pago los demás imputados, el que a su vez reclama a Gómez y Albarracín el haber dejado el cuerpo "casi en la calle", aunque estos dichos pretende endilgarle a Juan Carlos Gómez.

No comparto lo requerido por la Sra. Fiscal, toda vez que le endilga al acusado una agravante como el "críminis causa" en calidad de partícipe primario y no le comunica el resto de las agravantes que sí le atribuye al resto de los acusados Gómez, Albarracín y Musa Azar. Entiendo que su participación no puede ser tratada en los términos del art. 47 como se lo hizo con el imputado Llugdar, toda vez que estaba en pleno conocimiento de las modalidades del hecho y sobre todo del accionar de sus compañeros de andanzas (Gómez y Albarracín). Así, se considera que todos los que colaboren asumen responsabilidad por las consecuencias agravantes producidas, pero ello siempre y cuando exista conocimiento de la acción del otro partícipe o por lo menos ésta sea prevista como posible (convergencia subjetiva). Situación que se aplica plenamente a Mattar, por lo que corresponde agravar su participación pero por ensañamiento y alevosía, rechazando el criminis causa conforme lo referí precedentemente.

Considero además que los acusados Héctor Albarracín y Jorge Pablo Gómez actuaron en calidad de Coautores, en cuanto a que tomaron parte en la ejecución del hecho, conforme lo prevé el art. 45 del Código Penal, que no es otra cosa que decir que tuvieron y retuvieron en todo el proceso el "dominio funcional del hecho", en cuanto este implica siempre la disponibilidad de la decisión sobre la consumación o desistimiento del delito (conf. Bacigalupo, Roxin).

Esto significa, que esas conductas realizaron el tipo en cuanto tuvieron el pleno dominio del hecho, lo que hemos podido reconstruir objetivamente sin duda alguna, e incluso por la realización de propia mano que permanece aun como el caso o situación mas evidente, "principal y normal", del dominio del hecho (Roxin). Al respecto en numerosos precedentes, a partir de "Montenegro" (S. n° 40, 21/08/1968); más recientemente, en "Merlo", (S. n° 30, 2/5/2000); "Guevara", (S. n° 4, 22/2/2001); "González", (S. n° 14, 12/3/2001); y "Oviedo", (S. n° 136, 28/12/2004) se expuso que los coautores no son

sólo quienes realizan la acción consumativa del delito (con actos parificados o heterogéneos significativos de la división de trabajo), sino también quienes toman parte en su ejecución a través de una acción no consumativa, pero coadyuvante y convergente con ella. La conducta del coautor debe integrar la acción típica, concretarse en hechos que propendan a la realización del tipo, evaluación ésta que depende, en la generalidad de los casos, de una apreciación particular de las circunstancias de cada hecho (De La Rúa, ob. cit., notas 184 a 186, págs. 855/856).

Los "tormentos" causados a Patricia Villalba como las ataduras efectuadas, nos dan la pauta de la perversión que utilizaron los autores. No puedo determinar qué actividad dañosa le cupo a Gómez y Albarracín, es decir quien de ellos golpeó, lastimó o realizó las ataduras, pero sí puedo determinar que ambos tomaron parte en la ejecución del hecho. Al respecto la Jurisprudencia tiene dicho: "...Aunque no esté determinada la parte que le ha cabido a cada uno de los delincuentes en los hechos de violación, siendo los mismos el producto de una confabulación o complot, les alcanza la calificación del art. 45..." (JA., t.18, p.410); "...Cuando media concurso de voluntad y de acción es indiscutible la regla de la igualdad de imputación de todos los partícipes, en cuanto toca a la medida derivada del hecho, sin tener en cuenta lo "ejecutado" por cada cual en la ejecución misma, porque esto constituye un accidente que no destruye la individualidad del acto criminal en cuya realización todos pusieron manos conjuntamente..." (Sup. Corte de Bs. As., 15-II-944, «J.A.», 1944-II, p. 22).

Por último con relación al delito de Asociación Ilícita del que se acusa a Musa Azar, Héctor Albarracín, Francisco D. Mattar y Jorge Pablo Gómez, debo realizar las siguientes consideraciones. Durante el Debate se ha probado la influencia que ejercía Musa Azar no sólo en todo el ámbito policial, sino también en el ámbito político y judicial de la provincia concurriendo a su oficina, Jueces, Legisladores y Jefe de Policía. Erigiéndolo en una persona con Poder Propio. Se ha traído a testimoniar a distintas personas, algunos de ellos integrantes de la Policía de la Provincia que han declarado acerca de hechos sucedidos con relación al transporte de animales vacunos sin papeles en regla, comercialización ilegal de aves y hasta un hecho singular referido por Juan Carlos Gómez sobre bailes organizados en la localidad de Laprida en donde se registraban ciertas prebendas a favor de Gómez y Albarracín, situación perfectamente conocida por Musa Azar, conforme lo señala el testigo Juan Carlos Gómez. También testificaron técnicos y Profesionales del Senasa, acerca del transporte de animales sin la documentación requerida a la finca de Musa Azar. También han testimoniado

integrantes del Cuerpo de Infantería de la provincia, manifestando que las órdenes que provenían de Musa Azar, que inclusive disponía de personal de Guardia, como en el caso del acusado Gómez, no se cuestionaban ni se atrevían siquiera a constatarlas llamando a la Subsecretaría. También han desfilado numerosos testigos durante el Juicio, temerosos de atestiguar sobre circunstancias que perjudicaran a Musa Azar. Todo ello me ha permitido conocer lo que significaba Musa Azar, el Poder que ejercía sobre los gobernantes de turno y que le brindaba un "halo" de Impunidad absoluta. Por ello no resulta creíble la respuesta dada por el imputado cuando en repetidas oportunidades se le preguntó la razón por la que no investigó la causa Dársena, al tomar conocimiento que se lo involucraba a su hijo Musa Azar Cejas. Respuesta que en reiteradas oportunidades, hizo referencia a un pedido del entonces ex gobernador, Dr. C. J., quien le pidió que no intervenga, lo cual dista de ser verdad y encierra por el contrario un Indicio de mala Justificación pero no para beneficiar a su hijo, sino a él mismo. Esta circunstancia ha quedado perfectamente acreditada durante el proceso conforme surge de la propia declaración del acusado, al referir por un lado que fue él quien propuso a la Gobernadora, al Crío. Lezcano para investigara la causa "Doble Crimen de la Dársena". Resulta poco creíble en consecuencia, que no se informara del curso de la misma, refiriendo que el informe del Crío. Lezcano sobre lo investigado, debía conocerlo previamente el Dr J., y que él desconocía el mismo, aunque por otro lado sostuvo que su ex Abogado tenía una copia. Por otra parte es dable recordar que durante un buen tiempo, ambos (Musa Azar y el Crío. Lezcano) estuvieron detenidos en gendarmería, respondiendo también en este caso que no conversó del tema con Lezcano. A ello debe sumarse la fluida comunicación telefónica mantenida entre estos conforme ya me referí precedentemente.

Con relación a la figura delictiva que se endilga, esto es la Asociación Ilícita y adentrándome en esa cuestión, tal como lo refiere la Doctrina nacional, es mucho más fácil contar con una multiplicidad de delitos cometidos por tres o más personas para evaluar la figura. Sin embargo no es un elemento esencial, toda vez que se configura por el solo hecho de "tomar parte" en una agrupación con fines delictivos indeterminados. Tal como lo referí lo más importante de la figura delictiva es la "pertenencia" con fines delictivos aún cuando no llegue a consumarse ningún delito. Lamentablemente en el caso que se juzga se conoce un hecho, relacionado con el accionar del grupo liderado por Musa Azar. Como estrategia defensiva, Musa Azar se trató de desconectar de los imputados Mattar, Gómez y Albarracín, negando no sólo contacto físico, sino también telefónico. Sin embargo, durante el Debate ha quedado

plenamente demostrada la estrecha relación que mantenían los imputados conforme lo analizaré.

Así destaco:

En primer lugar, se observa que el imputado Musa Azar pretende tomar distancia de los demás imputados refiriendo que "... Mattar trabajó hasta hace dos años atrás en las dependencias del declarante, para luego ser trasladado al Dpto. de Informaciones de la Policía de la Provincia y Albarracín dejó de trabajar hace más de dos años en las dependencias a cargo del declarante y fue trasladado al Dpto. de Informaciones, al igual que Daniel Mattar. En cuanto a Pablo Gómez el declarante no lo conocía...", en el Debate agrega "...que a Daniel Mattar y a Albarracín hace siete años que no los ve.....y que Mattar fue chofer de él hasta el año 2000...". Esta circunstancia se contradice con las siguientes declaraciones:

En el Debate Francisco Daniel Mattar declara que: "...quiero hacer alusión que yo dejo de trabajar con Musa Azar el 30 o 31 de Diciembre del 2001, porque a partir del 2 de Enero del 2002 trabajo en el Departamento de Informaciones..."

También en el Debate el testigo CARLOS ARTURO J. refiere que trabajaba en la reserva de Arraga, "...manifestando que vio a Albarracín en la casa de Musa Azar en la calle Moreno, antes de que dejara de trabajar, esto es diciembre del 2002..."

Ante el tribunal los testigos JULIO RICARDO ROSELLO y HUGO VIZCARRA, policías de la localidad de Pozo Hondo, son contestes en afirmar que en una oportunidad, aproximadamente diciembre del 2002 o principio del 2003 se presentaron los policías Albarracín, Mattar Daniel y Pablo Gómez, siendo atendidos por el Oficial Principal Julio Rosello, comentando éste último que averiguaban sobre fincas de la zona, como cobraban los empleados, si lo hacían en efectivo, etc.

El testigo JUAN CARLOS GÓMEZ refiere ante el Tribunal el día 12/12, que cuando colaboraba en la Subsecretaría en el año 2003, le advirtió al Subsecretario en ese momento, el Sr. Musa Azar, sobre dos llamados telefónicos que recibió, uno de la Comisaría 10º, que fue a cargo del Oficial Ppal. Gómez, "Guaracha" de apodo, y otro de la Ciudad de Frías, de parte del Subcomisario José María J., en ambos casos referían en concreto lo siguiente, en ruta que va a Catamarca, en un control personal de la Décima, detectaron una camioneta que estaba afectada a la Subsecretaría conducida por Abdala quien iba acompañado de

Albarracín. A su vez el Sub Comisario J. de Frías, le comentó de unas reuniones bailables, que supuestamente los habría hablado el Comisario Gral. Vivas, que era el Jefe del D. 2 en esos momentos, sobre circunstancia protagonizada por Albarracín y Mattar "...Relata además que Albarracín y Mattar trabajaban concretamente con el Sr. Musa Azar, Albarracín hasta el 2002, después en el 2003 Albarracín trabajaba en el D. 2. El Sr. Pablo Gómez también concurría a la oficina del Sr. Musa Azar, más distanciadamente, una o dos veces lo habrá visto, porque ahí funcionaba la Unidad Regional Uno también, no sabe si lo hacía por dirigirse a la Subsecretaría o a la Unidad Regional Uno. Más adelante refiere que no recuerda haber declarado que Gómez, Albarracín y Mattar, andaban todo el día juntos y tenían estrecha relación con el Sr. Musa Azar.....que sí vio a Pablo Gómez con Mattar y Albarracín en algún vehículo que los trasladaban....". Durante el Debate aclara que cuando declaró "...que existía una cadena de mando en el siguiente orden: Musa Azar, Francisco Daniel Mattar, Héctor Albarracín y Jorge Pablo Gómez", lo dijo porque Mattar tenía afinidad con Musa Azar, era el chofer, tenían cuestiones en común, acudía a la casa particular de él en forma frecuente, piensa que era una cuestión de confianza entre ellos.

Al decir de éste testigo, Musa Azar contaba con el grupo de la "Legalidad" y con el grupo de la Ilegalidad" este último integrado por Mattar, Albarracín y Gómez. En el debate no negó lo dicho cuando se le preguntó, pero si recurrió en varias oportunidades ante preguntas de las partes, a manifestar que "no recordaba" con la sola intención de no declarar en contra de los imputados, por lo que algunas de sus declaraciones, no fueron satisfactorias para el Tribunal.

También destaco el testimonio de quien en primer lugar, declaró como Testigo de Identidad reservada y cuya identidad fue develada al ser citada a declarar, la Sra. CLAUDIA ABED DE BUSTAMANTE, quien en su declaración testimonial judicial que fuera leída en el Debate y ratificada, salvo algunas rectificaciones, refirió que conoce a Albarracín, Daniel Mattar y Jorge Pablo Gómez, eran empleados policiales que trabajaban en la Subsecretaría, hasta el último día que estuvieron en libertad (esto es Marzo del 2003). Que Albarracín y Mattar tenían un trato especial, de mucha confianza con Musa Azar, que no lo tenían los otros empleados. Ante el Tribunal, refiere que Albarracín y Mattar trabajaron en la Subsecretaría hasta después que ella regresó de su licencia. Que a Jorge Pablo Gómez lo conocía de vista, que concurría a la Subsecretaría donde lo vio en pocas oportunidades, que las tareas de maestranzas las realizaba el Sr. Paz, no lo vio a Albarracín realizar las mismas. Agrega que el Gómez, que trabajaba en la Subsecretaría era Juan Carlos Gómez y no Jorge Pablo Gómez, pero que a éste sí lo vio allí varias veces.

Es decir, esta testigo nos señala quienes eran los hombres de confianza del Subsecretario, el movimiento de la Oficina, la tarea que en realidad desempeñaba Albarracín que no era de maestranza, la concurrencia de Jorge Pablo Gómez a la Subsecretaría, la permanencia de Albarracín y Mattar hasta que ella regresó de su licencia, lo cual da la pauta que los mencionados trabajaron en forma directa con Musa Azar al momento de sucedido los hechos, pese a que en sus respectivos legajos se anotó que los mismos estaban afectados al D. 2.

Que conforme documentación agregada a la causa, la Sra. Abed de Bustamante retornó de su licencia, apareciendo constancias de firma con fecha 07/03/03, lo cual nos indica conforme lo declara, que los acusados Mattar y Albarracín continuaban en permanente contacto con Musa Azar, más allá que formalmente estuvieran afectados a otras oficinas.

El testigo JUAN DOMINGO J. refiere en el Debate que los vio a Mattar y a Albarracín en casa de Musa en noviembre del 2002.

A su vez el testigo REMBERTO ROJAS refiere que "...Cree también haberlo visto a Albarracín en la finca en el 2002".

Comparece CARLOS ANTONIO PADILLA, quien trabajó durante 5 años en la finca de Arraga, refirió que conocía a los imputados Mattar, Gómez, Albarracín, a veces iban a la finca "...aclarando que el Gómez nombrado no era Pablo Gómez".

El testigo RAÚL LLUGDAR manifestó en su declaración que para llegar a Musa Azar lo ha sido, por intermedio de Mattar o Albarracín, más con Mattar que con Albarracín.

De la indagatoria de CORVALÁN surge "...Los que más iban (a la reserva) eran Albarracín y Mattar".

De la indagatoria de ABDALA surge que "...cuando llegaban Daniel Mattar, Musa Azar no quería que esté nadie presente mientras conversara con Mattar y por ello el declarante nunca estaba presente en esas conversaciones...". Que con Pablo Gómez nunca tuvo ninguna relación el declarante, que éste si lo veía que iba a la Unidad, que a éste solo lo veía con Dani Mattar y Albarracín, que el primero era el más inteligente, el segundo como más decidido, "que a estos se lo veía que se manejaban por cuenta propia como que tenían un grupo de tarea".

También declara ANTONIO ORPI, quien cumplió funciones de Secretario de Seguridad desde el 12 diciembre hasta el 17 febrero del 2003. Que la Subsecretaría de Informaciones dependía directamente del Poder Ejecutivo, o sea que toda la información se la daban directamente al gobernador. Refiere que si bien, el dicente, tenía un cargo superior, con el Comisario General Musa Azar tenía una relación particular, ya que cuando Musa Azar era comisario, el dicente era oficial ayudante. Entonces, en la cadena de mando se guardaba respeto, consideración y disciplina hacía un oficial superior que haya estado antes y que haya ostentado esta jerarquía. Refiere ante preguntas "...que las distintas declaraciones de Albarracín y de Gómez (en las indagatorias) puede deberse a un trabajito de contrainteligencia que lo habrían hecho para tratar de despegar de algún problema que pudieran tener en el hecho, generalmente lo hace toda la gente que trabaja en estos organismos". Indica además, que no recuerda con exactitud la fecha de la reunión por los adicionales, pero tomando en cuenta que los carnavales comienzan en enero puede haber sido antes de febrero. Que lo conoce a Daniel Mattar, quien fue a su despacho en una oportunidad diciéndole que lo enviaba "el tío", que sería el señor Musa Azar por un automóvil que estaba secuestrado en la dirección de transporte municipal. Le dijo que fuera a verlo a un señor Ceruti y que hablara con él, ya que se trataba de un vehículo oficial. Después llegó Mattar a su casa alrededor de las 13.00 horas con dos gendarmes, que ello le llamó la atención realmente y el gendarme le hizo entrega del auto. Antes de ello, el señor Musa Azar lo llamó por teléfono a la Secretaría de Seguridad, pidiéndole que le rescate el auto de la Subsecretaría, que estaba en la municipalidad. Se trataba de un auto que estaba afectado a la Subsecretaría, el siempre lo veía allí, un Peugeot 504 o 405, inclusive lo vio a señor Musa Azar manejarse en ese auto en algunas oportunidades. Este hecho habrá sido en diciembre del 2002 o enero del 2003, porque en febrero presentó la renuncia.

Con relación a este hecho relatado por Orpi, también declaró BUENO CARLOS OCTAVIO, quien refiere que con motivo de un control vehicular se detuvo un vehículo marca peugeot 405 color perla, cuyo conductor se identifica como al agente de policía Mattar, que en ese momento se encontraba trabajando para la Subsecretaría de Informaciones, carciendo de papeles el vehículo, por lo que es llevado a Gendarmería. Al llegar, su Superior le informa que por comunicación de Musa Azar el vehículo se encontraba como deposito judicial y por ello conducido por Mattar, fueron al domicilio de Musa Azar para verificar tal situación. Al llegar, constató la documentación y dejó el vehículo en el lugar. Ante el Tribunal no reconoce a la persona que entrevistó como a Musa Azar,

pese a que fue conducido por Mattar hacia el supuesto domicilio de Musa Azar.

Todo lo arriba referido, nos da la certeza de la estrecha relación que mantenían principalmente Musa Azar y los imputados entre sí, su participación en función de una "cadena de mando" presidida por Musa Azar y como integrantes Mattar, Albarracín y Gómez quien era contactado por Albarracín, situación sobre la que volveré al evaluar las conductas.

Ello también se relaciona con el análisis de la prueba aportada por el Sistema V.A.I.C. de la que surge y señalo alguna, que nos da la pauta de la asidua comunicación que existía entre Musa Azar y los imputados Gómez, Mattar y Albarracín:

1) Celular de Mirta Oyero 03856980529. (Pablo Gómez)

Período 15-01-2003 a 10-02-2003.

Recibió llamadas:

-del Teléfono de la Subsecretaría de Informaciones, 422-1686, dos (2) llamadas el día 16-01-2003 a las 16:51 y 19: 28 P.M. (tarde)

-del Teléfono de Subsecretaria de Informaciones (4221482)

Una (1) llamada el día 16-01-2003 a las 05:37 P.M. (tarde)

-del Celular de Mattar 03856988855

Una (1) llamada el día 16-01-2003 a las 10:27 AM (mañana)

Tres (3) llamadas el día 17-01-2003 a las 01.00 PM (madrugada), 08:04 P.M. (mañana), 08:18 PM (mañana).

Una (1) llamada el día 22-01-03 a las 10:54 AM (mañana)

2) Celular de Mattar (03856988855)

Período 15-01-2003 a 10-02-2003

Recibió llamadas:

-del Teléfono de la Subsecretaria de Informaciones (4221686)

Nueve (9) llamadas el día 16-01-2003 desde las 09.00 AM (mañana) a 19:29 PM (tarde)

17-01-2003 Una (1) llamada a las 13:34 PM (tarde)

20-01-2003 Una (1) llamada a las 08:03 AM (mañana)

24-01-2003 Una (1) llamada a las 12:34 PM (mediodía)

25-01-2003 Dos (2) llamadas a las 18:56 y 19:02 PM (tarde)

02-01-2003 Una (1) llamada

03-01-2003 Una (1) llamada

04-01-2003 Una (1) llamada

- del Teléfono de la Subsecretaria de Informaciones (4221482)

Seis (6) llamadas el día 16-01-2003 desde las 09.00 AM (mañana) a 19.00 PM (tarde),

25-01-2003 Una (1) llamada a las 10:26

05-02-2003 Una (1) llamada a las 21:51

-del Celular de Musa Azar (03856097786)

Dos (2) llamadas el día 17-01-2003 a las 18:13 y 18:52 PM (tarde)

24-01-2003 Una (1) llamada a las 12.00 AM (mediodía)

25-01-2003 Tres (3) llamadas a 17:34 PM (tarde), 18:40 PM (tarde), 18:44 PM (tarde)

- del Teléfono de la Subsecretaria de Informaciones (4215304),

Una (1) llamada el día 16-01-2003 a las 09:00 AM (mañana)

3)- Teléfono Particular de Mónica Benites (Albarracín) 434-2629

Periodo 04/06-02-2003

Recibió llamadas:

- del número 434-3005 (casa de madre de Pablo Gómez, Gladys Gómez),

Una (1) llamada el día 5-02-2003 a las 23:39 PM (noche)

- de la Guardia de Infantería 421-5627

Una (1) llamada el día 5-02-2002 a las 14:14 PM (tarde)

6-02-2003 a las 14:30 PM (tarde)

- de la Subsecretaria de Informaciones (422-1686)

16-01-2003 dos (2) llamadas a 19:00 y 20:51 PM (tarde)

- de la Estación de Servicio de calle Belgrano (N) y Andes

Una llamada el día 05-02-2003 a las 12:35

4)- Teléfono de la Subsecretaria de Informaciones (422-1686)

Recibió llamadas:

- del Teléfono particular de 434-2629 Mónica Benites (Albarracín) Dos (2) llamadas el día 16-01-2003 a las 19:34 y 20:51

Lo extractado son unas de las tantas llamadas que demuestran el contacto permanente que existía entre Musa Azar, Mattar, Gómez y Albarracín, aún en el curso del año 2003.

Precisamente he de destacar llamadas claves una de ellas fue la efectuada desde la Estación de Servicios de calle Belgrano (N) y Andes, el 05/02/03 al teléfono particular de Mónica Benítez (Albarracín) y dos llamadas procedentes de la Guardia de Infantería (421-5627) (donde se encontraba Jorge Pablo Gómez, cumpliendo Guardia ese día, desde las 12.50 hasta las 20.00 horas), del día 05-02 a las 14:14 PM (tarde) al teléfono de Mónica Benitez, por el que se comunicaban con Albarracín y la del día 06-02-03 a las 14:30 PM (tarde).

La merituación del devenir fáctico de lo acaecido y probado en el subjuicio, me llevan a sostener que la conducta de los imputados Musa Azar, Daniel Mattar, Albarracín y Jorge Pablo Gómez se encuentra

también tipificada por el art. 210 del Código Penal, endilgándole además al primero de los nombrados la agravante dispuesta en el 2do. Párrafo. Para ello es necesario que nos adentremos en lo que contempla el mencionado artículo, dada la complejidad de la figura. Así el art. 210 del Código Penal reprime con prisión o reclusión de tres a diez años al que "tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación. Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión".

Se trata de un delito de preparación, en tanto reprime actos que normalmente quedan impunes, por no constituir siquiera comienzo de ejecución de un delito determinado (art. 42 del Código Penal). La responsabilidad por acciones preparatorias, solamente se puede sostener cuando tales acciones, excepcionalmente se dirijan inequívocamente al delito cuya preparación constituyan, y la lucha eficaz contra esa forma de criminalidad requiera una intervención temprana. Sin embargo, si bien su estructura coincide con la de estos delitos, se le reconoce autonomía para afectar el bien jurídico tutelado, y por ello se sostiene que no se trata "sólo" de un caso de adelantamiento de la punibilidad. Por esa razón, ella es punible con independencia de la comisión efectiva de alguno de los delitos que constituyen su objeto: se trata de un delito autónomo.

La Doctrina argentina coincide en señalar que los elementos específicos del delito de asociación ilícita son: a) Tomar parte en una asociación, b) Número mínimo de partícipes, c) Propósito colectivo de delinquir. El primero de ellos implica efectuar un aporte a la actividad delictiva, que puede consistir en el mero "ser miembro", en tanto esto represente un apoyo para los demás integrantes de la asociación. El manifestar el consentimiento de pertenecer es suficiente cuando ello constituye por sí una acción de apoyo significativa. De allí que algunos autores afirmen que el delito se consuma ya con el "acuerdo", pues con él se "toma parte". Basta el acuerdo para que el delito exista aún cuando ningún delito hubiese sido cometido. La asociación y la banda aparecen como sinónimos a los fines de este tipo penal. Solamente se requiere una agrupación con cierto grado de cohesión y organización, así como con relativa permanencia.

Para ser miembro de la asociación, no es necesaria una incorporación formal. Es suficiente con que de la conducta total del autor se derive que él sujeta su voluntad a la de la totalidad del conjunto, y de este modo, se inserta en la organización. Desde el punto de vista del tipo subjetivo, el delito de asociación ilícita no presenta ninguna

particularidad especial, sólo se requiere el conocimiento de estar integrando un grupo formado al menos por dos personas además del autor, así como el objetivo delictivo de la asociación, y la voluntad de contribuir a su accionar.

Con relación al segundo de los requisitos, nuestro Código prevé un número mínimo de integrantes para que exista una asociación ilícita, de al menos tres personas, sin perjuicio de que algunos de ellos, resultare absuelto. El tercer requisito hace referencia al propósito colectivo de delinquir. En general, se sostiene que debe tratarse de "delitos indeterminados", teniendo en cuenta que la característica de la indeterminación se refiere, en realidad, a los planes futuros, que pueden no estar concretados, pero que ya son alcanzados por el tipo penal. Lo que es parte de su esencia es "la intención manifiesta de realizar una actividad permanente, se diría profesional, como medio habitual de vida".

Dentro de esta Asociación Ilícita la conducta de quien manda u organiza una sociedad criminal es considerada por el legislador como significativamente más grave, que la de quienes se limitan a integrarla subordinándose a sus designios. El jefe de la asociación debe ejercer efectivamente el poder, es decir, los miembros de la asociación deben aceptar su liderazgo, sin que sea suficiente la mera invocación de la jefatura.

No puede hablarse que haya existido autoría mediata, toda vez que los mismos, mas allá de actuar integrando una asociación que funcionaba bajo las órdenes de Musa Azar, éste no detentaba el dominio de la voluntad mediante coacción. Tampoco se vislumbra dominio de la voluntad mediante un aparato de poder organizado en donde los ejecutores del tipo legal son intercambiables, es decir fungibles. El dominio de la voluntad mediante coacción, es aquel en virtud del cual los ejecutores del delito resultarían impedidos de oponerse a la voluntad dominante del autor del plan delictivo, supone la amenaza de sufrir un daño grave e inminente lo que no sucede cuando los partícipes sabían el grado y nivel de compromiso que adquirirían en el hecho propuesto, sumado a que el organizador retribuiría a cada uno dinero.

Si no existe error sobre los alcances y sentido de las de las acciones que llevaron a cabo los ejecutores de un delito, ni coacción, ni un aparato de poder organizado, por las que habrían estado impedidos de oponerse a una voluntad dominante del autor del plan, no se dan los presupuestos del dominio de la voluntad de los ejecutores, y en tal sentido no cabe atribuirles la autoría mediata de los hechos, sino que debe tenérselos

por coautores del delito, en cuanto tomaron parte en la ejecución conforme lo prevé el art. 45 del Código Penal, manteniendo en todo el proceso el "dominio funcional del hecho" en cuanto a la disponibilidad de la decisión sobre la consumación o desistimiento del delito.

Por lo expuesto, corresponde encuadrar la conducta de los acusados en los dispositivos legales que fueran analizados precedentemente. Así voto.-

A esta misma Cuestión el Dr. Osvaldo Pérez Roberti dice:

Que se adhiere a los fundamentos vertidos en esta SEGUNDA CUESTIÓN por la Dra. Graciela Mercedes Viaña de Avendaño y vota en igual sentido que ésta.

A idéntica cuestión la Dra. Rosa Margarita Piazza de Montoto dice:

Que comparte el voto vertido por los Sres. Vocales Preopinantes en cuanto a su contenido y no obstante ello, mantiene la postura asumida en la Primera Cuestión, por lo cual hace la salvedad que los fundamentos a que adhiere y que en esta Cuestión son referidos a la Calificativa legal que corresponde aplicar a los Acusados, los mismos deben ser entendidos en el orden dispuesto por el Resolutorio a que oportunamente hiciera referencia, es decir respecto de:

AZAR MUSA: entiendo que su conducta debe ser encuadrada dentro de los dispositivos legales que reprimen los delitos de HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO CON ENSAÑAMIENTO y ALEVOSIA (Art. 80 inciso 2 del Código Penal), hecho perpetrado en perjuicio de Patricia Fernanda Villalba y ASOCIACIÓN ILÍCITA EN CARÁCTER DE JEFE U ORGANIZADOR, (Art. 210, 2º párrafo del Código Penal), hechos perpetrados en perjuicio del Orden Público, TODO ELLO EN CONCURSO REAL DE DELITOS (en función del Art. 55 del Código Penal)

GÓMEZ, JORGE PABLO y ALBARRACÍN, HÉCTOR BAUTISTA: estimo que la conducta de ambos imputados debe ser encuadrada dentro de los dispositivos legales que reprimen los delitos de HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO CON ENSAÑAMIENTO y ALEVOSIA, EN CARÁCTER DE COAUTORES (Arts. 80 Inc. 2 en función del Art. 45 del Código Penal) E./P. DE PATRICIA FERNANDA VILLALBA y ASOCIACIÓN ILÍCITA (Art. 210, 1º párrafo del Código Penal) E./P. DEL ORDEN PUBLICO, TODO ELLO EN CONCURSO REAL DE DELITOS (todo en función del Art. 55 del Código Penal)

MATTAR, FRANCISCO DANIEL, considero que su conducta debe ser encuadrada dentro de los dispositivos legales de los que reprimen los delitos de HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO CON ENSAÑAMIENTO y ALEVOSIA, EN CARÁCTER DE PARTICIPE PRIMARIO (Arts. 80 inc. 2, en función del Art. 45 del Código Penal) E./P. DE PATRICIA FERNANDA VILLALBA y ASOCIACIÓN ILÍCITA (Art. 210, 1º Párrafo del Código Penal) E./P. DEL ORDEN PÚBLICO, TODO ELLO EN CONCURSO REAL DE DELITOS (todo en función del Art. 55 del Código Penal)

LLUGDAR JOSE PATRICIO: dijo que su conducta debe ser encuadrada dentro de los dispositivos legales que reprimen los delitos de HOMICIDIO SIMPLE (Art. 79 del Código Penal) E./P. DE LEYLA FATIMA BSHIER NAZAR y HOMICIDIO SIMPLE, EN GRADO DE PARTICIPE PRIMARIO (79 en función del Art. 45 del Código Penal) E./P. DE PATRICIA FERNANDA VILLALBA, TODO ELLO EN CONCURSO REAL DE DELITOS (todo ello en función del Art. 55 del Código Penal).

A LA TERCERA CUESTION:

La dra. Graciela Mercedes Viaña de Avendaño dice:

Que corresponde en esta cuestión considerar la determinación de la pena en el caso concreto, empresa esta que abarca la difícil labor judicial de determinar la cuantía de la pena dentro de los límites legales (ello significa que la pena debe guardar proporción con el grado de culpabilidad por el hecho). Si tenemos en cuenta que la pena es una consecuencia del delito y éste debe reflejarse en su determinación, forzosamente debemos admitir que delito y pena no pueden ser conceptos separados en forma tal que nada diga el uno acerca del otro, puesto que uno es el antecedente necesario de la otra, y ésta a su vez, la consecuencia natural de la anterior. Por ende la Suscripta entiende que la pena se determina conforme al grado del injusto y de la culpabilidad. Las consideraciones procesales y penales vertidas en ésta sentencia, que me llevaron a propiciar las penas más graves que nuestro ordenamiento legal legisla, son la consecuencia de la responsabilidad que el cargo me impone y la respuesta al voto de confianza que la sociedad deposita en nosotros los Magistrados, encargados de resolver los conflictos sociales, armonizar la convivencia y asegurar la paz social, con el objeto de obtener ese tan ansiado control social institucionalizado.

Previo a considerar las penas corresponde proceder a tratar el planteo de Inconstitucionalidad efectuado por la Defensa del imputado Llugdar, el Dr. B. al momento de alegar.

El mencionado profesional refiere que de conformidad al art. 18 de la Constitución, establece que el fin de la pena no es el castigo, sino la resocialización y que la pena de prisión perpetua atenta contra ello. Refiere que con esta sanción se afecta la cláusula 10.1 y 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos por lo que entiende que debe declararse la inconstitucionalidad de la prisión perpetua. Avocada al planteo corresponde señalar de modo liminar que en el sistema penal argentino la perpetuidad de la pena se configura como una verdadera excepción. Ello así por cuanto -salvo limitados supuestos, entre los que se cuenta el del art. 14 del C. P. que no concurre en el caso-, existe siempre la posibilidad de obtener la libertad condicional, si se cumplen los requisitos establecidos en el art. 13 del C. P. Por otra parte, en nuestro sistema las penas de prisión perpetua, no obstante su rigurosidad, no pueden ser consideradas inhumanas o degradantes. La ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad N° 24.660 tiene como objetivo principal que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo el apoyo y comprensión de la comunidad. A tal efecto, la norma de cita prevé una serie de etapas (observación, tratamiento y prueba) y beneficios que apuntan a que el interno, con el tiempo y afianzado por un equipo técnico criminológico que realice un permanente seguimiento de su persona, pueda revertir sus conductas disvaliosas por más graves o aberrantes que hayan sido. La ya citada ley 24.660 consagra normas que aseguran al interno asistencia espiritual y médica integral, el derecho a comunicarse con su familia y allegados, la garantía de ejercer el derecho de aprender; a la vez que establece expresamente que la ejecución de la pena estará exenta de tratos crueles inhumanos y degradantes (art. 9). Y en lo pertinente con relación al caso de autos, prevé específicamente que para la concesión de las salidas transitorias o la incorporación al régimen de la semilibertad, el tiempo mínimo de ejecución de las penas perpetuas, sin la accesoria del art. 52 del Código Penal es de 15 años (art. 17, I, b). Lo expuesto priva de eficacia al argumento basado en que la perpetuidad de la pena contradice la finalidad de reforma y readaptación del condenado invocado por la defensa. Desde otra perspectiva, corresponde señalar que -con excepción de la prohibición expresa contenida en el art. 37 de la Convención de los Derechos del Niño (Ley 23.849 BO del 22/10/1990 - Adla, 1990-D, 3693), de las previsiones de los tratados internacionales incorporados a la Constitución en virtud de lo dispuesto por el art. 75 inc. 22 CN, no surge que éstas sean incompatibles con la aplicación de la pena de prisión perpetua, siempre que se respete -al igual que en el caso de aquellas temporalmente determinadas- la integridad de la persona condenada (cfr. art. 5° de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica -ley 23.054, B. O. del 27/3/1984 -Adla, XLIV-B, 1250-; art. 5° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; arts. 7° y 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts. 11° y 16° de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes). Por último, no cabe perder de vista que la cuestión en examen está directamente relacionada con el principio de "racionalidad de la pena", que exige que ésta guarde cierta proporcionalidad con el delito cometido. Y en las concretas circunstancias de esta causa, la pena propuesta guarda correlación con los injustos que se dieron por probados (dos hechos) y las agravantes valoradas, por lo que no se constata ninguna violación de la normativa constitucional. En consecuencia, se rechaza el recurso de inconstitucionalidad articulado por la Defensa del imputado, con Costas.

Ha quedado determinado por el desarrollo que vengo proponiendo en este decisorio, que la conducta de los acusados es merecedora de una sanción penal, su cuantificación exige atenernos al sistema legal vigente, contenida particularmente en los arts. 40 y 41 del Código Penal, que si bien establecen las pautas que deben tenerse en cuenta a la hora de fijar la pena para las penas divisibles, no contienen un sistema con parámetros técnicos que permitan su medición. Esta exigencia legal nos pone frente a la necesidad de realizar un análisis comparativo entre los distintos tipos de delitos que el sistema pone, digo esto teniendo en cuenta como dice Finzi: "...que la naturaleza de la acción es un elemento del cual se sirve el legislador para determinar la relación de más o de menos entre diversas especies de delitos comparados entre si..." (Citado en la obra Determinación Judicial de la Pena, Hilda Marchiori, Lerner, Córdoba. Año 1995- Pág. 26). Si tenemos en cuenta que la pena es una consecuencia del delito y éste debe reflejarse en su determinación, forzosamente debemos admitir que delito y pena no pueden ser conceptos separados en forma tal que nada diga el uno acerca del otro, puesto que uno es el antecedente necesario de la otra, y ésta a su vez, la consecuencia natural de la anterior. Por ende la Suscripta entiende que la pena se determina conforme al grado del injusto y de la culpabilidad. Que remitiéndonos a las pautas de determinación penal en particular art. 40 y 41 del C. Penal, con relación a la pena impuesta al imputado Llugdar, se advierte que, se debe tener en cuenta las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión en que se produjeron los distintos hechos. Asimismo la personalidad del acusado constituye uno de los datos indicadores del ámbito de autodeterminación del mismo, no se trata de un reproche de su personalidad, sino de determinar a los efectos del reproche de la conducta, la posibilidad de que su personalidad le ha brindado para

actuar de un modo diferente a la manera que en realidad actuó. Por ello es uno de los criterios para cuantificar el grado de culpabilidad, entendida ésta como de acto y no de autor (principio de reserva, art. 19, principio de culpabilidad y de legalidad penal art. 18 de la Constitución Nacional) se impone en la presente causa tener en cuenta la educación, costumbre, medio en el cual se desenvuelve, modalidad delictiva, etc.

Partiendo de la realidad de este proceso, en el que se atribuye la figura del Homicidio en sus modalidades simple, entiendo que en orden a la naturaleza de la acción, conforme al concepto expresado juega de manera desfavorable dentro de la escala penal conminada; porque el Homicidio es el delito naturalmente más grave y siendo el delito la expresión material de una decisión previa del individuo que delinque, entiendo que en el caso que examinamos tal cual fuera expuesto queda manifestada una particular peligrosidad del acusado. Otros de los elementos a considerar a la hora de la graduación de la pena, es la edad. Sin duda es un dato relevante que se refiere a la edad cronológica del individuo y este dato, es decir la edad cronológica sirve al juzgador para determinar en primer lugar el grado de madurez a que ha llegado el mismo. Exterioriza aspectos de la personalidad que tienen que ver con la etapa de la vida que transita, resulta importante entonces determinar si se trata de una persona joven o de un adulto. En el caso que examinamos se ha podido observar que se trata de un adulto. Es decir que tiene un grado de madurez suficiente, que ya se encuentra formado y definido como tal, lo que hace que su peligrosidad se vea potenciada y constituya, consecuentemente, un elemento que juega de manera desfavorable. La educación es un elemento que al ser relacionado con una persona en particular, tiene que ver sin duda, tanto con el ambiente familiar como el social en que se ha desarrollado la persona y es importante su consideración al momento de la graduación de la pena, porque es demostrativo de la capacidad del acusado, no solo para comprender la criminalidad de sus actos, sino su mayor o menor poder de análisis que le permite insistir o concretar el delito o abstenerse de ello. En el caso que examinamos, es escolarizado, ha cursado el secundario, y en atención a ello debe agravarse el reproche penal dentro de la escala indicada debido a que esta circunstancia le resulta desfavorable. Grado de educación que, seguramente, le ha permitido encaminar su conducta con plena conciencia y comprensión de su desvalor, lo que me motiva a afirmar que se trata de un agravante. En relación a las costumbres es un elemento valorativo que se refiere a los comportamientos más habituales en la vida del autor, en la causa no sólo se ha incursionado en el aspecto laboral del acusado sino También en el entorno social y familiar. Al respecto y con relación a Llugdar

obran el examen psicológico de fs. 101, con fecha 3 de marzo de 2003, en cuyas conclusiones se informa: "Persona que posee un desequilibrio intelectual término medio y presenta una estructura psíquica de base neurótica, con componentes obsesivos y marcados rasgos perversos que en estos momentos se encuentra relativamente estable y compensada, no observando otros indicadores psicopatológicos de significación", y los informes de fs 731 y 749.

Con respecto al concepto de Conducta Precedente, conforme lo expresa Hilda Marchiori en su obra Determinación Judicial de la Pena, se trata: "...de la circunstancias anterior al delito, es la conducta que precede en el tiempo al delito...". Debemos distinguir entre la conducta precedente al que refiere la ley y los actos preparatorios y comienzo de ejecución del delito. La conducta precedente a que refiere la ley es la conducta pre delictiva, es decir, que se refiere a los factores desencadenantes que actúan en el individuo que cometerá el acto delictivo; permite observar en la historia personal del individuo determinadas situaciones que actúan como disparadores desencadenantes del delito. Debemos tener en cuenta que todas las circunstancias que rodean a la acción típica que se reprocha tienen interés jurídico al momento de valorar la pena, en este caso, debemos justipreciar lo que nos exterioriza la conducta del acusado previa a cometer el hecho que se acusa, y consecuentemente determinar lo que expresa en orden a la peligrosidad. Por último en Llugdar tengo en consideración la falta de condena anterior, a diferencia de los demás imputados, y de conformidad al análisis efectuado a cada uno de los indicadores que contiene el art. 41 del Código Penal, y las incidencias positivas y negativas, me llevan a aplicar la pena dispuesta.

Con respecto a la pena impuesta a los restantes acusados, se es conciente que la figura penal endilgada contiene una pena absoluta de rigor ciego y conforme ya me expedí "el art. 80 del Código Penal es constitucional en cuanto establece la pena de reclusión o prisión perpetua para los delitos de homicidio calificado, porque la Constitución de la Nación (art. 18) y las Constituciones Provinciales, no prohíben esa clase de pena, sino que protegen la dignidad inherente a la persona humana vedando las penas degradantes, crueles o inhumanas. Por ello, se entiende que la conducta desplegada por los acusados fue conculcatoria de más de un bien jurídico, de allí la real gravedad e importancia que se le asigna en esta causa. En el caso de marras nos encontramos frente a una obra de la voluntad humana que ha negado el valor que pretende encarnar el bien jurídico y conmueve con ello, las bases sobre las que se asienta la confianza necesaria para la convivencia humana. Por todo ello, estimo que las penas impuestas son las que corresponden.

A esta misma Cuestión el Dr. Osvaldo Pérez Roberti dice:

Que adhiere a las motivaciones expresadas por la Sra. Vocal Preopinante, Dra. Graciela Mercedes Viaña de Avendaño, por compartir la argumentación expresada.

A idéntica cuestión la Dra. Rosa Margarita Piazza de Montoto dice:

Que comparte el voto vertido por los Sres. Vocales Preopinantes, en cuanto a su contenido y no obstante ello, mantiene la postura asumida en la Primera Cuestión, por lo cual hace la salvedad que los fundamentos a que adhiere y que en esta Cuestión son referidos a la Resolución que debe dictarse respecto de la Sanción que corresponde o no aplicar a los Acusados, conforme lo votado en las Cuestiones anteriores, los mismos deben ser entendidos en el orden dispuesto por el Resolutorio a que oportunamente hiciera referencia.

PRIMERO:

Respecto del prevenido en autos AZAR CEJAS, MUSA ANTONIO, quien viene a este proceso causado del delito de Homicidio Simple (art. 79 del Código Penal) en perjuicio de Leyla Fátima Bshier Nazar. Debo decir que no comparto con el Ministerio Fiscal la acusación sobre la participación de Musa Antonio Azar Cejas, no encuentro elementos que justifiquen materialmente la participación que se le atribuye en la muerte de Leyla.

Si bien tengo la certeza que los restos de Leyla Bashier Nazar ingresaron a la Reserva Ecológica de Arraga, no fue bajo las instrucciones del mismo, sino de su padre Musa Azar, quien toma participación en el hecho por un acuerdo monetario pactado con Raúl Llugdar. Es precisamente esta circunstancia que moviliza el accionar de Musa Azar, considerando que su intervención no fue para encubrir a su hijo, sino para solucionar la situación de Llugdar.

En la pieza acusatoria se ubica a Damián Silvero junto a Azar Cejas en la comisión del delito de homicidio e./p. de Leyla Bshier. En esta compleja investigación en aras de establecer las circunstancias que rodearon la muerte de Leyla Bshier, se hace referencia a una situación en la que interviene Gustavo Cabrera (ex imputado) enviado por Marta Cejas para dar un mensaje a su hijo, quien se encontraba en un camping de Guayamba. Lugar desde donde habrían cargado las bolsas de consorcio negras que supuestamente traían los restos de Leyla. Si bien esta probado que Musa Azar Cejas estuvo en Guayamba, también

esta probado que lo hizo únicamente en compañía de su amigo Alvaro Beltrán.

Por lo que no es posible ubicarlo, como se pretende en algún lugar distinto.

Por otra parte, no existen elementos de prueba para conectar al imputado LLugdar con Musa Azar Cejas y Silvero, ya que no ha surgido durante el Debate elemento alguno que permita considerar seriamente, que los imputados se conocían, y que al grupo además lo integrara Damián Silvero, que concurrían a los mismos lugares, o realizaban las mismas actividades.

Ello llevaría a forzar una conclusión absurda. De ser así los tendríamos que situar a los tres (Llugdar, Azar Cejas y Damián Silvero) en algún lugar de Guayamba junto a la occisa Leyla, para luego enviar sus restos previamente descuartizados, en bolsas de consorcio, dos semanas después, a la Reserva en donde serían arrojados a los animales. Además del riesgo que implica involucrar a terceros ajenos (empleados, peones), lo que resulta totalmente disparatado.

Particular importancia cobra el sistema de entrecruzamiento de llamadas y que en éste caso sirve para abonar que Azar Cejas, conforme lo refiere ante el Tribunal, se encontraba ausente en la primera semana de febrero. Así destaco:

-llamadas recibidas en el Teléfono particular de Marta Cejas 4310472 el día 05-02 a las 11:32 PM (noche) desde La Rioja y 06-02 a las 06:08 AM (madrugada) desde Sgo. Capital, desde el celular de Corvalan Graciela (03856982826) que manejaba Azar Cejas. Y llamadas recibidas por el Celular de Azar Cejas (03856982826) desde el Teléfono particular de Marta Cejas el día 06-02-2003 a las 04:08 AM (madrugada) y a las 09:26 P.M (tarde).

Esta circunstancia me permiten inferir, que en la madrugada del 6 de febrero el imputado Azar Cejas se encontraba viajando desde la provincia de La Rioja a ésta, que su estadía en la misma también esta certificada por la constancia de asistencia a clases expedida por la Facultad de Medicina de La Rioja y que obra a fs 2033/2040, lo cual También ratifica lo sostenido en cuanto a la ausencia de Azar Cejas los primeros días del mes de febrero y su viaje a ésta, en la madrugada del 6 de febrero, situación que me llevan ratificar y DESINCRIMINAR DEFINITIVAMENTE DEL HECHO (HOMICIDIO DE LEYLA) A MUSA ANTONIO AZAR CEJAS, CONSIDERANDO QUE DEBE: 1º) ABSOLVERSE

DE CULPA Y CARGO POR NO TENER RESPONSABILIDAD PENAL EN EL HECHO. 2º) Ordenar, en consecuencia su INMEDIATA LIBERTAD. Sin Costas.

Con respecto a DAMIÁN SILVESTRE SILVERO, que viene acusado por el supuesto delito de Homicidio simple (art. 79 del Código Penal) en perjuicio de Leyla Bshier, colocándolo junto a Azar Cejas en el mismo contexto temporal y espacial, como responsables de la muerte de Leyla Bshier y como el que también intervino en el traslado de los restos de Leyla para su ocultamiento. La Sra. Fiscal de Cámara en su acusación analiza incorrectamente su conducta desde la figura del Encubrimiento, solicitando se lo exima de pena en función del inc. 3 del art. 277 por su relación de gratitud para con Musa Azar Cejas. Situación ésta a la que me referí en detalle en la Primera Cuestión expresando que la merituaré más adelante, y es éste el momento procesal oportuno, a mi criterio.

Al alegar, la Sra. Fiscal, ubicó a Silvero como compañero de cacería de Azar Cejas, que fue precisamente además de empleado, la única actividad que compartió con Azar Cejas y no como un partícipe de las fiestas de Musita y Llugdar como concluye.

Al respecto los Sres. Vocales preopinantes consideraron la potestad del Tribunal de calificar correctamente los hechos, y en relación a lo analizado con respecto a la situación de Musa Azar Cejas, entienden que debe Absolverse de culpa y cargo a Silvero por no tener responsabilidad penal en el Homicidio de Leyla Bshier Nazar.

Debo decir que si bien comparto aquello de que "La calificación jurídica requerida por la acusación no limita al órgano juzgador, de allí que el cambio de enfoque del elemento subjetivo no implique el quebrantamiento del principio de congruencia, toda vez que éste sólo requiere identidad entre el hecho intimado en los sucesivos actos procesales por los que transcurre la imputación y el narrado en el veredicto y sentencia" (T.C.P., Sala I, Causa 9.962 "Recurso de casación interpuesto por el M. P. F. en causa N° 1.211", Sent. Del 14-03-06. Magistrados votantes: Benjamín R. Sal Llargues; Carlos Angel Nattiello y Horacio Daniel Biombo.).

También tengo la certeza, que en el caso de autos no se da dicha situación, porque según la intimación del hecho formulada al acusado en las sucesivas declaraciones indagatorias que le fueran tomadas, el contenido del auto de procesamiento, de la Requisitoria Fiscal de elevación de la causa a Juicio, del Auto de elevación a juicio, no se condice con la acusación formulada por la Sra. Fiscal de Cámara en el

momento de la Discusión Final, la cual no sólo varió la calificativa legal del hecho, sino también la plataforma fáctica en que asentaba su pretensión inculpativa, por lo cual se incurrió en una clara violación al principio de congruencia, acarreado como consecuencia lógica la nulidad de la Acusación Fiscal, que en modo alguno puede ser subsanada por la potestad del Tribunal.

Aquí estamos en presencia no sólo de una variación del elemento subjetivo, sino también de los hechos objetivos que debieron ser motivo del Debate.

Por ello entiendo que si la Acusación Fiscal es nula, ella deviene en inexistente, situación que me llevan ratificar y DESINCRIMINAR DEFINITIVAMENTE DEL HECHO (HOMICIDIO DE LEYLA) al imputado DAMIAN SILVESTRE SILVERO y en consecuencia sostengo que debe 1º) ABSOLVERSE DE CULPA Y CARGO POR AUSENCIA DE ACUSACION FISCAL. 2º) Ordenar, en consecuencia su INMEDIATA LIBERTAD. Sin Costas.

#### SEGUNDO:

Corresponde evaluar la conducta desplegada por MARIO LEOPOLDO CORVALÁN, quien viene acusado por el delito de Encubrimiento Agravado (art. 277 Inc. 1º letras a) y b) e Inc. 3º letra a) del Código Penal) en perjuicio de la Administración de Justicia. Concretamente se le atribuye haber realizado actividades que encuadran en la figura penal antes mencionada, respecto del Homicidio de Leyla Bshier Nazar.

La Sra. Fiscal luego de analizar su conducta refiere que Corvalán al estar trabajando para Musa Azar y vivir en la Reserva, tenía una voluntad limitada, porque no le quedaba más remedio que cumplir las órdenes del mismo al encontrarse bajo amenazas. Considera que las mismas, no requieren que se pongan de manifiesto en forma expresa atento a la relación de subordinación laboral con Musa Azar, peticionando para el imputado Corvalán la exención de responsabilidad basada en el art. 34 inc. 2º de Código Penal.

No comparto la posición de la Sra. Fiscal. La conducta atribuida en el carácter de Encubridor conforme a la Requisitoria que mantuvo al acusado durante el Debate, de ninguna manera coincide con las acciones descriptas.

Al respecto el delito de Encubrimiento implica una ayuda a los delincuentes por actos posteriores, sin previo acuerdo con ellos y con la intención de sustraerlos a la administración de justicia. Se trata de un delito independiente, pero que requiere como presupuesto una acción delictiva previa, en la cual el autor no haya participado de ninguna manera, o como ha dicho González Roura, es una ayuda a los delincuentes por actos posteriores a su delito, sin previo acuerdo con ellos y con intención de sustraerlos a la administración de justicia.

El abrir el porton por orden de su patrón Musa Azar, no lo convierte en encubridor, pero tampoco tengo elementos para considerar con certeza que la conducta efectuada me lleven a calificarla de manera distinta. Si bien está individualizado el autor, pero no está probado el hecho.

Entiendo y comparto aquella jurisprudencia que dice que: "La concurrencia de elementos contradictorios no pueden llevar, sin más, a considerar que ella conduce a la situación de duda prevista por el Código Procesal Penal, considerando entonces improbadamente, como en la especie, la existencia del hecho acriminado en su exteriorización material, toda vez que en el sistema de los artículos del Código Procesal Penal lo prioritario es jerarquizar los elementos formativos del "factum", tomando como base la evidencia material y objetiva por encima de las impresiones subjetivas y luego, comparar los registros de memoria de los testigos con lo sensorialmente patentizado, para así establecer la causalidad del acontecer juzgado". (T.C.P., Sala I – Causa 20.700 y su acollorada 20.701 "Gueker, Irwin s/ Recurso de Casación", sent. Del 07-03-06. Magistrados votantes: Horacio Daniel Biombo; Benjamín R. Sal Llargués y Carlos Angel Natiello.).

Así la sentencia debe basarse en la certeza, es decir, en la convicción razonada y positiva de que los hechos existieron y ocurrieron de cierta manera, pues la duda o probabilidad operan a favor del imputado. "Es doctrina reiterada de esta Corte de Justicia que la duda se evidencia cuando los motivos que conducen a afirmar y a negar se presentan en paridad de volumen" (cfr. Clariá Olmedo, "Derecho Procesal Penal", t. I, p. 446); representando la oscilación entre la certeza positiva y negativa. Y que tal incertidumbre no exige la convicción de la inocencia del imputado, toda vez que presume respuestas positivas y negativas en torno a uno de los elementos esenciales de la imputación penal, que resultan de un análisis de mérito vinculado exclusivamente a las pruebas producidas; sin que a criterio del Magistrado puedan prevalecer unas u otras.

A la luz de lo expuesto, surge claro que en el caso debe aplicarse el Beneficio de la Duda a favor del imputado y no advirtiéndose la posibilidad de que arrimen nuevos elementos de prueba eficaces para fundar una decisión de condena, situación que me llevan a DESINCRIMINAR DEFINITIVAMENTE DEL HECHO (ENCUBRIMIENTO) A MARIO LEOPOLDO CORVALAN, CONSIDERANDO QUE DEBE: 1º) ABSOLVERSE DE CULPA Y CARGO POR EXISTIR UNA SITUACIÓN DE DUDA A SU FAVOR (ART. 4 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA PROVINCIA). Sin Costas.

TERCERO:

La de CARLOS ALFREDO ANAUATE resulta insostenible, toda vez que tengo la certeza que Leyla no ingresó a Saravah esa madrugada. Sin embargo, ha quedado acreditado durante el juicio que el imputado concurría al local bailable Saravah (Avila Mariela del Carmen, Mónica Beatriz Fernández, Fernando Ramón Cárdenas, etc.) que conocía a algunas de las mujeres que alternaban en el local y que conocía a la occisa Leyla Bshier con la cual de conformidad a los testimonios de Ivana Jorgelina Paz, Silvana Verónica Quiroga, Angel Molina, mantuvo un altercado en su domicilio particular (Barrio Palomar).

No cabe duda alguna que Anauate conocía a Leyla Bshier pese a su constante negativa en reconocer algún tipo de circunstancia que lo vinculara a la víctima, negativa que en el marco de su defensa no puede ser tomado como elemento incriminante, si no está acreditado por otros elementos probatorios.

Sorprende lo referido por la Requisitoria con respecto a que "...Anauate ha tenido conocimiento acerca de la perpetración del ilícito en perjuicio de Leyla, ya sea en forma directa o incluso en forma indirecta, pero si que el mismo tuvo una conducta tendiente a desorientar la investigación, ya sea con el objeto de autoprotegerse, protegiendo indirectamente a terceros, que a la postre terminaron involucrados en la muerte de Leyla y Patricia " y por su parte el Sr. Juez de Instrucción refiere "la constante negativa del incriminado de conocer siquiera a Leyla Bshier constituye, en los términos antes analizados, un claro indicio de mala justificación que revela la inocultable intención de Anauate de interferir en las investigaciones existiendo sospechas más que sostenibles que Anauate podría haber tenido conocimiento acerca de la perpetración del ilícito en perjuicio de Leyla, ya sea en forma directa o bien en forma indirecta, dado el estrecho contacto que existía entre Musa Azar y el entonces Diputado Provincial Carlos Alfredo Anauate, quienes en forma conjunta digitaban todo lo referido a

designaciones en la Policía Provincial, como así otros aspectos referidos a la funcionabilidad de la policía, no resulta extraño que este último haya utilizado su poder para ayudar u ocultar que eludan las investigaciones y/o cómplices del Homicidio de Leyla...".

Pareciera ser que el alcance del Encubrimiento para Anauate abarca no sólo el haber estado con Leyla Bshier, sino También por su relación con Musa Azar, lo cual implica ingresar en un terreno plagado de hipótesis y ajeno a lo estrictamente jurídico, ya que no resulta serio considerar que por el hecho de haber tenido relación política con el imputado Musa Azar, ello habría implicado que lo ayudara a eludir las investigaciones, sustraer, ocultar, alterar, etc.

Con relación a la conducta delictiva endilgada a Anauate, por aplicación del Art. 277 inc. 1) letras a) y b) e Inc. 3) letra a), del Código Penal que prevé y reprime el delito de ENCUBRIMIENTO AGRAVADO, el Código Penal argentino, contempla la figura dentro del título de los delitos contra la administración pública, aunque en rigor de verdad lo que se lesiona es la administración de justicia, toda vez que la actividad encaminada a comprobar la existencia de un delito y a individualizar a sus autores o partícipes se ve entorpecida por la conducta del encubridor.

De la forma en que está tipificado el delito de encubrimiento, el encubridor no es un coautor, ni un partícipe en ninguno de los grados del delito original; por eso es que no hay una relación, ni objetiva ni subjetiva, con los autores o los cómplices del delito encubierto, debido a que el hecho del encubrimiento es posterior, exigiéndose por la ley que no haya habido promesa anterior, ya que de lo contrario la conducta se desplaza a la participación. La existencia de un delito anterior, resulta presupuesto imprescindible para la configuración del delito de encubrimiento, no siendo suficiente su sola inferencia.

Se le imputa las conductas de los inc. a y b, así reza el primero "...ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta..", ello implica que el autor ayuda a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad, evitar averiguaciones policiales o judiciales tendientes a descubrir a los partícipes del delito.

Nada mas absurdo presuponer que Anauate era para el entonces Musa Azar, un resorte necesario para mejorar su situación, recordemos que durante el Debate se ha dicho hasta el hartazgo que Musa Azar recibía diariamente en su despacho a políticos, Jueces de Instrucción, Miembros

del Superior Tribunal, como así también era conocida la influencia que ejercía en la pareja gobernante, y hasta al mismo Jefe de Policía concurría su despacho, si bien era jerárquicamente superior, al decir de algunos testigos, entre ellos el mismo Orpi (ex Secretario de Seguridad), se le tenía a Musa Azar una consideración particular por su antigüedad en la carrera policial.

Es decir que jamás puede pensarse que Anauate desempeñara un rol de encubridor en esta instancia, precisamente porque Musa Azar no lo necesitaba. También se le endilga haber efectuado un favorecimiento real, conductas que por los mismos argumento esgrimidos deben ser rechazadas.

Por ello con relación a las conclusiones arribadas, no se han probado de manera alguna las conductas que requiere el Encubrimiento. No se ha demostrado, ni aún indiciariamente que haya tenido algún conocimiento acerca del ilícito perpetrado en perjuicio de Leyla Bashier y menos aún que haya desplegado conducta alguna al respecto.

Por ello y no compartiendo en parte lo requerido por la Sra. Fiscal de Cámara, concluyo que debe ABSOLVERSE DE CULPA Y CARGO A ANAUATE, CARLOS ALFREDO, por no existir delito. Sin Costas.

En cuanto a JAVIER HUMBERTO J., no existen elementos para considerar que Leyla ingresó esa noche en Saravah, precisamente basada en lo desarrollado en ésta primera cuestión. Por ello todo lo demás deviene en abstracto para considerar circunstancias que a criterio de la dicente no ocurrieron de esa manera. Siguiendo esta línea de pensamiento considero que el imputado J. no vio esa noche a Leyla en el local de Saravah precisamente porque la misma nunca ingresó.

La Requisitoria Fiscal en la prueba de cargo hace referencia a los testimonios de Mariana Contreras, de Matilde Gómez, de Mónica Beatriz Fernández. Frente a éstas declaraciones tengo los testimonios vertidos durante el Debate, entre ellos destaco lo dicho por Dalmiro Jiménez, la testigo Avila Mariela del Carmen, la testigo Cuellar Norma Beatriz. Tengo También presente lo referido, por la misma Cristina J. quien, al día siguiente de la desaparición de Leyla, y cuando no se podía sospechar lo sucedido, dada las pocas horas transcurridas, los empleados del local fueron contestes en afirmar que no habían visto a Leyla.

El imputado jamás negó su tarea de contactar dentro del local a las prostitutas con clientes ocasionales. De allí a considerar que ha incurrido

en la figura del Encubrimiento significa que previamente debemos hacer un análisis jurídico de la figura delictiva.

Recordemos que si bien se trata de una figura autónoma su existencia deriva de la existencia de un delito anterior y al evaluar la conducta de J. tal como se hizo en la requisitoria "por presentar a la víctima a personas violentas, que están en la droga...", no por su conducta posterior como hubiera correspondido, nos lleva al absurdo de éste planteo. Al decir del Dr. Sebastián Soler, en su obra Derecho Penal Argentino T. V ED. TEA - año 1973 Pág. 257: "Ese conocimiento positivo y actual en el momento de prestar el auxilio, no puede ser substituido por un debía saber, ni mucho menos por un sistema de presunciones derivadas de la mera tenencia de objetos provenientes de un delito".

En conclusión el delito de Encubrimiento requiere necesariamente que la acción que se acusa esté dolosamente vinculada a otro delito, es decir, que el o los acusados estén en conocimiento de que otro delito se ha perpetrado y se quiera su impunidad.

Sin embargo más allá que jurídicamente no se encuentra configurada su conducta, tengo la certeza que Leyla Bshier jamás ingresó a Saravah. Por lo que no puedo endilgar conducta alguna al imputado y en consecuencia no compartiendo en parte con lo peticionado por la Sra. Fiscal de Cámara, voto por ABSOLVER DE CULPA Y CARGO al acusado JAVIER HUMBERTO JUAREZ por inexistencia de delito. Sin Costas.

Con relación a la conducta atribuida al imputado RAMÓN ALBERTO PALACIOS, ésta surge de un video que graba una conversación entre el acusado y el Dr. N., conversación no desconocida por Palacios, pero atribuida por éste al estado de ebriedad que tenía al momento de efectuarla.

No encuentro elementos que me lleven a considerar seriamente, que exista de parte del acusado una conducta incurso en el Encubrimiento. No se ha probado que el mismo haya mantenido relación directa con alguno de los acusados, que haya conocido a las víctimas, al tiempo de cometerse los hechos y menos aún que haya desplegado actividad delictiva alguna.

El delito de Encubrimiento implica una ayuda a los delincuentes por actos posteriores sin previo acuerdo con ellos y con la intención de sustraerlos a la administración de justicia. El obrar antijurídico previsto por el tipo penal en cuestión, que se le enrostra al encartado requiere para su configuración de un actuar positivo, se trata de una conducta

que facilite o haga posible que el favorecido pueda eludir las investigaciones o sustraerse a la acción de la autoridad. Ayudar implica entonces toda conducta que facilite o posibilite que una persona eluda la investigación de la autoridad o se sustraiga a la acción de ella, aunque esta ayuda no logre el fin. En este contexto eludir significa desviar las investigaciones de la autoridad cuando estas intentan establecer quiénes son los autores o partícipes del hecho.

El dolo exigido por la figura requiere que el agente debe tener por fin entorpecer la acción de la justicia, en este contexto no existen elementos que me permitan afirmar que la conducta observada por el procesado estaban destinadas a desviar o eludir el accionar de la justicia encaminado al descubrimiento de la verdad real e histórica, sino un mero "protagonismo" que le significó tantos años de proceso.

Por ello doy mi voto por la ABSOLUCIÓN DE CULPA Y CARGO del acusado RAMÓN ALBERTO PALACIOS por no existir delito. Sin Costas.

En cuanto a la conducta desplegada por MARTA NOEMÍ CEJAS, se desprende que en todo el conjunto de maniobras descritas por los Testimonios de los peones de la Reserva Ecológica, la misma habría ordenado la limpieza de las jaulas y la quema de restos, con el sólo fin de encubrir a su hijo Musa Azar Cejas y Silvero quienes resultan mi entender ajenos al homicidio de Leyla Bshier.

Si bien, viene acusada en ésta instancia sólo por el Encubrimiento de Silvero y no de su hijo (conforme Resolución de la Cámara de Apelaciones), no comparto lo sustentado por la Sra. Fiscal de Cámara, quien analiza su conducta desde el delito de Encubrimiento de su hijo Azar Cejas y del padre de su hijo Musa Azar y no de Silvero, por lo que en realidad vino acusada.

La Jurisprudencia ha sostenido en el delito de Encubrimiento, que el objeto debe provenir de un delito y no que se pueda presumir un delito en el objeto: "La existencia de un delito anterior, resulta presupuesto imprescindible para la configuración del delito de encubrimiento, no siendo suficiente su sola inferencia". Si bien es un delito autónomo presupone la existencia de un delito anterior.

Dado el carácter accesorio de la figura endilgada en cuanto al delito principal (homicidio de Leyla Bashier), que si bien existió, no fue cometido por Silvero, en consecuencia no puede subsistir la conducta delictiva atribuida a Marta Cejas, al no estar relacionada en éste caso y

tal como viene acusada, a la responsabilidad penal de Silvero en el homicidio de Leyla Bshier.

Por ello voto por ABSOLVER a la acusada MARTA NOEMI CEJAS de culpa y cargo por no existir delito. Sin Costas.

CUARTO:

Asimismo y respecto de la conducta desplegada por el acusado EDUARDO ANTONIO ABDALA, imputado del delito de Asociación ilícita y Encubrimiento, en perjuicio del Orden Público y de la Administración de Justicia, su accionar viene relacionado en la pieza acusatoria con el traslado de los restos de Guayamba lo cual conforme fue analizado, fue totalmente desechado.

Y aún cuando considerara algunas declaraciones como las vertidas por el imputado Mario Corvalan, que una semana después de haber ingresado bolsas de consorcio a la reserva, vio que Albarracín y Abdala dejaron en la casa del Chaqueño el automóvil Ford Escort bordó con vidrios polarizados, ello no lo voy a considerar, toda vez que Corvalán hace referencia a un vehículo dejado en la casa del Chaqueño por Abdala y Albarracín una semana después de rastrillar los huesos de las jaulas. Ello no coincide con el resto de la prueba analizada y los tiempos consignados por lo que considero que puede tratarse de un hecho aislado que seguramente existió, pero en otra circunstancia y por ende ajeno a los hechos que se juzgan.

Por otra parte vino acusado por el delito de Asociación Ilícita que en mérito a lo que expondré al analizar tal figura en la segunda cuestión, considero que si bien surge en la causa que Abdala estaba al servicio de Musa Azar, no se vislumbra ningún elemento que me lleven a considerar que el mismo era parte integrante de ésta Organización.

Por lo que debe ABSOLVERSE DE CULPA Y CARGO al acusado EDUARDO ANTONIO ABDALA, por cuanto el hecho no constituye delito. Sin Costas.

QUINTO:

Con respecto a la imputación de DANIEL EDUARDO MOUKARZEL, viene acusado por el supuesto delito de Coacciones agravadas reiteradas, por aplicación del art. 149 bis, Segundo Párrafo del Código Penal, en el carácter de encargado o dueño del local bailable, "Saravah", ya que amenazó a sus empleados que perderían su fuente laboral si no seguían las indicaciones que éste oportunamente impartió, respecto a la

conurrencia de Leyla Bshier Nazar la noche del 15, madrugada del 16 de enero de 2003.

En primer lugar corresponde aclarar que la figura delictiva contenida en el art. 149 bis 2do. párr., corresponde a la figura básica de las Coacciones y no a la figura agravada.

Analizando la conducta delictiva atribuida, el art. 149 bis segundo párrafo del Código Penal reza "...prisión o reclusión de dos a cuatro años el que hiciere uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer, o tener algo contra su voluntad". El bien jurídico tutelado en el presente caso es la libertad, tal como surge del artículo 19 de la Constitución, esto es la posibilidad de hacer o no hacer lo que el ser humano quiera, en cuanto no está prohibido. Se trata de la libertad en sentido psíquico.

En palabras de Molinario y Aguirre Obarrio, se trata del hacer o no hacer lo que uno desea, sin imposiciones ilegítimas. Lo que se protege es la libertad de determinación del individuo. El delito de coacciones no es una amenaza agravada, tal como se puede pensar o se puede deducir del texto legal. Son dos delitos independientes, ya que en la amenaza, el mal amenazado es un fin en sí mismo; en cambio la coacción, la exigencia modifica los elementos comunes que ambos delitos tienen.

Nos enseña la doctrina que esta norma se deriva del art. 19 de la Constitución Nacional en cuanto prescribe que nadie será obligado a hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohíbe (Art. 19 C.N.).

Los Arts. 149 bis y 149 ter se ocupan de las conductas que atentan contra la libertad psíquica de las personas o de la tranquilidad espiritual que permite al individuo desenvolverse con aplomo, y la libertad de determinación, es decir la facultad de decidir por sí mismo lo que va a hacer, y de actuar voluntariamente con arreglo de esas decisiones libremente tomadas (texto cit. p. 250). En cambio "La amenaza es un delito contra el sentimiento de seguridad del individuo, en el que se protege la libertad psíquica, que encuentra su expresión en la intangibilidad de sus determinaciones" (C. Pen. De Morón, sala II, 19-9-92, DJ, 1993-2-140, LA LEY, 1993-C, 180).

"...tal como he sostenido en anteriores oportunidades, como paso previo a la aplicación de una norma jurídica se requiere un proceso lógico que ponga en evidencia su alcance y contenido, para que por medio de una labor intelectual se aplique el precepto en abstracto al caso concreto.

Ello es así, porque por encima de lo que las normas parecen decir literalmente, es indispensable para su interpretación, relacionarlo con el sistema general que la ley integra. Cuando el texto de la ley no se satisface autónomamente, para conocer su verdadero alcance y sentido, se debe atender a la voluntad del legislador...." (Fallo Flacavento, Maximiliano C. y Giundi, Milton. Cámara Nacional de Casación Penal, Sala 1ª. 04-05-06).

A Moukarzel se le imputa haber amenazado a sus empleados con el objeto de evitar que hablaran sobre la supuesta presencia de Leyla en el local "Saravah" la madrugada del 16 de enero del 2003. Que conforme lo analicé, durante el Debate no han surgido elementos para considerar que el acusado haya cometido conducta delictiva alguna por lo que voto por ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a DANIEL EDUARDO MOUKARZEL del delito de COACCIONES REITERADAS (Art. 149 bis 2º párrafo del Código Penal), en perjuicio de la Libertad Individual, por inexistencia de delito. Sin Costas.

SEXTO:

Con relación a la conducta delictiva endilgada al acusado DIEGO PABLO SONZOGNI, no surgen del Debate elementos de prueba para considerarlo responsable del delito que se le imputa, esto es Falsificación de Instrumento Público de conformidad al art. 292 ler. Párrafo del Código Penal. El referido imputado, en oportunidad de intervenir como instructor de las actuaciones instruidas que obran desde fs. 01 a fs. 21, por ante la Seccional N° 12 de esta ciudad, fue acusado de falsificar la firma de quien actuara como Secretario de Actuaciones, el Oficial Arias. Así se desprende que la firma inserta a fs. 530 (antes 04) resulta no reconocida como así también las de fs. 532 (antes fs. 06), fs. 533 (antes fs. 07), fs. 537 (antes fs. 11), fs. 538 (antes 12), fs. 539 (antes fs. 13), fs. 540 (antes fs. 14), fs. 541 (antes fs. 15), fs. 542 (antes fs. 16), y por último la documental de fs. 544 (antes 18) por quien actuara como Secretario de Actuaciones y cuya confección resultaría, atribuible a Sonzogni.

En tal sentido he de destacar, el Informe Técnico practicado por el Licenciado Héctor Eduardo Bravo: Con las siguientes conclusiones, principalmente en el Punto 6: "que las firmas que se le atribuyen al Of. Jorge Arias en función de Secretario de Actuaciones en la etapa prevencional de la Comisaría Seccional 12 y que corren a fojas 4, 6, 7, 11 vuelta, 12 vuelta, 13 vuelta, 14, 15, 16 y 18, y que corresponden a las actuales fojas 530, 532, 533, 537 vuelta, 538 vuelta, 539 vuelta, 540, 541, 542 y 544 del expediente "ut-supra"; no se corresponden con

las confeccionadas por su puño y letra, ni con las realizadas por el puño y letra del Oficial Diego Pablo Sonzogni..."

No cabe duda del carácter de Instrumento Público de las actas, partes y en general actuaciones que tuvieron su inicio en la Comisaría Seccional N° 12 a partir de fs. 1 a la 21, como también de las irregularidades que exhibe tal instrumental. Pero no puedo soslayar que no existen pruebas, que determinen que fue Sonzogni el autor de las mismas.

Al respecto para que se configure la falsificación del artículo 292 del Código Penal, se requiere que se haga en todo o en parte un documento falso o adulterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio. El documento es la expresión de voluntad por escrito, emanada bajo forma pública o privada, de una persona física o jurídica y que puede producir efectos jurídicos en el caso de que se trata. El art. 292 prevé varias modalidades pero la que nos ocupa requiere hacer en todo o en parte un documento falso y adulterar un documento verdadero. La falsedad material sólo es imputable a título de dolo. Este requiere la conciencia y la voluntad no sólo de cometer una falsedad, sino también de cometerla de un modo que pueda resultar un perjuicio para un tercero, porque esta posibilidad no representa un resultado objetivo del acto delictuoso, sino que constituye uno de sus elementos.

Al respecto la Jurisprudencia nos dice "La falsedad material -en el delito previsto por el artículo 292, Código Penal- es sólo imputable a título de dolo, que requiere no sólo la voluntad de cometer una falsedad, sino también cometerla de modo que pueda resultar un perjuicio para un tercero, y esto no representa un resultado objetivo del acto delictuoso, sino que constituye uno de sus elementos". (C.N.Cas.Pen., Sala II, 11-4-97, "E., M", L. L. 1998-E-771 (40.823-S).

Por lo expuesto, y sin perjuicio de considerar que deben remitirse las actuaciones a los fines de investigar la autoría de la Falsificación referida, considero que no existen elementos que me otorguen la certeza requerida para atribuir delito alguno al acusado DIEGO PABLO SONZOGNI, por lo que corresponde ABSOLVER DE CULPA Y CARGO por no existir responsabilidad penal del acusado en el hecho delictivo de ADULTERACIÓN DE INSTRUMENTO PUBLICO (Art. 292 primer párrafo del Código Penal), en perjuicio de la fe pública. Sin Costas.

SEPTIMO:

Con respecto a LUIS ROBERTO CEJAS y conforme a la pieza acusatoria, viene imputado del delito de Incumplimiento de los Deberes de

Funcionario Público en concurso real con el delito de Encubrimiento Agravado e.p de la Administración de Justicia, previsto en el Art. 248, 55 y 277 inc. 1 letra a y b e inc. 2 letra a del Código Penal.

Con relación al primer delito en la Requisitoria Fiscal leída en la apertura del Debate, se sostiene que la figura describe, al Funcionario Público que dictare la ejecución de leyes cuyo cumplimiento le incumbiere. Concluyendo que el funcionario policial, no pudo desconocer las normas provinciales y de carácter administrativo, como lo es la Ley de Generalidades para el Personal Policial que determinan el correcto y legal accionar que deben observar las fuerzas policiales.

Se meritúa como prueba de cargo la declaración testimonial de Raúl Angel Greco. La Sra. Fiscal al formular su acusación, refiere "que no se advierten maniobras dolosas tendientes a desviar la investigación ni que el mismo haya actuado fuera de la ley y que dicha actuación lo haya sido con ánimo de dolo" petionando la Absolución por la duda. No comparto plenamente lo requerido.

Al respecto, debo decir que el bien jurídico protegido en el Abuso de Autoridad es la Administración Pública. Se pretende que sus funcionarios no la afecten con un arbitrario ejercicio de la función pública al margen de la constitución y las leyes. El artículo referido prevé tres modalidades considerando que la atribuida esta contemplada en el inc. 3 es decir "... no ejecutar las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere". Si bien se trata de una conducta de omisión, aquí el agente incumple de manera dolosa dejando de lado cualquier incumplimiento negligente y se consuma cuando debiendo haberse ejecutado, ello no sucedió.

No existen elementos para otorgar a la actividad desplegada por Cejas, como se afirma, "el carácter de investigación paralela". El imputado en su declaración indagatoria hace referencia al decreto N° 2.370 de fecha 16/07/85, en cuyo Reglamento Orgánico, su art. 2. Tal disposición nos da la pauta de las facultades amplias de investigación que tenía el D. 6, por lo que no comparto lo sustentado por la requisitoria, la cual traigo a colación porque es la que sostuvo durante el debate a Cejas.

Si bien el acusado reconoce haber comenzado a investigar en forma extraoficial dado el parentesco que lo unía con Leyla Bshier (sobrina), la investigación se efectuó en forma oficial una vez que se canalizó el pedido de colaboración al D. 6, es decir que por el contrario se dio cumplimiento con las normas y leyes de carácter administrativo. Por ello de ninguna manera, puedo considerar que tal conducta se encuentra dentro de los alcances del tipo penal atribuido.

Por su parte la jurisprudencia nos tiene dicho "... El delito de violación de los deberes de los funcionarios legislado en el artículo 248 del Código Penal se da cuando el funcionario obra a sabiendas de que su proceder es contrario a lo que "...debe ser de acuerdo a las normas reglamentarias". CSJN, 11-11-96, "A., E. P. Z.-A., P. F. s/p. ss.aa. Falsificación de cheque y estafa", PjN Intranet."

También se le imputa el s.d de Encubrimiento y no he constatado por parte del acusado un accionar doloso encaminado a obstaculizar, desviar la investigación, ocultar, hacer desaparecer, etc. Ello es independiente del resultado alcanzado por esa investigación, que por otra parte fue convalidada por el entonces Juez de la causa, llegando inclusive a la primera detención de uno de los imputados, José Patricio Llugdar.

Por ello, doy mi voto por la ABSOLUCIÓN DE CULPA Y CARGO del acusado LUIS ROBERTO CEJAS por inexistencia de los delitos de ABUSO DE AUTORIDAD y ENCUBRIMIENTO AGRAVADO, TODO ELLO EN CONCURSO REAL DE DELITOS (Art. 248 y 277 Inc. 1º letras a) y b) e Inc. 3º letra a), en función del Art. 55 del Código Penal), en perjuicio de la Administración Pública y de la Administración de Justicia. Sin Costas.

Habiendo concluido con lo referido a la absolución de los imputados que a criterio de este Tribunal se encuentran en condiciones de merecer tal tratamiento, resta analizar la sanción que corresponde aplicarles a aquellos cuya conducta fue encuadrada en un dispositivo legal, conforme a lo resuelto en la Segunda Cuestión.

Pero, tal como lo manifestara la Dra. Viaña de Avendaño en su voto referido a esta Cuestión, también estimo que previo a considerar las penas que corresponde aplicar, se debe hacer referencia al Planteo de Inconstitucionalidad formulado por la Defensa del Imputado Llugdar, José Patricio, respecto de la necesidad de que el Tribunal considere su planteo de inconstitucionalidad de la pena de Prisión Perpetua, a luz de lo que dispone nuestra Carta Magna y demás Tratados Internacionales a ella incorporados en virtud de lo dispuesto por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Entiendo al respecto que el planteamiento fue efectuado en tiempo y forma y que este Tribunal tiene competencia para resolver acerca del mismo, precisamente en base al texto constitucional, que otorga en nuestro país a diferencia, de en otros donde se encuentra previsto un Tribunal al sólo efecto de resolver las cuestiones referidas a la

constitucionalidad de las leyes, gozando nosotros en cambio, del control difuso de constitucionalidad.

Hasta aquí comparto la idoneidad del planteo recursivo, sobre todo ateniéndonos al requerimiento formulado por la Sra. Fiscal de Cámara acerca de la solicitud de la aplicación de la pena de Prisión Perpetua para su defendido, pero una vez resuelta por el Tribunal la pena que estima le corresponde, luego de su debida ponderación al imputado José Patricio Llugdar, de Veintidós años de Prisión, su planteo devino en abstracto, no correspondiendo a este Tribunal expedirse acerca del mismo, sin perjuicio de la opinión que a cada uno de sus integrantes le merezca lo alegado por el Abogado Defensor.

Ahora bien, superada esta cuestión, al igual que los filtros que marca la Teoría del Delito y no existiendo obstáculos para la operatividad del poder punitivo del Estado, el Juez en su sentencia determina cual es la cantidad, calidad y modo de ejercicio de éste, afirmándose entonces que el Tribunal cuantifica o determina la pena.

Aparece entonces, que la tarea del juez es algo más que un mero establecer la cantidad de pena, pues su determinación dentro del ámbito que la ley deja para la decisión, abarca la elección de la clase de pena, cuando hay conminaciones alternativas o facultativas conjuntas; de la cuantía de ellas dentro de sus límites y de la forma de imposición o de cumplimiento. Decisión esta que debe tomarse combinando los principios que derivan del Derecho Constitucional con los criterios legales del art. 41 del Código Penal, dentro de los límites fijados por el legislador.

Esto hace necesario que dicha decisión tenga fundamentación. Ello es así, porque se sostiene que el proceso de determinación de la pena debe estructurar los rasgos esenciales del delito y su autor, compararlo con la imagen del hecho recogida por la ley en forma abstracta y seleccionar la pena adecuada a partir del marco. Sin embargo en esa tarea parece inevitable que la decisión contenga un componente subjetivo no accesible al control racional.

Ante esa realidad, la dogmática de la determinación de la pena debe tratar de identificar y erradicar en la medida de lo posible todos los elementos irracionales de la decisión. La necesidad de que la decisión sea explícita y controlable en sus argumentos obedece al imperativo de racionalidad dispuesto como principio constitucional insoslayable.

Se parte del marco penal que surge de la subsunción de la conducta en un tipo penal específico, adecuación que además de referirse al tipo penal de la parte especial, debe ser también de la forma de participación conforme con los arts. 45 y siguientes, su consumación o tentativa y la concurrencia con otras figuras.

A partir de entonces y tomando como base el hecho cometido y su autor, es posible asignar relevancia a la conducta de los siguientes imputados, a cuya motivación en cuanto a la determinación de la pena, tal como lo manifesté al inicio de esta cuestión adhiero a lo expresado por los Sres. Vocales Preopinantes, por ello y en el orden del Veredicto estimo que corresponde:

OCTAVO:

CONDENAR a la pena de PRISION PERPETUA al prevenido en autos AZAR, MUSA, por resultar responsable de los delitos referidos en la cuestión anterior, hechos perpetrados en perjuicio de Patricia Fernanda Villalba y del Orden Público, debiéndosele computar en forma el tiempo de prisión preventiva que lleva cumplido. Con costas y demás Accesorios de ley.

NOVENO:

CONDENAR a los prevenidos en autos GÓMEZ, JORGE PABLO y ALBARRACÍN, HÉCTOR BAUTISTA, a la pena de PRISION PERPETUA, por resultar responsables de los delitos referidos en la cuestión anterior, hechos perpetrados en perjuicio de Patricia Fernanda Villalba y del Orden Público, debiéndoseles computar en forma el tiempo de prisión preventiva que llevan cumplido. Con Costas y demás Accesorios de ley.

DECIMO:

CONDENAR al prevenido en autos MATTAR, FRANCISCO DANIEL, a la pena de PRISION PERPETUA, por resultar responsable de los delitos referidos en la cuestión anterior, hechos perpetrados en perjuicio de Patricia Fernanda Villalba y del Orden Público, debiéndosele computar en forma el tiempo de prisión preventiva que lleva cumplido. Con Costas y demás Accesorios de ley.

DECIMO PRIMERO:

CONDENAR al prevenido en autos LLUGDAR, JOSE PATRICIO, a la pena de VEINTIDOS AÑOS DE PRISION, por resultar responsable de los

delitos referidos en la cuestión anterior, hechos perpetrados en perjuicio de Leyla Fátima Bshier Nazar y Patricia Fernanda Villalba, debiéndosele computar en forma el tiempo de prisión preventiva que lleva cumplido. Con costas y demás accesorios de Ley.

A LA CUARTA CUESTION:

La dra. Graciela Mercedes Viaña de Avendaño dice:

Que corresponde referirme al actor civil, en primer término a lo peticionado por la Dra A. en representación de la Sra Mirta Nazar de De la Iglesia, quien actúa por sí y en representación de la menor Z. Z. B. N. y en representación de Anuar Ibrahim Bshier Nazar, quienes concretaron su demanda por escrito en función de la facultad que le otorga el art. 342 del Código de Forma en materia Penal. El razonamiento que los accionantes desarrollan en su escrito es el siguiente: sostienen que en el carácter invocado interponen acción civil resarcitoria en contra de José Patricio Llugdar, Musa Azar, Daniel Francisco Mattar, Jorge Pablo Gómez, Héctor Bautista Albarracín y Superior Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero, por la suma de pesos Un millón ciento nueve mil seiscientos (\$ 1.109.600) o lo que en más o en menos se fije y como resultante de las probanzas de autos. Solicitando que oportunamente se haga lugar a la misma en todas sus partes con más intereses y costas. Asimismo, solicitan se tenga por desistida la acción civil contra los restantes imputados, Musa Antonio Azar Cejas, Damián Silvestre Silvero, Javier Humberto J., Carlos Alfredo Anauate, Eduardo Antonio Abdala, Daniel Eduardo Moukarzel, Ramón Alberto Palacio, Diego Pablo Sonzogni, Mario Leopoldo Corvalan, Marta Noemí Cejas y Luis Roberto Cejas. Señalan que su mandante, resulta sujeto activo de la acción conforme lo dispuesto por los Arts. 1078, 1079, 1081, 1113 y cc. del C. Civil y art. 29 del C. Penal. Refiere la letrada, que los Legitimados Pasivos son quienes actuaron en el ilícito y deben ser condenados junto al Superior Gobierno de la Provincia en forma concurrente y solidaria por encontrarse al momento del hecho en relación laboral, revistiendo la calidad y sujetos de los deberes y derechos del Estado policial. Hacen notar que la responsabilidad del Estado Provincial encuadra en las disposiciones del Art. 1.113 del Código Civil siendo responsable por la mala elección de los hombres que conforman esta fuerza (culpa in eligendo) y por no adoptar el contralor necesario sobre sus agentes teniendo algunos de los imputados que tienen antecedentes policiales con suspensión por agresión (culpa in vigilando) por lo que la doctrina considera responsabilidad del estado tanto en la elección del dependiente como en la vigilancia del mismo. En ese sentido y partiendo de la absoluta responsabilidad de los demandados solicita la suma de

1.109.600 pesos, discriminados en los siguientes rubros de daños: Chance de vivir: \$500.000 pesos (para los dos hermanos en partes iguales); lucro cesante 9.600 pesos (\$ 6000 para Zamira y \$3.600 para Ibrahim), daño moral estimado en \$400.000. (\$200.000 para cada hermano) y Daño psicológico de \$ 50.000 para cada hermano.

A su vez Mirta Nazar de De la Iglesia peticiona en concepto de Daño Moral la suma de \$100.000.

El otro Actor Civil, Amira Bshier Nazar, representada por la Dra L., solicita en concepto de Daño Psicológico la suma de \$ 400.000 y en función del art. 1079, 1081 y 1113 del C.Civil demanda en contra de Musa Azar, Héctor Bautista Albarracín, Jorge Pablo Gómez, Daniel Francisco Mattar, Eduardo Abdala, Musa Azar Cejas, Marta Cejas, Silvestre Silvero, Luis Cejas y Superior Gobierno de la Provincia. Desiste de la demanda civil entablada en contra de Javier Humberto J., Carlos Alfredo Anauate, Daniel Eduardo Moukarzel, Ramón Alberto Palacio, Diego Pablo Sonzogni y Jose Patricio Llugdar.

Los restantes Actores Civiles, representados por los Dres. Cevallos y Arroyo, refieren que con respecto a Juan Guillermo y Carina Villalba y ésta a su vez de sus hijos Ailén Gómez Villalba y Karim Martínez Villalba, desisten del reclamo por daño material, haciéndose lugar a lo solicitado. A su vez sus otros representados, los Sres. Olga de Villalba y Juan Domingo Villalba desisten del reclamo por Daño material, gastos de sepelio que fueron solventados por la obra social, y solicitan sólo Daño moral (1077, 1078, 1081, 1113 del C. Civil y art.29 del C. Penal) por la suma de \$400.000 para cada progenitor en todo concepto en contra de Musa Azar, Héctor Bautista Albarracín, Jorge Pablo Gómez, Daniel Francisco Mattar, y Superior Gobierno de la Provincia por la muerte de Patricia Villalba.

Los representantes del Estado provincial, Dres. M. y S., al momento de contestar las pretensiones civiles, niegan que el Estado Provincial sea responsable civilmente por supuestos ilícitos y daños cometidos por los que ahora son ex policías de la Provincia de Santiago del Estero. Niegan la aplicación del art. 1113 del Código Civil para incriminar civilmente al Estado Provincial en el caso de autos. Señalan que el Art. 1.113 establece la responsabilidad por los dependientes en funciones y por las cosas de que se sirve el principal. La Ley establece la obligación de los policías de reprimir el delito, de cuidar y acudir en defensa de los bienes y la vida de las personas. Por otro lado, también dicen que esta obligación se extiende a los momentos en que no está de servicio, pero consideran que se trata de uno o varios policías actuando en forma

personal, que se apartan de sus funciones específicas e incurrir u ocasionan daños que no son imputables al Estado. Continúan diciendo que para el caso que se entendiera que en el presente no es el previsto por el artículo 1.113 segundo párrafo, primera parte del Código Civil, sino de la segunda parte de dicho artículo, el riesgo de la cosa, lo mismo quedaría excluida la responsabilidad del Estado por concurrir en el caso la causal de exculpación prevista en el tercer párrafo. Al haberse usado la cosa contra la voluntad expresa o presunta del dueño. Finalmente expresan que para el hipotético caso que se rechacen estas argumentaciones, en forma subsidiaria, contestan la demanda por daño moral. También plantean la prejudicialidad indicando que ello significa que la acción civil está dependiendo de la acción penal, del resultado de la acción penal, refieren que el Art. 1.101, es el que establece la prejudicialidad, solicitando se tenga presente la reserva del caso federal y cuestión prejudicial. Por su parte, el Dr S. al contestar la demanda de la Dra. M. E. A. en representación de Mirta Nazar, interpone excepción de prescripción de la acción Civil de la constitución de Mirta Amalia Nazar. Refiere que el Art. 4037 del Código Civil dispone "Prescribese a los dos años la acción por responsabilidad Civil y extra contractual". También refiere que con relación a la pretensión civil de Amira Bashier representada por la Dra L. y de Z. e I., representados por la Dra A., hermanos de Leyla Bashier, existe falta de legitimación para obrar en los actores por el rubro daño moral, que debe ser tratado al momento de dictar Sentencia ya que la parte Civil damnificada representada por la Dra. M. E. A. no se encuentra habilitada para reclamar el rubro daño moral, fundado en las disposiciones del Art. 1.078 del Código Civil que establece en su última parte "la acción por indemnización del daño moral sólo competará al damnificado directo. Si del hecho hubiera resultado la muerte de la víctima, únicamente tendrán acción los herederos forzosos", solicitando su rechazo por no encontrarse legitimados para reclamar el rubro daño moral. Por último, plantea excepción de falta de legitimación para obrar en el demandado Gobierno de la Provincia. Sostiene que el art. 43 del Código Civil dispone que las personas jurídicas responden por los daños que causen quienes la dirijan o administren en ejercicio o en ocasión de sus funciones. Responden también por los daños que causen los dependientes o las cosas en las condiciones establecidas en el título de las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que son ilícitos. Es decir, para que funcione este deber de garantía, se deben cumplir tres requisitos: relación de dependencia del funcionario, ejercicio de la función y acto ilícito. En este caso, y en este debate, ha quedado acreditado que en el homicidio de Leyla Bshier Nazar no intervino ningún funcionario público. Continúa diciendo que, relación al término valor vida, en función del art. 1084 del Código Civil, los accionantes se encontrarían impedidos de ejercerla

porque no son ni el viudo ni los hijos del muerto quienes la reclaman. Pero aún adoptando la tesis amplia del 1.079 del Código Civil cuando dice que la obligación de reparar el daño causado por el delito existe no sólo respecto de aquel a quien el delito ha damnificado directamente, sino respecto a toda persona que por él hubiera sufrido aunque sea de manera indirecta. Los que tienen acción para reclamar son a los que: a) el hecho ilícito les ha producido un perjuicio por la muerte. En autos, ha quedado demostrado que Leyla Bshier no asistía económicamente a sus hermanos, era una persona que no tenía dinero, mal podía ayudar a sus hermanos cuando carecía de los medios para ello. Entonces, si el objeto del valor vida es reparar perjuicios patrimoniales, desconoce que tipo de perjuicios patrimoniales sufrieron los actores, cómo han calculado la indemnización que reclaman, considerando que todo reclamo de daño, debe ser acreditado y no fue así. Por ello, al no haberse acreditado este rubro, no corresponde su reconocimiento. Considera que se ha acreditado que tanto Z. como Ibrahim son mantenidos en todos sus aspectos por su tía. Con respecto a la petición de lucro cesante dice, que el término utilizado para fundamentar esta pretensión de que Leyla hacía tortas no merece el más mínimo análisis. Eventualmente este extremo tampoco ha sido acreditado, por lo que no corresponde su reconocimiento. Solicita su rechazo por falta de pruebas de los mismos. Con respecto al daño psicológico reclamado tanto por Amira como por Z. e I. funda tal pretensión en las pericias realizadas a los mismos, advierte que los informes son insuficientes e inconsistentes para viabilizar el reclamo. Considera que de un análisis de los informes, surge que no se ha determinado un grado de incapacidad de los mismos. Tampoco se ha determinado qué lapso temporal resulta aconsejable para un tratamiento. Al respecto la jurisprudencia tiene decidido lo siguiente: "el porcentaje de incapacidad padecido por la víctima resulta fundamental para reclamar el daño psíquico". Advierte que conforme constancias de autos, en especial el auto que se encuentra incorporado en autos en la causa "Farías de Nazar, Antonia contra Younes Bashier" sobre pérdida de la patria potestad, se ha consignado que estos chicos sufrían problemas psicológicos y graves daños morales desde hace mucho tiempo atrás, concluyendo que no se encuentran acreditados conforme a derecho los daños psíquicos que se invocan. Para concluir, solicita se apliquen las costas por el desistimiento de las demandas de Younes Bshier, Karina, Guillermo Villalba y por el rubro daño material de Olga y Juan Domingo Villalba.

A su turno las Defensas de los imputados Musa Azar, Mattar, Albarracín y Gómez piden se rechacen las demandas civiles por ser sus defendidos ajenos a los hechos que se juzgan. Se adhieren a la prescripción de la acción civil planteada por Fiscalía de Estado a excepción de la Defensa

de Gómez, y solicitan aplicación de costas por los desistimientos efectuados por la Familia Villalba en los que respecta al Daño material.

La Defensa de LLugar no constesta la pretensión civil en contra de su defendido.

Que avocada a lo peticionado, corresponde en primer término, con relación a lo requerido por Fiscalía de Estado, tratar el planteo de prejudicialidad. Al respecto el art. 1101 del Código civil dispone: "Si la acción criminal hubiere precedido a la acción civil antes de la condenación del acusado en el juicio criminal"

El mencionado artículo es aplicable siempre que un juicio civil se encuentre íntimamente vinculado al resultado de un proceso criminal, atento a que en todos los casos existe la misma razón de orden público que fundamenta aquella norma". La prejudicialidad se aplica cuando hay proceso penal pendiente pero si no lo hay no habrá prejudicialidad". En este caso el ejercicio de la acción civil se ha ejercido en el proceso penal, el que ha culminado precisamente con el dictado de la Sentencia, por lo que resulta improcedente el planteo efectuado, debiéndose en consecuencia rechazar el mismo con Costas.

Por otra parte plantea excepción por prescripción de la acción civil de la demanda interpuesta por Mirta Nazar de De la Iglesia. De conformidad a lo dispuesto por el art. 324 del C.P.C. y C., el planteo debió efectuarse en esa oportunidad, por lo que su petición al tiempo de los alegatos resulta extemporáneo, por ello corresponde su rechazo, con Costas.

Se advierte, por otra parte que el planteo mencionado fue realizado en término por la Defensa del imputado Moukarzel, Dr A. A., al que se adhirió oportunamente Fiscalía de Estado. Este Tribunal se expidió en esa oportunidad, haciendo lugar al mismo por lo que corresponde en este caso aplicar Costas a favor de los accionantes.

Con relación al planteo de Falta de legitimación, éste Tribunal ya se expidió por mayoría al respecto, por lo que lo peticionado deviene improcedente.

Con respecto, a los rubros requeridos, y previo a tratar los mismos, considero que tengo acreditada la imputabilidad jurídica, necesaria para la procedencia de la acción resarcitoria, por probada la existencia de un daño resarcible y la conformación de una relación causal entre el daño y la conducta de los demandados. El daño es "toda lesión a una situación jurídicamente protegida y cuya existencia, para ser resarcible, debe

verificarse de un modo cierto, no hipotético o conjetural sino en forma real, a lo que cabe añadir que puede ser actual o futuro" (conf. doctr. De fallos 317:1225) y la causalidad por su parte exige que el daño guarde relación con el hecho de la persona o de la cosa a las cuales atribuye su producción.

Corresponde por otra parte y en función a que cuatro de los acusados revestían la calidad de policías provinciales, establecer si existe Responsabilidad objetiva del Estado. Son presupuestos de la responsabilidad del principal: a) una dependencia funcional entre el agente del daño y quien responde por él, b) la causación por el dependiente del perjuicio resarcible y c) un vínculo entre el hecho dañoso y la función: que el primero haya sido cometido en ejercicio o bien en ocasión de ella. Tenemos que desde una perspectiva normológica general la responsabilidad el Estado, está regulada en primer término por el art. 43 del Código Civil cuando establece que las personas jurídicas responden por los daños que causen quienes las dirijan o administren, así quien encarga a otro una función en interés propio, asume el carácter de principal y debe resarcir los daños que cause el dependiente con motivo de la tarea encomendada. El fundamento se encuentra en la culpa de la elección o en la vigilancia del dependiente.

Esta norma debe ser concordada con el art. 1113 del mismo código en tanto regula que la "obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia. "Una primera interpretación literal que limita la responsabilidad del principal al ejercicio de la función, comprendiendo el abusivo y el aparente y otra de aplicación analógica, señalando que si la persona jurídica responde por los hechos de sus órganos en ejercicio de sus funciones, no se advierte razón para tener un régimen diferente por los hechos perjudiciales de sus dependientes.

Zavala de González añade que los arts. 43 y 1113 del Cód. Civil desde el punto de vista formal tratan ámbitos separados y diferenciados, y que el primer caso es un supuesto de representación y el otro -el del art. 1113 del Cód. Civil- de dependencia. Por ello el art. 1113 del Cód. Civil comprende los daños ocasionados por los dependientes de las personas físicas o jurídicas en ejercicio u ocasión de las funciones.

Para apreciar cuales son los actos del dependiente que son aptos para comprometer al principal se ha acudido a los conceptos de ejercicio de la función, motivo de la función y ocasión de la función. Zavala de González también incurre en opinión ecléctica: "No cualquier ocasión de

la función, sino que se trate de una ocasión indispensable, necesaria, que haya facilitado extraordinariamente su ejecución, o que exista una razonable relación"

Podemos tener un acto ilícito realizado con ocasión de la función del dependiente, cuando dicha función ha dado oportunidad para la concurrencia del acto dañoso. Sentado lo expuesto, se analizará la diferente situación de los distintos actores, atento a que en el caso cada actor promovió la demanda en forma personal, como así también, la magnitud de los daños demandados y los correspondientes montos indemnizatorios reclamados en ese concepto.

El carácter de funcionarios policiales de los codemandados ha sido el presupuesto indispensable (y excluyente del ciudadano común) que les ha posibilitado ubicarse en una posición que les otorgaba cierta impunidad, utilizar la oficinas de las Subsecretaría, líneas telefónicas, personal informante y disponibilidad del personal policial como el que tenía a Musa Azar al extremo de sacar de la Guardia de Infantería al imputado Gómez, a través del llamado efectuado desde la Subsecretaría por Albarracín ese día. El traslado del cuerpo de Patricia y los restos óseos de Leyla en el vehículo recorriendo varios kilómetros desde Arraga hasta La Dársena en un área "liberada" nos da la pauta de la impunidad de los movimientos efectuados. La función que cumplía Musa Azar le permitió digitar la investigación del crimen, lo que se ve reflejada en que por su intermedio se designara al "principal investigador" Crío. Lezcano, lo que le posibilitó estar al tanto de lo que ocurría en la causa, desviando todo lo que pudiera vincularlo a los hechos, lo cual finalmente no se logró, debido a la "torpeza" de los brazos ejecutores. Resulta sobreabundante realizar mayores manifestaciones al respecto, atento a la clara situación, dejando establecida la responsabilidad del Estado Provincial por los daños y perjuicios ocasionados, conforme a lo dispuesto por los Arts. 43 y 1.113 y conchs. del Código Civil. Al ser la conducta de los dependientes Musa Azar, Albarracín, Gómez y Mattar, la causa eficiente del daño, por lo que se debe responder por los perjuicios.

Sentado lo expuesto, analizaré la diferente situación de los distintos actores atento a que, cada actor promovió la demanda en forma personal, como así También la magnitud de los daños demandados y los correspondientes montos indemnizatorios reclamados en ese concepto.

1) En primer lugar la Dra A. en representación de Mirta Nazar de De la Iglesia actuando por sí y en representación de la menor Z. B. N. y por

otra parte la Dra A. en representación de Anuar Ibrahim Bshier Nazar, peticiona lo siguiente:

En concepto de Chance de vivir la suma de \$500.000 para los dos hermanos. Consideran que la muerte de Leyla, su chance de vivir, es decir la vida humana tiene un valor económico por sí misma e independiente de la prueba, procediendo a citar jurisprudencia acerca de la indemnización que corresponde en atención al perjuicio ocasionado y a las potencialidades suprimidas. Avocada al tratamiento de lo planteado corresponde analizar que, en esa línea conceptual tanto la ley como la jurisprudencia vienen fijando pautas valorativas que si bien no significan ponerle precio a la vida se reconoce los valores que con aquella se pudo haber aportado a la subsistencia de sus familiares. "Hay confusión sobre el sentido de los Arts. 1.084 y 1.085 del Código Civil: no asignan un valor intrínseco a la vida humana, sino un valor presunto que con su vida y en el curso de su despliegue el cónyuge o el progenitor que falleciera pudo haber aportado a la subsistencia de sus familiares. Como lo observa Zannoni, en realidad nunca se atribuye a la vida humana un valor "independientemente de los damnificados por su pérdida" la vida humana tiene un valor económico para alguien, no para la víctima del homicidio, pues, como bien se apunta, el muerto ya no es sujeto de derecho, no es un damnificado, en el sentido jurídico, pues no sufre un menoscabo patrimonial ni moral por su propia muerte. Los damnificados son los que le sobreviven. Es abundante la jurisprudencia que dice: "La vida humana representa por sí misma un valor apreciable, y su pérdida obliga a indemnizar todo el daño moral y material que se ocasione por el hecho a sus deudos. La vida constituye un bien susceptible de valoración: la muerte se levanta como perjuicio irrefutable, en atención a las potencialidades suprimidas; y basta la comprobación de esa realidad, por lo que la falta de otras pruebas no impide reconocer el derecho" (CNCiv Sala C 24-08-82 ED 102-204). La vida humana tiene un valor en sí misma, con prescindencia de su valoración desde un punto de vista netamente económico, y tal daño material aparece presumido por la ley en su acaecimiento –según la unánime doctrina de la interpretación del art 1084, Cod Civ.- lo que hace razonable su aplicabilidad a toda vida humana" (Voto del Dr. Crespo en fallo Cam Apel Civil y Comer Rosario, Sala 4º 11-10-85 LL 1986-D-665). Que con relación a este rubro indemnizatorio -daño material- los legitimados para efectuar el reclamo, deberían haber acreditado la existencia del daño, del perjuicio ocasionado, de lo que se frustró de percibir con la muerte de la occisa. La orfandad de pruebas me llevan a considerar que las circunstancias referidas no se encuentran ni mínimamente acreditadas, por lo que corresponde el rechazo de la pretensión efectuada.

También reclama Lucro Cesante. En este concepto se peticiona la suma de \$6.000 para Z. y \$3.500 para Ibrahim. Para llegar a ese monto, sostuvieron que Leyla les enviaba \$100 por mes y que Z. al fallecer Leyla contaba con trece años lo que multiplicado por 5 años que le faltaba para cumplir los 18 años arroja una suma de \$6000 y para Ibrahim, quien contaba con quince años al morir Leyla, le restaban tres años para alcanzar los 18 años y lo que alcanza una suma de \$3600.

Que en lo atinente al reclamo deducido en concepto de lucro cesante debe señalarse que aquél representa la ganancia dejada de percibir por la víctima de un hecho ilícito, pero cuando sobreviene la muerte de ella y quien lo reclama son el cónyuge supérstite y sus hijos, dicho lucro no puede representar otra cosa más que la indemnización que prevé el art. 1084 del Código Civil, es decir, aquella que se denomina como valor vida, más allá del rótulo que la parte le ponga al reclamar.

Al respecto corresponde señalar, que "la vida humana no tiene valor económico "per se" sino en función a lo que produce o puede producir" (Orgaz- El Daño Resarcible- pág. 26); desde esta óptica la valoración de la vida humana significa la medición de la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de los bienes económicos e ingresos que el extinto producía desde el momento que esa fuente de ingresos se extingue; para su determinación deben computarse las circunstancias particulares de la víctima v.g. capacidad productiva, edad, profesión, ingresos, incidencias en el grupo familiar, las que deberán ser meritadas en cada caso particular, sin olvidar que es una apreciación presidida por un sentido prudencial, destinado a suplir el aporte del muerto en el sostenimiento del hogar y que no debe transformarse en una fuente de lucro para los parientes próximos de la víctima del hecho (Llambías, C.C. Anotado, t. II B, Pág. 344 y S:S.). "El lucro cesante para ser admitido, requiere una prueba concreta de las pérdidas experimentadas o por lo menos, el aporte de datos que permitan presumirlas de un modo fidedigno" (CNCiv., Sala F, 29/2/72, LL, 153-458, s-31.128). En sentido similar: CN Esp. Civ. y Com., Sala 4ª, 23/3/83, Rep. ED,, 18-359, S-171), "La configuración del lucro cesante requiere, como principio, la prueba categórica y fehaciente de las ganancias dejadas de percibir por el damnificado" (CNEssp. Civ. Y Com., Sala 5ª, 8/10/82, ED, 106-114, S-112). El lucro cesante no reside en la inactividad productiva sino en las ganancias frustradas con motivo del ilícito. En consecuencia debe existir suficiente relación causal entre dicha inactividad y los beneficios que se dicen malogrados. Por otra parte el Lucro cesante para ser admitido requiere una prueba concreta

de las pérdidas experimentadas o de datos que permitan presumirlas de modo fidedigno.

En este sentido el actor civil nada ha probado teniendo en cuenta además, que no se ha probado que se haya privado de ganancias concretas quedando por fuera las eventuales utilidades que la víctima podría haber ganado. Leyla no solo no trabajaba al momento de su muerte sino que tampoco sostenía económicamente a sus hermanos por lo que considero debe rechazarse lo peticionado, ya que ha quedado demostrado en el debate que apenas contaba con recursos para su propia subsistencia. Si bien la jurisprudencia señala que aunque el fallecido al momento de ello no estuviera en condiciones de ayudar económicamente, ello no es óbice para determinar ciertos valores, que como sostén futuro se incorporaría al patrimonio de los deudos, ello siempre que se considere la posibilidad de algún apoyo material que se hubiera brindado. Sin embargo en este vínculo familiar, los accionantes no sólo no vivían con la occisa sino con una tía Mirta Nazar (Z.), y una prima Lucrecia Luna de De la Iglesia (I.), quienes solventaban económicamente sus gastos y estudios, encontrándose Leyla totalmente desvinculada.

En el Debate solo del testimonio de Rosa Nazar de Ferraro se puede inferir que ocasionalmente Leyla les mandaba "alguito" a sus hermanos, sin embargo quedó plasmado que la occisa no tenía recursos ni siquiera para solventar sus gastos mínimos a tal punto que para ese último viaje que hizo a nuestra provincia, el pasaje se lo pagó su novio, quien por otra parte debía enviarle el dinero para la vuelta. La comida, estadía y remedios que necesitaba los pagaba su tía, Rosa Nazar de Ferraro, con quien vivía en Tucumán. Por otra parte ha quedado demostrado que Leyla no trabajaba y en ocasiones para pagar sus gastos personales vendía tortas. Leyla hacía dos años que no vivía con su tía Mirta Nazar. Durante las Audiencia, se argumentó que Mirta Nazar pagó la fiesta de cumpleaños de Zamira, los estudios de Ibrahim olvidándose que en realidad lo que debía probarse es que el fallecimiento de la víctima modificaba la situación patrimonial de sus hermanos. La cual de ninguna manera se vio alterada económicamente. La misma Mirta Nazar en el debate refiere, que cuando Leyla "venía a Santiago" (habría que agregarle "y cuando veía a su tía") le daba \$50 y que "Nico" (el novio) la ayudaba. Es decir, fue recurrente la referencia a Nicolás Antonelli durante el debate, quien fue el que apuntaló espiritual y económicamente a Leyla, por lo menos en los dos últimos años de su vida junto a Rosa Nazar de Ferraro. Por lo que rechazo también esta petición.

También peticionan DAÑO PSICOLÓGICO: en la suma de \$50.000 para cada hermano. Con relación a éste rubro también, voy a considerar la pretensión civil de Amira Bshier Nazar a través de su apoderada, Dra L., quien requiere la suma de Pesos Cuatrocientos mil (\$400.000). Al respecto, estimo que el daño psicológico se encuentra enmarcado dentro del daño moral. Al respecto la Jurisprudencia nos tiene dicho: "El daño psíquico puede tener incidencias en el cuerpo humano y ser incapacitante por lo que habrá de apreciarse como una pérdida de aptitudes físicas en la víctima y, por ello, indemnizando en cuanto se traduzca en un perjuicio económico. O bien se traducirá en los dolores o sufrimientos íntimos que caracterizan al daño o agravio moral y que - pese a su inmaterialidad- deben ser indemnizados pecuniariamente al carecerse de otro medio para mitigar el dolor de la víctima. La interpretación precedente encuentra apoyo en las nociones de daño, sea susceptible de apreciación pecuniaria (art. 1068 Cód. Civil) o de daño moral (arts. 522 y 1078 Cód. Civil), por lo que -por imperativo legal- cuando se alude a un daño psíquico será menester realizar su correcto encuadramiento jurídico según se relacione con una y otra de las categorías señaladas "(Autos: Maldonado, Cirilo Ricardo y Otro c/M.C.B.A. s/Ordinario- N° Sent.: C. 089951- Mag: IDA - Civil - Sala J.). La doctrina refiere que el procedimiento de indemnizar en forma separada los daños psicológicos de los patrimoniales y morales pueden llevar a una inadmisibles doble indemnización, ya que el Juez al abordar el daño moral y el patrimonial que provoca una lesión incapacitante, pondera y tasa el menoscabo espiritual y patrimonial que la lesión psicológica provoca en el actor. El daño psíquico reviste connotaciones patológicas, pero ello no lo diferencia del moral, con la consecuencia de convertirlo en autónomo respecto de éste, ambos afectan el equilibrio espiritual de la persona que lo sufre, sino que en todo caso "lo agrava": el denominado "daño psicológico" es pues un daño moral "agravado" respecto de aquel que no genera patologías.

Asimismo éste Tribunal ha dictado Resolución limitando la pretensión civil de los accionantes (A., Z. e I. B. N.) a las probanzas del Daño Material con exclusión del Daño Moral, por lo que en base a las consideraciones efectuadas, al integrar el "Daño Psicológico" el Daño Moral, corresponde rechazar lo peticionado.

Con respecto a la Pretensión civil que reclama la Sra Mirta Nazar de La Iglesia en concepto de Daño Moral por la suma de \$100.000 con más los intereses y costas. Al respecto y por decisión tomada por mayoría del Tribunal debo expedirme al respecto.

En primer término, referir que la procedencia de este daño, que deriva del Art. 1078 del Código Civil, no requiere prueba de su entidad, siendo potestad judicial su determinación en base a la antes facultad otorgada por el Art. 165 del Código ritual, ya que se lo tiene por acreditado con la sola comisión del ilícito, pues se trata de una prueba "in re ipsa", esto es, que surge inmediatamente de los hechos ocurridos. A fin de valuar adecuadamente el resarcimiento, destaco que este daño se configura por todo sufrimiento o dolor padecido, independientemente de cualquier reparación de orden patrimonial. Nuestro artículo 1078 del Código Civil dispone que: "La obligación de resarcir los daños causados por los actos ilícitos comprende, además de la indemnización de pérdidas e intereses, la reparación del agravio moral ocasionado a la víctima..." Este rubro, además de ser receptado en el artículo citado, ha sido también pacíficamente expresado por la jurisprudencia: "El agravio moral se configura cuando se lesionan los sentimientos o afecciones legítimas de la persona, o cuando se ocasionan perjuicios que se traducen en padecimientos físicos, o cuando de una manera u otra se ha perturbado la paz, la tranquilidad de espíritu y el ritmo normal de la vida del damnificado, la integridad física y los más sagrados afectos". Es menester señalar que "Quien demanda la reparación de agravio moral, está dispensado de producir la prueba del daño que por su índole queda establecida por la sola realización del hecho, que importa la presunción de la existencia de la lesión en los sentimientos Re Ipsa". (Rivera J.C. La Ley 1980 D Pág. 912 y ss..). Señala en tal sentido el maestro Jorge Bustamante Alsina: "Para probar el daño moral en su existencia y entidad no es necesario aportar prueba directa, sino que el juez deberá apreciar las circunstancias del hecho y las cualidades morales de la víctima para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la órbita reservada de la intimidad del sujeto pasivo."

El daño moral consagrado por el art. 1078 del CC debe tenerse por acreditado por la sola acción antijurídica, en tanto la prueba de su existencia surge in re ipsa, o por la fuerza de los hechos, fuerza que en esta causa no puede presumirse, en razón de que no se encuentran indicios o datos que permitan presumir la existencia de un lazo afectivo entre la actora y la víctima, de cuya ruptura se sigan daños para el primero. Este es un caso excepcional que rompe con el sistema de la causalidad adecuada de las consecuencias que acostumbran suceder, según el curso natural y ordinario de las cosas (art. 901, CC).

Durante el debate ha quedado acreditado que la víctima hacía dos años que no vivía con la actora con la que el contacto era mínimo debido a la incompatibilidad de caracteres. Que el "sostén espiritual y económico" de Leyla, eran Rosa Nazar de Ferraro, con quien vivía en Tucumán y su

novio, Nicolás Antonelli. El carácter de Tutora y el mantener ocasionalmente una comunicación, de ninguna manera la habilita a peticionar daño moral. Así algún dolor pudiera experimentarse, no configuraría un perjuicio jurídico, que supone la real vigencia de un interés de "gozar de la vida de alguien", evidenciado a partir de los hechos. Destaco un detalle que surge de la testimonial de Cristina J., quien al entrevistarse con Mirta Nazar con motivo de la desaparición de Leyla, ésta le contestó "querida que problema para vos", esa frase que la actora por supuesto niega haberla dicho, reflejaba exactamente la relación que existía entre ella y Leyla al momento de su desaparición. También del Informe e la Lic. Olga Ledesma en el que entrevista a una amiga de Leyla, Claudia Gómez, la misma relata "que en el año 2002 conoce a Leyla, y ésta se encontraba en una situación de desamparo porque había peleado con una tía que era la tutora,.... esta tía tutora la había expulsado de la casa, creo que había un conflicto con agresiones y Leyla buscaba un lugar donde estar... la trajo a su casa, adonde se quedo aproximadamente un mes. La familia postiza de Leyla durante el tiempo que ella lo ha necesitado eran las chicas de la calle", ello plasmaba la vida errante que llevaba Leyla Bshier antes de viajar a Tucumán. Tal como lo referí, me llamó la atención al falta de demostraciones de cariño hacia la occisa. Allí donde no hay amor, tolerancia y comprensión, difícilmente pueda configurarse el daño moral. Por lo expuesto, rechazo la pretensión por daño Moral que requiere Mirta Nazar de De la Iglesia.

3) Pretensión civil de Olga Díaz de Villalba y Juan Domingo Villalba, quienes como progenitores de Patricia Villalba reclaman en concepto de Daño Moral la suma de pesos Cuatrocientos mil para cada uno, desistiendo de la acción civil por Daño Material. Al respecto diremos que el daño moral es la lesión en los sentimientos, que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria. Su traducción en dinero se debe a que no es más que el medio para enjugar, de un modo imperfecto pero entendido subjetivamente como eficaz por el reclamante, un detrimento que de otro modo quedaría sin resarcir. Siendo eso así, de lo que se trata es de reconocer una compensación pecuniaria que haga asequibles algunas satisfacciones equivalentes al dolor moral sufrido. En su justiprecio, ha de recurrirse a las circunstancias sociales, económicas y familiares de la víctima y de los reclamantes, porque la indemnización no puede llegar a enriquecer al reclamante, lo que, como decía ORTOLAN (citado por VELEZ SARSFIELD en la nota al art. 499 del C.C.), contraría al principio de la razón natural. C. Civ. y Com. San Isidro, Sala II, 29-12-98, Nadal c/Argentino s/ds. y ps. El daño moral se puede definir sencillamente

como la afectación transitoria de aquellas gratificaciones y recaudos de los cuales procura rodearse el ser humano en la sociedad que actualmente se vive, como por ejemplo el sentimiento de seguridad, de privacidad, de autoaprecio, de inserción social, etc., y que son conmocionados por el ilícito traumático para no siempre ser totalmente recuperados con cortos lapsos, según la persona. C. Civ. y Com. San Martín, 29-11-94, "Aranda c/Barreira s/ds. y ps." El daño moral es la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor fundamental en la vida del hombre como son la paz, la libertad, la tranquilidad, el honor y los más sagrados afectos. SCBA, Ac. 57.531, 16-2-99, "Sffaeir, L. C/Provincia de Buenos Aires (Ministerio de Salud y Acción Social) s/demanda contencioso administrativa". El daño moral es aquel que tiene por objeto indemnizar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen valor fundamental en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más caros afectos. SCBA, Ac. 63.364, 10-11-98, "Gorosito c/Mois s/ds. y ps.", en DJBA 156, 17. De la muerte de una persona y del vínculo existente con sus hijos (aspectos ambos acreditables por medios de prueba directa) puede inferirse (prueba indiciaria o presuncional) el daño moral que experimentan estos últimos. Justiprecia el tribunal la reprochable conducta desplegada, la forma en que murió Patricia que le significó una penosa agonía producto de la cantidad de lesiones causada, el estado de su cuerpo que martiriza aún más a sus seres queridos, torna más doloroso el trance y es más difícil de sobrellevar. Por ello se estima justo y equitativo fijar el daño moral en la suma de Pesos Ciento setenta mil (\$170.000) para cada progenitor. Por el Principio de la Reparación Integral que rige la materia relativa a la reparación o resarcimiento de los daños y perjuicios, se le aplican intereses correspondientes a la tasa pasiva promedio, que fija el Banco Central de la República Argentina, para las operaciones comunes de descuento, desde la comisión del hecho hasta su efectivo pago, monto éste a cargo de los accionados. Este principio es conocido también en su expresión latina «restitutio in integrum», y se dirige a lograr la más perfecta equivalencia entre los daños sufridos y la reparación obtenida por el perjudicado, de tal manera que éste quede colocado en una situación lo más parecida posible a aquélla en la que se encontraría si el hecho dañoso no hubiera tenido lugar. Se trata, en otras palabras, de que al perjudicado le sea reparada la totalidad del daño por él padecido, en la medida en que dicho daño haya resultado imputable a un tercero. Ahora bien, para que ello suceda es preciso que se cumplan dos condiciones: en primer lugar, la reparación debe comprender todo el daño resarcible y no solamente una parte del mismo y, en segundo lugar, esa reparación debe limitarse estrictamente al daño efectivamente producido, sin que pueda excederlo

o superarlo, para no comportar un enriquecimiento injusto a favor del sujeto perjudicado. De esta manera se concluye haciendo lugar a la Acción Civil en concepto de Daño Moral, instaurada por los Sres. Olga Díaz de Villalba y Juan Domingo Villalba en contra de los demandados Musa Azar, Jorge Pablo Gómez, Héctor Bautista Albarracín, Francisco Daniel Mattar y Superior Gobierno de la Provincia, en consecuencia del Estado Provincial, en virtud de la responsabilidad civil engendrada por el hecho penal, determinando en consecuencia el importe a indemnizar a los Actores en la suma de PESOS CIENTO SETENTA MIL (\$170.000) para cada uno de los progenitores, suma que deberá hacerse efectiva dentro de los diez días de consentida o ejecutada la presente, con más el interés tasa pasiva promedio, que fija el Banco Central de la República Argentina, para las operaciones comunes de descuento, desde la comisión del hecho hasta su efectivo pago, monto éste a cargo de los accionados, Con costas.

Por último, con respecto al planteo efectuado por las partes arriba citadas en cuanto a la aplicación de Costas por el desistimiento a la Acción Civil de Younes Bashier, Carina Villalba por sí y en representación de sus hijos, Guillermo Villalba, Olga Díaz de Villalba y Juan Domingo Villalba en lo relativo al daño material, es necesario establecer que el propio art. 68 del Código Procesal Civil permite la exención de la condena en costas al vencido, dejándolo librado al arbitrio judicial; debidamente fundado, lo que importa una sensible atenuación de la regla general, (circunstancia objetiva de la derrota) acordando a los jueces un adecuado margen de arbitrio, que debe ser ponderado en cada caso particular y siempre que resulte debidamente justificada tal exención. En el caso tratándose de desistimientos a la acción civil interpuesta resulta de aplicación el art. 73 del mismo cuerpo legal. En éste proceso de características peculiares, tomando en cuenta circunstancias objetivas, tal es que tanto Fiscalía de Estado como las demás Defensas que solicitaron la condena en costas, no han realizado actuaciones profesionales al respecto, en consecuencia no han generado gastos, que impongan la obligación específicamente procesal del reembolso de las costas, costos y gastos causídicos, por lo que la imposición de las mismas a la parte civil que desiste de la acción se torna injusta de aplicarse el principio general. A más han dado razón del desistimiento, fundado en cuestiones personales al momento de formalizar la demanda. Lo que de ninguna manera significa que en la oportunidad de la interposición de la misma ese "mérito o razón fundadas para litigar" no haya existido, apoyada en circunstancias fácticas y jurídicas que avalaban suficientemente la razonabilidad del derecho sostenido en el proceso.

Dice la jurisprudencia: "Corresponde imponer las costas de la instancia por su orden, por tratarse la resolución arribada y la naturaleza de la cuestión resuelta, de una hipótesis de excepción al principio objetivo de la derrota, por la singular complejidad que presenta el caso en análisis". SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, SANTIAGO DEL ESTERO, (JUAREZ CAROL- SUAREZ- LLUGDAR Opinión personal: Llugdar: Z7033/ Z8514/ Z8515) LOMBARDI HÉCTOR VICENTE Y OTRA c/ BANCO HIPOTECARIO S.A. s/ ACCION DE AMAPRO - APELACION SENTENCIA del 5 de Diciembre de 2005.

A esta misma Cuestión el Dr. Osvaldo Pérez Roberti dice:

Que adhiere a las motivaciones expresadas por la Sra. Vocal Preopinante, Dra. Graciela Mercedes Viaña de Avendaño, por compartir la fundamentación expresada.

A idéntica cuestión la Dra. Rosa Margarita Piazza de Montoto dice:

Que comparte el voto vertido por los Sres. Vocales Preopinantes, en cuanto a su contenido y no obstante ello, mantiene la postura asumida en la Primera Cuestión, por lo cual hace la salvedad que los fundamentos a que adhiere y que en esta Cuestión son referidos a la Resolución que debe dictarse respecto de las Acciones Civiles instauradas que corresponde o no hacer lugar, los mismos deben ser entendidos en el orden dispuesto por el Resolutorio a que oportunamente hiciera referencia.

Por tal motivo y en algunas cuestiones puntuales va a expresar su opinión:

Los actores civiles, OLGA DIAZ DE VILLALBA Y JUAN DOMINGO VILLALBA, quienes lo hacen a través de sus representantes legales Dres. Juan Arroyo y Juan Miguel Ceballos concretaron su demanda en fecha Quince de Mayo de Dos Mil Ocho en Audiencia de Juicio Oral. Habiéndose presentado como Demandantes Civiles a fs. 10.307/10.312 acompañando los respectivos poderes. Que al formalizarla en la Audiencia los accionantes sostienen que en el carácter invocado interponen acción civil resarcitoria en contra de Musa Azar, Daniel Francisco Mattar, Jorge Pablo Gómez, Héctor Bautista Albarracín y Superior Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero, reclamando en concepto de DAÑO MORAL la suma de \$400.000 (pesos cuatrocientos mil) para cada uno, o sea para la señora Olga Díaz de Villalba y para el señor Juan Domingo Villalba, lo que hace a un reclamo total por este rubro de \$800.000 (pesos ochocientos mil). Asimismo desistieron la Sra.

Olga Diaz de Villalba, Juan Domingo Villalba, Juan Guillermo Villalba y Carina Villalba por si y en representación de sus hijos, del reclamo por Indemnización de Daño Material, dejando sin efectos ese rubro, solicitando que no sean condenados en costas atento a que los abogados que los precedieron respecto de la acción civil, no produjeron la prueba que hace a demostrar y acreditar los rubros que por éste acto desisten. Señalan que el derecho en el que se funda la acción indemnizatoria por el rubro Daño Moral está basado en los Arts. 1077, 1078, 1081, 1113 del Código Civil, y el Art. 29 del Código Penal.

Alega el Dr. C. que el perjuicio que sufren sus representados a raíz del hecho que se juzga y que la pericia psicológica lo demuestra es que ambos se encuentran en un estado de depresión, que ese estado de depresión es producto de la pérdida que sufrieron y que significa una disminución de su deseo de vivir. Que el daño moral cuyo resarcimiento se persigue surge directamente de la situación traumática vivida durante el hecho, y las consecuencias derivadas del mismo, que las condiciones personales de la víctima han quedado de manifiesto en el juicio y dan la base para este reclamo en este rubro.

Reitera que los Legitimados Pasivos son: Musa Azar, Daniel Francisco Mattar, Héctor Bautista Albarracín y Jorge Pablo Gómez, dirigiendo también la acción contra el Superior Gobierno de la Provincia, sosteniendo que debe ser condenado en forma concurrente y solidaria en función de lo establecido por el Art. 1113 del Código Civil argentino que establece la responsabilidad objetiva. En este caso por el hecho de los dependientes del Estado. Esto es así porque en uso y en el cumplimiento de su función como policías, que es una función que doctrinal y jurisprudencialmente está considerada como de tiempo completo, y que en ese ejercicio de las funciones usando y sirviéndose de los medios que provee el Estado para lo que debería ser la función natural que es la prevención y la represión del delito, estas personas demandadas en esta calidad de funcionarios cometieron el asesinato de Patricia Fernanda Villalba.

Por su parte la Dra. L. en esta instancia al formalizar la demanda civil en representación de Amira Bshier Nazar y por expreso mandato de la misma desistió de la acción civil contra de los imputados Moukarsel. Javier J., Palacio, Anahuate, Sonzogni y Llugdar. Dijo que entiende que no existen elementos para producir una acción seria sobre los mismos. Formalizando la Demanda Civil en contra de los imputados: Jorge Pablo Gómez, Daniel Mattar, Mussa Azar, Eduardo Abdala, Musa Azar Cejas, Marta Cejas, Silvestre Silvero y Luis Cejas y como co- responsable al Estado Provincial.

Solicita en concepto de daño psicológico, la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.00) para su representada Amira Bashier Nazar por cuanto dijo, debe mantener y conllevar ese trastorno psiquiátrico de por vida de navegar entre el suicidio y la cordura. Lo que esta probado en autos con la pericial psicológica, practicada a la misma. Que hacen al derecho de su parte lo establecido en el art. 1079, el Art. 1081 en cuanto a la responsabilidad solidaria de los autores materiales de este ilícito y el Art. 1113 en cuanto a la responsabilidad del Estado por cuanto no solo no hubo diligencia en la selección de los agentes (como dijo la Dra. A. al formalizar la otra acción civil) y culpa en diligendo, sino que además había, (según lo manifestaron en la audiencia todos los testigos), una carencia de medios que debía proveer el Estado Provincial a la policía para su normal funcionamiento y del cual carecían.

Así en la Seccional 12, dijo Sonsogni y los demás policías que no podían ser mas diligentes o eficaces porque solo tenían un auto y no tenían gasoil, ni combustible, ni dinero para comprarlo, que compraban ellos las lapiceras y de papel usaban cualquier cosa que hubiera) Esta es la responsabilidad esencial del Estado, que no viene a cuento quien es el gobernante, el tema es el Estado, el Estado Provincia de Santiago del Estero debe solidariamente con sus dependientes, esta circunstancia y esta indemnización con los respectivos intereses y costas causistas.

Por su parte la Dra. M. E. A. en nombre y representación de Mirta Nazar de la Iglesia actuando por si y en representación de la menor Z. B. N. y en representación de Anuar Ibrahim Bshier Nazar concreto su demanda mediante memorial presentado el día Diesciseis de Mayo dirigiendo la acción contra José Patricio Llugdar, Musa Azar, Daniel Mattar, Héctor Albarracín, Jorge Gómez y el Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero. Solicita por el Rubro Chance de Vida la suma de Pesos Quinientos Mil (\$500.000) en partes iguales para cada uno de los hermanos de la víctima. En concepto de Lucro Cesante reclama a favor de Z. B. N. la suma de Seis Mil (\$6.000) y respecto a A. I. B. N. la suma de Pesos Tres Mil \$3.000). Por Daño Moral reclama la suma de Pesos Doscientos Mil (\$200.000) para cada uno de los hermanos y de Pesos Cien Mil (\$100.000) a favor de Mirta Nazar de la Iglesia y por ultimo reclama por el rubro de Daño Psicológico a favor de los hermanos en Pesos Cincuenta Mil (\$50.000) para cada uno.

Por su parte el Superior Gobierno de la Provincia representado por los Dres. J. E. M. y D. S., a su turno el Dr. J. E. M. contesta la demanda incoada por los Sres. Juan Domingo Villalba y Olga Díaz de Villalba, y

solicita su rechazo en mérito a los elementos de hecho y de derecho que expone.

En primer lugar, niega que el Estado Provincial sea responsable civilmente por supuestos ilícitos y supuestos daños cometidos por los que ahora son ex policías de la Provincia de Santiago del Estero, que por el contrario, este Artículo es justamente la base de su defensa. Niega la aplicación del art. 1113 del Código Civil para incriminar civilmente al Estado Provincial, ya que este artículo establece la responsabilidad por los dependientes en funciones y por las cosas de que se sirve el principal, lo que constituye la famosa teoría de la culpa o de la responsabilidad objetiva. Pero existen además en el mismo artículo algunas eximentes como por ejemplo culpa de terceros o en el último párrafo cuando se ha contrariado la voluntad expresa o presunta del principal.

Que también la ley de Generalidades de la Policía establece la obligación de los policías de reprimir el delito, de cuidar y acudir en defensa de los bienes y la vida de las personas, que esta obligación se extiende a los momentos, en que no está de servicio. Pero considera que el caso de autos se trata de supuestamente uno o varios policías actuando en forma personal que se apartan de sus funciones específicas e incurren u ocasionan daños que no son imputables al Estado, sino a título personal por lo que deben responder. Continúa diciendo que para el caso que se entendiera que en el presente no es el previsto por el artículo 1113 segundo párrafo, primera parte del Código Civil, sino de la segunda parte de dicho artículo, el riesgo de la cosa, lo mismo quedaría excluida la responsabilidad del Estado por concurrir en el caso la causal de exculpación prevista en el tercer párrafo de la misma norma al haberse usado la cosa contra la voluntad expresa o presunta del dueño.

Finalmente expresa que para el hipotético caso que se rechacen sus argumentaciones, en forma subsidiaria contesta la demanda por daño moral. Agregando que la familia Villaba desistió del daño material por no querer lucrar con lo sucedido, y en cuanto al daño moral dijo que la pérdida de una hija no admite ningún tipo de prueba para corroborarlo, pero el tema difícil y arduo significa la cuantificación del mismo, que está en manos de los jueces, que existen fallos o disidencias entre los mismos integrantes de Tribunales y no existe un acuerdo al respecto.

No obstante pone de resalto algunas pautas mencionadas por el Dr. Mosset de Iturraspe y que han sido receptadas por la Corte Suprema; "que el daño inconmensurable es una contradicción, porque se intenta mensurar el daño moral y de allí lo complejo de esta actividad. Dice que

debe haber un techo prudente, ni tan elevada que parezca extravagante y lleve a un enriquecimiento injusto, a una situación que nunca se gozó. Entonces, la idea se aproxima a otro criterio de flexibilidad, que tenga piso, que tenga techo, que tenga razonabilidad. Que una prueba convincente firme y clara para que el Juez otorgue una indemnización por daño moral, es que debe estar convencido que este daño moral ha existido.

El art. 1069 le permite al Juez morigerar, que quiere decir bajar, pero también aumentar, depende de las circunstancias del caso. Criterio de equidad y circunstancias particulares. Por último dijo que la parte civil y actora no ha reclamado honorarios, costas, y que ha hecho un reconocimiento que la Sra. Olga Díaz de Villalva desde el año 2004 esta percibiendo de parte de la Cámara de Automotores de la Argentina por un contrato celebrado a instancias del Ministerio de Justicia la suma de \$1800 según el informe agregado el día 18 de diciembre de 2007.

Para finalizar se refiere a la cuestión prejudicial lo que significa que la acción civil está dependiendo del resultado de la acción penal, y la deja planteada. Que lo establece el Art. 1101 del Código Civil, que el principio que surge de la norma citada es una regla de orden público, y por lo tanto debe ser aplicada de oficio por el Juez Civil desde que tenga conocimiento por cualquier forma de la existencia del juicio penal. La sentencia Civil dictada antes de que exista pronunciamiento firme en sede penal es nula conforme lo tienen resuelto reiteradamente nuestros Tribunales".

Concluyendo solicita se tenga por contestada la demanda en tiempo y forma, se rechace la misma en mérito a lo expuesto en el punto uno con costas y subsidiariamente se tengan presentes las observaciones formuladas sobre el daño moral. Y se tenga presente la reserva del caso federal y cuestión prejudicial.

A su turno el Dr. D. S. en nombre y representación del Superior Gobierno de la Provincia contesta las demandas iniciadas por las partes civiles damnificadas representadas por la Dra. A. y la Dra. L. solicitando el rechazo de las mismas con costas por improcedentes, Comienza haciendo un análisis del contenido de las demandas y de las pretensiones ejercitadas en las mismas, dijo que por un lado comparece la Dra. M. E. A. en representación de Mirta Nazar actuando por sí y en representación de los menores Z. e I. N. hermanos de la víctima e invoca dos representaciones, una por sí y en otra en su condición de tía y de tutora de los menores y dirige la acción contra José Patricio Llugdar, Musa Azar, Daniel Mattar, Héctor Albarracín, Jorge Gómez y el

Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero. Por otro lado, comparece la Dra. R. L. en nombre y representación de otra hermana de la víctima Amira Bshier Nazar, y formaliza demanda contra Musa Azar, Jorge Pablo Gómez, Daniel Mattar, Héctor Albarracín, Musa Azar Cejas, Luis Cejas y el Estado Provincial.

Las que sostuvo deben ser rechazadas por falta de pruebas de los mismos. Rebate el rubro daño psicológico reclamado tanto por Amira como por Z. e I., por fundar esta pretensión en las pericias realizadas a los mismos, los que considera insuficientes e inconsistentes para viabilizar el reclamo, y que de un análisis de los informes, surge que no se ha determinado un grado de incapacidad de los mismos, tampoco se ha determinado qué lapso temporal resulta aconsejable para un tratamiento. y que según constancias de autos, en especial el auto sentencial en la causa "Farías de Nazar Antonia contra Younes Bshier sobre pérdida de la patria potestad", se ha consignado que los hermanos sufrían problemas psicológicos y graves daños morales desde hace mucho tiempo atrás.

Asimismo interpone Acción de Prescripción de la Acción Civil, de la constitución de Mirta Amelia Nazar ya que de las constancias de autos, surge que la parte Civil damnificada de Mirta Nazar fue presentada luego de haberse cumplido este plazo bienal. Y que la misma por sí y en representación de los hermanos de la víctima, no están legitimados para reclamar el rubro daño moral según lo dispuesto por el Art. 1078 del C.C.

Plantea la excepción de falta de legitimación para obrar en el demandado Gobierno de la Provincia. Toda vez que el Art. 43 del Código Civil dispone que las personas jurídicas, responden por los daños que causen quienes la dirijan o administren, en ejercicio o en ocasión de sus funciones. Responden también por los daños que causen los dependientes o las cosas en las condiciones establecidas en el título de las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que son ilícitos. Es decir, para que funcione este deber de garantía, se deben cumplir tres requisitos: relación de dependencia del funcionario, ejercicio de la función y acto ilícito. En este caso, y en este debate, ha quedado acreditado que en el homicidio de Leyla Bshier Nazar no intervino ningún funcionario público.

Considero que el Gobierno no tiene que responder por personas que no tienen un vínculo con el estado. Solicita se tenga presente la excepción interpuesta en este acto. El valor vida encuentra fundamento en lo

establecido en el art. 1084 del Código Civil, de esta normativa surge que los accionantes se encuentran impedido de hacerlo, el valor vida pueden reclamarlos las personas a las que el delito les haya causado un perjuicio.

En autos ha quedado demostrado que Leyla no asistía económicamente a sus hermanos, el objeto del valor vida es reparar objetos patrimoniales, corresponde a la parte actora demostrar, por ello al no haberse acreditado este rubro no corresponde su reconocimiento. Z. e I. son mantenidos por su tía. Asimismo se peticiona lucro cesante que no fue acreditado, no corresponde su reconocimiento, solicita se lo rechace por falta de pruebas de los mismos.

Solicita se tengan por reproducidos los términos vertidos por el Dr. M. en lo que hace a la prejudicialidad con costas por los desistimientos de los reclamos y rubros haciendo reserva del caso federal.

Ahora bien, avocada a resolver la cuestión tenemos que en términos genéricos, la responsabilidad del Estado y su correspondiente deber de indemnizar puede resultar tanto de su actividad legal, como de su actividad ilícita -o sea, la que proviene de una actividad o comportamiento lícito y la que proviene de una actividad y comportamiento ilícito- y requiere para su procedencia la efectiva existencia: a) de un perjuicio, b) de una relación de causalidad -directa e inmediata- entre el daño alegado y la conducta estatal y c) una imputabilidad jurídica de los daños al Estado (conf. Marienhoff, Miguel, "Tratado de Derecho Administrativo", t. IV, p. 703 y ss.).

Sobre esta base, varias son las cuestiones que plantea la responsabilidad de los funcionarios por su obrar irregular, y en este obrar, la obligación que le cabe al Estado por el accionar de sus agentes y por último si el riesgo creado puede ser factor de atribución para imputar al mismo esa obligación. Adentrándonos en el tema tenemos que desde una perspectiva nomológica general la responsabilidad del Estado está regulada en primer término por el art. 43 del Código Civil cuando establece que las personas jurídicas responden por los daños que causen quienes las dirijan o administren, así al Estado como persona jurídica de derecho público se le atribuye el obrar de las personas físicas que lo dirigen o administran.

Ahora bien, dicha norma debe ser concordada con el art. 1113 del mismo Código en tanto regula que la "obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia, " y a su vez el art. 1112 del C.C. que dispone que los

hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que le están impuestas, son comprendidos en las disposiciones de este título". En base a la normativa señalada cabe precisar también para una mejor comprensión del tema que nos ocupa, los conceptos de funcionarios y empleados públicos. La doctrina civilista en un criterio amplio considera en el concepto funcionario publico, también al empleado o agente del Estado y por tanto ambos comprometen con su accionar irregular la responsabilidad del mismo. Como puede observarse se toma en cuenta el accionar irregular, (sinónimo de ilegítima o ilícito), llegando a esta afirmación, toda vez que contrastada la conducta asumida por el funcionario con las normas que reglan sus facultades se determina su irregularidad o ilicitud y en consecuencia cuando la actitud o conducta del mismo cause daño, el Estado siempre deberá responder (dice Gordillo Agustín). En este tema, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha ido variando su postura, desde una primera posición en cuanto a que el Estado no debía responder por los daños causados por sus funcionarios, hasta que en el año 1997 modificando el criterio sustentado desde el fallo Vadell Jorge /contra Prov. de B. A./94 en la causa "Paniza, Manuel v. provincia de Buenos Aires y otros" (Fallos 300:639 sostuvo que es conocida su jurisprudencia que reconoce la responsabilidad del Estado por hechos cometidos por sus agentes en el ejercicio de sus funciones (Fallos 219:641; 220:280 y 285; 252:22; 273:404), agregando en el último aun "cuando el acto no fuera realizado dentro de los límites específicos de la función propia del cargo".

Cabe decir además que según la mayor parte de la doctrina y de la jurisprudencia, la responsabilidad del principal no se limita a los daños provocados por el dependiente en el ejercicio regular de sus funciones, sino que se extiende a los supuestos en que ha mediado abuso, desobediencia o cumplimiento irregular de las tareas del agente (conf. Gordillo, Agustín, "Tratado de Derecho Administrativo", t. IV, n. 103, Ed. Abeledo-Perrot, p. XX-19). Así se ha decidido que si en el cumplimiento del deber primario del Estado de velar por la integridad física de los miembros de la sociedad y preservación de sus bienes se crea un riesgo serio -por las exigencias que impone y por pesar ellas sobre individuos no siempre intachables- y dicho riesgo se concreta en daño, es justo que sea toda la comunidad, en cuyo beneficio se halla organizado el servicio armado, la que contribuya a su reparación (conf. C. Fed. Civ. y Com., sala 2ª, in re "Canteli, Luis E. y otro v. González, Enrique y otro", sent. del 15/11/1994).

Cabe decir que en relación a los principios antes enunciados, que es Doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el ejercicio de funciones estatales atinentes al poder de policía, como el resguardo de la vida, la salud, la tranquilidad y aun el bienestar de los habitantes, no impide la responsabilidad del Estado en la medida en que se prive a alguno de ellos de su propiedad o se lo lesione en sus atributos esenciales (conf. causa "Rebesco, Luis M. v. Policía Federal Argentina (Estado Nacional - Ministerio del Interior] s/daños y perjuicios" [3], sent. del 12/3/1995).

La misma postura mantiene en el fallo "Andrada, Roberto Horacio y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", el Dr. Zaffaroni que en su voto reitera "Que es doctrina de esta Corte que el ejercicio del poder de policía de seguridad estatal impone a "sus agentes la preparación técnica y psíquica adecuada para preservar racionalmente la integridad física de los miembros de la sociedad y sus bienes" (arts. 512 y 902 del Código Civil) (conf. Fallos: 315:2330; 318:1715). Ello pues ningún deber es más primario y sustancial para el Estado que el de cuidar de la vida y de la seguridad de los gobernados, si para llenar esas funciones se ha valido de agentes o elementos que resultan de una peligrosidad manifiesta [como la que acusa el hecho de que se trata], las consecuencias de la mala elección, sea o no excusable, deben recaer sobre la entidad pública que la ha realizado" (Fallos: 190:312; 317:728; 318:1715). Que en tales condiciones queda establecida la responsabilidad que corresponde asignarle, en el caso, sólo a la Provincia de Buenos Aires y, en consecuencia, se debe determinar la existencia de los daños reclamados y su cuantificación".

Los actos del dependiente que son aptos para comprometer al principal son los cometidos en el ejercicio de la función, con motivo de la función y en ocasión de la función. En el caso que nos ocupa, el acto ilícito fue realizado en ocasión de la función del dependiente, al haber dicha función dado oportunidad para la concurrencia del acto dañoso. Así el carácter de funcionarios policiales de los codemandados ha sido el presupuesto indispensable (y excluyente del ciudadano común) y lo que les ha posibilitado ubicarse en una posición que le brindaba cierta impunidad, utilizar la oficinas de las Subsecretaria, líneas telefónicas, personal informante y disponibilidad del personal policial como el que tenía Musa Azar al punto de sacar de la Guardia de Infantería al imputado Gómez para comisionarlo a través del llamado efectuado desde la Subsecretaría por Albarracín. El traslado del cuerpo de Patricia y los restos óseos de Leyla en el vehículo recorriendo varios kilómetros desde Arraga hasta la Dársena en un área "liberada" nos da la pauta de la impunidad de los movimientos efectuados. La función que cumplía

Musa Azar le permitió digitar la investigación del crimen, lo que se ve reflejada en que por su intermedio se designara al "principal investigador" comisario Lescano, lo que le permitía estar al tanto de lo que ocurría en la causa y así desviar la investigación desvinculándose de los hechos, que finalmente no se logró, debido a la "torpeza" de los brazos ejecutores. Por lo expuesto entiendo que la responsabilidad civil subsidiaria del Estado debe ser interpretada extensivamente entrando en los terrenos marcados por la teoría de la creación del riesgo o peligro que supone poner en marcha una actividad o servicio, debiendo hacerse cargo de las consecuencias que se derivan del peligro creado, siempre que exista una situación de dependencia entre el autor del hecho delictivo y el ente en el que está integrado desbordando los tradicionales criterios de la culpa in eligendo o culpa in vigilando .

En consecuencia el fundamento del factor de atribución objetivo del Estado es el riesgo creado por la acción de gobierno, y la norma legal aplicable es el Art. 1113, concordado con el artículo 43 del Código Civil. El funcionario responde en principio por su culpa o dolo en virtud del art. 1112 del mismo cuerpo legal y al constituir la conducta de los dependientes Musa Azar, Albarracín, Gómez y Mattar la causa eficiente del daño, por lo que los mismos y el Estado deben responder por los perjuicios. En conclusión las normas legales aplicables son el Art. 1113 del Código Civil, concordado con los arts. 43 y 1112 del mismo texto legal.

Entiendo, en lo referido a la legitimación parte civil que:

El pensamiento mayoritario de La doctrina actual en la que podemos citar a Brebbia, Atilio Alterini, Pizarro, Zavala de Gonzáles, Zannoni, Bueres, Trigo Represas, Adorno Banchio, Messina de Estrella Gutiérrez, Parrellada, Goldenberg, se orienta en el sentido de que el daño moral cumple una función satisfactoria "...En este sentido las limitaciones fijadas por el régimen actual, circunscribiendo solo la legitimación para reclamar el daño moral a los herederos forzosos contradicen las tendencias contemporáneas del derecho de daños, orientadas a tomar como centro de atención a quien sufre injustamente un daño. Si el perjuicio espiritual es cierto y no obstante se niega la indemnización, además de la justicia se lesiona la seguridad jurídica, porque esta nunca deja de estar comprometida frente a la certeza de un daño injusto..."

Es evidente que el sufrimiento por la muerte de una persona no se limita a los herederos forzosos, aunque sea razonable presumir que serán estos quienes estén más expuestos a padecerlo. Los que propugnan esta postura aducen que conviene fundar el resarcimiento no sobre un

elemento individual y subjetivo, como el afecto, sino más bien sobre uno objetivo y de existencia legal, como el parentesco, a partir del cual se presume el dolor. Pero cabe razonar que una cosa es que el parentesco permita inferir o presumir el daño moral (salvo prueba en contrario) y otra es que no pueda ser probado a partir de determinadas circunstancias fácticas que, a despecho de la inexistencia del parentesco, la pongan inequívocamente de relieve.

Es cierto que ante la muerte de un hijo los padres sufrirán, seguramente un daño moral (un dolor que afecte su capacidad espiritual) importante, pero no es menos cierto que también lo sufrirá el hermano/a, la novia/o, el concubino/a, o en el caso, la tía que había asumido la crianza de Leyla ante la muerte de su madre y el desentendimiento del padre, que se patentiza con la resolución del Juzgado Civil al resolver la pérdida de la Patria Potestad del mismo.

Cabe reflexionar que así, como es muy difícil la cuantificación del daño moral, también lo es la determinación a simple vista (por parte del legislador) de quienes son aquellos que deberían gozar de la legitimación activa,

Entiendo que la legitimación activa no es otra cosa que la habilitación para poder llevar adelante el reclamo por un derecho ante los tribunales. Y en el caso es el derecho que tiene todo individuo de no ser dañado, tanto patrimonialmente, como moralmente, o bien el de la reparación, y si tenemos en cuenta el daño injustamente sufrido que debe ser reparado, no se explica el porque de la restricción legal para la legitimación activa en el caso del daño moral.

A este respecto la Dra. Zavala de González dice (en la Op. cit.) que "Ninguna razón de política jurídica ni legislativa., debiera impedir la compensación por un daño real e injustamente padecido". Entiendo que si hay un daño, debe ser probado y el juez en su caso determinara su indemnización. Admitiendo una presunción de daño para los herederos forzosos y en otros casos como los concubinos, o los hermanos u otros, (en el caso la tía que asumió la guarda de Leyla) con una inversión de la carga probatoria, en la que el dañador será quien deba demostrar que no hubo tal daño pretendido.

Es por esto que se propuso dejar en el caso la determinación, según las pruebas ofrecidas y la valoración que de estas se haga, de la procedencia de la acción por daño moral. Pues no hay mayor restricción que la cuidadosa apreciación de las circunstancias que debe probar el actor, a fin de arribar a la convicción judicial sobre un efectivo daño.

En base a los conceptos expuestos basada en abundante doctrina y jurisprudencia se otorgó legitimación activa a la Sra. Mirta Amalia Nazar de De La Iglesia.

De igual modo estimo necesario formular consideraciones referidas al modo en que debe ser entendido el DAÑO PSICOLOGICO:

Considero que el daño psicológico no constituye en sí mismo un capítulo independiente del daño material o moral, sino una especie del uno o del otro, toda vez que desde el ángulo del que lo sufre tanto puede traducirse en un perjuicio material (por la repercusión que pueda tener sobre su patrimonio) cuanto en un daño no patrimonial o moral (por los sufrimientos que sean susceptibles de producir).

Sentada la postura en el caso digo. Para tener por acreditado el sufrimiento psicológico de los hermanos de Leyla Bshier: A., Z. e I. estoy a las consideraciones de los peritos, al tratarse de temas complejos y específicos respecto de cuestiones de hecho en las cuales hasta los propios especialistas discrepan, y a la impresión personal del estado emocional de los mismos, percibido por esta votante en los requirentes, al momento de brindar testimonio en la audiencia. Llego además a esta afirmación toda vez que tampoco se ha desvirtuado con prueba alguna los dictámenes periciales.

La demandada civil no arrió a la causa elementos que permitieran inferir que el peritaje es erróneo, solo intentó exponer meras discrepancias con la opinión de los expertos, formulando consideraciones subliminales que pusieron en duda las conclusiones del dictamen, al decir que en la causa Farías de Nazar s/ Perdida de patria Potestad tramitada en el año 1994, los menores en aquel momento ya padecían de los trastornos que hoy constatan las psicólogas.

Las objeciones formuladas se trata de simples conjeturas carentes de apoyatura técnica vertidas por la responsable civil al momento de contestar la demanda, cuando sin embargo, tuvo la oportunidad cierta de controlar la prueba en este proceso, ofreciendo perito de parte, al momento de la realización de la pericia. En consecuencia, conforme a los hechos como se exponen, juzgo correcto sujetar la resolución a lo estrictamente resuelto en los dictámenes periciales en este sentido, toda vez que en los hermanos se observan síntomas -referidos al duelo patológico- de angustia, depresión reactiva y pérdida de interés en el estudio (Ibrahim manifestado por la Lic. Ruiz), que no ha desaparecido a pesar del transcurso del tiempo (lo que fue además observado en la

Audiencia). Los hechos y circunstancias referidas dan por acreditada la necesidad de un tratamiento psicológico que deben realizar, al advertirse que el mismo asume la condición de permanente.

La Dra. L. en representación de Amira Bshier solicita una reparación pecuniaria de \$400.000, acredita el daño psicológico con el Informe Psicológico practicado a su representada por la Licenciada Almonacid agregado a fs. 24.761/62 y reconocido en la audiencia de Debate, que expone en sus conclusiones: presenta de acuerdo al DISMIV indicadores de ESTRESS POST TRAUMATICO, con síntomas depresivos de relevancia a saber: "La persona ha experimentado, presenciado o le han explicado (uno o mas) acontecimientos caracterizados por muertes o amenazas para su integridad física o la de los demás. La persona ha respondido con desesperanza, temor u horror intensos. Recuerdos recurrentes que provocan malestar en los que se incluyen imágenes o pensamientos. Sueños de carácter recurrente sobre el acontecimiento que producen malestar. Evitación de actividades, lugares o persona que motivan el recuerdo del trauma. Reducción acusada del interés o la participación en actividades significativas."

Como lo dije, la solicitante Amira Bshier también ha brindado testimonio en la Audiencia, resultando evidente para esta votante que el nefasto hecho ha dejado huellas en su espíritu. La impresión recogida y la prueba ofrecida constituye basamento idóneo para considerar, de manera verosímil y con suficiente probabilidad, que se produjo un daño que acarrea seguramente también un menoscabo patrimonial; sin embargo, cabe consignar que, no es menos cierto que la demandante no ha extremado las medidas de prueba tendientes a la delimitación de los perjuicios económicos objetivos, tal como lo solicita.

En efecto, en la medida que la actora no presentó constancias de tratamientos realizados o la necesidad de su realización, incapacidad reconocida por los profesionales, si la misma es de carácter permanente, o tiempo que demandará tratamiento, costos etc. no resulta susceptible de aprehender la entidad pecuniaria del daño con el grado de convicción necesaria, conforme al monto solicitado (siendo insuficiente la prueba referida, en este aspecto).

Mas, resulta innegable que el daño psicológico existe en Amira y sus hermanos es por ello que tomando en consideración el principio de reparación integral, que rige en la materia que se trata, y en base a las facultades previstas en el art. 165 del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial, último párrafo, para la cuantificación del monto resarcible, lo estimo en la suma de \$20.000, estableciéndolo sobre

bases razonables y consultando pautas de equidad, en el marco de la insuficiencia probatoria referida.

En este mismo orden de ideas, cabe igual consideración respecto a la demanda instaurada a favor de Z. Z. B. N. y A. I. B. N.. La pericia psiquiátrica aportada como prueba a la causa, y realizada a Z. Z. B. N. por las Licenciadas Almonacid y Azar y agregada a fs. 24.758 fija en sus conclusiones: TRASTORNO POR ESTRES POST TRAUMATICO CON SINTOMATOLOGIA ANSIOSA. Al igual que el INFORME PSICOLOGICO practicado a ANUAR IBRAHIM BSHIER NAZAR por las mismas s profesionales y agregado a Fs. 24.765. con las Conclusiones: TRASTORNO DE ESTRÉS POST TRAUMATICO CRONICO, TRASTORNO DEPRESIVO MAYOR REACTIVO A LA SITUACION TRAUMATICA VIVIDA a más del informe y testimonio rendido por la Licenciada Ruiz respecto a este último.

Por lo que concluyo y reiterando en este punto que para la fijación del monto resarcible, no corresponde apegarse a cálculos matemáticos estrictos, y por las razones ya expuestas, es apropiado cuantificar este rubro de la indemnización en la suma de \$20.000, con más los intereses desde el momento del hecho hasta su efectivo pago, para cada uno de los hermanos de la víctima Leyla Bshier Nazar, Z. Z. B. NAZAR, ANUAR IBRAHIM BSHIER NAZAR y AMIRA BSHIER NAZAR. Con costas.

A partir de entonces y tomando como base las pretensiones esgrimidas por las diferentes partes en relación a la cuestión civil, a cuya motivación en cuanto a la determinación si corresponde o no hacer lugar a las mismas, tal como lo manifesté al inicio de esta cuestión adhiero a lo expresado por los Sres. Vocales Preopinantes, por ello y en el orden del Veredicto estimo que corresponde:

#### DECIMO SEGUNDO:

Tener por formalmente Desistidos de la Acción Civil instaurada por los Actores Civiles Sres. Olga Díaz de Villalba y Juan Domingo Villalba, en el rubro Daño Material, en contra de los demandados Civiles Musa Azar, Jorge Pablo Gómez, Francisco Daniel Mattar, Héctor Bautista Albarracín y Superior Gobierno de la Provincia, y en consecuencia del Estado Provincial, en virtud de lo dispuesto por los arts. 55 y 56 del Código de Procedimientos en lo Criminal y Correccional de la Provincia. Con Costas por su orden.

Tener por formalmente Desistidos de la Acción Civil instaurada por los Actores Civiles JUAN GUILLERMO VILLALBA, CARINA VILLALBA por si y

en representación de AYLEN GÓMEZ VILLALBA Y KARIN MARTINEZ VILLALBA en contra de los demandados Muza Azar, Jorge Pablo Gómez, Francisco Daniel Mattar, Héctor Bautista Albarracín y Superior Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero, y en consecuencia del Estado Provincial, en virtud de lo dispuesto por los arts. 55 y 56 del Código de Procedimientos en lo Criminal y Correccional de la Provincia, con Costas por su orden.

Tener por formalmente Desistida de la Acción Civil instaurada por la Actora Civil AMIRA BSHIER NAZAR en contra de los demandados Daniel Eduardo Moukarzel, Javier Humberto J., Ramón Alberto Palacio, Carlos Alfredo Anauate, Diego Pablo Sonzogni y José Patricio Llugdar, en virtud de lo dispuesto por los arts. 55 y 56 del Código de Procedimientos en lo Criminal y Correccional de la Provincia, con Costas por su orden.

Tener por formalmente Desistidos de la Acción Civil instaurada por los Actores Civiles ANUAR IBRAHIM BSHIER NAZAR, MIRTA NAZAR de DE LA IGLESIA por si y en representación de la menor ZAMIRA ZEINA BSHIER NAZAR, en contra de los demandados Musa Antonio Azar Cejas, Damián Silvestre Silvero, Javier Humberto J., Carlos Alfredo Anauate, Eduardo Antonio Abdala, Ramón Alberto Palacio, Diego Pablo Sonzogni, Mario Leopoldo Corvalán, Marta Noemí Cejas, Daniel Eduardo Moukarzel y Luis Roberto Cejas, en virtud de lo dispuesto por los arts. 55 y 56 del Código de Procedimientos en lo Criminal y Correccional de la Provincia, con Costas por su orden.

Y con relación Daniel Eduardo Moukarzel, y del Tercero Civilmente Responsable, Superior Gobierno de la Provincia respecto del desistimiento de la Actora Civil MIRTA NAZAR de DE LA IGLESIA, con expresa imposición de gastos y costas que hubiere ocasionado la misma.

#### DECIMO TERCERO:

Rechazar la Acción Civil instaurada por la Actora MIRTA AMELIA NAZAR de DE LA IGLESIA, POR SI por Daño Moral, en contra de José Patricio Llugdar, Musa Azar, Daniel Francisco Mattar, Héctor Bautista Albarracín, Jorge Pablo Gómez y Superior Gobierno de la Provincia. Con costas.

Hacer lugar a la Acción Civil Instaurada por los Actores Civiles ANUAR IBRAHIM BSHIER NAZAR, MIRTA AMELIA NAZAR DE DE LA IGLESIA en representación de la menor ZAMIRA ZEINA BSHIER NAZAR en contra de los demandados José Patricio Llugdar, Musa Azar, Jorge Pablo Gómez, Francisco Daniel Mattar, Héctor Bautista Albarracín y Superior Gobierno

de la Provincia, en consecuencia del Estado Provincial, en virtud de la responsabilidad civil engendrada por el hecho penal, determinando en consecuencia el importe a indemnizar a los Actores en la suma de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000) para cada uno, en concepto de Daño Psicológico, suma que deberá hacerse efectiva dentro de los diez días de consentida o ejecutada la presente, con más el interés tasa pasiva promedio, que fija el Banco Central de la República Argentina, para las operaciones comunes de descuento, desde la comisión del hecho hasta su efectivo pago, monto éste a cargo de los accionados. Con costas a los accionados.

Y Hacer lugar a la Acción Civil Instaurada por la Actora Civil AMIRA BSHIER NAZAR en contra de los demandados Jorge Pablo Gómez, Daniel Mattar, Mussa Azar, y como co- responsable al Estado Provincial, en virtud de la responsabilidad civil engendrada por el hecho penal, determinando en consecuencia el importe a indemnizar a los Actores en la suma de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000), en concepto de Daño Psicológico, suma que deberá hacerse efectiva dentro de los diez días de consentida o ejecutada la presente, con más el interés tasa pasiva promedio, que fija el Banco Central de la República Argentina, para las operaciones comunes de descuento, desde la comisión del hecho hasta su efectivo pago, monto éste a cargo de los accionados. Con costas a los accionados.

DECIMO CUARTO:

Hacer lugar a la Acción Civil instaurada por los Sres. Olga Díaz de Villalba y Juan Domingo Villalba en contra de los demandados Musa Azar, Jorge Pablo Gómez, Francisco Daniel Mattar, Héctor Bautista Albarracín y Superior Gobierno de la Provincia, en consecuencia del Estado Provincial, en virtud de la responsabilidad civil engendrada por el hecho penal, determinando en consecuencia el importe a indemnizar a los Actores en la suma de PESOS CIENTO SETENTA MIL (\$ 170.000) para cada uno, en concepto de Daño Moral, conforme fuera requerido en la demanda, suma que deberá hacerse efectiva dentro de los diez días de consentida o ejecutada la presente, con más el interés tasa pasiva promedio, que fija el Banco Central de la República Argentina, para las operaciones comunes de descuento, desde la comisión del hecho hasta su efectivo pago, monto éste a cargo de los accionados. Con costas a los accionados.

A LA QUINTA CUESTION:

La dra. Graciela Mercedes Viaña de Avendaño dice:

Con respecto a ella digo que me corresponde tratar los pedidos por falso testimonio requeridos por las Partes. Con respecto a ello debo admitir la dificultad de valorar pruebas a priori sospechosas por razones de amistad, porque los testimonios de las personas insospechables, que narran con plena buena fe y con el propósito honesto de decir verdad, también pueden contener numerosos errores involuntarios, los que indudablemente deben ser evaluados y comparados en su justo sentido.

Dice Florián que: "Para apreciar el testimonio debe el juez recorrer hacia atrás camino de la declaración, partiendo de la manifestación externa de su contenido hacia las íntimas fuentes psicológicas de donde fluye; debe rehacer el complicado proceso por medio del cual el acontecimiento externo se manifiesta, se traduce y aparece en el relato que hace el testigo" ("De las pruebas penales", T. II, p. 325).

Este autor, cuando desarrolla los factores para la valoración del testimonio en general, los reúne en torno de tres sintéticos conceptos: "a) las cualidades y condiciones personales del testigo; b) las relaciones en que el testigo se encuentra con las partes y con el hecho, objeto del juicio penal, o también con otros testigos; c) la declaración rendida por el testigo, considerada en sí misma en cuanto al modo y en cuanto al contenido" (ob. cit., p. 332).

Por ello, las consideraciones sobre la sospechabilidad de los testigos, Mariana Contreras, Matilde Elizabeth Gómez, Juan Marcelo Rojas, Leandro Vicente Taboada, y Miguel Angel Tapia parte de las contradicciones en sus declaraciones entre sí y confrontadas con las obrantes en sede de la instrucción.

En consecuencia dispongo la remisión a S. S. el Sr. Juez de Instrucción en lo Criminal y Correccional que por Turno corresponda, de los testimonios de las siguientes personas, por supuestamente mendaces, a los fines de la investigación por el supuesto delito de falso testimonio previsto y penado por el art. 275 del Cód. Penal:

- 1) Declaración testimonial de Mariana Alejandra Contreras durante la instrucción de fs 691, 740, 887, 2941 y 5192, y la prestada en audiencia de Debate de fecha 04/12/07,
- 2) Declaración testimonial de Matilde Elizabeth Gómez en la instrucción de fs. 4325 y 5618 y su declaración brindada en audiencia de Debate de fecha 06/12/07 y 12/12/07;

3) Declaración testimonial de Juan Marcelo Rojas de la Instrucción de fs. 139 y 439 y su declaración brindada en audiencia de Debate de fecha 11/12/07;

4) Declaración testimonial de Leandro Vicente Taboada de la Instrucción de fs. 7945 y su declaración brindada en audiencia de Debate de fecha 06/02/08,

5) Declaración testimonial de Miguel Angel Tapia de la Instrucción de fs. 14.065 y su declaración brindada en audiencia de Debate de fecha 25/02/08.

Por otra parte se ordena girar las actuaciones a S. S. el Sr. Juez de Instrucción en lo Criminal y Correccional que corresponda a fin de que se proceda a la investigación por la posible existencia de ilícitos penales respecto de las firmas que se le atribuyen al Of. Jorge Arias, en función de Secretario de Actuaciones en la etapa prevencional, tramitada por ante la Comisaría Seccional 12ª de la Policía de la Provincia y que corren a fojas 4, 6, 7, 11 vuelta, 12 vuelta, 13 vuelta, 14, 15, 16 y 18, y que se corresponden a las actuales fojas 530, 532, 533, 537 vuelta, 538 vuelta, 539 vuelta, 540, 541, 542 y 544 de los presentes autos.

A esta misma Cuestión el Dr. Osvaldo Pérez Roberti dice:

Que adhiere a las motivaciones expresadas por la Sra. Vocal Preopinante, Dra. Graciela Mercedes Viaña de Avendaño, por compartir la fundamentación expresada.

A idéntica cuestión la Dra. Rosa Margarita Piazza De Montoto dice:

Que adhiere a las motivaciones expresadas por los Sres. Vocales Preopinantes, Dra. Graciela Mercedes Viaña de Avendaño y Dr. Osvaldo Pérez Roberti, por compartir la fundamentación expresada, respecto de los Puntos del Veredicto de fecha 24-06-08 nombrados como: DECIMO QUINTO y DECIMO SEXTO.

Por el resultado de los Votos emitidos éste Tribunal RESUELVE: PRIMERO: ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a los prevenidos en autos AZAR CEJAS, MUSA ANTONIO: argentino, soltero, instruido, mayor de edad, domiciliado en ... (S) N° ..., Barrio Cabildo, ciudad Capital de Santiago del Estero, D. N. I. N° ..., nacido en la ciudad de La Banda, Dpto. Banda, Provincia de Santiago del Estero, en fecha 17/04/82, hijo de ... y ...; y SILVERO, DAMIÁN SILVESTRE: (a) "Chaqueño", argentino,

casado, sin instrucción, empleado, mayor de edad, domiciliado en Arraga, Dpto. Silípica, Provincia de Santiago del Estero, D. N. I. N° ..., nacido en ..., Provincia de Chaco, en fecha ..., hijo de ... y ..., del delito de HOMICIDIO SIMPLE (Art. 79 del Código Penal), en perjuicio de Leyla Fátima Bshier Nazar, ordenándose en consecuencia la Inmediata Libertad de ambos Imputados. Sin Costas. SEGUNDO: ABSOLVER DE CULPA Y CARGO al prevenido en autos CORVALAN, MARIO LEOPOLDO: argentino, soltero, mayor de edad, empleado rural, D. N. I. N° ..., nacido en El Mojón Dpto. Pellegrini, Provincia de Santiago del Estero, en fecha ..., hijo de ..., del delito de ENCUBRIMIENTO AGRAVADO (Art. 277 Inc. 1° letras a) y b) e Inc. 3° letra a) del Código penal), en perjuicio de la Administración de Justicia, en razón de Existir una Situación de Duda a su Favor (Art. 4° del Código de Procedimientos en lo Criminal y Correccional de la Provincia). Sin Costas. TERCERO: ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a los prevenidos en autos ANAUATE, CARLOS ALFREDO: argentino, mayor de edad, divorciado, instruido, domiciliado en calle ..., ciudad Capital, Provincia de Santiago del Estero, D. N. I. N° ..., nacido en fecha ... en la ciudad de Santiago del Estero, hijo de ... y de ...; a J., JAVIER HUMBERTO: argentino, casado, mayor de edad, nacido en la ciudad de La Banda, Dpto. Banda, Provincia de Santiago del Estero, en fecha ..., instruido, D. N. I. N° ..., domiciliado en Manzana ..., Lote 3, Barrio ..., La Banda, Dpto. Banda, Provincia de Santiago del Estero, hijo de ... y de ...; a PALACIO, RAMON ALBERTO: argentino, casado, mayor de edad, instruido, electricista, domiciliado en calle Francisco de Uriarte N° 139, La Banda, Dpto. Banda, Provincia de Santiago del Estero, D. N. I. N° ..., nacido en fecha ..., en la ciudad de La Banda, Provincia de Santiago del Estero, hijo de Rosa Ramón Palacio (f) y de María Elena Aragón (f) y a CEJAS, MARTA NOEMÍ: argentina, soltera, mayor de edad, instruida, empleada policial en situación de retiro, con domicilio en ..., Barrio Cabildo, ciudad Capital de Santiago del Estero, D. N. I. N° ..., nacida en la ciudad de la Banda, Dpto. Banda, Provincia de Santiago del Estero, el ..., hija de ... y de ... (f) del delito de ENCUBRIMIENTO AGRAVADO (Art. 277 Inc. 1° letras a) y b) e Inc. 3° letra a) del Código penal), en perjuicio de la Administración de Justicia. Sin Costas. CUARTO: ABSOLVER DE CULPA Y CARGO al prevenido en autos ABDALA, EDUARDO ANTONIO: argentino, mayor de edad, D. N. I. ..., empleado de la Policía de la Provincia de Santiago del Estero, con grado de Agente, instruido, domiciliado en calle ..., Barrio Centenario, ciudad Capital, nacido en Santiago del Estero, en fecha 07/01/74, hijo de Eduardo (f) y de Josefa Docuard de los delitos de ASOCIACIÓN ILÍCITA Y ENCUBRIMIENTO AGRAVADO, TODO EN CONCURSO REAL DE DELITOS (Art. 210, 1° Párrafo, 277 Inc. 1° letras a) y b) e Inc. 3° letra a) en función del Art. 55 del Código Penal), en perjuicio del Orden Público y de la Administración de Justicia. Sin Costas. QUINTO:

ABSOLVER DE CULPA Y CARGO al prevenido en autos MOUKARZEL, DANIEL EDUARDO: argentino, casado, mayor de edad, instruido, comerciante, domiciliado en calle ..., La Banda, Dpto. Banda, Provincia de Santiago del Estero, D. N. I. N° ..., nacido en fecha ... en La Banda, Provincia de Santiago del Estero, hijo de ... y de ..., del delito de COACCIONES REITERADAS (Art. 149 bis 2° párrafo del Código Penal), en perjuicio de la Libertad Individual. Sin Costas. SEXTO: ABSOLVER DE CULPA Y CARGO al prevenido en autos SONZOGNI, DIEGO PABLO: argentino, casado, mayor de edad, instruido, empleado de la Policía de la Provincia de Santiago del Estero, con el grado de Oficial Ayudante, domiciliado en calle ..., Barrio Juramento, ciudad Capital de Santiago del Estero, D. N. I. N° ..., nacido en fecha ... en la Capital de Santiago del Estero, hijo de Osvaldo Sonzogni y de Luisa Margarita Figueroa, del delito de ADULTERACIÓN DE INSTRUMENTO PUBLICO (Art. 292 primer párrafo del Código Penal), en perjuicio de la Fe Pública. Sin Costas. SEPTIMO: ABSOLVER DE CULPA Y CARGO al prevenido en autos CEJAS, LUIS ROBERTO: argentino, casado, mayor de edad, retirado de la Policía de la Provincia de Santiago del Estero, con el grado de Comisario Mayor, D. N. I. N° ..., nacido el ..., domiciliado en calle ..., Barrio Ejército Argentino, ciudad de Santiago del Estero, hijo de ... (f.) y de ... (f.) del delito de ABUSO DE AUTORIDAD y ENCUBRIMIENTO AGRAVADO, TODO ELLO EN CONCURSO REAL DE DELITOS (Art. 248 y 277 Inc. 1° letras a) y b) e Inc. 3° letra a), en función del Art. 55 del Código Penal), en perjuicio de la Administración Pública y de la Administración de Justicia. Sin Costas. OCTAVO: CONDENAR al prevenido en autos AZAR, MUSA: argentino, soltero, mayor de edad, instruido, Comisario General Retirado de la Policía de la Provincia de Santiago del Estero, con domicilio en Avda. ... (N) N° ..., ciudad Capital, de Santiago del Estero, D. N. I. N° ..., nacido en fecha ..., en la localidad de Arraga, Dpto. Silípica, Provincia de Santiago del Estero, ... (f) y de ... (f), a la pena de PRISION PERPETUA, por resultar responsable de los delitos de HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO CON ENSAÑAMIENTO y ALEVOSIA (Art. 80 inciso 2 del Código Penal), hecho perpetrado en perjuicio de Patricia Fernanda Villalba y ASOCIACIÓN ILICITA EN CARÁCTER DE JEFE U ORGANIZADOR, (Art. 210, 2° párrafo del Código Penal), hechos perpetrados en perjuicio del Orden Público, TODO ELLO EN CONCURSO REAL DE DELITOS (en función del Art. 55 del Código Penal); debiéndosele computar en forma el tiempo de prisión preventiva que lleva cumplido. Con Costas y demás accesorios de ley. NOVENO: CONDENAR a los prevenidos en autos GÓMEZ, JORGE PABLO: argentino, soltero, mayor de edad, instruido, ex empleado de la Policía de la Provincia de Santiago del Estero, domiciliado en calle ... Barrio Santa Rosa de Lima, ciudad Capital, D. N. I. N° ..., nacido en fecha ... en la ciudad de Santiago del Estero, Provincia de igual nombre, hijo de Carlos

Alberto (f) y de Mirta Noemí J.; y a ALBARRACÍN, HÉCTOR BAUTISTA: argentino, casado, mayor de edad, instruido, empleado de la Policía de la Provincia de Santiago del Estero, domiciliado en ..., Capital, Provincia de Santiago del Estero, D. N. I. N° ... nacido en fecha ..., en la ciudad de ..., Dpto. Moreno, Provincia de Santiago del Estero, hijo de ... y de ... a la pena de PRISION PERPETUA, por resultar responsables de los delitos de HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO CON ENSAÑAMIENTO y ALEVOSIA, EN CARÁCTER DE COAUTORES (Arts. 80 Inc. 2 en función del Art. 45 del Código Penal) E./P. DE PATRICIA FERNANDA VILLALBA y ASOCIACIÓN ILICITA (Art. 210, 1° párrafo del Código Penal) E./P. DEL ORDEN PUBLICO, TODO ELLO EN CONCURSO REAL DE DELITOS (todo en función del Art. 55 del Código Penal), debiéndoseles computar en forma el tiempo de prisión preventiva que llevan cumplido. Con Costas y demás accesorios de ley. DECIMO: CONDENAR al prevenido en autos MATTAR, FRANCISCO DANIEL: argentino, casado, mayor de edad, instruido, ex empleado de la Policía de la Provincia de Santiago del Estero, domiciliado en calle ..., Barrio Jorge Newbery, ciudad Capital, D. N. I. N° ..., nacido en fecha ..., en la ciudad de Santiago del Estero, hijo de ... (f) y de ...; a la pena de PRISION PERPETUA, por resultar responsable de los delitos de HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO CON ENSAÑAMIENTO y ALEVOSIA, EN CARÁCTER DE PARTICIPE PRIMARIO (Arts. 80 inc. 2, en función del Art. 45 del Código Penal) E./P. DE PATRICIA FERNANDA VILLALBA y ASOCIACIÓN ILICITA (Art. 210, 1° Párrafo del Código Penal) E./P. DEL ORDEN PUBLICO, TODO ELLO EN CONCURSO REAL DE DELITOS (todo en función del Art. 55 del Código Penal), debiéndosele computar en forma el tiempo de prisión preventiva que lleva cumplido. Con Costas y demás accesorios de ley. DECIMO PRIMERO: CONDENAR al prevenido en autos LLUGDAR, JOSE PATRICIO: argentino, soltero, mayor de edad, D. N. I N° ..., domiciliado en ..., ciudad Capital, nacido en ..., el día ..., hijo de ... y de ..., a la pena de VEINTIDOS AÑOS DE PRISION, por resultar responsable de los delitos de HOMICIDIO SIMPLE (Art. 79 del Código Penal) E./P. DE LEYLA FATIMA BSHIER NAZAR y HOMICIDIO SIMPLE, EN GRADO DE PARTICIPE PRIMARIO (79 en función del Art. 45 del Código Penal) E./P. DE PATRICIA FERNANDA VILLALBA, TODO ELLO EN CONCURSO REAL DE DELITOS (todo ello del Art. 55 del Código Penal), debiéndosele computar en forma el tiempo de prisión preventiva que lleva cumplido. Con Costas y demás accesorios de Ley. DECIMO SEGUNDO: Tener por formalmente Desistidos de la Acción Civil instaurada por los Actores Civiles Sres. Olga Díaz de Villalba y Juan Domingo Villalba, en el rubro Daño Material, en contra de los demandados Civiles Musa Azar, Jorge Pablo Gómez, Francisco Daniel Mattar, Héctor Bautista Albarracín y Superior Gobierno de la Provincia, y en consecuencia del Estado Provincial, en virtud de lo dispuesto por los arts. 55 y 56 del Código de

Procedimientos en lo Criminal y Correccional de la Provincia, con Costas por su orden. Tener por formalmente Desistidos de la Acción Civil instaurada por los Actores Civiles JUAN GUILLERMO VILLALBA, CARINA VILLALBA por si y en representación de AYLEN GÓMEZ VILLALBA Y KARIN MARTINEZ VILLALBA en contra de los demandados Muza Azar, Jorge Pablo Gómez, Francisco Daniel Mattar, Héctor Bautista Albarracín y Superior Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero, y en consecuencia del Estado Provincial, en virtud de lo dispuesto por los arts. 55 y 56 del Código de Procedimientos en lo Criminal y Correccional de la Provincia, con Costas por su orden. Tener por formalmente Desistida de la Acción Civil instaurada por la Actora Civil AMIRA BSHIER NAZAR en contra de los demandados Daniel Eduardo Moukarzel, Javier Humberto J., Ramón Alberto Palacio, Carlos Alfredo Anauate, Diego Pablo Sonzogni y José Patricio Llugdar, en virtud de lo dispuesto por los arts. 55 y 56 del Código de Procedimientos en lo Criminal y Correccional de la Provincia, con Costas por su orden. Tener por formalmente Desistidos de la Acción Civil instaurada por los Actores Civiles ANUAR IBRAHIM BSHIER NAZAR, MIRTA NAZAR de DE LA IGLESIA por si y en representación de la menor ZAMIRA ZEINA BSHIER NAZAR, en contra de los demandados Musa Antonio Azar Cejas, Damián Silvestre Silvero, Javier Humberto J., Carlos Alfredo Anauate, Eduardo Antonio Abdala, Ramón Alberto Palacio, Diego Pablo Sonzogni, Mario Leopoldo Corvalán, Marta Noemí Cejas, Daniel Eduardo Moukarzel y Luis Roberto Cejas, en virtud de lo dispuesto por los arts. 55 y 56 del Código de Procedimientos en lo Criminal y Correccional de la Provincia, con Costas por su orden. Y con relación Daniel Eduardo Moukarzel, y del Tercero Civilmente Responsable, Superior Gobierno de la Provincia respecto del desistimiento de la Actora Civil MIRTA NAZAR de DE LA IGLESIA, con expresa imposición de gastos y costas que hubiere ocasionado la misma. DECIMO TERCERO: Rechazarse las Acciones Civiles instauradas por los actores AMIRA BASHIER NAZAR, IBRAHIM BASHIER NAZAR y MIRTA AMELIA NAZAR de DE LA IGLESIA POR SI Y EN REPRESENTACIÓN DE ZAMIRA BASHIER NAZAR en contra de José Patricio Llugdar, Musa Azar, Daniel Francisco Mattar, Héctor Bautista Albarracín, Jorge Pablo Gómez y Superior Gobierno de la Provincia. Con costas. DECIMO CUARTO: Hacer lugar a la Acción Civil instaurada por los Sres. Olga Díaz de Villalba y Juan Domingo Villalba en contra de los demandados Musa Azar, Jorge Pablo Gómez, Francisco Daniel Mattar, Héctor Bautista Albarracín y Superior Gobierno de la Provincia, en consecuencia del Estado Provincial, en virtud de la responsabilidad civil engendrada por el hecho penal, determinando en consecuencia el importe a indemnizar a los Actores en la suma de PESOS CIENTO SETENTA MIL (\$ 170.000) para cada uno, en concepto de Daño Moral, conforme fuera requerido en la demanda, suma que deberá hacerse

efectiva dentro de los diez días de consentida o ejecutada la presente, con más el interés tasa pasiva promedio, que fija el Banco Central de la República Argentina, para las operaciones comunes de descuento, desde la comisión del hecho hasta su efectivo pago, monto éste a cargo de los accionados. Con costas a los accionados. DECIMO QUINTO: Girar las piezas procesales pertinentes de las presentes actuaciones, cuyas fotocopias debidamente certificadas por Secretaría del Tribunal serán necesarias, para la posterior instrucción de las actuaciones por el supuesto delito de Falso Testimonio, por ante S. S. el Sr. Juez de Instrucción en lo Criminal y Correccional, que por turno corresponda, en relación a los testigos: MARIANA ALEJANDRA CONTRERAS, MATILDE ELIZABETH GÓMEZ, JUAN MARCELO ROJAS, LEANDRO VICENTE TABOADA, MIGUEL ANGEL TAPIA. DECIMO SEXTO: Idénticamente girar actuaciones a S. S. el Sr. Juez de Instrucción en lo Criminal y Correccional, que corresponda a fin de que se proceda a la investigación por la posible existencia de ilícitos penales, respecto de las firmas que se le atribuyen al Of. Jorge Arias, en función de Secretario de Actuaciones en la etapa prevencional tramitada por ante la Comisaría Seccional 12ª de la Policía de la Provincia y que corren a fojas 4, 6, 7, 11 vuelta, 12 vuelta, 13 vuelta, 14, 15, 16 y 18, y que se corresponden a las actuales fojas 530, 532, 533, 537 vuelta, 538 vuelta, 539 vuelta, 540, 541, 542 y 544 de los presentes autos. Notifíquese y comuníquese a quien corresponda. Con lo que terminó el acto firmando los Señores Vocales por ante mí, que doy fe. — Graciela Mercedes Viaña de Avendaño. — Osvaldo Pérez Roberti. — Rosa Margarita Piazza de Montoto (juez subrogante).